

DOCTRINA

MANUAL PARA ENTENDER EL JUICIO DE AMPARO

Teórico-Práctico

Séptima edición

ADRIANA CAMPUZANO GALLEGOS

INCLUYE
REFORMA
RECIENTE A LA
**LA LEY DE
AMPARO**



THOMSON REUTERS
ProView™
Versión Digital

 THOMSON REUTERS®

Séptima Edición, Agosto 2021

Derechos reservados © conforme a la ley por:
Dofiscal Editores, S.A. de C.V.

AUTORA:
Adriana Campuzano Gallegos

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra denominada MANUAL PARA ENTENDER EL JUICIO DE AMPARO. Teórico-Práctico ©, por cualquier medio, sin autorización escrita de Dofiscal Editores, S.A. de C.V.

ISBN 978-607-474-655-6

Impreso en México
Printed in Mexico

Boulevard Manuel Ávila Camacho, número 36, piso 19, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11000, Ciudad de México
Comutador: 55-8874-7270 Larga distancia sin costo: 800-200-39-47
www.thomsonreutersmexico.com / www.dofiscal.com
atencionmexico@thomsonreuters.com



PRÓLOGO A LA SÉPTIMA EDICIÓN

La Maestra Adriana Campuzano Gallegos, a través de un video, nos platica lo que encontraremos en la séptima edición de su magnífica obra: *Manual para Entender el Juicio de Amparo. Teórico-Practico*.

Cabe señalar que en 2015 vio a la luz la primera edición, desde entonces se ha publicado año con año, siendo un referente de lectura obligatoria para todas las personas interesadas en el tema, especialmente abogados, litigantes, operadores judiciales y estudiantes de Derecho.

C.P. Evelia Vargas Salinas
Publishing Editorial Manager

PRESENTACIÓN

La idea de escribir este texto surgió hace años en uno de esos días en que preparaba el material para una clase sobre amparo. Pero debieron transcurrir varios años para que estuviera en aptitud mental de sentarme frente a la computadora y dar forma a ese proyecto.

El tiempo, las circunstancias y las condiciones que permitieron la redacción del *Manual* se presentaron cuando sufrí una operación que me hizo “gozar” de una incapacidad de un mes, me impidió caminar y me obligó a buscar todas las mañanas a qué dedicarme.

En este caso aplica puntualmente aquella enseñanza que recibí de alguno de mis instructores en materia de desarrollo humano; que frente a todos los acontecimientos, incluso los que parezcan lamentables, es posible preguntarse: ¿mala suerte?, ¿buena suerte? ¡Quién sabe!

La estructura que adopta el texto obedece básicamente a una deformación profesional de quien se ha desempeñado durante más de 30 años en la Judicatura Federal, pues la elaboración de una sentencia frecuentemente supone responder a un conjunto de interrogantes que deben quedar resueltas: desde las más simples, tales como ¿quién acude al juicio?, hasta las más complejas, como ¿es constitucional esta norma? o ¿es justa la decisión tomada por la autoridad responsable? Así, el *Manual* contiene preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo.

La obra persigue dos finalidades: una inmediata, la de servir como herramienta para toda aquella persona que necesita elaborar una demanda de amparo y darle seguimiento al juicio con cabal comprensión de sus reglas y posibles resultados; desde este punto de vista, puede resultar útil a cualquier abogado con poca experiencia forense. Y otra mediata, la de contribuir a que el juicio de amparo se convierta en un recurso efectivo en términos del artículo 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), con el propósito de hacerlo accesible para cualquier persona que necesite acudir a los Tribunales a defender sus derechos e intereses.

Han sido muchos los críticos del juicio de amparo que han señalado que éste se ha convertido en un mecanismo elitista, formalizado, complejo e inaccesible para los abogados con una cultura jurídica mediana y, por supuesto, para cualquier persona sin instrucción profesional en Derecho.

En mi experiencia como juez, la crítica no carece de razón. La visión legalista del Derecho y el refinamiento de las instituciones jurídicas condujo a numerosos Tribunales a impregnar al juicio de amparo de numerosos formulismos, barreras y limitaciones que lo han convertido en un medio de defensa ajeno a las exigencias del México actual.

¿Para qué sirve el juicio de amparo si no es para permitir que cualquier persona, con o sin abogado, sea oído en defensa y logre el respeto de sus Derechos Humanos?

Si este *Manual* logra revelar las entrañas del juicio, aclarar algunos de sus pasadizos, informar sobre su entramado, en suma, acercarlo a quienes son los más necesitados del amparo y de la protección de la justicia federal, entonces habrá cumplido su función.

El texto se desarrolla a partir de preguntas y respuestas agrupadas por temas, acompañadas de imágenes y cuadros con información relacionada con cada tema.

Los contenidos están soportados en las referencias de los textos legales, en su mayoría en los artículos 103 y 107 constitucionales y en la Ley de Amparo vigente; en los criterios aislados y de jurisprudencia sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y, en casos excepcionales, por las tesis de los Plenos de Circuito y en los Acuerdos Generales del Máximo Tribunal y del CJF, materiales todos que se pueden consultar en las páginas electrónicas correspondientes.

Los textos legales se reproducen en el Apéndice de la obra y están agrupados con números arábigos consecutivos (del 1 al 70), de manera que en cada apartado de la obra se señalan los números del Apéndice que contienen los preceptos de referencia.

Las tesis aparecen identificadas entre cuñas (<>) con las claves alfanuméricas asignadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, excepcionalmente –cuando las tesis no fueron publicadas con ese sistema–, con el número de registro en la versión electrónica del *Semanario* (antes IUS).

Aunque se hizo un esfuerzo por incluir la mayor parte de las tesis aisladas y jurisprudencias aplicables a cada tema abordado, deben hacerse dos **ADVERTENCIAS**:

1. La SCJN apenas ha comenzado el proceso de interpretar los preceptos de la nueva Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013, y muchos de sus textos son una reproducción de los textos de la ley anterior o son similares; por este motivo, se han incluido en este *Manual* las tesis relacionadas con los nuevos textos de la ley, pero también las tesis generadas con la ley anterior, pues las siguen aplicando ordinariamente los Tribunales de amparo, sin que esto implique descartar que todos los días pueden surgir nuevas interpretaciones que dejen sin efectos las tesis precedentes.

2. La jurisprudencia es un fenómeno de gran dinamismo, de modo que cada semana aparecen nuevos criterios del Máximo Tribunal y de los Tribunales de amparo sobre la interpretación y aplicación de la Ley de Amparo.

Por estas razones, **ES INDISPENSABLE** que el operador del juicio de amparo desarrolle el hábito de revisar cada semana el *Semanario Judicial de la Federación* (www.scjn.gob.mx), para estar permanentemente actualizado, pues el propósito de este *Manual* es que el lector cuente con la información necesaria y útil para promover o actuar en un juicio de amparo, a partir de la cual pueda comprender y utilizar apropiadamente los nuevos criterios jurisprudenciales.

Una recomendación similar merece la revisión de los Acuerdos Generales de la SCJN y del CJF, en la medida en que son frecuentes sus modificaciones, sobre todo tratándose del uso de las nuevas tecnologías.

Finalmente, no sobra señalar que este libro es un manual de consulta y guía para el estudio del juicio de amparo, pero de ninguna manera sustituye al texto de la ley, de modo que **SE RECOMIENDA** al operador jurídico que, en todo caso, conozca y revise la Ley de Amparo.

¡Que sea de utilidad la obra!

La profesora o el profesor se vuelven mejores docentes con el paso del tiempo, al estudiar y enseñar todos los días, buscando permanentemente mejores estrategias de enseñanza; el doctor o la doctora se vuelven especialistas examinando todos los días un órgano o un sistema, preguntándose continuamente cómo funciona y cómo puede ser aliviado; la persona dedicada a la investigación va aguzando su sentido y alcanzando niveles de profundidad de pensamiento a fuerza de preguntarse todos los días si se halla frente a la verdad o si aprecia correctamente la realidad; de igual manera, los abogados, los jueces, los litigantes y los operadores del Derecho nos volvemos conocedores de una materia al conocerla, estudiarla y procesarla todos los días para responder a las necesidades y exigencias de quienes solicitan nuestros servicios.

El camino para ser especialista en amparo se transita al promover una y otra vez demandas de amparo, las cuales puedan conducir a la reflexión, generar cambios y mover la gran maquinaria judicial en dirección a la justicia.

A la fecha en que concluyó la revisión de esta obra, se había presentado un proyecto de reformas al sistema de justicia, que incluía modificaciones a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), cuya suerte estará determinada por el examen que sobre el particular pueda realizarse por el Órgano Legislativo Federal.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

¿QUÉ ES EL JUICIO DE AMPARO?

Es un medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, el cual se sigue en forma de juicio ante los Tribunales federales y que se ha considerado como el recurso efectivo a que se refiere el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la garantía jurisdiccional de los Derechos Fundamentales <1a./J. 90/2017 (10a.), 1a. CXXXIX/2017 (10a.), 2a./J. 12/2016 (10a.), 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.)>.

Véase Apéndice (1) Artículos 103 de la Constitución, y 1 de la Ley de Amparo

¿QUIÉNES SON LAS PARTES?

Son:



Véase Apéndice (2) Artículos 107, fracción I de la Constitución, 5 y 8 de la Ley de Amparo

¿QUIÉN ES LA PARTE QUEJOSA?

Es quien promueve la demanda; puede ser:

- Una persona física: adulta, menor <2a./J. 113/2019 (10a.)>, enferma, discapacitada <1a. XLIII/2019 (10a.)>, sentenciada, víctima u ofendida del delito (estos últimos pueden reclamar las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, según esclareció la reforma legal de junio de 2016 <1a./J. 60/2015 (10a.), 1a. CXXVIII/2014 (10a.), 1a./J. 40/2013 (10a.)>), indígena <1a. CCCXXIX/2014 (10a.)>, inmigrante, hombre, mujer, campesina <2a./J. 87/2011 (9a.)>, trabajadora <1a. CDXXVIII/2014 (10a.)>, heredera <1a./J. 73/2018 (10a.)> o adulto mayor <1a. CXXXIII/2016 (10a.)>.
- Una persona moral privada en defensa de los derechos que efectivamente le asistan <2a./J. 73/2017 (10a.)>: sociedad, asociación, sucesión testamentaria o legal <2a./J. 87/2011 (9a.)>, fideicomiso, institución financiera o bancaria <2a./J. 84/2017 (10a.)>.
- Una persona o ente público: la Federación, los estados, los municipios, una paraestatal, un organismo descentralizado nacional o extranjero, en defensa de intereses patrimoniales ajenos a la función pública, es decir, es necesaria la existencia de una afectación patrimonial y que esa misma se actualice en una relación de coordinación <1a./J. 16/2018 (10a.), 2a./J. 128/2017 (10a.), 1a. CXIII/2013 (10a.), 2a. XLVIII/2013 (10a.), 1a. LIX/2012 (10a.), 2a./J. 92/2010>; por ejemplo, cuando se le impuso una multa <2a./J. 85/2015 (10a.)> o cuando fue actora en el juicio de extinción de dominio y reclama el fallo de segunda instancia que desestimó su acción <1a. CXXVII/2015 (10a.)> o fue demandada <1a./J. 17/2018 (10a.)>, o condenada al pago de una indemnización en materia agraria por la rescisión de un convenio de ocupación <2a./J. 13/2020 (10a.)>.
- Una organización social: sindicato, organización no gubernamental, núcleo de población, ejido, fundación, pueblo, comunidad, colonia, barrio.

La parte quejosa también puede ser un ente individual o colectivo <1a. CCXXXV/2013 (10a.)>, pero tratándose de personas colectivas, no debe confundirse la personalidad de éstas con la de sus socios; tampoco la de personas públicas con la de las personas físicas que actúan a su servicio <2a./J. 142/2017 (10a.), 2a./J. 65/2015 (10a.)>. En algunos supuestos, la demanda de amparo se promueve por una o varias personas que estén vinculadas entre sí o con terceros, lo cual es relevante para la sentencia y sus posibles efectos <1a./J. 48/2013 (10a.), 1a./J. 72/2011 (9a.)>.

Véase Apéndice (2 y 3) Artículos 5 a 8, 10, 11, 14, 170, fracción I, 240, 241 y 260, fracción II de la Ley de Amparo



OJO: Al promoverse la demanda debe observarse las reglas de representación e interés

¿CÓMO ES LA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUEJOSA?

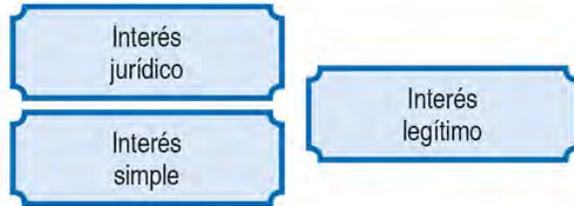
Parte quejosa	Representación
<p>Regla general: Las personas físicas (adulto, hombre, mujer, enfermo, discapacitado, sentenciado, víctima, trabajadora, adulta mayor, extranjera, migrante, indígena, campesina)</p>	<p>Pueden acudir por sí mismas, en nombre propio (“por su propio derecho”) o por medio de un apoderado o representante convencional quien deberá exhibir el poder con la demanda. El poder debe reunir los requisitos previstos en la ley aplicable al mismo <P./J. 28/2018 (10a.), 1a./J. 19/2018 (10a.), 2a./J. 69/2005>. Los autorizados conforme a otras legislaciones carecen de facultades de representación <1a./J. 15/2016 (10a.), 1a./J. 108/2013 (10a.), 1a./J. 97/2013 (10a.), 2a./J. 90/2012 (10a.)></p> <p>Tratándose de la defensa de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas, cualquiera de sus integrantes puede promover el juicio <1a. CCXXXV/2013 (10a.)></p> <p>En materia agraria, la legislación actual no prevé la representación sustituta y la acción de amparo debe ejercerse por los órganos de representación de las comunidades y ejidos <2a. LII/2020 (10a.)></p>
<p>Regla general: Las personas morales (privada, pública o social)</p>	<p>Pueden acudir por medio de sus representantes legales (sus administradores o administradoras, directores o directoras, órganos de gobierno, comisariado, secretario o secretaria general, etc.) según sus estatutos y deben exhibirse éstos con la demanda; o por medio de representantes convencionales, exhibiendo con la demanda el poder y el documento en el cual conste la representación de quien otorga el poder <2a./J. 105/2014 (10a.)></p>
<p>Reglas especiales: Menores, personas con discapacidad o sujetas a interdicción</p>	<p>Pueden acudir por medio de su legítimo representante o por sí mismos o por cualquier persona, incluyendo a la Representación Social <1a./J. 11/2017 (10a.), 1a.</p>

	<p>XCVI/2016 (10a.)>, cuando su legítimo representante se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. Si acude por sí mismo, se le nombrará un representante especial como apoyo; la parte quejosa podrá designarlo o rechazar su designación, en el entendido de que si es mayor de edad, podrá omitirse la designación del representante especial, de estimarse innecesaria <2a. CXXXII/2016 (10a.)></p>
<p>Personas que tienen un representante reconocido ante la autoridad responsable</p>	<p>Pueden promover por sí o por conducto de quien tenga la representación reconocida ante la autoridad responsable y, en este caso, deberán acreditar tal carácter al promover la demanda. La prueba puede consistir en el original o copia certificada de alguna actuación entendida o dirigida a esa persona designada como representante (véase multa, artículo 240 de la Ley de Amparo)</p> <p>En materia penal, bastará la afirmación que se haga en la demanda</p> <p>La autoridad, al rendir el informe, debe informar sobre la representación de quien promueve (véase multa, artículo 260, fracción II de la Ley de Amparo)</p> <p>En materia agraria, los herederos aspirantes a ejidatarios en defensa de la sucesión <2a./J. 87/2011 (9a.)></p>
<p>En amparo indirecto en materia penal</p>	<p>La demanda podrá promoverse por el defensor y bastará que éste invoque ese carácter para que se admita a trámite. Si no lo fuera, el juez requerirá a la parte quejosa que la ratifique (véase multa, artículo 241 de la Ley de Amparo)</p> <p>Para garantizar que la persona quejosa goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debe estar asesorado por un abogado. Si promueve la demanda sin contar con asistencia jurídica, el juzgado deberá prevenirlo y en caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, se le nombrará uno de oficio con auxilio de la oficina de defensoría pública <1a./J. 43/2019 (10a.)></p> <p>La víctima puede ser representada por el asesor jurídico victimal <1a./J. 12/2021 (10a.)></p>
<p>Cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada, actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, incorporación forzosa al Ejército, Fuerza Armada o Fuerza</p>	<p>Puede promoverse el juicio por cualquier persona distinta de la parte quejosa, inclusive un menor de edad. El juez ordenará que se ratifique la demanda por la parte quejosa</p>

Aérea nacionales y la parte quejosa se encuentra imposibilitada para promover el amparo	
Personas discapacitadas	Pueden requerir de un sistema de apoyos <1a. XLIII/2019 (10a.)>

¿CUÁLES SON LAS REGLAS SOBRE EL INTERÉS?

La distinción básica es:



Véase Apéndice (2) Artículos 107, fracción I de la Constitución, y 5, fracción I de la Ley de Amparo

¿QUÉ ES EL INTERÉS JURÍDICO?

Según el Pleno del Máximo Tribunal <P./J. 50/2014 (10a.)> y la Segunda Sala del mismo <2a./J. 51/2019 (10a.)> y véase la ejecutoria de la cual derivó la tesis 2a./J. 114/2018 (10a.)>:

- La acepción jurídica del interés refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección.
- De acuerdo con la doctrina, los intereses pueden clasificarse atendiendo al número de personas afectadas por el acto reclamado, en individual y colectivo o difuso; y en atención al nivel de afectación o intensidad en relación con la esfera jurídica de la persona, en interés simple, legítimo y jurídico.
- Un sector de la academia indica que los intereses colectivos son los intereses comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los intereses difusos, no existe tal vínculo, pues son situaciones contingentes o accidentales; ambos comparten la nota de ser supraindividuales, indivisibles, aunque la repercusión recae directamente en personas identificables, y la afectación trasciende de la esfera jurídica subjetiva y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, se identifica ordinariamente con el concepto de Derecho Subjetivo, aunque hay algunos expertos que estiman que no existe identidad entre estos conceptos. Supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia; es “la facultad de exigencia consignada en una norma objetiva de derecho, que puede imponerse coercitivamente a otras personas” <véase la ejecutoria de la cual derivó la tesis 1a./J. 47/2017 (10a.)>. Atendiendo a la calidad del sujeto obligado, se distingue entre Derechos Subjetivos privados (cuando el obligado sea un particular) y públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). El interés supone que el agravio es actual, directo y presente <1a./J. 168/2007 y véase la ejecutoria de la tesis P. XVIII/2011>. Quien promueva como titular de este interés debe demostrar la existencia del Derecho Subjetivo que se dice vulnerado y el acto de autoridad que lo afecte <2a./J. 51/2019 (10a.)>.

Por ejemplo, asiste interés jurídico a:

EJEMPLOS

- El propietario de un bien en defensa de ese bien <1a./J. 36/2010>.
- El contratante en defensa de sus derechos.
- La persona en defensa de su libertad, de sus posesiones o de su intimidad.
- La cónyuge en defensa de sus derechos o de los de sus hijos menores <1a./J. 47/2017 (10a.)>.

- Los campesinos en defensa de sus parcelas.
- El trabajador o el patrón en defensa de los derechos derivados de la relación laboral.
- La víctima en contra de la sentencia que absuelve de la reparación del daño.
- El discapacitado en contra de la interdicción.
- El heredero en contra de la designación de albacea.
- El que formula una queja o denuncia en contra de un servidor público, para reclamar la omisión de la autoridad de emitir un pronunciamiento, aunque carezca de interés jurídico para combatir el sentido de la resolución <2a./J. 25/2015 (10a.)>.
- El cónyuge que se ostenta como tercero extraño para impugnar el embargo de un bien perteneciente a la sociedad conyugal, aunque ésta no se hubiere inscrito en el Registro Público de la Propiedad <1a./J. 47/2017 (10a.), 1a./J. 36/2010 (10a.)> y sin necesidad de acreditar que se adquirió con recursos del caudal común <1a./J. 79/2008>.
- El usufructuario para reclamar el embargo recaído a un bien sujeto a usufructo <1a./J. 54/2018 (10a.)>.
- El arrendatario con contrato de arrendamiento de fecha cierta anterior a la orden de desposesión de un bien inmueble, para reclamarla <1a./62/2019 (10a.)>.

¿QUÉ ES EL INTERÉS LEGÍTIMO?

Es el interés que se tiene en que los actos se ajusten a la ley. Nace cuando una persona o un conjunto de personas, debido a la posición que guardan frente a un acto, serían beneficiadas si se cumpliera la ley. Técnicamente, el Máximo Tribunal lo ha definido como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Así, se describe como un interés calificado respecto de la regularidad de determinados actos, que nace de la afectación a la esfera jurídica del individuo, debido a su situación particular frente al orden jurídico; persigue que las autoridades actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico porque ese comportamiento, aunque atiende a fines generales, supone un beneficio para el interés propio del accionante. La sentencia que llegara a dictarse podría colocar al accionante en una situación favorable.

DETALLES

- Según el Pleno del Máximo Tribunal <P./J. 50/2014 (10a.)> el interés legítimo supone la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada a partir de un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse, de modo que la afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa en sentido amplio fuera posible, razonable.
- Sus características son las siguientes:
 - a)** Implica la existencia de un vínculo entre ciertos Derechos Fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
 - b)** El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
 - c)** Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple; es una forma de legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple; debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un Derecho Objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un Derecho Subjetivo.
 - d)** La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
 - e)** Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad.

f) Así, el quejoso tiene interés en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, en tanto ello incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo.

j) Finalmente, el interés debe ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.

- La Primera Sala del Máximo Tribunal señala que es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. Y agrega que, en algunos casos, supone: **a)** la existencia de un tercero, quien siendo titular de un Derecho Subjetivo, se presume es destinatario de actos reclamados que afectan las condiciones de ejercicio de ese derecho; **b)** que la parte quejosa afirme tener una relación jurídica relevante con ese tercero, en razón de la cual puede aprovecharse de las condiciones de ejercicio de su Derecho Subjetivo, por lo cual los actos reclamados pueden detonar una afectación colateral también en su esfera jurídica, y **c)** se alegue que los actos reclamados violan el Derecho Objetivo <1a./J. 38/2016 (10a.), 1a. CLXXXIII/2015 (10a.), 1a. XLIII/2013 (10a.), 1a./J. 44/2013 (10a.)>.
- La Segunda Sala del Máximo Tribunal señala que quien promueva con este interés debe demostrar la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso de manera individual o colectiva y que la persona pertenece a esa colectividad <2a./J. 51/2019 (10a.)>.
- No existe interés legítimo cuando la afectación alegada, de resultar existente, se extienda a la población en general <1a. CLXXXVII/2015 (10a.), 1a. CLXXXIV/2015 (10a.)>.
- Para establecer qué tipo de interés se deduce en el juicio, debe considerarse si existe un vínculo entre ciertos Derechos Fundamentales y la persona quejosa, a fin de descubrir si tiene una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico o si sufre un agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad, consistente en un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante <P./J. 50/2014 (10a.)>. También interesa considerar las dimensiones individual y social de los Derechos Humanos <1a./J. 8/2019 (10a.)>. Tratándose de intereses y derechos difusos, la Segunda Sala ha estimado que la demanda no es improcedente de manera manifiesta e indudable, cuando se reclaman violaciones a los derechos de reunión, de libre expresión de las ideas y de acceso a la información <2a./J. 114/2018 (10a.)>.
- Tratándose del interés legítimo de las asociaciones defensoras de derechos colectivos, debe realizarse un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que alega <1a. CLXXII/2015 (10a.), 1a. CLXXI/2015 (10a.), 1a. CLXVII/2015 (10a.)>. El interés legítimo puede asistir a una persona no destinataria de una norma cuando sufra una afectación colateral que no sea hipotética, conjetural o abstracta <1a. CLXXXIII/2015 (10a.)>.
- Las personas beneficiarias de los servicios del Estado carecen de interés legítimo para reclamar la condonación de tributos <1a. CLXXXVII/2015 (10a.), 1a. CLXXXVI/2015 (10a.)>.
- El interés legítimo puede derivar del agravio que causa el mensaje valorativo de una norma o su efecto disuasivo (*chilling effect*) en ciertas libertades fundamentales, como ocurre con los periodistas que impugnan normas penales por afectación a su libertad de expresión o su derecho de acceso a la información <1a. XXXIII/2016 (10a.), 1a. XXXII/2016 (10a.), 1a. XXXI/2016 (10a.), 1a. XXX/2016 (10a.), 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)>.
- La falta de interés legítimo puede o no considerarse como motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, según la existencia de indicios de este último; por ejemplo, la existencia de una relación jurídica relevante entre la parte quejosa y un tercero titular de un Derecho Subjetivo destinatario del acto reclamado y la violación del Derecho Objetivo <2a./J. 57/2017 (10a.), 1a./J. 44/2013 (10a.)>.
- El interés legítimo supone: estar garantizado por el Derecho Objetivo; que el acto reclamado produzca una afectación directa o indirecta al reclamante debido a su situación especial frente al ordenamiento; la existencia de un vínculo, de forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro, pero cierto; que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y que el interés resulte armonioso con la dinámica y alcances del juicio de amparo <1a. CXLVI/2017 (10a.)>.
- El denunciante de una queja administrativa en contra de un servidor público no tiene interés legítimo para reclamar la resolución que la desecha <2a./41/2019 (10a.)>.
- En materia ambiental, los jueces deben hacer una interpretación amplia sobre la legitimación activa de la parte quejosa, considerando si la parte quejosa se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales prestados por el ecosistema vulnerado <1a. CCXCI/2018 (10a.), 1a. CCXC/2018 (10a.)>.



ESCANEE EL CÓDIGO
QR Y ACCEDA AL
DOCUMENTO

Sentencia interés
legítimo amparo en
revisión 307/2016

Asiste interés legítimo a:

EJEMPLOS

- El vecino de una calle en contra de una licencia de construcción de un condominio que se construirá en esa calle.
- Una organización defensora del medio ambiente en contra de una autorización de impacto ambiental.
- Un grupo de enfermos de cierto hospital en contra de la prestación deficiente de algún servicio.
- Un grupo de consumidores en contra del permiso para difundir la publicidad de cierto producto.
- Un grupo de usuarios del servicio de salud cuando reclamen que el servicio sea prestado de manera que se garantice el derecho a la salud <2a. CVIII/2014 (10a.)>.
- Un conjunto de menores de edad, usuarios de un club deportivo, para reclamar los actos dirigidos en contra del dueño del club que impiden el uso de sus instalaciones <1a./J. 44/2013 (10a.)>.
- Los frentistas de un río en contra de la orden que levanta la clausura de una fábrica que arroja desechos al río.
- Los habitantes de un barrio en contra de la construcción de una supervía.
- Un experto en lenguas indígenas con actividad en medios de radiodifusión, en contra de la ley que exige que las emisiones radiofónicas se realicen sólo en idioma español <1a. CLVI/2016 (10a.)>.
- Una asociación civil en defensa del derecho a la educación, que reclama la falta de fiscalización del ejercicio de recursos públicos destinados a la educación <1a. CLXVII/2015 (10a.)>.
- Personas que a pesar de no ser destinatarias directas del texto legal que regula el matrimonio, resienten sus efectos discriminatorios <1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)>.
- Artistas y promotores de cultura que reclaman la omisión de concluir un proyecto cultural <1a. CXLVI/2017 (10a.)>.
- El capítulo mexicano de una asociación civil internacional que tiene por objetivo y trabaja activamente en la defensa y promoción de la libertad de expresión, para reclamar una omisión legislativa en materia de ejercicio del gasto público en comunicación social (propaganda oficial) <AR 1359/2015, 1a. Sala SCJN, 15-XI-2017>.
- La persona titular de los derechos a la libre manifestación de las ideas, de expresión y de reunión cuando sean afectados por la Ley de Seguridad Interior <2a./J. 114 /2018 (10a.)>.

¿QUÉ ES EL INTERÉS SIMPLE?

Es el que asiste a cualquier persona respecto de la actividad de la autoridad, pero que en caso de satisfacerse, no se traduce en un beneficio personal para el interesado; es el que asiste a cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad <1a./J. 38/2016 (10a.), 1a. CLXXXIV/2015 (10a.), 1a. XLIII/2013 (10a.)>.

Es interés simple:

EJEMPLOS

- El de cualquier habitante respecto del buen comportamiento de los funcionarios públicos.
- El de cualquier persona respecto de la legalidad del ejercicio del gasto público.
- El de cualquier persona respecto de la creación de políticas públicas.
- El de cualquier empresa respecto del nombramiento de un servidor público.

- El de los contribuyentes para reclamar la norma de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) que condona adeudos a las entidades federativas <1a./J. 38/2016 (10a.)>.
- El de un franquiciatario, distribuidor autorizado o de estación de servicio de Petróleos Mexicanos (Pemex) para reclamar la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIESPYS) <2a. LXI/2018 (10a.)>.

¿QUIÉNES PUEDEN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO?

Titular de interés jurídico	En cualquier caso. Tratándose de actos dictados por órganos jurisdiccionales, el interés jurídico deriva de su calidad de parte en el juicio correspondiente <1a./J. 52/2018 (10a.), P./J. 23/2014 (10a.)> o de su condición de tercero extraño <1a./J. 123/2013 (10a.)> En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito
Titular de interés legítimo	En cualquier caso, en que se reúnan los requisitos, excepto cuando se pretende reclamar actos dictados por Tribunales
Titular de interés simple	En ningún caso. En materia administrativa, en ciertos supuestos cuando la ley así lo prevé, las personas con interés simple pueden iniciar acciones o instancias que eventualmente les permitirán acudir al amparo en contra de las resoluciones dictadas en ellas

¿QUIÉN ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO?

Es cualquier órgano del Estado (del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o un organismo constitucional autónomo federal, estatal o municipal, y cualquiera que sea su forma de constitución o denominación) que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto o norma y al hacerlo, crea, modifica o extingue una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dicha situación. Cuando se trata de organismos descentralizados y empresas públicas, se han emitido criterios diversos, dependiendo de la naturaleza de la relación existente con la parte promovente; por ejemplo, en el caso del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), se estima que es autoridad para efectos de reclamarle la violación al derecho de petición; se admite que las universidades públicas autónomas puedan serlo en ciertos supuestos; y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) no actúa como autoridad cuando emite recomendaciones, porque no son vinculatorias, pero sí lo es cuando desecha un recurso de inconformidad <1a./J. 34/2020 (10a.), 2a./J. 14/2020 (10a.), 2a./J. 160/2019 (10a.), ejecutoria del AR 327/2017 del 17-11-2019 dictada por la 1a. Sala, 1a./J. 23/2019 (10a.), 2a./J. 93/2018 (10a.), 2a./J. 71/2018 (10a.), 2a./J. 65/2018 (10a.), 2a./J. 156/2017 (10a.), 2a./J. 2/2017 (10a.), 2a./J. 66/2016 (10a.), P./J. 24/2016 (10a.), 2a. IX/2016 (10a.), 2a./J. 112/2015 (10a.), 2a. XLII/2015 (10a.), 2a. CVI/2014 (10a.), 2a./J. 164/2011, 2a./J. 134/2011, 2a./J. 85/2011, 2a./J. 5/2010, 2a./J. 129/2008, 2a./J. 112/2006, P. XXVII/97, P. XXVIII/97, P. XXIX/94>.

Tratándose de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), el criterio prevaleciente es que no es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público o realiza cobros derivados del contrato de suministro eléctrico, aunque sí puede serlo cuando se trate de actos distintos que afecten Derechos Humanos <2a./J. 30/2018 (10a.)>.



**ESCANEE EL CÓDIGO
QR Y ACCEDA AL
DOCUMENTO**

Sentencia sobre
actos de la CFE.
Contradicción de tesis
198/2017

Los órganos del Estado pueden realizar actos que no trascienden por sí solos a la esfera jurídica de las personas y que, por tanto, no son reclamables como tales a través del juicio de amparo, como las comunicaciones internas entre autoridades y las opiniones no vinculantes <2a. CXXXVIII/2017 (10a.), 2a./J. 77/2003>.

Los particulares son autoridad cuando realizan actos equivalentes a los de autoridad conforme a las funciones determinadas por una norma general, de acuerdo con el principio de intervención pública. No lo son cuando actúan como auxiliares de la Administración Pública <1a./J. 41/2019 (10a.), 2a./J. 127/2015 (10a.)> (véase Capítulo VI “Amparo contra normas”) ni cuando actúan en una relación de Derecho Privado <1a. XXI/2020 (10a.), 1a. XXI/2020 (10a.), 2a./J. 65/2018 (10a.)>. Por tanto, no pueden reclamarse todos los actos de los particulares que den lugar a la violación de Derechos Fundamentales, sino sólo los equivalentes a los de autoridad estatal, sin que sea determinante el tipo de relación contractual o de coordinación que pueda existir entre las partes, pues debe examinarse cada caso. La SCJN ha establecido un test para identificar la existencia de un nexo entre el acto y una potestad normativa, la constatación de la función pública, y la materialidad del acto para evaluar si reviste un interés público diferenciado. Por ejemplo, no es un acto de autoridad equivalente la baja de un alumno de una escuela privada en el nivel básico, pero sí lo es la retención de la boleta de calificaciones.



**ESCANEE EL CÓDIGO
QR Y ACCEDA AL
DOCUMENTO**

Sentencia sobre
amparo en contra de
actos de particulares.
Amparo en revisión
327/2017

Véase Apéndice (2 y 4) Artículos 5, fracción II, y 9 de la Ley de Amparo

¿QUIÉN ES AUTORIDAD RESPONSABLE?

Es la autoridad o particular que actúa como autoridad a quien se atribuye el dictado, orden, ejecución o intento de ejecución del acto, omisión o norma que se reclama <1a./J. 88/2019 (10a.), 1a./J. 13/2010, P./J. 5/98, 2a./J. 63/97>. Debe llamarse a todas las que intervienen y el juzgado debe dar vista a la parte quejosa con su posible inexistencia <2a./J. 153/2019 10a.)>. Su falta de emplazamiento puede conducir al sobreseimiento <P./J. 29/94, XLV/90>.

Ciertos entes públicos pueden desarrollar sus funciones en diversas modalidades, de modo que en ocasiones actuarán como autoridades y en otras, como particulares <2a./J. 66/2016 (10a.), 2a./J. 134/2011 y véase la ejecutoria del 17 de septiembre de 2014 dictada en el AR 350/2014 por la Segunda Sala del Máximo Tribunal>.



OJO: En la demanda no debe señalarse el nombre de la dependencia a la cual pertenece la autoridad, sino su denominación específica

EJEMPLOS

- Juez noveno de lo penal de la Ciudad de México.
- Jefe de gobierno de la Ciudad de México.
- Presidente de la República.
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (se señala cada Cámara).
- Gobernador del estado de...
- Jefe de la policía del municipio de...
- Jefe del Departamento de..., de la Dirección de..., dependiente de la Secretaría de Economía.
- Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).

¿CÓMO ES LA REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE?

Autoridad	Representación
Regla general: Todas	Las autoridades no tienen obligación de acreditar su nombramiento para comparecer, a menos que su calidad sea discutida en el juicio <1a./J. 70/2018 (10a.)>. Podrán ser representadas o sustituidas
Reglas especiales: Presidente de la República	Podrá recaer en la consejera o consejero jurídico o en las o los secretarios de Estado a quienes corresponda conocer del asunto, según un Acuerdo General que se expida y publique en el DOF <Véase el Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 25-III-2019) y 2a./J. 105/2019 (10a.)>. También los reglamentos interiores señalarán las unidades administrativas en las que recae esa representación
Los órganos legislativos federales, de los estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno, instituciones de federal o local con autonomía constitucional y los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal, estatales o municipales	Podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos

¿QUIÉN ES LA PARTE TERCERA INTERESADA?

Aunque la Ley de Amparo establezca diversos supuestos específicos, de manera general puede decirse que es quien siendo titular de un interés jurídico (no es suficiente el interés legítimo <P./J. 17/2019 (10a.)>) comparece al juicio en defensa de un interés contrario al de la parte quejosa, es decir, quien está interesada en preservar el acto, omisión o norma reclamada. No basta tener interés legítimo para tener este carácter. Puede ser persona física o moral, nacional o extranjera, pública o privada <P.J. 17/2019 (10a.), 2a./J. 136/2010, Reg. 232502>.

Si no se llama a la tercera interesada a un juicio y esta circunstancia es advertida por el Tribunal que conozca del recurso de revisión que se haga valer en contra de la sentencia, puede ordenarse la reposición del procedimiento <1a./J. 36/2011, 1a./J. 16/2009, P./J. 44/96>. Además, la persona tercera interesada que no fue emplazada al juicio de amparo, debiendo serlo, puede interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que causó ejecutoria, se haya recurrido o no <P./J. 28/2015 (10a.)>, para hacer valer sus derechos.

En ciertos juicios en que se reclaman sólo normas generales, no se admite la existencia de terceros interesados <2a./J. 89/2015 (10a.)>.

Si durante el juicio, muere la persona que haya comparecido como tercera interesada en su calidad de víctima, el juez debe suspender el juicio y realizar las diligencias para notificar a la sucesión <1a./J. 7/2020 (10a.)>.

Véase Apéndice (2) Artículo 5, fracción III de la Ley de Amparo

EJEMPLOS

- La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.
- La contraparte de la parte quejosa cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al de la parte quejosa <P./J. 126/2000>.
- La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad <1a. CCXXXIV/2012 (10a.), 1a./J. 25/2011, 1a./J. 36/2011>.
- El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.
- El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable <1a./J. 13/2019 (10a.), 1a. CCXXXVII/2015 (10a.)>.

¿CÓMO ES LA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE TERCERA INTERESADA?

Le aplican las reglas de la parte quejosa; tratándose de menores, también es procedente la designación de un representante especial en los supuestos previstos en el artículo 8 de la ley <P./J. 3/2019 (10a.)>.

Cuando la persona tercera interesada comparece en su calidad de víctima de un delito y muere durante el juicio de amparo, el Tribunal debe suspender el trámite y realizar las diligencias pertinentes a fin de notificar a su sucesión <1a./J. 7/2020 (10a.)>.

¿QUIÉN ES EL MINISTERIO PÚBLICO?

Es un órgano del Estado que actúa como parte en todos los juicios, en representación del interés general, pero tiene facultades limitadas cuando se trata de la interposición del recurso de revisión.

Véase Apéndice (2) Artículo 5, fracción IV de la Ley de Amparo

¿QUÉ HACE EL MINISTERIO PÚBLICO?

Como es parte en todos los juicios, está en posibilidad de formular “pedimentos”, que son oficios por medio de los cuales expresa su parecer sobre el juicio ante el Tribunal y solicita alguna providencia o el dictado de una resolución en determinado sentido. Es poco frecuente su actuación en materias diversas de la penal o la de menores.



OJO: Al promover la demanda debe tenerse claro a quiénes debe llamarse como partes y conocer sus domicilios

¿QUÉ PUEDO RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO?

De manera general, puede afirmarse que el amparo permite reclamar la violación a los Derechos Humanos y garantías constitucionales contenidas en cualquier parte de la Constitución <1a. CCCX/2018 (10a.)> de cualquier autoridad o particular con funciones análogas a las de la autoridad:

- Cualquier acto (manifestación de voluntad o acción, tal como resolución, acuerdo, sentencia, permiso, notificación, orden, acuerdo judicial, multa, acuerdos con efectos generales como circulares, etcétera).
- Cualquier omisión, es decir, cualquier abstención o conducta de no hacer una conducta exigida por el ordenamiento; la omisión no es la simple inactividad, pues es preciso que exista el deber de realizar la conducta y que se haya incumplido ese deber <1a. IV. 2021 (10a.), 2a./J. 99/2018 (10a.), 1a. XVII/2018 (10a.), 1a. XXIV/98, 1a./J. 36/97>; se distingue entre omisiones legislativas <2a. LXXXIII/2018 (10a.), 1a. LVIII/2018 (10a.), 1a. XX/2018 (10a.), 1a. I/2018 (10a.), 2a. VIII/2013 (10a.)>, judiciales <2a./J. 97/2019 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.)> y administrativas <2a./J. 44/2019 (10a.), 1a./J. 79/2018 (10a.), 1a. XVIII/2018 (10a.), 1a./J. 133/2017 (10a.)>; ejemplos de las últimas son la falta de respuesta a una petición, la falta de prestación de un servicio público solicitado <1a./J. 86/2019 (10a.)>, la falta de otorgamiento de una prestación exigida <2a./J. 117/2019 (10a.), 2a./J. 122/2016 (10a.), 2a./J. 66/2016 (10a.), 1a. CLXXXVI/2016 (10a.), 1a. CLXXV/2015 (10a.), Reg. 238592>. En materia procesal, algunas omisiones tienen un tratamiento específico <1a./J. 7/2015 (10a.), 2a./J. 15/2011 (10a.)>.
- Cualquier norma de cualquier jerarquía (regla general como Tratado comercial, ley general, federal o local, Reglamento federal o local, circular, Decreto, etcétera).
- Sin embargo, la procedencia de este reclamo enfrenta diversas excepciones y condiciones, pues hay autoridades y actos que no pueden ser materia del juicio de amparo (véase “Causales de improcedencia”), hay condiciones de legitimidad que deben satisfacerse (véase las “Reglas sobre interés”) y otros acontecimientos que a la postre, ya iniciado el juicio, impiden que se logre el estudio del asunto (véase “Causales de sobreseimiento”).

Véase Apéndice (5) Artículos 107, fracciones III y IV de la Constitución, y 107 y 170 de la Ley de Amparo

DETALLES

- En la demanda, debe describirse el acto, norma u omisión reclamado de manera objetiva, es decir, sin calificativos ni adjetivos, pues su calificación derivará de los conceptos de violación que se formulen en la demanda <1a./J. 76/2018 (10a.)>. Por ejemplo: no se señala como acto reclamado “la ilegal orden” sino “la orden de...” <Reg. 239099>.
- Si se conocen, deben incluirse los datos de identificación del documento en que consta el acto, como la fecha, el número de oficio o el expediente. Si se trata de una norma o regla, el nombre del ordenamiento al cual pertenece, el número del artículo o el número de párrafo o inciso.
- Si se sabe de la existencia del acto, pero no se conocen su contenido o sus detalles, así se debe comunicar al Tribunal para estar en posibilidad de ampliar la demanda cuando se tenga conocimiento pleno de aquél.

¿QUÉ CONCEPTOS DEBO CONOCER?

En amparo es importante que tengas claridad en el lenguaje que utilizas para designar los objetos, pues esto facilita la comprensión de las resoluciones que dictan los Tribunales de amparo y la búsqueda de jurisprudencias y tesis. Algunos conceptos son:

- **Acto fuera de juicio:** el que se dicta en un procedimiento seguido ante los Tribunales y en el que no hay contienda; por ejemplo, una jurisdicción voluntaria <P./J. 32/99, P./J. 1/97>, una paraprocesal, las resoluciones del Tribunal Superior Agrario en que culminan los procedimientos de dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, así como para la creación de nuevos centros de población (en sustitución del Presidente de la República <2a./J. 21/2009>), las determinaciones del juez mexicano que da trámite o ejecución a exhortos o cartas rogatorias extranjeras <1a./J. 160/2007>, el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje sobre nulidad, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral <1a./J. 87/2019 (10a.)>. Generalmente, pueden reclamarse en amparo indirecto de manera aislada o cuando se reclame la resolución que ponga fin al procedimiento del que formen parte, aunque se ha aceptado la aplicación analógica de la regla aplicable a los actos de imposible reparación <1a./J. 16/2013 (10a.)>. Algunos actos fuera de juicio no pueden reclamarse <1a./J. 78/2018 (10a.)>.
- **Acto con ejecución de imposible reparación:** esta expresión ha sido utilizada en las leyes de amparo para designar cierta clase de actos que se producen durante la tramitación de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio y que pueden ser reclamados en amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento. Aunque la jurisprudencia sentada en la vigencia de la ley abrogada comprendía en este concepto a los actos que afectaban Derechos Sustantivos (libertad, propiedad, posesiones, salud, patrimonio, derechos personales, etc.) y violaciones a derechos procesales de gran entidad (por ejemplo, en el tema de personalidad), la ley vigente y la jurisprudencia establecen que en este concepto sólo quedan incluidos los actos que materialmente lesionen Derechos Sustantivos. Tratándose de dilaciones procesales, como excepción, se ha admitido el amparo indirecto cuando existe una “abierta demora del procedimiento o su paralización total”. <1a./J. 9/2021 (10a.), 2a./J. 1/2021 (10a.), 2a./J. 97/2019 (10a.), 1a./J. 74/2019 (10a.), 1a./J. 35/2019 (10a.), 2a./J. 33/2019 (10a.), 1a./J. 74/2019 (10a.), 2a./J. 45/2019 (10a.), P./J. 7/2019 (10a.), P./J. 12/2018 (10a.), 2a./J. 37/2017 (10a.), 1a. CCXLV/2017 (10a.), 1a./J. 64/2016 (10a.), 2a./J. 49/2016 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.), P./J. 32/2016 (10a.), 1a./J. 9/2016 (10a.), P./J. 1/2016 (10a.), 2a. L/2015 (10a.), 2a. XLIX/2015 (10a.), 2a. XLVIII/2015 (10a.), P./J. 37/2014 (10a.), 2a. L/2014 (10a.)>. En algunos supuestos la frontera entre Derechos Sustantivos y Derechos Adjetivos es muy tenue <1a./J. 35/2019 (10a.)>. Incluso en estos actos, deben observarse las reglas de principio de definitividad <P./J. 11/2018 (10a.)>. En un procedimiento acusatorio penal, las violaciones cometidas en etapas previas al juicio no pueden combatirse en el amparo directo en contra de la sentencia <1a./J. 74/2018 (10a.)>.
- **Acto de autoridad equivalente:** es la denominación con la cual la jurisprudencia empieza a identificar los actos de particulares que pueden ser llamados como autoridades al juicio de amparo <1a. XXII/2020 (10a.)>.
- **Acto después de juicio:** el que se dicta después de que la sentencia causó estado; el Máximo Tribunal ha distinguido entre los actos que se dictan para lograr la ejecución del fallo y los actos que gozan de autonomía en relación con dicha ejecución <1a./J. 52/2020 (10a.), 1a./J. 57/2019 (10a.), 1a./J. 65/2014 (10a.), 1a./J. 169/2007, 1a./J. 77/2006>, por ejemplo, el que declara ejecutoriada una sentencia <1a./J. 83/2001> o el que ordena un desalojo, la liquidación de costas o un incidente de nulidad <P. XX/2007>. También debe distinguirse entre los que se pueden reclamar inmediatamente, luego de agotarse los medios ordinarios de defensa, y los que no pueden reclamarse por sí, sino sólo como violaciones del procedimiento de ejecución, cuando se reclame la resolución final.
- **Acto dentro de juicio:** el que se produce después de la presentación de la demanda y antes de la sentencia definitiva o resolución final del juicio. No están incluidos en este concepto los actos preparatorios a juicio ni los de ejecución. Estos actos pueden reclamarse en amparo indirecto si tienen una ejecución de imposible reparación, si no, deberán plantearse como violaciones del procedimiento en el amparo que se promueva en contra de la sentencia definitiva. Quedan comprendidos dentro de los llamados actos intraprocesales.
- **Acto intraprocesal o intraprocedimental:** es el producido dentro de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio. Para algunos, también quedan comprendidos los dictados dentro de cualquier procedimiento, aunque no se realice en forma de juicio. También debe distinguirse entre los que se pueden reclamar inmediatamente, luego de agotarse los medios ordinarios de defensa, y los que no pueden reclamarse por sí, sino sólo como violaciones del procedimiento, cuando se reclame la resolución final <2a./J. 48/2016 (10a.), 1a./J. 8/2015 (10a.), 1a./J. 7/2015 (10a.), 1a./J. 37/2009>. Dentro de esta categoría pueden quedar incluidos actos que son preparatorios de la decisión pero que no trascienden al resultado final del procedimiento y que, por tanto, pueden no causar agravio; por ejemplo, opiniones no vinculantes, trabajos preparatorios o comunicados internos <2a. CXXXVIII/2017 (10a.), 2a./J. 77/2003>.
- **Control de constitucionalidad:** supone el examen de un acto o norma y su confrontación con las normas (cualquier porción normativa, incluso transitoria) y principios de la Constitución General de la República, cuyo resultado puede o no conducir a la inaplicación del precepto <2a./J. 128/2019 (10a.), 1a. LXXVIII/2016 (10a.), 1a. CCCLIX/2013 (10a.)>. El control de la constitucionalidad de un acto o de una norma puede hacerse por vía de acción, cuando en el amparo se reclama esa norma o acto, o por vía de excepción (difuso), cuando no se reclama el acto o norma en el amparo, pero

cualquier Tribunal se rehúsa a aplicar una norma o a reconocer la validez de un acto porque ha advertido que es inconstitucional. Las diferencias entre el concentrado y el difuso radican, en principio, en que en el primero, es la parte quejosa quien decide incorporarlo a la litis por medio de la demanda y es resuelto exclusivamente por órganos del Poder Judicial de la Federación (PJF), mientras que en el segundo, el tema no se integra a la litis, aunque la partes quieran hacerlo, pues ésta se limita a temas de legalidad y es una atribución del Tribunal ordinario inaplicar una norma cuando la estime inconstitucional, lo cual hará de manera oficiosa y prescindiendo de todo argumento de las partes <1a. CCXC/2015 (10a.), 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), 2a. CIV/2014 (10a.), 1a. CCCLX/2013>. Para el ejercicio de este control debe tenerse presente que nuestro Máximo Tribunal ha afirmado la justiciabilidad de las normas constitucionales y su eficacia directa <1a./J. 37/2016 (10a.), 1a. CLXXX/2015 (10a.)>, así como las dimensiones subjetiva y objetiva, social o individual de los Derechos Humanos <1a./J. 8/2019 (10a.), 1a./J. 43/2016 (10a.)>. El control difuso de constitucionalidad no autoriza a los Tribunales locales a estudiar, como materia de la litis planteada ante ellos, las violaciones directas a la Constitución federal, ni siquiera cuando sus legislaciones establezcan juicios de protección a Derechos Fundamentales <1a. XXXIX/2016 (10a.)>. Los Tribunales Colegiados de Circuito no están facultados para ejercer el control difuso de regularidad sobre preceptos que rigen los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, sólo respecto de la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) <P. X/2015 (10a.), P. IX/2015 (10a.)>.

- o Tratándose de los preceptos de la Ley de Amparo o de la LOPJF, y en cierto supuesto, de un precepto de otro ordenamiento aplicado al resolver sobre la suspensión, su inconstitucionalidad puede plantearse por medio de los recursos en contra de los actos dictados durante el juicio <2a. CLXIII/2017 (10a.), 2a. XCIX/2017 (10a.), 2a./J. 45/2016 (10a.), 2a./J. 13/2016 (10a.), 2a./J. 84/2015 (10a.), 2a./J. 83/2015 (10a.), 2a./J. 39/2014 (10a.), 2a. XLI/2014 (10a.), 1a. CCXLIII/2013 (10a.)>.
- **Control de convencionalidad:** supone el examen de un acto o norma y su confrontación con los Derechos Humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, el cual debe ser realizado de oficio por cualquier autoridad, incluyendo las jurisdiccionales, antes de aplicar una norma jurídica, a través de una metodología que se compone de tres pasos: la interpretación conforme en sentido amplio, la interpretación conforme en sentido estricto y la inaplicación de la norma, cuando los pasos anteriores no sean posibles. Es obligación de los Tribunales realizarlo aun cuando el Derecho Humano no esté previsto en la Constitución, pues su examen no es subsidiario <1a./J. 38/2015 (10a.)>. Para realizar este examen debe tenerse en cuenta lo que la Constitución dispone sobre el particular y, en caso de existir divergencia, el Tribunal deberá pronunciarse siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia para estos supuestos <1a./J. 4/2016 (10a.), 1a. XXIII/2016 (10a.), 1a. XXII/2016 (10a.), P. LXIX/2011 (9a.)>, en el entendido de que las normas de Derechos Humanos contenidas en los Tratados internacionales y en la Constitución integran un catálogo de derechos que no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas <1a./J. 29/2015 (10a.)>, y que las restricciones constitucionales prevalecen sobre las normas convencionales <2a. CXXVIII/2015 (10a.), P./J. 20/2014 (10a.)> y tornan ineficaces los agravios que pretendían desconocer una restricción constitucional para hacer prevalecer una norma convencional <2a./J. 119/2014 (10a.)>. Las restricciones constitucionales deben ser interpretadas de la manera más favorable para las personas <2a./J. 163/2017 (10a.), 2a./J. 198/2016 (10a.), 2a./J. 38/2016 (10a.), 2a./J. 22/2016 (10a.)> y deben ser consideradas para concretar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <P. XVI/2015 (10a.)>. Son ejemplos de restricciones constitucionales: la regulación constitucional sobre los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, la suplencia de la queja deficiente <2a. XCII/2014 (10a.)> y los derechos de los miembros de cuerpos de seguridad pública <2a. XXVIII/2014 (10a.)>.
- El parámetro de regularidad constitucional comprende los Derechos Humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por México y se extiende a la interpretación de la norma nacional o internacional <1a. CVI/2019 (10a.), 1a. C/2019 (10a.), 1a. LXXXVII/2019 (10a.), 1a. XLV/2019 (10a.), 1a. I/2019 (10a.), 1a. CCCX/2018 (10a.), 2a./J. 19/2017 (10a.), 2a. CXXX/2016 (10a.)>. También forma parte de ese parámetro la parte orgánica de la Constitución, que comprende el principio federal y el de división de poderes <1a. CCCX/2018 (10a.)>. Los contenidos normativos conocidos como *soft law* no forman parte del parámetro, pero pueden utilizarse como criterios orientadores <1a. CXXII/2019 (10a.), 1a. CXCIX/2018 (10a.), 1a. CXCVIII/2018 (10a.), 1a. XXXIII/2017 (10a.), ADR 2963/2015, 1a. C/2016 (10a.), P./J. 35/2015 (10a.), 1a. CLXXVIII/2015 (10a.), 1a. CLXX/2015 (10a.), 1a. CXLVI/2014 (10a.), 1a. CXLVIII/2014 (10a.), P. XVI/2011 y véase la ejecutoria del AR 487/2013, Segunda Sala, 23-IV-2014>.
- El control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material del artículo 1 constitucional <1a. CCCXLIV/2015 (10a.)>. Su aplicación no implica que el juzgador pueda obviar las reglas procesales <1a. CCCXLV/2015 (10a.)>. No cualquier desaplicación de una norma constituye un genuino control de convencionalidad <1a. XXIII/2016 (10a.)>; las autoridades judiciales deben, en cada caso, determinar si es necesario hacer un control oficioso porque se trate de una norma sospechosa o dudosa potencialmente violatoria de Derechos Humanos <1a./J. 4/2016 (10a.)>, y deben justificar por qué se destruyó su presunción de constitucionalidad <1a. XXII/2016 (10a.)>.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito pueden ejercer el control de regularidad constitucional oficioso sólo respecto de las leyes que regulan el juicio de amparo, es decir, la Ley de Amparo, la LOPJF y el CFPC aplicado supletoriamente <P. X/2015 (10a.), P. IX/2015 (10a.)>.

- El control de convencionalidad no es subsidiario, por lo cual debe realizarse aunque el Derecho Humano de que se trate ya esté regulado por la Constitución federal <1a./J. 38/2015 (10a.)>; debe realizarse *ex officio*, es decir, cuando sea advertido por el Tribunal (sea de amparo o de otra jurisdicción) o le sea planteado por medio del juicio de amparo <2a./J. 123/2014 (10a.), 1a. CCCLX/2013 (10a.)>, en el entendido de que, tratándose de los juicios ante los Tribunales ordinarios, las partes no podrán exigir su ejercicio <2a./J. 69/2014 (10a.)>, ni este planteamiento dará lugar a un expediente separado, ni limitará o condicionará el análisis del tema por parte del Tribunal de amparo que en su momento llegue a conocer del asunto <1a. CCXC/2015 (10a.)>, mientras que si plantea en amparo, éste será un tema de fondo a resolver como materia de la acción principal. Tratándose de los preceptos de la Ley de Amparo o de otras disposiciones identificadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), su inconventionalidad puede plantearse por medio de los recursos en contra de los actos dictados durante el juicio en donde se apliquen <2a. CLXII/2017 (10a.), 2a. XCIX/2017 (10a.), 2a./J. 45/2016 (10a.), 2a./J. 13/2016 (10a.), 2a./J. 84/2015 (10a.), 2a./J. 83/2015 (10a.), 2a./J. 39/2014 (10a.)>.
- La jurisprudencia del Máximo Tribunal no es susceptible de control constitucional <2a. CII/2016 (10a.)>.
- **Derechos Fundamentales:** son el objeto de tutela del juicio de amparo y a través de éste puede reclamarse cualquier violación a ellos, sin perjuicio de que se trate de un Derecho Humano de naturaleza económica, social o cultural –entre los que han sido estudiados recientemente están el derecho a la reproducción asistida <1a. LXXXVII/2019 (10a.)>, a la salud mental <1a. LVIII/2019 (10a.)>, al honor <1a. XXXIV/2019 (10a.)>, a los alimentos <1a. XXXI/2019 (10a.)>, a la educación inclusiva <2a. VI/2019 (10a.), 2a. IV/2019 (10a.), 2a. III/2019 (10a.)>, el de protección a la familia <1a. II/2019 (10a.)>, a la vivienda digna <1a. V/2021 (10a.), 1a. XXXV/2016 (10a.), 1a. CCV/2015 (10a.), 1a. CXLVIII/2014 (10a.), 1a. CXLVII/2014 (10a.), 1a. CXLVI/2014 (10a.)>, a un medio ambiente sano <1a. CCLXXXIX/2018 (10a.)>, al nombre <1a. C/2018 (10a.)>, a la dignidad <1a. XII/2021 (10a.), 1a. XLIX/2020 (10a.), 1a. I/2019 (10a.), 1a. CCC/2018 (10a.), 1a. CCXXXIII/2018 (10a.), 1a. CXXXII/2018 (10a.)> y a una vida digna <2a./J. 174/2016 (10a.), 2a./J. 170/2016 (10a.)>, a vivir en un entorno libre de violencia <1a. CCXX/2018 (10a.)>, a un nivel de vida adecuado <1a. CLVII/2018 (10a.)>, a la vida privada familiar <1a. II/2019 (10a.), 1a. IX/2019 (10a.)>, al agua <1a. CLXXX/2017 (10a.)>, al desarrollo integral <1a./J. 108/2017 (10a.)>, a la notificación, contacto y asistencia consular <1a./J. 93/2017 (10a.)> y a la confianza legítima como manifestación del derecho a la seguridad jurídica <1a. LII/2019 (10a.), 2a./J. 103/2018 (10a.), 2a. LXXVIII/2018 (10a.), 2a. XXXIX/2017 (10a.)>, nuevas manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad <1a./J. 25/2019 (10a.)> y al principio de previsión social <2a./J. 128/2019 (10a.)> pues aún en este supuesto, el Estado mexicano tiene el deber de respetar, proteger, promover y garantizar su núcleo duro, de lograr la realización progresiva del derecho y de no adoptar injustificadamente medidas regresivas-. Al Tribunal de amparo le corresponde establecer si en el caso que ha originado la queja se ha satisfecho el núcleo esencial o si la política pública implementada razonablemente busca alcanzar la plena realización del Derecho <1a. CLVII/2018 (10a.), 1a. CXXVII/2017 (10a.), 1a. CXXVI/2017 (10a.), 1a. CXXV/2017 (10a.), 1a. CXXIV/2017 (10a.), 1a. CXXIII/2017 (10a.), 1a. CXXII/2017 (10a.)>.
- A diferencia de los Derechos Fundamentales, las garantías son instrumentos o herramientas para la protección y tutela de aquellos, que operan como medidas jurídicas cuya finalidad es lograr su consecución, vigencia y efectividad <1a. XIV/2021 (10a.), 1a. XIII/2021 (10a.), 1a. IV/2019 (10a.), 2a. LXXXVIII/2018 (10a.)>.
- Las constituciones locales gozan de cierto margen para regular los Derechos Fundamentales sin rebasar los principios de la Constitución Federal, pues se reconocen diversos niveles de protección a partir del federalismo, la diversidad y el pluralismo <P./J. 6/2019 (10a.), P./J. 5/2019 (10a.), P./J. 68/2010, P./J. 133/2005>.
- **Expediente electrónico:** es una serie ordenada de documentos que se tramitan por vía informática; integrado por el conjunto de diligencias, trámites e instrumentos públicos y privados que forman parte de un procedimiento judicial o administrativo y que están almacenados en dispositivos electrónicos –véase la ejecutoria dictada por la SCJN en la CT 455/2012- <1a. CLV/2017 (10a.)>.
- **Interpretación conforme:** es la operación mediante la cual se asigna a una norma la interpretación que resulte acorde a la Constitución, cuando la norma admite varios significados; es una herramienta <2a./J. 10/2019 (10a.), 2a. CVII/2018 (10a.)>, una regla interpretativa que opera previamente el juicio de invalidez, pues busca la subsistencia de la norma dentro del sistema, fundada en el principio de conservación de la ley <1a. XV/2020 (10a.), 1a./J. 37/2017 (10a.)>; opera con carácter previo al juicio de invalidez, es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella, conforme a los métodos de interpretación, un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir en el ordenamiento <2a./J. 17/2018 (10a.), 1a. CCLXIII/2018 (10a.), 2a. X/2017 (10a.)>. De acuerdo con el Máximo Tribunal, la interpretación conforme en sentido amplio supone que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano– deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que significa, en sentido estricto, que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben preferir –partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes– aquella que hace a la ley acorde a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos <P. LXIX/2011 (9a.)>.

- Existen diversos ejemplos de interpretación conforme <1a./J. 14/2019 (10a.), 1a. XXVII/2019 (10a.), P./J. 30/2018 (10a.), 1a. CCCXXXI/2018 (10a.), 1a. CLXXX/2018 (10a.), 1a. CXVI/2018 (10a.), 2a./J. 46/2018 (10a.), P./J. 3/2017 (10a.), P./J. 2/2017 (10a.), 1a. CXC/2017 (10a.), 1a. LXIII/2017 (10a.), 2a. CXXII/2016 (10a.)>.
- Este principio se distingue del de interpretación más favorable a la persona porque la interpretación conforme supone armonizar el contenido de una norma con la Constitución; mientras que el segundo potencia significativamente el anterior, al obligar a optar por la disposición que más beneficie a la persona <P. II/2017 (10a.)>.
- En algunos supuestos, la SCJN ha realizado la interpretación conforme de un precepto para luego abandonarla por estimarlo inconstitucional <1a. XV/2020 (10a.), 1a. XLI/2019 (10a.)>.
- Juicio:** el que se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva o resolución que le pone fin, siempre que estén firmes. En materia penal, el proceso empieza con la audiencia inicial ante el juez de control (regla incorporada en la reforma legal de junio de 2016), lo cual implica que en el juicio de amparo directo en donde se reclame la sentencia definitiva que se ocupó de lo ocurrido en la etapa del juicio, no es posible analizar violaciones a Derechos Fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio <1a./J. 74/2018 (10a.)>:
 - o De manera general, puede decirse que hay juicio cuando existe una controversia y se desarrolla en fases procesales en que se plantean la acción y las excepciones, y se desarrolla una dilación probatoria. No debe confundirse el juicio con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio <2a./J. 7/2018 (10a.)>.
 - o El Máximo Tribunal ha atendido a diversos elementos: **a)** la existencia de una causa sobre la cual verse la discusión o controversia; **b)** la existencia de una controversia o discusión sobre la causa; **c)** la controversia se desarrolle ante un Tribunal; **d)** la resolución que se dicte ponga fin a la controversia.
 - o Debe distinguirse entre juicio y procedimiento judicial en que no hay controversia –por ejemplo, la jurisdicción voluntaria <1a./J. 16/2013 (10a.)> el procedimiento paraprocesal o el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje promovido para solicitar la nulidad de un laudo arbitral, así como su reconocimiento y ejecución, porque no versa sobre cuestiones de fondo <1a./J. 87/2019 (10a.)>; incluso, existen juicios disfrazados de incidentes o de otras formas procesales, que se caracterizan porque tienen autonomía y un objeto propio.
 - o A continuación, algunos ejemplos extraídos de los criterios del Alto Tribunal:
 - La acción separatoria de bienes de un concurso mercantil es un juicio, pues tiene sustantividad propia, cuenta con un objeto principal y están determinados el derecho de acción y de contradicción <1a./J. 31/2011 (9a.)>.
 - El procedimiento especial de cancelación y reposición de títulos de crédito nominativos <1a./J. 1/2013 (10a.)>.
 - El incidente para obtener la convocatoria a una asamblea general de accionistas regulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), porque se establece un contradictorio entre el socio y la administración de la sociedad <1a./J. 124/2005>.
 - La tercería excluyente de dominio o de preferencia de créditos en materia laboral (resuelve sobre Derechos Sustantivos) <2a./J. 126/2005, 1a./J. 59/2004>.
 - El divorcio voluntario, pues se somete una causa que es disolución del vínculo matrimonial y el juez declarará el derecho, lo que creará obligaciones y derechos <1a./J. 19/2005>.
 - El procedimiento especial de devolución de habitaciones otorgadas en arrendamiento o en comodato con motivo de una relación laboral, que se ventile ante la junta de conciliación y arbitraje <2a./J. 19/2002>.
 - La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en suspensión de pagos <1a./J. 78/2001>.
 - La resolución emitida por un Tribunal agrario sobre el trámite de exclusión de propiedades particulares enclavadas en terrenos confirmados y titulados en favor de una comunidad agraria <2a./J. 54/2000>.
 - El juicio de protección de Derechos Humanos resuelto por una sala constitucional de un Tribunal Superior de Justicia local <P./J. 68/2010>.
 - El procedimiento de restitución internacional de menores de edad <1a./J. 71/2019 (10a.)>.
 - La sentencia dictada en un juicio de divorcio sin expresión de causa, con independencia de la denominación que le asigne el legislador <1a./J. 1/2020 (10a.)>.
- Norma general:** es una regla general, abstracta e impersonal de cualquier rango; por ejemplo, la contenida en un Tratado o en una miscelánea fiscal <1a./J. 1/2017 (10a.), 2a./J. 89/2015 (10a.)>. Pero esta regla puede aparecer en un artículo o en una porción del mismo. Entonces, cuando se haga referencia a una “norma”, no se trata de un ordenamiento o un cuerpo legal y en ocasiones tampoco del artículo de una ley, sino de una regla parte de un precepto o de una fracción, párrafo o porción (“porción normativa”) <2a./J. 167/2019 (10a.)>.
- Perspectiva de género:** es una metodología que permite visibilizar el impacto diferenciado de las normas y actos en los hombres y las mujeres; es una categoría de análisis de uso obligatorio y oficioso para quienes imparten justicia, que permite tomar en cuenta los posibles efectos discriminatorios del marco normativo institucional. Es un instrumento para hacer efectivo el principio de igualdad y, específicamente, el mandato del artículo 4 constitucional sobre la igualdad del

varón y la mujer, cuya construcción responde a la discriminación presente en la creación y aplicación de la legislación y en el funcionamiento de las instituciones sociales. Supone, entre otros procesos, reinterpretar el derecho a partir de analizar los principios ideológicos que lo sustentan y valorar las pruebas de modo distinto, tomando en cuenta la situación fáctica en que se produce el evento a probar. Debe aplicarse en todos los casos en que se involucren relaciones de poder asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género o sexo de las personas involucradas. La metodología está centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres; se compone de los siguientes elementos: **a)** identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; **b)** cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; **c)** en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; **d)** de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; **e)** aplicar los estándares de Derechos Humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas, y **f)** evitar el lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente; también incide en las medidas de reparación de las violaciones a Derechos Humanos <1a. CXCII/2018 (10a.), 1a./J. 30/2017 (10a.), 1a. XXVIII/2017 (10a.), 1a./J. 22/2016 (10a.), 1a. LXXIX/2015 (10a.), P. XX/2015 (10a.), 1a. XXIII/2014 (10a.)>. La aplicación de esta categoría de estudio ha conducido a establecer criterios importantes en materia de la maternidad en el contexto de personas en reclusión <1a. CLXXXVIII/2017 (10a.)>, delitos asociados a la violencia sexual y tortura <1a. CCCXXVI/2018 (10a.), 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), P. XXIII/2015 (10a.), 1a. CLXIV/2015 (10a.), 1a. CLXIII/2015 (10a.)>, despido de una trabajadora embarazada <2a./J. 96/2019 (10a.), 2a./J. 66/2017 (10a.)>, acceso al servicio estatal de guarderías <2a. CXXXIII/2016 (10a.)>, órdenes de protección <1a. CLX/2017 (10a.)>, feminicidio <1a. LIV/2016 (10a.), 1a. CLXI/2015 (10a.)>, alimentos <1a. CXXVII/2018 (10a.), 1a. XCI/2015 (10a.)>, pensión compensatoria en caso de divorcio <1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)> y guarda y custodia de menores <1a. XCV/2012 (10a.)>, régimen de separación de bienes en el matrimonio <1a. CCCXXI/2018 (10a.), 1a. CXXI/2018 (10a.), 1a. CXXII/2018 (10a.)>, cumplimiento de las obligaciones de crianza <1a. XLVII/2018 (10a.)>, pensiones civiles <2a./J. 140/2019 (10a.)>, representación proporcional en materia electoral <P./J. 13/2019 (10a.), P./J. 12/2019 (10a.)>, integración de órganos legislativos <P./J. 11/2019 (10a.)>, filiación <1a. LXVIII/2019 (10a.), 1a. LXVI/2019 (10a.), 1a. LXV/2019 (10a.)>, trabajo del hogar <2a. XXXII/2019 (10a.), 2a. XXXI/2019 (10a.)>, prestaciones de seguridad social <2a./J. 53/2019 (10a.), 2a. XXIV/2019 (10a.)> y ha servido en la argumentación de algunos temas procesales <véase ejecutoria CT. 313/2015 resuelta en sesión de 10 de mayo de 2017>.

- **Principio pro persona:** es un principio que actúa sobre todo ordenamiento jurídico según el cual el objeto central de protección del derecho es la persona humana y el respeto y protección de su dignidad <1a./J. 107/2012 (10a.)>; tiene diversas funciones en materia de interpretación (principio hermenéutico), integración y aplicación de las normas. En la solución de conflictos, obliga al operador jurídico a acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer Derechos Fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios <1a. XLII/2020 (10a.), 1a. CCLXIII/2018 (10a.), 1a./J. 29/2015 (10a.), 2a. LVI/2015 (10a.)> y a buscar la progresividad en la eficacia de los Derechos Humanos, cualquiera que sea su naturaleza <1a. XV/2021 (10a.), 2a./J. 35/2019 (10a.), 1a./J. 86/2017 (10a.), 1a. CCXCII/2016 (10a.)>, es decir, prohíbe aplicar injustificadamente normas regresivas <1a./J. 87/2017 (10a.), 1a./J. 85/2017 (10a.), 2a./J. 41/2017 (10a.), 1a. CXXII/2017 (10a.), 1a. CXXIII/2017 (10a.), 1a. CXXVII/2017 (10a.), 1a. CCXCIII/2016 (10a.), 1a. CCXCI/2016 (10a.), 2a./J. 170/2016 (10a.), 2a. X/2016 (10a.), 2a./J. 28/2016 (10a.), 2a. CXXVII/2015 (10a.), 2a. CXXVI/2015 (10a.), 1a./J. 40/2013 (10a.)>, pero no autoriza a pasar por alto de manera indiscriminada todas las formalidades procesales a las que está sujeto el ejercicio de la acción <2a./J. 98/2014 (10a.), 2a./J. 56/2014 (10a.), 1a./J. 10/2014 (10a.), 1a. CCLXXVI/2012 (10a.)>, ni permite apartarse de los métodos de interpretación para llegar a conclusiones que no son plausibles, sólo para favorecer la pretensión de la parte promovente <1a. CCVII/2018 (10a.), 1a./J. 104/2013 (10a.)>. El Alto Tribunal ha establecido que la solicitud para aplicar este principio debe reunir los siguientes requisitos: **a)** pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; **b)** señalar cuál es el Derecho Humano o Fundamental cuya maximización se pretende; **c)** indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el Derecho Fundamental; **d)** precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles <1a. CCCXXVII/2014 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10a.)>. La jurisprudencia interamericana es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona <P./J. 21/2014 (10a.)>.
- También aplica tratándose de los Derechos Fundamentales de las personas morales <P./J. 1/2015 (10a.)>. La interpretación conforme y el principio pro persona no se agotan en un estudio abstracto de la norma, sino que deben trascender a su interpretación y aplicación concreta <1a. CCCLI/2014 (10a.)>.

- Este principio interpretativo permite que las normas de Derecho Consuetudinario indígena se apliquen en casos concretos, incluso tramitados en la jurisdicción del Estado central, cuando prevean la protección más amplia para cierto derecho, siempre y cuando no contravengan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Derechos Humanos <1a. CCXCVIII/2018 (10a.)>.
 - **Procedimiento seguido en forma de juicio:** es una serie de actos consecutivos y vinculados por una relación causal, ante la autoridad, en que el gobernado es emplazado, puede ofrecer pruebas y alegar <2a./J. 7/2018 (10a.), 1a. CLXXV/2018 (10a.), 2a. XCIX/99>. Comprende tanto aquéllos en los cuales la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, como los procedimientos mediante los cuales la autoridad prepara su decisión con intervención del particular <2a./J. 22/2003>. Tratándose de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, también pueden clasificarse los actos como actos en el procedimiento y actos después de concluido.
 - **Resolución que pone fin al juicio:** pone fin al juicio, pero no lo decide en lo principal, es decir, no absuelve o condena, ni tampoco lo repone ni dispone el reenvío.
 - Algunos ejemplos extraídos de los criterios del Máximo Tribunal son:
 - La resolución que desecha el recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia en materia agraria.
 - La resolución que declara la caducidad en un juicio agrario.
 - La que desecha la demanda o la tiene por no interpuesta.
 - La que declara fundada la excepción de personalidad de la parte actora.
 - La resolución que confirma la declaratoria de incompetencia de un juez mexicano conforme al CFPC.
 - La resolución que desecha el recurso de apelación o de denegada apelación, porque deja intocada la sentencia apelada <1a. XXXVII/2016 (10a.), 1a./J. 97/2008, 1a./J. 51/2004>.
 - La resolución que declara procedente la insumisión al arbitraje por el patrón y ordena el archivo del asunto.
 - La resolución que declara fundada la excepción de litispendencia y da por concluido el juicio.
 - La declaración de incompetencia de un Tribunal cuando no declina la competencia en favor de otro y ordena el archivo del asunto, dejando a salvo los derechos de la parte actora <2a./J. 41/2018 (10a.)>.
 - El auto que declara desierto el recurso de apelación en algunas legislaciones locales.
 - La resolución que desecha o no admite una demanda o por la que se niega a conocerla y la devuelve al actor, por estimar que carece de competencia legal, sin declinarla en favor de otro órgano jurisdiccional <1a./J. 97/2017 (10a.)>.
 - **Revisión fiscal:** es un recurso que se prevé en las jurisdicciones contencioso- administrativas federal y locales en favor de las autoridades que son demandadas en un juicio de nulidad y obtienen una sentencia desfavorable. Aunque no corresponde al juicio de amparo, se tramita conforme a las reglas del recurso de revisión en amparo y se relaciona con éste cuando en contra de una sentencia dictada por un Tribunal contencioso administrativo se promueve, por parte del particular, un juicio de amparo directo, y por parte de la autoridad, un recurso de revisión fiscal. En estos supuestos, ambos medios de defensa, uno de amparo y otro de legalidad, son resueltos por el mismo Tribunal. La Ley de Amparo se refiere a este supuesto en el artículo 170 y ordena que si la parte quejosa sólo hace valer cuestiones de constitucionalidad de normas, primero deberá estudiarse el recurso de revisión fiscal y sólo en caso de que éste prospere, deberá analizarse el tema de constitucionalidad.
 - **Sentencia definitiva:** es la que resuelve el juicio en lo principal <1a./J. 1/2020 (10a.), P./J. 6/2015 (10a.), 1a./J. 65/2014 (10a.)>, es decir, la que decide sobre las cuestiones debatidas en el juicio. Para que el juicio de amparo directo sea procedente en su contra, deben agotarse los recursos ordinarios; por ejemplo, se reclamará en el juicio la sentencia que confirma en apelación la diversa que condena o absuelve:
 - No es sentencia definitiva ni resolución que pone fin al juicio la que devuelve la jurisdicción al Tribunal responsable, como pasa en la reposición del procedimiento <1a./J. 41/2017 (10a.)>. Tampoco lo es la sentencia dictada en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje promovido para solicitar la nulidad de un laudo arbitral, así como su reconocimiento y ejecución, porque no versa sobre cuestiones de fondo <1a./J. 87/2019 (10a.)>.
 - Debe resolver un juicio, es decir, un proceso que sea considerado como juicio (véase "Juicio").
 - ¿Qué pasa si en contra de una resolución no procede un recurso y la parte afectada intenta el recurso? Si el Tribunal lo desecha, la parte quejosa sólo podrá ir al amparo reclamando el desechamiento, pero generalmente la litis no versará sobre la legalidad de la sentencia (salvo que pueda reclamar la sentencia como acto destacado y no haya transcurrido el plazo para reclamarla). Si el Tribunal estima procedente el recurso a pesar de no serlo, eventualmente podrá estudiarse la sentencia en el amparo directo, pero existe la posibilidad de que en el amparo adhesivo se plantee que el recurso fue improcedente.
- ¡CUIDADO!** Cuando se reclama una sentencia definitiva, un laudo o una resolución que pone fin al juicio, debieron agotarse los medios ordinarios de defensa; es decir, que en el amparo directo, el acto reclamado será la resolución que haya recaído al recurso o medio ordinario de defensa, de modo que los conceptos de violación deben enderezarse en contra de los vicios que cometió el Tribunal que resolvió ese medio ordinario de defensa.

- **Supletoriedad:** es un mecanismo de integración de la ley positiva; por medio de éste se colma una laguna legal o se garantiza la unidad, coherencia o plenitud de cierto sistema normativo, mediante la remisión de una ley a otra ley, a los usos, costumbres <1a./J. 67/2018 (10a.)>, o principios para incorporar al sistema de la primera las reglas de los otros. También se puede utilizar como una fórmula de economía legislativa. La supletoriedad opera cuando una institución se regula de forma deficiente o cuando no se regula (excepto tratándose de la procedencia de recursos no previstos), pero es necesaria para la operación de la legislación <2a./J. 34/2013 (10a.), 2a./J. 45/2013 (10a.)>. En materia de amparo, la supletoriedad se emplea frecuentemente para fundar los conceptos generales (qué es un auto o una sentencia ejecutoriada, qué es un documento público o uno privado, qué es un hecho notorio) o reglas procesales básicas –cómo se desahogan las pruebas, cómo se reciben en el extranjero, cómo se valoran las pruebas, cuándo debe suspenderse un procedimiento, expedición de copias <1a./J. 20/2017 (10a.)>, ciertos requerimientos <2a./J. 105/2019 (10a.)>, casos de suspensión del procedimiento <2a. CVIII/97>, etcétera–.
- **Tercero extraño o ajeno al juicio:** es la manera en que se designa a una persona que no ha sido parte en un juicio o procedimiento, pero que es afectada por las resoluciones que se dictan en éste o por la ejecución de esas resoluciones <1a./J. 123/2013 (10a.), 2a./J. 11/2013 (10a.), 1a./J. 142/2012 (10a.), 1a./J. 18/2011 (10a.), 2a./J. 198/2008>. El ejemplo más utilizado es aquél en que en un juicio ejecutivo mercantil se embarga un vehículo que no es propiedad del demandado. El propietario del vehículo puede acudir al amparo como tercero extraño a juicio, reclamando que se ha afectado su propiedad sin ser oído en defensa <1a./J. 47/2017 (10a.)>. El tercero extraño a juicio puede acudir al amparo sin necesidad de agotar los medios ordinarios de defensa <P./J. 1/2012 (10a.)>, pero si lo hace (por ejemplo, promueve una tercería), el juicio de amparo podrá promoverse hasta que se agoten todos los medios ordinarios de defensa <2a./J. 188/2012 (10a.)>. No es tercero extraño por equiparación aquel que conoce de manera completa y exacta el juicio al cual pretende ser llamado y está en aptitud de hacer valer los recursos y medios de defensa o ya los ha hecho valer <2a./J. 5/2021 (10a.), P./J. 20/2018 (10a.), 1a./J. 67/2013 (10a.)>.
- **Tercero extraño por equiparación:** esta figura es análoga a la anterior, pero la diferencia estriba en que el tercero en este supuesto es un demandado que no fue legalmente emplazado; entonces, se entiende que aunque formalmente es parte en el juicio o procedimiento, en la realidad no lo es, porque el emplazamiento fue irregular y no tuvo conocimiento del asunto. Puede acudir al amparo indirecto con esta calidad reclamando todo lo actuado en ese juicio, con la condición de que no haya tenido conocimiento oportuno de éste, ni haya hecho valer medios ordinarios de defensa. Si la persona tercera extraña por equiparación tiene conocimiento del juicio natural después de dictada la sentencia, pero en tiempo aún de interponer el recurso correspondiente, tiene la opción de elegir si acude al amparo indirecto o si agota los medios ordinarios; si elige esta segunda vía, tendrá que agotar todos los medios ordinarios de defensa y podrá, en su caso, promover el amparo directo en que hará valer el indebido emplazamiento como violación procesal <P./J. 20/2018 (10a.), 1a./J. 67/2013 (10a.), P./J. 1/2012 (10a.), 1a./J. 142/2012 (10a.), P./J. 18/94>.
- **Test de proporcionalidad:** es una herramienta o procedimiento interpretativo y argumentativo que encuentra asidero en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad, que el juzgador puede emplear para resolver conflictos entre normas y verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a un Derecho Fundamental; no sólo se utiliza en relación con el principio de igualdad, sino también en otros casos en que resulta útil considerar los criterios utilizados en el test. Según el tipo de escrutinio (rígido, ordinario o laxo), los elementos a considerar pueden ser: si la norma: **a)** persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida (fin legítimo); **b)** resulta adecuada o racional, como un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, en una relación de instrumentalidad medio- fin (idoneidad); **c)** si la medida es necesaria (necesidad), y **d)** sea proporcional (proporcionalidad en sentido estricto). Cuando se trata de normas que incidan directamente sobre los Derechos Humanos, se revisan los cuatro criterios. En materias tributaria y económica, el control es flexible o laxo, pues el legislador cuenta con libertad configurativa y el examen se limita a verificar que la disposición persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, que el medio elegido satisface un nivel mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables, sin exigir que el legislador justifique su elección entre los medios disponibles en razón de diversos criterios (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad; eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), pues se aplican criterios mínimos y no máximos de justificación. No existe una exigencia constitucional para utilizarlo en ciertos casos <2a./J. 7/2020 (10a.), 2a./J. 10/2019 (10a.), 1a./J. 7/2019 (10a.), 2a./J. 11/2018 (10a.), 1a. XCI/2018 (10a.), 1a. CXXVI/2017 (10a.), 2a. XC/2017 (10a.), 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXXII/2016 (10a.), 1a. CCLXX/2016 (10a.), 1a. CCLXIX/2016 (10a.), 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), 1a. CCLXIII/2016 (10a.), 1a. CCCXII/2013 (10a.), 1a. LIII/2012 (10a.), 1a./J. 84/2006, 1a./J. 55/2006>.
- **Tribunal judicial, administrativo o del trabajo:** el primero está orgánicamente incorporado al Poder Judicial; el segundo está constituido orgánicamente en la estructura de la Administración Pública Federal local o municipal, pero dotado de independencia, autonomía e imparcialidad y está facultado para resolver las controversias con todas las garantías judiciales, y el de la materia de trabajo corresponde a las juntas y Tribunales de conciliación o arbitraje.
 - Aunque generalmente estos órganos reciben el nombre de Tribunales, no siempre sucede así. Por ejemplo, el Máximo Tribunal ha determinado que el Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, al realizar funciones jurisdiccionales en controversias del orden laboral entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores, debía ser considerado como el Tribunal, pues sus resoluciones constituyen laudos y los dicta con independencia técnica y con autonomía <2a./J. 82/2013 (10a.)>.

o Excepcionalmente, en esta categoría de Tribunales –para efectos del amparo–, el Máximo Tribunal incluyó a un Tribunal electoral, cuando resolvió un juicio de responsabilidad administrativa en un conflicto entre el instituto electoral y sus servidores <2a./J. 130/2009>.

- **Vicios propios:** son las violaciones atribuidas a un acto al cual toman ilegal por sí mismo, con independencia de los vicios que puedan tener otros actos antecedentes de éste o ligados con el mismo. En contraposición, cuando la ilegalidad de un acto se hace derivar de la ilegalidad de los actos que le antecedieron, no se trata de vicios propios <1a. CCCXXXIII/2014 (10a.), 1a. LXXVII/2004, Reg. 232011>.
- **Violaciones directas a la Constitución:** son aquellos conceptos en los que, por regla general, se confronta el acto o misión directamente con el texto constitucional, sin incluir argumentos sobre violaciones a leyes o normas secundarias <1a. CVII/2016 (10a.), 2a./J. 78/2013 (10a.), 2a. CXV/99, Reg. 237480>.

CAPÍTULO II

TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

¿QUÉ LEGISLACIÓN REGULA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO?

La regulación del juicio de amparo está prevista en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y a falta de disposición expresa en ella, debe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), como ordenamiento supletorio (véase Capítulo I “Conceptos generales”) y a falta de disposición en este Código, a los Principios Generales del Derecho.

Con motivo de la Reforma Constitucional en las materias de Derechos Humanos y de amparo del año 2011, los Principios Generales del Derecho adquieren especial relevancia no sólo para interpretar las normas de contenido sustantivo, sino también para operar los ordenamientos procesales como la Ley de Amparo <1a. LI/2020 (10a.)>.

Véase Apéndice (6) Artículo 2 de la Ley de Amparo

¿CÓMO SON LAS PROMOCIONES EN EL JUICIO?

Por regla general, son escritas; pero pueden formularse por vía electrónica mediante el empleo de las Tecnologías de la Información (TI) y utilizando la firma electrónica, una vez que se instrumente el expediente electrónico, el cual deberá coincidir con el expediente escrito, salvo que se autorice en otros supuestos <P./J. 52/2014 (10a.)>. La Ley de Amparo establece que la demanda podrá promoverse a través de la oficina pública de comunicaciones en los casos urgentes del artículo 20 y cuando la parte quejosa no resida en el lugar de residencia del Tribunal de amparo; en este último caso, también tratándose de la primera promoción de la parte tercera interesada. Para privilegiar el acceso a la justicia, este beneficio se ha hecho extensivo al promovente que no reside en la jurisdicción del Tribunal para la presentación de los medios de impugnación, los cuales pueden interponerse, en este supuesto específico, indistintamente por vía electrónica, postal o directamente en la oficina de correspondencia del Tribunal <P./J. 13/2015 (10a.)>. En el caso del recurso de reclamación, la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido que se presente el “recurso” o “promoción” en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, siempre y cuando lo haga dentro de los plazos legales, cuando el promovente reside fuera de la jurisdicción del Tribunal, en tanto que la Segunda Sala estimó que esta posibilidad de utilizar el servicio postal para interponer recursos estaba condicionada a que no estuviera en operación el juicio en línea <1a./J. 67/2016 (10a.), 2a. XCIV/2014 (10a.)>.

La falta de certeza respecto de la fecha de presentación de un recurso en la oficina de correos no autoriza a desecharlo por extemporáneo, en términos del principio *pro actione* <1a. CCVI/2018 (10a.), 1a. LXXXVI/2017>.

La presentación de las promociones no puede hacerse a través de su depósito en empresas privadas de mensajería y paquetería, pues sólo el depósito en la oficina del Servicio Postal Mexicano interrumpe el cómputo del plazo para su presentación <1a./J. 75/2018 (10a.), P.J. 14/2015 (10a.)>. No procede ampliar los plazos de presentación por razón de distancia <1a. CXXXVIII/2018 (10a.)>.

Además, pueden realizarse exposiciones orales en algunos supuestos, entre ellos:

- Alegatos en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión.

- Comparecencia para ratificar la demanda de amparo y alegatos en la audiencia constitucional cuando se reclaman de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitara.
- En un supuesto excepcional, en que la parte quejosa está privada de su libertad, el Máximo Tribunal ha aceptado que el recurso de reclamación puede interponerse a través de la manifestación que se asiente en el acta de notificación del auto recurrido <1a./J. 56/2019 (10a.), 1a./J. 40/2019 (10a.)>.

Véase Apéndice (6 y 7) Artículos 2, 15, 79, fracción IV, 124 y 208 de la Ley de Amparo



OJO: Las promociones deben ser presentadas ante el Tribunal al cual se dirigen, aunque se hagan para desahogar una prevención o requerimiento notificado por conducto de otro órgano <2a./J. 206/2007>

¿CÓMO ES EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO?

Tradicionalmente, ha consistido en un cuaderno principal, integrado por el escrito de demanda y todas las actuaciones posteriores a ésta relacionadas con la tramitación del juicio en los aspectos vinculados a la solución del asunto y por un cuadernillo que se lleva por separado y en duplicado, relativo al incidente de suspensión. Si las resoluciones dictadas en el juicio son impugnadas por medio de los recursos, se abre un cuaderno (llamado toca) para la sustanciación y resolución de cada instancia. Cuando el asunto concluye en definitiva, los cuadernos de suspensión se glosan al cuaderno principal.

Por tradición, las carpetas de los expedientes son de diversos colores y contienen los datos de identificación del expediente, como el nombre de la parte quejosa o recurrente, las autoridades responsables, el número del expediente, el Juzgado o Tribunal en que está radicado, los nombres de la(s) persona(s) titular(es) del órgano y del secretario o secretaria responsable de tramitar el asunto, el número de cuadernos o de anexos del expediente, si se tramita con incidente de suspensión, el órgano de procedencia, el número de expediente asignado y cualquier otro dato que resulte relevante para su control por el Tribunal. Los expedientes deben estar foliados, rubricados y sellados.

Actualmente, la Ley de Amparo prevé la formación de un expediente electrónico, integrado por las promociones que por vía electrónica presenten las partes, haciendo uso de las TI y de la firma electrónica, así como las relativas a la notificación por vía electrónica y demás constancias que se generen en el trámite del juicio, las cuales, en su caso, serán incorporadas al expediente electrónico mediante su escaneo.

En términos de la ley, en el supuesto en que se tramite un expediente electrónico, se deberá integrar paralelamente un expediente impreso como respaldo que deberá coincidir íntegramente con el electrónico.

Sobre el particular, consúltese el “Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal” y el “Instructivo sobre las bases para la integración del expediente impreso y electrónico, así como de su cuaderno auxiliar, de los asuntos de la competencia de la SCJN regulados en la Ley de Amparo”, el “Acuerdo General 34/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) emitida por el propio Consejo”, y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas, consultables en www.scjn.gob.mx y www.cjf.gob.mx

X.

¿QUÉ ES LA FIRMA ELECTRÓNICA?

De acuerdo con la ley, es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación (PJF), equiparable a un documento de identidad <P.J. 8/2019 (10a.)>, el cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, y que permite enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias.

El “Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal”, refiere que el certificado digital de la FIREL es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, para identificar quién es el autor o el emisor de un documento electrónico. Los interesados en utilizar la FIREL deberán obtener el certificado digital respectivo mediante la solicitud en el Sistema Electrónico del PJF (véase Capítulo X “Juicio de amparo en línea y otras herramientas tecnológicas”).

En amparo directo, el sistema electrónico entrará en funciones una vez que el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) celebre convenio con el Tribunal responsable y realice las adecuaciones técnicas necesarias; pero la Segunda Sala ha resuelto que la omisión de celebrar ese convenio no impide otorgar validez a la demanda de amparo directo presentada con firma electrónica, porque la autenticación de la autoridad es suficiente para garantizar la seguridad electrónica a los justiciables y otorgarles interconexión confiable, pues en la certificación constará que la firma está inscrita o registrada y vigente ante ella, y que cumple con las disposiciones legales <2a./J. 19/2018 (10a.)>, mientras que la Primera Sala ha sostenido un criterio también favorable <1a. CCXLIII/2016 (10a.), 1a. CCXLIV/2016 (10a.)>.

La demanda de amparo debe presentarse con la firma electrónica de la parte quejosa; la falta de firma electrónica de la persona quejosa no puede equipararse a una irregularidad que dé lugar a una prevención y da lugar al desechamiento de plano, excepto el supuesto previsto en el artículo 109 en relación con el 15, ambos de la Ley de Amparo <P.J. 8/2019 (10a.)>; también será desechada si se utiliza la firma del autorizado, en lugar de la persona quejosa <P.J. 32/2018 (10a.)>.

Véase Apéndice (6 y 11) Artículos 2 y 3 de la Ley de Amparo



OJO: No olvides que si decides utilizar los medios electrónicos para enviar promociones o demandas, debes usar la firma electrónica certificada

¿EN QUÉ VÍAS SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO?

El juicio se tramita en dos vías: la indirecta y la directa. Para comprender las reglas del juicio en cada una, entendidas como las formas o caminos a través de los cuales se desarrolla el proceso para resolver la cuestión planteada <1a. CLVIII/2016 (10a.)>, es preciso advertir la lógica del sistema, es decir, la manera en que el legislador dispuso cuándo, cómo y ante quién pueden reclamarse ciertos actos.

Véase Apéndice (5) Artículos 107, fracciones III y IV de la Constitución, y 107 y 170 de la Ley de Amparo

Las reglas básicas operan a partir de una clasificación de actos que considera:

- La autoridad que los dicta (legislativa, administrativa, jurisdiccional o el Ministerio Público).
- La naturaleza de esos actos (normas generales, actos u omisiones).
- El contexto en que se producen (de manera aislada, fuera de un procedimiento, dentro de un procedimiento o después de concluido el procedimiento).
- La posición de la parte quejosa (destinatario del acto, afectado por éste o tercero extraño a un procedimiento) <1a./J. 123/2013 (10a.)>.

Como se podrá advertir, en general, la vía indirecta permite reclamar actos de cualquier autoridad, de cualquier naturaleza y dictados en cualquier contexto (véase Capítulo I “Conceptos generales”), con exclusión de aquellos que sólo pueden combatirse por medio del amparo directo, los cuales provienen de Tribunales; sólo pueden dictarse en un juicio y están señalados en el artículo 170 de la ley. Algunos actos, por su naturaleza, no pueden reclamarse en ninguna vía (por ejemplo, actos dictados en un juicio que no tienen ejecución de imposible reparación ni trascienden al sentido del fallo).

Aunque ambas vías se rigen por principios comunes (véase “Procedencia”), a continuación, se presentan gráficamente los supuestos en que cada vía procede, atendiendo a los siguientes aspectos:

- Los actos que se reclaman.
- La forma en que se elabora y se presenta la demanda.
- El órgano judicial que conoce del juicio.
- Los trámites y tipo de procedimiento para su sustanciación.
- La existencia de procedimientos especiales.
- La manera de combatir la constitucionalidad de una norma general.
- La posibilidad de impugnar sus resoluciones.
- Los efectos de la sentencia.

Procedencia del juicio de amparo indirecto (artículo 107)

- I. Normas generales, por su vigencia o aplicación
- II. Actos u omisiones que no deriven de un procedimiento y que no provengan de Tribunales
- III. Actos u omisiones provenientes de un procedimiento seguido en forma de juicio y que tengan ejecución de imposible reparación <P./J. 7/2019 (10a.), P./J. 12/2018 (10a.), 2a./J. 115/2015 (10a.), 2a.L/2015 (10a.), 2a. XLVIII/2015 (10a.)>
- IV. Actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo fuera del juicio <2a. XLII/2019 (10a.), 1a./J. 78/2018 (10a.), 1a./J 16/2013 (10a.)> después de concluido o en ejecución de sentencia <1a./J. 57/2019 (10a.), 1a./J. 13/2016 (10a.), 1a./J. 16/2013 (10a.), 1a./J. 28/2010, P./J. 108/2010, 1a./J. 77/2006, P./J. 32/99, P./J. 1/97>. En este último supuesto, el juicio sólo procede en contra de la última resolución, es decir, la que aprueba o reconoce el cumplimiento total o declara la imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento, u ordena el archivo; y en remates, sólo en contra de la que ordena la entrega del bien y/o su escrituración <1a./J. 52/2020 (10a.)>. En ambos supuestos, podrán reclamarse las violaciones de procedimiento <2a./J. 53/2017 (10a.)>
- V. Actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en el juicio, que no sean sentencias definitivas, laudos ni resoluciones que le pongan fin y tengan ejecución de imposible reparación <1a. CCCXVI/2018 (10a.), 1a./J. 64/2016 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.), P./J. 1/2016 (10a.), 1a./J. 9/2016 (10a.), 2a. XLVIII/2015 (10a.), P./J. 37/2014 (10a.)>
- VI. Actos de Tribunales que afecten a personas terceras extrañas (véase Capítulo I “Conceptos generales”)
- VII. Actos y omisiones del Ministerio Público, entre otras, las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción, de desistimiento o suspensión del procedimiento <1a./J. 78/2018 (10a.), 1a./J. 41/2011>
- VIII. Actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto <P./J. 297/2015 (10a.), P./J. 17/2015 (10a.)>
- IX. Normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones <2a./J. 84/2016 (10a.), 2a./J. 119/2015 (10a.)>

Procedencia del amparo directo (artículo 170)

- I. Sentencias definitivas <véase conceptos generales>
También se entienden incluidas:
 - a) En materia penal, las sentencias absolutorias o condenatorias...
 - b) En materia administrativa, las sentencias favorables a la parte quejosa, cuando pretenda obtener un mayor beneficio o la autoridad haya interpuesto el recurso de revisión <P.J. 24/2018 (10a.), P. III/2017 (10a.), 2a./J. 121/2015 (10a.)>
Antes de acudir al juicio debe agotarse el recurso o medio ordinario de defensa correspondiente
- II. Resoluciones dictadas por los tribunales judiciales o de lo contencioso-administrativo que ponen fin al juicio <2a./J. 107/2012 (10a.)>
En materia penal están incluidas las de sobreseimiento y en ciertos supuestos, los autos que decretan libertad <1a./J. 60/2015 (10a.), 1a./J. 40/2015 (10a.)>
Antes de acudir al juicio de amparo debe agotarse el recurso o medio ordinario de defensa correspondiente <1a./J. 20/2011 (10a.)>
- III. Laudos

Para entender la vía en que debe promoverse, basta decir que en el amparo directo sólo se reclaman sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio (véase Capítulo I “Conceptos generales”), dictadas por Tribunales (véase Capítulo I “Conceptos generales”), y que, por exclusión, los demás actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales se reclaman en amparo indirecto. En ciertos supuestos, cuando se reclama la falta o el ilegal emplazamiento como tercero extraño (véase Capítulo I “Conceptos generales”) y se reclama todo lo actuado en el juicio, pues no se ha comparecido al mismo, procede la vía indirecta <P./J. 1/2012 (10a.)>.

Debe observarse que algunos temas pueden plantearse en amparo directo o en indirecto, según la naturaleza procesal de la resolución de que se trate; por ejemplo, la denegación de la condena condicional: si se resuelve en la sentencia definitiva, debe combatirse en amparo directo; si es en un incidente, puede proceder la apelación y luego el amparo indirecto <1a./J. 123/2011 (9a.)>, o la aplicación de una ley local que es inconstitucional al prever el arraigo <1a./J. 102/2013 (10a.), 1a./J. 101/2013 (10a.)>.

Más allá de las diferencias técnicas entre ambas vías, debe considerarse que la óptica del Tribunal de amparo es distinta según se trate de una vía o de la otra.

En el amparo directo, las partes ya han sido oídas por un Tribunal que se presume independiente e imparcial y de acuerdo con las formalidades que debieron darle oportunidad de defenderse con plenitud; entonces, el objetivo de este tipo de amparo es salvaguardar precisamente la independencia, la imparcialidad y el debido proceso, de modo que de descubrirse alguna anomalía, el resultado deberá ser devolver el asunto al Tribunal responsable para que haga las cosas bien.

En cambio, en el amparo indirecto, las partes se hallan frente a la autoridad legislativa, administrativa o judicial y aún no han sido oídas ni vencidas en juicio, de modo que su estado de indefensión puede ser crítico, sobre todo tratándose de los actos que no provienen de la sede judicial. Cuando la parte quejosa se enfrenta al poder público gubernamental, su relación está marcada por una relación de marcada desigualdad.

Estas circunstancias explican que en el juicio de amparo directo las barreras de acceso puedan ser más intensas que las previstas para el amparo indirecto, como ocurre con la obligación general de preparar el amparo <2a./J. 120/2018 (10a.), 1a. VIII/2018 (10a.)>, las limitaciones impuestas a la litis o la carga de realizar ciertas acciones para evitar la preclusión.

La regla prevista en el artículo 170, fracción II de la Ley de Amparo, no impone una carga al particular que obtuvo una sentencia del todo favorable, sino le concede una prerrogativa que le permite, de considerarlo oportuno, promover un juicio de amparo para plantear la inconstitucionalidad de la ley aplicada por la responsable, ante la posibilidad de que el recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad conduzca a la revocación del fallo <véase la ejecutoria de la cual derivó la tesis P. III/2017 (10a.)>.



OJO: El error en la vía puede traer resultados fatales o retrasos por incompetencia; en algunos casos es subsanable por el Tribunal si la parte quejosa señaló la vía y presentó la demanda siguiendo las reglas de esa vía <1a. XXX/2019 (10a.), 1a./J. 64/2015 (10a.), 1a./J. 13/2014 (10a.), 2a./J. 25/2006, 2a. XCIV/2001>

A continuación, se destacan las características de la vía indirecta y de la vía directa:

La demanda se presenta ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito (ver excepción, artículo 15)

Se reclaman omisiones, normas y actos de cualquier autoridad, excepto los de Tribunales consistentes en laudos, sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio

El Tribunal de amparo provee sobre la suspensión. Es frecuente la ampliación de demanda, hay un plazo probatorio y audiencia constitucional

Amparo indirecto

La sentencia puede tener otros efectos además de dejar insubsistente el acto reclamado, y en caso de amparo contra normas generales, protege a la parte quejosa en contra de su aplicación futura

La sentencia es recurrible y existen recursos para impugnar actos durante el juicio y después de concluido

La demanda se presenta ante el Tribunal responsable y se dirige al Tribunal Colegiado de Circuito

Sólo se reclaman actos de Tribunales (ver conceptos) consistentes en laudos, sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio

La responsable provee sobre la suspensión
Por regla general no hay ampliación de demanda, ni pruebas, ni audiencias

Amparo directo

El efecto natural de la sentencia es dejar insubsistente el acto reclamado y ordenar que se emita otro conforme a ciertos lineamientos, pero existen excepciones (material penal, por ejemplo). Aunque estime inconstitucional una norma, no tiene un efecto protector que alcance a todos los casos futuros

Por regla general, sus sentencias no son recurribles, salvo que aborden ciertos supuestos de constitucionalidad de normas generales, de interpretación directa de la Constitución y de Derechos Humanos

El amparo directo se aproxima más al modelo de casación, es decir, al mecanismo por el que se revisa la legalidad de la sentencia de un Tribunal, aunque además permite el planteamiento de temas de constitucionalidad sólo en el Capítulo de conceptos de violación.

Si una demanda se plantea por error en la vía indirecta ante el juzgado de distrito, debiendo ser amparo directo, el plazo para la presentación de la demanda puede interrumpirse <1a. XXX/2019 (10a.)>.

¿CÓMO SE FORMULA UNA DEMANDA DE AMPARO?

Antes de elaborar una demanda de amparo, debes conocer bien el caso que vas a plantear ante los Tribunales, es decir, al menos debes tener resueltas las siguientes preguntas:



¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA ESCRITA?

La demanda de amparo es básicamente una petición que se dirige al Tribunal exponiendo los hechos del caso y las pretensiones cuya satisfacción se busca.

Los requisitos de la demanda en las vías indirecta y directa son similares entre sí, pero presentan algunas diferencias relevantes. También hay diferencias con la demanda del procedimiento especial para los supuestos del artículo 15 de la Ley de Amparo.

Véase Apéndice (8) Artículos 12, 13, 24, 108, 109, 110, 175, 210 y 261, fracciones I y II de la Ley de Amparo

A continuación, se presenta una tabla con los datos más relevantes que debe contener de la demanda escrita:

Indirecta	Directa	Artículo 15
Juzgado de Distrito o un Tribunal Colegiado de Apelación (antes Tribunal Unitario de Circuito) al cual se dirige la demanda, y por excepción un Juzgado penal o de otra jurisdicción	Tribunal de amparo al cual se dirige la demanda, que es distinto del Tribunal responsable ante el que se presenta. Se recomienda hacer un escrito por separado dirigido al Tribunal responsable para la presentación de la demanda, el cual se acompaña a la demanda	Igual
Nombre de su representante y cómo se acredita (en su caso)	Igual	Nombre de quien promueve

Nombre de los autorizados en términos del artículo 12 (no es requisito necesario, pero se RECOMIENDA)	Igual	Igual
Domicilio para oír notificaciones. En el lugar de residencia del Tribunal. El Alto Tribunal ha permitido que incluso esté en la zona conurbada <1a./J. 43/2010>	Igual	Igual
Si son dos o más quejas, la designación de un representante común <Reg. 308290>	Igual	Igual
Nombre y domicilio del tercero interesado o declaración bajo protesta de decir verdad de que se desconoce su existencia. Debe llamarse a todos para evitar la reposición del procedimiento	Igual	Igual
Denominación completa y correcta y domicilio de todas la/s autoridad/es o particular/es responsable/s que tengan intervención en los actos reclamados (si se desconoce, debe pedirse al Juez que requiera informes) <P./J. 128/99>	Igual Tanto las que emitieron la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, como las ejecutoras <1a. XX/2012 (10a.)>	Igual
Descripción precisa del acto, omisión o norma reclamados <1a./J. 76/2018 (10a.)>	Sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio reclamado	Igual que la primera columna Lugar en que se encuentre la parte quejosa (en su caso)
Fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado <2a./J. 161/2013 (10a.)>	Igual	No
Protesta de decir verdad; es personal y no puede sustituirse por otra expresión <2a./J. 88/2006, P./J. 127/99>	No	No
Antecedentes del acto, omisión o norma reclamada. La falsedad se sanciona <artículo 261-I, II de la Ley de Amparo>	No es necesario	No es necesario
Preceptos violados y conceptos de violación	Igual Véase “Reglas de amparo contra normas”	No es necesario
Facultad invadida en los supuestos del artículo 1, fracciones II y III de la ley	No	No
Petición de suspensión (en su caso)	Puede solicitarse aquí o en el escrito de presentación de la demanda	No es necesario, pero SE RECOMIENDA
Pruebas de la personalidad (en su caso) y sus copias de traslado <2a./J.	Igual	Igual

124/2016 (10a.)> u otras que se ofrezcan o anuncien		
Otros anexos ofrecidos como pruebas. Si se promueve juicio en línea y se acompañan los archivos digitales de documentos públicos, debe manifestarse bajo protesta de decir verdad que el documento electrónico es copia íntegra e inalterada del documento impreso, conforme al artículo 3, fracción VI del Acuerdo General 12/2020	Igual	Igual
Las copias de traslado. En los asuntos del orden penal, laboral si se trata de trabajadores, menores o incapaces, derechos agrarios de núcleos de población comunal o ejidal, ejidatarios o comuneros y personas en clara desventaja social por sus condiciones de marginación o de pobreza, el Juez de Amparo podrá mandar expedir las copias. No son necesarias cuando se tramita la demanda por medios electrónicos	Igual	Igual
Petitorios (no es necesario, pero SE RECOMIENDA)	Igual	Igual
Firma autógrafa, si es escrita o, en su caso, la electrónica, con las excepciones previstas en la ley <P./J. 8/2019 (10a.)>	Igual	Igual

Recuerda: debe haber congruencia entre actos reclamados y autoridades responsables, de modo que haya claridad sobre qué se reclama y de quién.

Actos reclamados	{ }	Autoridades responsables
------------------	-----	--------------------------



OJO: Al promoverse la demanda, debe tenerse claridad sobre las reglas de procedencia

¿QUÉ SUCEDE SI LA DEMANDA O LAS PROMOCIONES NO TIENEN LA FIRMA?

La falta de firma implica que no está expresada la voluntad del promovente. No da lugar a prevención y conduce a tener por no presentada o desechar la demanda.

En amparo directo, esta falta puede subsanarse si la firma no está en la demanda, pero sí aparece en el escrito con el cual se presenta la demanda ante el Tribunal responsable <1a./J. 33/2002>. También se ha admitido en ciertos supuestos tratándose de amparo indirecto, cuando la firma aparece en hojas anexas <1a./J. 128/2005>.

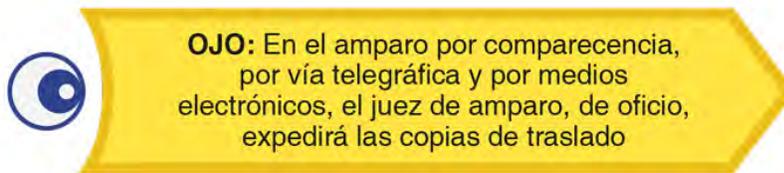
Si en el curso del juicio se demuestra que la firma es falsa, no podrá subsanarse éste, ni tampoco convalidarse <1a./J. 63/2012 (10a.), 1a./J. 93/2008>.

Si la demanda carece de firma, pero obra en ella la huella digital de la parte promovente, así como la rúbrica de quien lo hizo a su ruego, es suficiente para tener por expresada la voluntad de ésta <1a./J. 1/2011 (10a.)>.

En ocasiones, la demanda se presenta con firma, pero el acuse de recibo o las copias no llevan firma autógrafa, y por una inadvertencia, el original se entrega como acuse al promovente. Con motivo de esta situación anómala, la SCJN sentó el criterio de que si la demanda carece de firma, es responsabilidad del oficial de parte hacer la anotación correspondiente, de modo que si éste no la hizo, se presume que la demanda presentada tenía la firma autógrafa, aunque a la postre no obre en el Tribunal <2a./J. 32/2011 (10a.)>.

En caso de que la firma sí obre, pero sea notoriamente distinta de las demás que aparezcan en las actuaciones o en los anexos a la demanda, el Tribunal requerirá a la promovente para que comparezca a reconocerla, apercibida de los delitos en que puede incurrir, y si persiste la diferencia notoria entre la firma que dio lugar al requerimiento y las firmas asentadas en la diligencia de reconocimiento, el Juez, de oficio, podrá ordenar el desahogo de una prueba pericial caligráfica <2a./J. 59/2017 (10a.), Reg. 207437>.

Si la demanda de amparo indirecto es presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y carece de la firma electrónica de la parte quejosa, procede desecharla de plano, salvo que esté en el supuesto del artículo 15 de la Ley de Amparo <P./J. 8/2019 (10a.)>.



¿QUIÉN ES EL AUTORIZADO Y QUIÉN EL DELEGADO?

El autorizado es la persona que la parte quejosa o la tercera interesada designa para que en su nombre realice ciertos actos.

La autorización puede concederse con efectos amplios, para que el autorizado formule promociones, ofrezca pruebas, alegue en la audiencia o interponga recursos y reciba notificaciones; o con efectos restringidos, sólo para que oiga notificaciones y recoja documentos. Al momento de hacerse el nombramiento de autorizado en la demanda o en un escrito posterior, debe aclararse para qué efectos se concede <1a. CCXVIII/2007>.

La persona autorizada no puede desistir del juicio o del recurso, ni subsanar la falta de protesta de decir verdad de la demanda <1a./J. 50/2014>, ni ampliar la demanda, ni aclarar la demanda en aspectos sustanciales <1a./J. 37/2011, P./J. 65/2010>.

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal (esta última según la reforma de junio de 2016), la persona autorizada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en Derecho o abogado, y es preciso que al hacerse la propuesta, se proporcione la información sobre la cédula <2a. VIII/2020 (10a.)> y se realice la inscripción en el registro regulado por el “Acuerdo General 24/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Sistema **Computarizado** para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito”, consultable en www.scjn.gob.mx y www.cjf.gob.mx.

La designación surte efectos desde el momento en que se realiza <1a./J. 131/2009> y las personas nombradas pueden ser sustituidas posteriormente.

El delegado es la persona que designa la autoridad responsable para que actúe en su nombre en el curso del juicio y también puede hacer promociones, ofrecer pruebas, concurrir a las audiencias e interponer recursos <2a./J. 142/2017 (10a.)>.

Las autoridades con carácter de terceras interesadas no pueden designar autorizados <2a./J. 147/2019 (10a.)>.

¿CÓMO SE REDACTAN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS?

Un apartado de la demanda de amparo indirecto debe dedicarse a relatar bajo protesta de decir verdad los hechos que dieron origen al acto u omisión reclamado <P./J. 4/2020 (10a.)>, entre éstos, el carácter con el cual se acude al juicio, el bien, el interés o el derecho que defiende y la manera en que tuvo conocimiento de lo que reclama.

Véase Apéndice (8) Artículo 108, fracción V de la Ley de Amparo

DETALLES

- La falta de la protesta de decir verdad, la falta de precisión sobre la fecha y forma en que se tuvo conocimiento del acto u omisión reclamado y la imprecisión o ambigüedad en la exposición de los hechos dará lugar a que recaiga una prevención.
- Debe cuidarse que los hechos sean ciertos y que su narrativa no contenga contradicciones con las demás afirmaciones que se hagan.
- Debe buscarse la exactitud de las fechas, datos y nombres. Un error puede conducir a un resultado desfavorable.
- Resulta de utilidad indicar al final de cada hecho si se acompaña como anexo el documento que lo acredita.



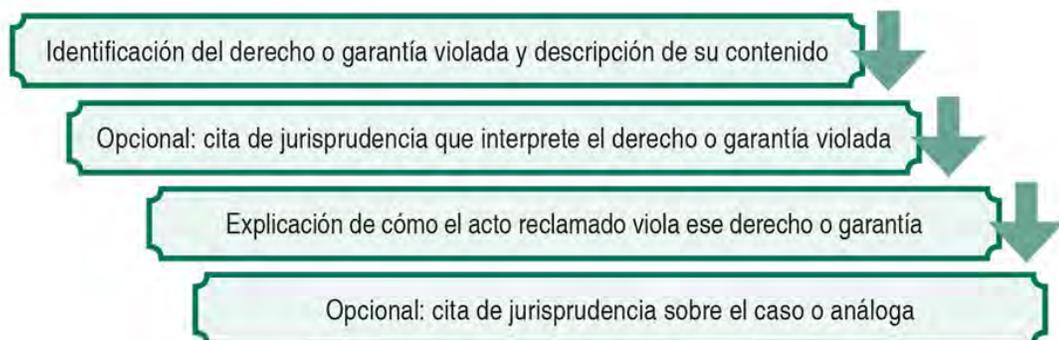
OJO: En el caso del artículo 15 de la ley, no es necesaria la exposición de los antecedentes del caso ni de los conceptos de violación; basta el acto reclamado, las autoridades responsables y, en su caso, el lugar en que esté la parte quejosa

¿CÓMO SE FORMULAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN?

Los conceptos de violación son los argumentos por medio de los cuales se demuestra que la norma, acto u omisión reclamada viola la Constitución, los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos o las leyes y demás normas aplicables <2a./J. 59/2016 (10a.)>.

Véase Apéndice (8) Artículo 108, fracción IV de la Ley de Amparo

El procedimiento puede ilustrarse así:





ESCANEE EL CÓDIGO
QR Y ACCEDA
AL VIDEO

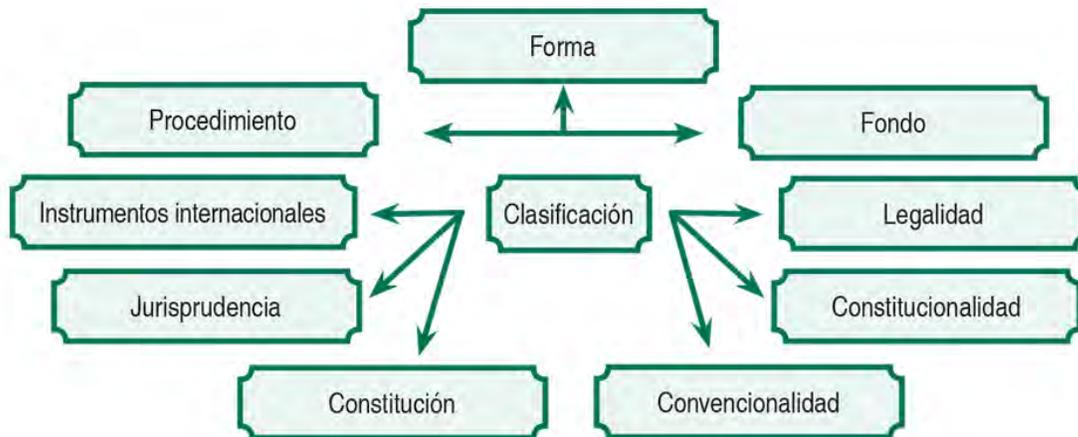
Importancia de una
buena demanda de
amparo

¿CÓMO SE CLASIFICAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN?

Los conceptos de violación pueden clasificarse según diversos criterios:

DETALLES

- Por su naturaleza: la clasificación en conceptos de procedimiento (creación del acto), forma (expresión o apariencia) y fondo (contenido del acto), resulta de utilidad para planear la estrategia de defensa <1a. CCXLVII/2017 (10a.)>.
- Por su contenido: la clasificación en conceptos de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad sirve para enfocar el grado de análisis.
- Por la fuente de los Derechos Humanos violados: la clasificación atendiendo a este criterio es útil, pues una violación directa a los Derechos Humanos previstos en la Constitución exige un estudio distinto del que se necesita, si se plantea una infracción a una convención internacional o si el concepto encuentra sustento en una jurisprudencia existente.



DETALLES

- Cualquier acto o norma puede ser cuestionada en la vía directa o indirecta por vicios de procedimiento (si trascienden a la resolución y así se expresa) de forma o fondo:
- **De procedimiento:** en contra de una ley, por falta de quórum en las votaciones, o por falla en el proceso legislativo <1a. CLXXIX/2004, P./J. 30/2014 (10a.)>; en contra de un acto administrativo, por falta de competencia de quien inició el procedimiento, por inobservancia de los plazos para su desahogo <2a. CXXVIII/2017 (10a.)> o por indebido emplazamiento de las partes interesadas; en contra de una sentencia, por violaciones en materia de pruebas o plazos (véase “Adelante”). Siempre debe señalarse la manera en que trascienden al resultado final del procedimiento, pues de no hacerlo, no serán estudiadas <1a./J. 22/2018 (10a.), 2a./J. 59/2016 (10a.), 2a. X/2016 (10a.)>.
- **De forma:** en contra de una ley, por oscuridad en su redacción o por el empleo de conceptos ambiguos, o por redacción incompleta de textos <2a./J. 97/2007>; en contra de un acto administrativo, por falta de mandamiento escrito, por falta de firma, o por ausencia de fundamentación (no se citan los preceptos aplicados) y motivación (no se expresan los

hechos considerados para aplicar la ley); incompetencia <2a. CXXVIII/2017 (10a.)>, en contra de una sentencia, por falta del nombre y la firma de la secretaria o secretario <2a./J. 62/2014 (10a.), 2a./J. 147/2007>.

- **De contenido o de fondo:** en contra de una ley, porque su texto restrinja injustificadamente un Derecho Humano o contrarie una norma de rango superior <2a./J. 180/2016 (10a.), 2a./J. 129/2016 (10a.), 2a. CXLIV/2016 (10a.), 1a. CVIII/2016 (10a.), P./J. 2/2014 (10a.), 2a./J. 170/2013 (10a.), 2a. XCIV/2013 (10a.)>; en contra de un acto administrativo o de una sentencia, porque aplique una ley derogada, afirme hechos falsos, interprete indebidamente el derecho o atribuya una consecuencia que no encuentra soporte en la ley <P. IV/2018 (10a.), 1a. CXLIII/2016 (10a.)>.

¿QUÉ CLASE DE VIOLACIONES PROCESALES PUEDEN PLANTEARSE EN EL AMPARO INDIRECTO?

Todas aquellas que versen sobre la regularidad del procedimiento que haya dado origen al acto reclamado y que trasciendan a éste, de modo que dejen sin defensa a la parte quejosa <2a. CXXXVIII/2017 (10a.), 1a./J. 7/2014 (10a.), 2a./J. 77/2003>.

La parte quejosa debe precisar la forma en que trascendieron al fallo <2a. X/2016 (10a.)>.

¿QUÉ CLASE DE VIOLACIONES PROCESALES PUEDEN PLANTEARSE EN EL AMPARO DIRECTO?

La ley prevé dos catálogos de violaciones que pueden hacerse valer en amparo directo –según se trate de juicios civiles, agrarios o del trabajo (que regula en conjunto) o de juicios penales–, las cuales deben haber trascendido al resultado del procedimiento.

La parte quejosa debe precisar la forma en que trascendieron al fallo <1a./J. 30/2019 (10a.), 2a. X/2016 (10a.), 2a./J. 126/2015 (10a.)>.

Véase Apéndice (5 y 9) Artículos 107, fracción III de la Constitución, y 172 a 174 de la Ley de Amparo



OJO: Si no se expresa la forma en que la violación procesal trascendió al fallo, puede ocurrir que el tribunal estime inoperante el concepto de violación

Entre otras violaciones de las materias mencionadas en primer lugar, se encuentran las siguientes:

Indebido emplazamiento <1a. XCVII/2019 (10a.), 1a./J. 13/2019 (10a.), 2a./J. 129/2015 (10a.), P./J. 1/2012 (10a.), P./J. 18/94>	Falsa representación	Desechamiento, recepción o desahogo ilegal de pruebas <2a./J. 67/2018 (10a.), 1a. XII/2016 (10a.), 2a./J. 80/2015 (10a.), 2a./J. 117/2014 (10a.), 2a./J. 70/2014 (10a.)>
Declaración ilegal de confeso <2a./J. 50/2012 (10a.), 2a./J. 147/2002 (10a.)>	No se concedan plazos o prórrogas <2a./J. 70/2009>	Resolución ilegal de un incidente de nulidad <2a./J. 27/2012 (10a.)>
No se muestren documentos o piezas de autos <1a. CCVII/2015 (10a.)>	Desechen ilegalmente recursos <2a./J. 107/2012 (10a.)>	Se continúe el procedimiento a pesar de la incompetencia
Se celebre la audiencia o diligencia sin la presencia del juez	Cualquier análoga que deje sin defensa a la parte quejosa y trascienda al sentido de la sentencia <2a./J. 97/2019 (10a.), 2a./J. 68/2020 (10a.), 2a./J. 39/2020 (10a.), 2a./J. 75/2013 (10a.), 2a./J. 36/2013 (10a.), 2a. CXXXII/2010 (10a.)>	



OJO: El indebido emplazamiento es una violación que debe reclamarse en amparo directo, en ciertos casos, y en amparo indirecto, en otros. **¡CUIDADO!**

El catálogo de violaciones procesales en materia penal se divide en dos apartados: el primero para el Sistema de Justicia Penal Mixto y el segundo para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral. En este último, la SCJN ha establecido que la interpretación conforme del artículo 173, Apartado B de la Ley de Amparo permite sostener que en el amparo directo pueden analizarse exclusivamente las violaciones procesales cometidas durante la audiencia del juicio oral <1a./J. 74/2018 (10a.)>.

En el Sistema de Justicia Penal Mixto:

No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere <1a. CCCLIV/2015 (10a.)>

No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio; <1a./J. 61/2018 (10a.), 1a. XX/2016 (10a.), 1a. XIX/2016 (10a.), 1a./J. 35/2015 (10a.), 1a./J. 34/2015 (10a.), 1a./J. 27/2015 (10a.), 1a./J. 26/2015 (10a.), 1a. CCCLXXV/2015 (10a.), 1a./J. 59/2013 (10a.), 1a./J. 39/2007 (10a.)>

Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley <1a. CCXXXIV/2015 (10a.), 1a. CCXXXIII/2015 (10a.), 1a. CCXIV/2015 (10a.), 1a. CCXIII/2015 (10a.)>

El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley <1a. CCXLIX/2011>

No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga <1a./J. 12/2017 (10a.)>

No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio <1a./J. 101/2017 (10a.), 1a./J. 11/2016 (10a.), 1a./J. 10/2016 (10a.), 1a. CCV/2016 (10a.), 1a. CCXXIII/2015 (10a.), P. XXI/2015 (10a.), 1a. LIII/2015 (10a.)>

No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho <1a. CLXVIII/2016 (10a.), 1a. CLXVII/2016 (10a.)>

Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo

No se le suministren los datos que necesite para su defensa <1a. XII/2012 (10a.), 1a./J. 117/2009>

Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor

La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción <1a. CCIX/2016 (10a.)>

La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente

Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal

En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo

En el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral:

Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley <1a. CCXII/2016 (10a.), 1a. CCXIII/2016 (10a.), 1a. CCX/2016 (10a.)>

El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir

Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente

La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable <1a. CLXXVI/2016 (10a.), 1a. CCLXX/2014 (10a.), 1a. CCLXVIII/2014 (10a.)>

La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones

No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio

El Órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable

El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten <1a. CCCLIV/2015 (10a.)>

No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho

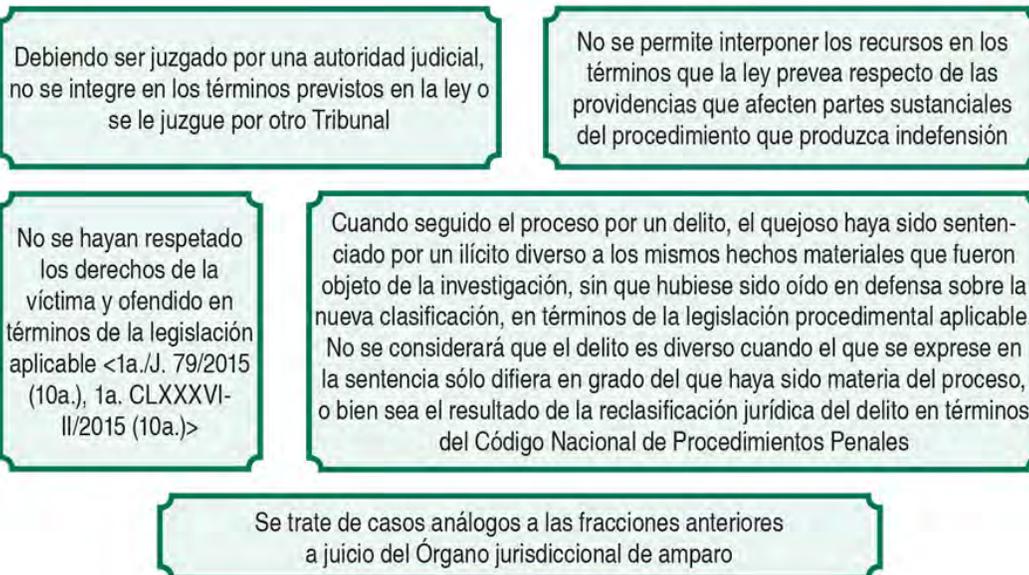
No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley <1a. CCX/2016 (10a.)>

El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o Tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables

No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle <1a./J. 72/2019 (10a.), 1a. XII/2012 (10a.), 1a./J. 117/2009>

No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso <1a./J. 69/2019 (10a.), 1a. CIV/2019 (10a.), 1a. CIII/2019 (10a.), 1a. CII/2019 (10a.), 1a. CI/2019 (10a.), 1a. C/2019 (10a.), 1a. XX/2016 (10a.), 1a. XIX/2016 (10a.), 1a./J. 35/2015 (10a.), 1a./J. 34/2015 (10a.), 1a./J. 27/2015 (10a.), 1a./J. 26/2015 (10a.), 1a. CCCLXXV/2015 (10a.), 1a./J. 59/2013 (10a.), 1a./J. 39/2007 (10a.)>

En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura <1a. CCCLXVII/2015 (10a.), 1a./J. 86/2013 (10a.), 1a./J. 60/2013 (10a.), 1a./J. 59/2013 (10a.), 1a./J. 58/2013 (10a.), 1a. CCXI/2009>



¿QUÉ CLASE DE VIOLACIONES FORMALES SE PUEDEN HACER VALER?

Aquellas que corresponden a la forma de los actos y a los requisitos de la misma, tales como la firma, la fecha, la expresión de los motivos y fundamentos (motivación y fundamentación formal), la congruencia, entre otros <1a./J. 34/2017 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.), P./J. 7/2015 (10a.)>.



OJO: En la demanda debes plantear todas las violaciones procesales (señalando cómo trascendieron), de forma o de fondo, so pena de que precluya tu derecho a hacerlo <1a. XIV/2015 (10a.)>

¿QUÉ CLASE DE VIOLACIONES SUSTANTIVAS O DE FONDO SE PUEDEN HACER VALER?

Se puede plantear cualquier infracción a un Derecho Subjetivo constitucional, convencional o legal de cualquier rango, o la infracción a la ley (Derecho Objetivo) o a una norma jurídica, en el entendido de que las personas morales también pueden reclamar Derechos Fundamentales acordes a su naturaleza <1a./J. 44/2018 (10a.), 2a./J. 4/2017 (10a.), 2a. XXXVIII/ 2017 (10a.), 1a. VII/2017 (10a.), 1a. VI/2017 (10a.), 1a. CCIII/2016 (10a.), 2a. XLVI/2016 (10a.), 1a. CLV/2016 (10a.), 2a. CXXXIII/2016 (10a.), 2a. XXVII/2016 (10a.), 2a./J. 85/2015 (10a.), 1a./J. 34/2015 (10a.), P./J. 1/2015 (10a.), 1a. CCCLXI/2015 (10a.), 1a. CCCXXVII/2015 (10a.), 1a. CCCXXV/2015 (10a.), 1a. CCCI/2015 (10a.), 1a. CCXXIII/2015 (10a.), P. II/2014 (10a.), P. I/2014 (10a.)>. Las violaciones sustantivas pueden relacionarse con la valoración de las pruebas que establezcan la certeza de los hechos <1a./J. 28/2020 (10a.), 2a./J. 40/2016 (10a.), P. V/2015 (10a.)> y abordar contenidos muy diversos <P. IV/2015 (10a.)>.

Todos los actos están sometidos a las exigencias de debida fundamentación y motivación que se refieren a que los hechos sean ciertos y el derecho, aplicable, aunque en ciertas materias existen las restricciones que derivan de la propia naturaleza de los actos <1a./J. 9/2020 (10a.), 1a. IV/2020 (10a.), 1a. CCX/2016 (10a.)>.

Incluso tratándose de actos emitidos con cierto grado de discrecionalidad de la autoridad, existen ciertos límites que deben observarse: **a)** ninguna autoridad puede actuar fuera del marco de la ley, ni contravenirlo; **b)** se debe satisfacer de la mejor manera el interés público y perseguirse el bien común; **c)** la decisión debe ser razonable, es decir, sustentarse en hechos ciertos, acreditados o notorios, así como en las reglas formales conducentes; **d)** debe existir proporcionalidad entre el acto y la finalidad de la ley; **e)** no debe incurrir en desvío de poder en el fin, es decir, no debe perseguir un fin diverso del previsto por la ley, y **f)** debe regirse por la buena fe <AR. 664/2011, 2a. Sala SCJN, 15-V-2013>.

Tratándose de la pena impuesta en el procedimiento abreviado, la víctima u ofendido no puede impugnar su proporcionalidad en amparo directo <1a. IV/2020 (10a.)>.

¿CÓMO SE PLANTEAN LOS CONCEPTOS DE LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD?

Cuando se elabora la demanda de amparo debe tenerse clara la estrategia de defensa que se utilizará.

DETALLES

- Las cuestiones de legalidad implican que se confronte el acto u omisión reclamado con las normas legales (leyes, reglamentos, acuerdos, decretos o circulares) que les resultan aplicables –para lo cual debe explicarse el significado de la norma utilizando cualquiera de los métodos de interpretación autorizados (o invocando jurisprudencia)– y la manera en que el acto u omisión impugnado no corresponde al mandato de la ley <1a. CXIV/2016 (10a.), 1a./J. 103/2011>.
- Las cuestiones de constitucionalidad y de convencionalidad suponen que se expongan el contenido, alcance y significado del Derecho Humano –o su garantía de protección <1a./J. 79/2017 (10a.), 1a./J. 38/2015 (10a.), 1a. CCLXXXVII/2014 (10a.), 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.)>– que se estime violado, a partir de las normas y principios reconocidos en la Constitución federal y en los Tratados suscritos por el Estado mexicano y de su interpretación por parte de la SCJN y de los órganos internacionales –Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, otras Cortes Supremas– y de los documentos elaborados por órganos de los sistemas americano y universal de Derechos Humanos, así como de la confrontación de estos contenidos con el acto, omisión o norma reclamados <2a. XVIII/2014 (10a.), 1a. CCCLX/2013 (10a.)>.
- El control de convencionalidad que ejercen los Tribunales nacionales es de naturaleza difusa, es decir, se realiza durante la tramitación y decisión de cualquier procedimiento o proceso y por cualquier autoridad jurisdiccional (no sólo por ella), mientras que el que ejerce la CIDH es de tipo concentrado <1a./J. 38/2015 (10a.), 1a. CXLV/2014 (10a.), 1a. LXVII/2014 (10a.), 2a. XVII/2014 (10a.), P. V/2013 (10a.), P. LXVII/2011 (9a.)>.
- Los Derechos Humanos contenidos en los instrumentos internacionales y las normas de la Constitución, junto con la jurisprudencia sobre ellos, constituyen un parámetro de regularidad constitucional <1a./J. 29/2015 (10a.), 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), P./J. 20/2014 (10a.), P. LXVIII/2011 (9a.)>, es decir, determinan la validez de todas las normas y de todos los actos del sistema jurídico mexicano <1a./J. 38/2015 (10a.)>; sin embargo, si la Constitución establece una restricción a esos derechos, esta última deberá prevalecer <2a./J. 117/2016 (10a.), 2a./J. 38/2016 (10a.), 2a./J. 22/2016 (10a.), 2a. CXXVIII/2015 (10a.), 2a. CXXI/2015 (10a.), P. XVI/2015 (10a.), P./J. 20/2014 (10a.)>. También forma parte de ese parámetro la parte orgánica de la Constitución que comprende el principio federal y el de división de poderes <1a. CCCX/2018 (10a.)>. Los contenidos normativos conocidos como *soft law* no forman parte del parámetro, pero pueden utilizarse como criterios orientadores <1a. CXCVIII/2018 (10a.), 1a. CXCIX/2018 (10a.), 1a. C/2016 (10a.), P./J. 35/2015 (10a.), 1a. CLXXVIII/2015 (10a.), 1a. CLXX/2015 (10a.), 1a. CXLVI/2014 (10a.), 1a. CXLVIII/2014 (10a.), P. XVI/2011>.
- Nuestro Máximo Tribunal, al resolver el expediente varios 912/2010, estableció la metodología que debe utilizarse para ejercer el control de convencionalidad <1a./J. 38/2015 (10a.), 1a. CCCLX/2013 (10a.), P. LXIX/2011 (9a.)>, la cual se compone de los siguientes pasos:
 - Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano– deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia <1a. CCXIV/2013 (10a.)>.
 - Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
 - Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no sean posibles.
- El control de convencionalidad no conduce necesariamente a la desaplicación de la norma, pues puede hallarse una interpretación de ésta que sea conforme con los Derechos Humanos tutelados en la Constitución y en los Tratados internacionales <véase Conceptos generales>.
- Aunque los Tribunales ordinarios pueden ejercer un control difuso de constitucionalidad y uno oficioso de convencionalidad, lo resuelto por éstos en los medios ordinarios de defensa no limita la facultad de las partes para plantear la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los actos y normas por medio del amparo (control concentrado de constitucionalidad) <2a. XLII/2014 (10a.)>.

¿CÓMO DEBE SER LA EXPOSICIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN?

La exposición debe ser ordenada, concisa, clara y precisa y evitarse la repetición de ideas o su exposición confusa e imprecisa. Al redactar la demanda, debe leerse con espíritu crítico para corroborar que se está planteando con claridad el problema al Tribunal, que se destacan las violaciones principales y que es clara la pretensión cuya satisfacción se pretende.



OJO: No olvides que debes plantear todas las violaciones procesales, formales y de fondo que adviertas, pues si no lo haces, precluirá el derecho a hacerlo posteriormente

¿QUÉ ES LA SUPLENCIA DE LA QUEJA?

Es el mecanismo que permite a un Tribunal analizar la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado a pesar de que, en algunos supuestos, se advierta ausencia total de conceptos de violación o, en otros, deficiencias en su exposición; el Tribunal, a partir de los elementos de la demanda, construye el argumento que debió expresarse como concepto de violación y puede conceder el amparo <2a./J. 154/2015 (10a.), 2a. XCII/2014 (10a.)>. La suplencia de la queja es una excepción al principio de estricto derecho, que obliga al Tribunal a ceñirse a lo planteado por las partes, que descansa en el reconocimiento de que las partes en el juicio pueden estar en posiciones asimétricas y que tiene por finalidad que ellas se encuentren en un plano de igualdad <1a. CCI/2018 (10a.)>.

Véase Apéndice (10) Artículos 107, fracción II de la Constitución, y 79 y 213 de la Ley de Amparo

¿EN QUÉ SUPUESTOS OPERA LA SUPLENCIA?

La suplencia de la queja puede ejercerse cuando los conceptos de violación son deficientes o incluso ante la ausencia de conceptos de violación en los siguientes supuestos:

- Se reclaman normas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) o de los Plenos Regionales, o un acto en que estas normas se hayan aplicado, aunque no se haya reclamado la ley; si se reclama la norma en el juicio, la concesión del amparo se extenderá a la aplicación de la ley en todos los casos, pero si no se reclama, entonces sólo se concederá el amparo en contra del acto de aplicación y la norma podrá seguirse aplicando a la parte quejosa <2a./J. 11/2008, P./J. 105/2007, P./J. 104/2007, P./J. 8/2006, P./J. 4/2006>.
- Son partes menores e incapaces <2a. L/2020 (10a.), 1a. XCVI/2016 (10a.), 1a./J. 124/2013 (10a.), 1a./J. 191/2005>. En estos supuestos, la SCJN ha impuesto a los Tribunales una serie de deberes para satisfacer el interés superior del niño –que es un Derecho Sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento <2a./J. 113/2019 (10a.)>– y los derechos de las personas con discapacidad, conforme a los instrumentos internacionales suscritos por México. Consulta los protocolos elaborados por el Alto Tribunal sobre estas materias (<http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/>). Esta obligación incluye la de examinar la constitucionalidad de una norma general <1a. CCXV/2018 (10a.), 1a. CXVI/2012 (10a.), 1a. CXIV/2008>.
- Se reclaman actos que afecten el orden y desarrollo de la familia <1a./J. 24/2020 (10a.)>; esta causal puede empalmarse con la suplencia en favor de los menores; por ejemplo, en asuntos de alimentos, custodia, visitas y convivencias <1a./J. 42/2018 (10a.)>. No procede en juicios sucesorios intestamentarios <1a./J. 65/2019 (10a.)>.
- En materia penal en favor del inculpado o del ofendido o víctima en ciertos supuestos <1a. CIV/2019 (10a.), 1a. XXIV/2019 (10a.), 1a. CCLVII/2016 (10a.), 1a./J. 78/2015 (10a.), 1a./J. 70/2015 (10a.), 1a./J. 9/2015 (10a.), 1a. CXCI/2015 (10a.), 1a. CLXXXVIII/2015 (10a.), P. XV/2013 (10a.), 1a./J. 110/2012 (10a.), 1a./J. 94/2011 (9a.), 1a. CCL/2011 (9a.), 1a./J. 103/2006>. No opera la suplencia en materia penal en favor de las personas morales oficiales aunque sean ofendidas <1a./J. 61/2015 (10a.)>.
- En materia de trabajo en favor de los trabajadores <2a./J. 158/2015 (10a.), P. VI/2015 (10a.), P./J. 105/2008>, aunque su relación con el empleador se rija por la ley laboral o por la administrativa, incluyendo a los pensionados y a sus beneficiarios <2a. XCV/2014 (10a.)> y a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública en los procedimientos de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia <P./J. 7/2017 (10a.)>. Esta regla no aplica en favor de los servidores públicos cuando reclaman actos de responsabilidad administrativa <2a./J. 190/2016 (10a.)>. Cuando el trabajador sólo impugne una parte del laudo, la restante deberá declararse firme por consentimiento, y

respecto de ésta no procederá la suplencia de la queja, de acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada <2a./J. 164/2017 (10a.)>.

- En favor de ejidatarios, comuneros, avocados <2a. CXIX/2015 (10a.)>, o núcleos agrarios en defensa de sus derechos agrarios o de los aspirantes a esas calidades <2a./J. 102/2015 (10a.)>.
- En favor de personas en clara desventaja social por su pobreza o marginación. Las personas adultas mayores no quedan incluidas necesariamente en esta categoría, por lo cual la vulnerabilidad derivada de circunstancias adicionales debe examinarse y, en su caso, probarse en cada asunto <1a. XXXIII/2018 (10a.), 1a. CXXXIV/2016 (10a.), 1a. CXXXIII/2016 (10a.)>.

En materias diversas a las descritas en el apartado anterior, puede suplirse la deficiencia de la queja si se advierte una violación evidente (que se advierte en forma clara y patente y que resulta obvia, innegable, indiscutible y notoria <véase la ejecutoria CT 144/2017 resuelta el 31-X-2018>) de la ley que haya dejado sin defensa a la parte de que se trate <1a. VII/2020 (10a.), 1a./J. 30/2019 (10a.), P./J. 34/2018 (10a.), P. LIX/89, P. LV/89, P. LIV/89>; en este supuesto, la ley no autoriza expresamente la suplencia ante la ausencia de concepto de violación. Sin embargo, debe señalarse que conforme a la ley abrogada, el Máximo Tribunal había considerado que en ciertos supuestos era obligatorio suplir la deficiencia de la queja, sin exigir la expresión de un concepto deficiente <1a./J. 18/2011 (10a.), 2a./J. 147/2007, 1a./J. 17/2000>. En amparo directo, procede suplir la deficiencia de la queja para examinar las diligencias de emplazamiento en el juicio natural <1a./J. 13/2019 (10a.)>; y en el recurso de queja en contra del desechamiento de una demanda, cuando la improcedencia no sea manifiesta e indudable <P./J. 34/2018 (10a.)>.

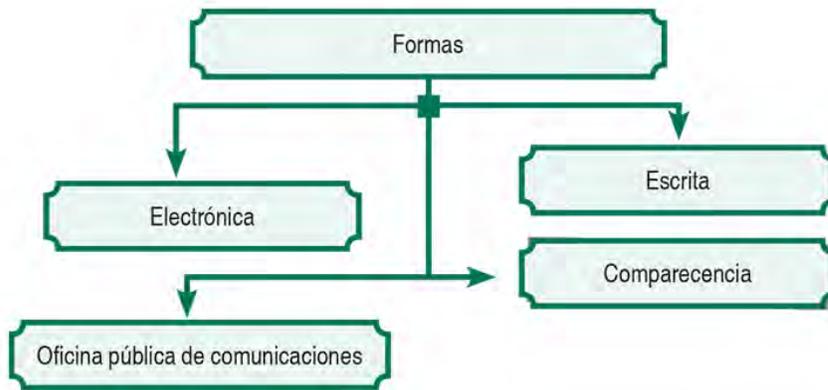
¿CUÁLES SON LOS LÍMITES DE LA SUPLENCIA?

La facultad del Tribunal de suplir la deficiencia de la queja no es ilimitada, pues está restringida por varios factores:

- Opera sólo en los supuestos ya señalados, según se trate de la ausencia de conceptos de violación o de conceptos deficientes.
- No permite subsanar obstáculos procesales ni violar principios procesales <1a. XC/2009>, pues se ejerce al momento de estudiar los conceptos de violación o los agravios, y no sirve para hacer procedente una demanda o un recurso en amparo <1a./J. 79/2012 (10a.), 2a. LXXXIII/2012 (10a.), 1a. XC/2009, 1a./J. 46/2008>.
- Para evitar el abuso de esta facultad, la nueva ley establece que el Tribunal únicamente puede suplir la deficiencia por vicios formales o procesales si no advierte algún vicio de fondo.
- Cuando en un mismo juicio existen varios juicios de amparo directo, porque se hayan dictado diversas sentencias y se hayan promovido amparos sucesivos, sólo en el primer juicio se puede suplir la queja por las violaciones hasta entonces cometidas, a fin de que en esa oportunidad se remedien todas las violaciones formales o procesales que advierta y se evite que en un juicio de amparo ulterior se favorezca la reposición del procedimiento por violaciones que ya existían en el primer juicio.
- En las materias en las cuales opera la suplencia, ésta sólo se reflejará si se traduce en un beneficio (regla incorporada en la reforma legal de junio de 2016).
- Cabe la suplencia de la queja tratándose del emplazamiento al juicio natural, aun respecto de cuestiones no aducidas en el incidente de nulidad o en el recurso interpuesto en contra del fallo dictado en este último <1a./J. 13/2019 (10a.)>.

¿CÓMO SE PRESENTA LA DEMANDA?

Existen diversas formas:



Véase Apéndice (8 y 11) Artículos 3, 20, 23, 109 y 243 de la Ley de Amparo

DETALLES

- Si es por escrito, debe contar con firma autógrafa, debe presentarse en la oficina de correspondencia en el horario de funcionamiento y fuera de éste en los buzones nocturnos (si los hay) o en el domicilio de la secretaria o secretario autorizado, y debe recabar el acuse con el sello de recibido <P./J. 33/2001>. Para conocer el funcionamiento de las oficinas de correspondencia, los buzones y el turno de los asuntos, véase el “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales”, en www.cjf.gob.mx.
- Si es por medios electrónicos, debe tramitarse la firma electrónica, si se trata del amparo indirecto. En el amparo directo, deben observarse las reglas aplicables a las promociones ante el Tribunal responsable y a los convenios que celebre el P/J con éste, por medio de los cuales se permita que la demanda de amparo se promueva utilizando la plataforma electrónica que el Tribunal responsable tenga; por tanto, en amparo directo, el sistema electrónico entrará en funciones una vez que el CJF celebre convenio con el Tribunal responsable y realice las adecuaciones técnicas necesarias; pero la Segunda Sala ha resuelto que la omisión de celebrar ese convenio no impide otorgar validez a la demanda de amparo directo presentada con firma electrónica, porque la autenticación de la autoridad es suficiente para garantizar la seguridad electrónica a los justiciables y otorgarles interconexión confiable, pues en la certificación constará que la firma está inscrita o registrada y vigente ante ella, y que cumple con las disposiciones legales <2a./J. 19/2018 (10a.)>, mientras que la Primera Sala ha sostenido un criterio también favorable <1a. CCXLIII/2016 (10a.), 1a. CCXLIV/2016 (10a.)> (véase “Acuerdo General Conjunto número 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los centros de justicia penal federal”, consultable en www.scjn.gob.mx y www.cjf.gob.mx).
- Si es mediante comparecencia, debe solicitarse copia del acta correspondiente para tener un respaldo.
- Excepcionalmente, si es por otros medios, porque la parte quejosa reside fuera de la jurisdicción –entendida como residencia <2a./J. 196/2016 (10a.)>– del Tribunal, puede utilizar el correo del Servicio Postal Mexicano <1a./J. 75/2018 (10a.), 1a. CXXXVIII/2018 (10a.), 1a. LXXXV/2017 (10a.), P.J. 14/2015 (10a.), 1a./J. 30/2014 (10a.), 2a./J. 213/2009> o el telégrafo, supuestos en los cuales, debe conservarse el comprobante correspondiente <2a./J. 119/2009> (véase multa, artículo 243 de la Ley de Amparo). En casos urgentes, los encargados de las oficinas públicas de comunicaciones están obligados a recibir y transmitir, sin costo, la demanda en contra de los actos a que se refiere el artículo 20 de la ley <1a. CXXXVIII/2018 (10a.)>.



OJO: Ni la demanda ni las promociones pueden enviarse mediante empresas privadas de mensajería <1a. CCLXXV/2015 (10a.)>

¿DÓNDE SE PRESENTA LA DEMANDA?

Si se trata del amparo en vía indirecta, la demanda debe presentarse ante el Juzgado de Distrito o un Tribunal Colegiado de Apelación (antes Tribunal Unitario de Circuito). En amparo directo, la demanda va dirigida al Tribunal Colegiado de Circuito competente, pero se presenta ante la autoridad responsable para que ésta sirva de conducto. La presentación en forma distinta no interrumpe el plazo <2a. I/2018 (10a.), 2a./J. 25/2006>.

Véase Apéndice (11 y 12) Artículos 107, fracciones XI y XII de la Constitución, 20, 21 y 159 de la Ley de Amparo

En los lugares en que hay varios Juzgados, usualmente opera una oficina de correspondencia común que, de acuerdo con el artículo 29 del “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales”, consultable en www.cjf.gob.mx, tiene un horario de atención de las 8:30 a las 9:00 horas y de las 15:00 a las 24:00 horas, y en algunas hay buzones nocturnos. Los domicilios de las oficinas y los órganos pueden consultarse en la página del CJF, en el apartado de la Dirección General de Estadística Judicial. El funcionamiento de estas instalaciones se encuentra regulado en el Acuerdo anteriormente citado.

Además, cuando hay diversos órganos con competencia similar en materia penal, está instrumentado un rol de guardias para identificar a cuál Juzgado corresponde recibir los nuevos asuntos.

En aquellos Juzgados únicos en la localidad (por ejemplo, en Piedras Negras, Coahuila, y Agua Prieta, Sonora), si la Oficialía de Partes se encuentra cerrada, debe atenderse al rol de guardias de los secretarios autorizados para recibir las demandas <P./J. 33/2001>.

Por excepción, en materia penal, cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la Ley de Amparo permite que si no hay un Juez de Distrito en la localidad, la demanda se presente ante un Juez de primera instancia que ejerza jurisdicción donde resida la autoridad ejecutora; y si ese Juez de primera instancia fuera la autoridad responsable y no hubiera otro en la localidad, o no se le encontrara, la demanda puede presentarse ante cualquier órgano judicial que ejerza jurisdicción en el lugar donde resida la ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo. En este caso, el Juez de jurisdicción ordinaria deberá:

- Tener por recibida la demanda y proveer sobre la suspensión de oficio y, en su caso, dictar las medidas que correspondan en el supuesto de desaparición forzada.
- Notificar a la autoridad la suspensión, ordenándole, en su caso, que mantenga las cosas en el estado en que se encuentran, o que ponga en inmediata libertad a la parte quejosa o que la ponga a disposición del Ministerio Público.
- Requerir a la autoridad que rinda el informe previo ante el Juez de Distrito.
- Integrar un expediente con la demanda, el acuerdo de suspensión, las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir sus determinaciones.
- Remitir la demanda al Juzgado de Distrito que corresponda.
- Conservar un duplicado para el cumplimiento de sus determinaciones hasta que el Juez federal asuma el conocimiento.

¿CÓMO ES LA COMPETENCIA EN AMPARO?

Se determina por territorio, materia y grado:

- Por territorio: la superficie del país está dividida en circuitos y éstos en distritos, cuyo número varía en cada época.
- Por materia: hay órganos con competencia mixta, otros especializados en una, dos o tres materias, y otros subespecializados –por ejemplo, en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones–. Muchos órganos, además de la competencia en amparo, tienen competencia ordinaria federal en materias civil, penal y administrativa.
- Por grado: los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Apelación (antes Unitarios de Circuito) conocen del amparo indirecto en primera instancia; los Tribunales de Circuito en amparo indirecto, en segunda instancia, y los amparos directos, en única (o primera, por excepción) instancia. La SCJN conoce en segunda instancia amparo indirecto y directo y puede atraer para sí el conocimiento de cualquier asunto.

Véase Apéndice (13) Artículos 10, fracciones II a V, VII y XIII; 29, fracción I; 31; 32; 37, fracciones I a IV, VIII y IX; 48; 51, fracciones I y II; 52, fracciones II a V; 54, fracciones I y II; 55, fracciones I a IV; 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)

El número de circuito, de Tribunales Colegiados, de Colegiados de Apelación (antes Tribunales Unitarios de Circuito) y de Juzgados de Distrito, su residencia y competencia territorial se determinan en un Acuerdo General, hoy el “Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito”, reformado en sucesivas ocasiones y consultable en www.scjn.gob.mx.

Las cuestiones de turno entre Tribunales no constituyen cuestiones competenciales, sino sólo a reglas administrativas de distribución de asuntos, pero pueden dar lugar a conflictos competenciales híbridos, es decir, cuando se combinan con temas de competencia <2a./J. 28/2021 (10a.), 2a./J. 28/2019 (10a.), 2a./J. 68/2018 (10a.), 2a./J. 64/2018 (10a.), 2a. LXXV/2018 (10a.), 1a./J. 76/2015 (10a.)>.

La resolución de un asunto por un Tribunal incompetente constituye una violación a las reglas fundamentales del procedimiento y amerita la reposición de la primera instancia <P./J. 21/2009>.

¿CÓMO ELEGIR AL TRIBUNAL COMPETENTE?

Primero, debe establecerse si el amparo es en vía indirecta –el competente, por regla general, será un Juzgado de Distrito; un Tribunal Colegiado de Apelación (antes Tribunal Unitario de Circuito) si se reclama un acto de otro Tribunal Colegiado de Apelación y por excepción, un Juez de instancia si en el lugar no reside uno de Distrito– o en vía directa (el competente será un Tribunal Colegiado de Circuito, aunque la demanda deba presentarse por conducto de la responsable).

Segundo, debe identificarse la materia: civil, penal, administrativa (dentro de ésta, la subespecializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones) <2a./J. 70/2018 (10a.), 2a./J. 69/2018 (10a.), 2a./J. 68/2018 (10a.), 2a./J. 84/2016 (10a.), 2a./J. 119/2015 (10a.)> o laboral. La materia civil comprende las relaciones de coordinación entre personas y su estado civil <1a./J. 36/2019 (10a.), P./J. 24/2016 (10a.)>; la penal, las cuestiones relacionadas con la libertad personal, los delitos, las penas, su ejecución, la reinserción social, las víctimas (con algunas excepciones) y los derechos de las personas en reclusión <1a. XI/2018 (10a.), 2a. CLVII/2017 (10a.), 1a./J. 113/2012 (10a.)>; la administrativa, las relaciones de supra-subordinación entre las personas y el Estado o los entes públicos –servicios públicos, licencias, concesiones, autorizaciones, contratos administrativos, contribuciones, regulación pública, faltas, responsabilidades de servidores públicos, peticiones, embargos o aseguramientos de cuentas bancarias ordenados por autoridades administrativas no relacionadas con la investigación de delitos, pagos en atención a víctimas, prácticas desleales de comercio internacional, etc. <2a./J. 35/2020 (10a.), P./J. 11/2020 (10a.), P./J. 1/2021 (10a.), 2a./J. 61/2020 (10a.), 2a./J. 117/2019 (10a.), 2a./J. 116/2019 (10a.), 2a./J. 89/2019 (10a.), 2a./J. 61/2019 (10a.), P./J. 1/2019 (10a.), 2a./J. 77/2018 (10a.), 2a./J. 72/2016 (10a.), 2a./J. 44/2016 (10a.), 1a./J. 32/2016 (10a.), 2a. VII/2016 (10a.)>–, y la laboral, las relaciones entre patrones y trabajadores o servidores (artículo 123 constitucional), así como las condiciones de trabajo en tiempo de pandemia <2a./J. 42/2020 (10a.), 2a./J. 121/2019 (10a.), 2a./J. 31/2010>.

Si el Juzgado que recibe la demanda está señalado como autoridad responsable, se trata de un supuesto de incompetencia funcional <P./J. 6/2020 (10a.)>.

Tercero, las reglas de competencia por territorio son distintas según la vía (véase multa, artículo 248 de la Ley de Amparo).

Véase Apéndice (14) Artículos 33 a 39 y 248 de la Ley de Amparo

En vía indirecta, existen varias reglas:

- Por regla general, es competente el Tribunal que ejerza jurisdicción en el lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado <1a./J. 64/2019 (10a.), 1a./J. 63/2019 (10a.), 1a./J. 14/2014 (10a.), 1a./J. 118/2011, 2a./J. 74/2011, 2a./J. 175/2009, 2a./J. 152/2009, 2a./J. 37/2005, 1a./J. 54/2005, 2a./J. 146/2002, P./J. 9/2001, P./J. 8/2001>; en materia penal, existen criterios específicos <1a./J. 86/2019 (10a.), 1a./J. 64/2019 (10a.), 1a./J. 63/2019 (10a.), 1a./J. 52/2013 (10a.), 2a./J. 192/2008>.
- Por regla general, si el acto reclamado puede ejecutarse en dos lugares o inició la ejecución en un lugar identificado y continuó en otro, será competente cualquiera de los jueces que ejerzan jurisdicción en esos lugares ante quien se

hubiera presentado la demanda <2a./J. 165/2009, 2a./J. 164/2009, 2a./J. 152/2009, 2a./J. 108/2003>. En el caso de desaparición forzada de personas es competente el Juzgado de Distrito ante quien se promueva <1a./J. 83/2019 (10a.)>.

- Cuando en un circuito existan Juzgados de Distrito mixtos y Tribunales de Circuito especializados, la competencia se determina atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable <2a./J. 145/2015 (10a.)>, en el entendido de que si la cuestión consiste en determinar si la responsable tiene el carácter de autoridad para efectos del amparo, la competencia residual se surte en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito administrativo <2a./J. 522019 (10a.), 2a. LIV/2019 (10a.)>. Cuando existen Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito especializados, el conocimiento corresponde al órgano superior de la misma especialidad <2a./J. 23/2012 (10a.), 2a./J. 24/2009>.
- Si el acto reclamado es declarativo porque no requiere ejecución material, será competente el Juez en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda (**¡CUIDADO!** Esta regla fue creada por la nueva ley) <2a./J. 60/2020 (10a.), 1a./J. 17/2014 (10a.)>.
- Si se reclama un acto de un Tribunal Colegiado de Apelación (antes Tribunal Unitario de Circuito), opera una regla especial conforme a la cual es competente el otro Tribunal Unitario (Colegiado de Apelación) del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a su residencia, sin tomar en consideración el lugar en donde pueda tener ejecución material el acto reclamado <1a./J. 15/2017 (10a.), 1a./J. 14/2017 (10a.)>.
- Si un Tribunal especializado resuelve un asunto sin haber decretado la separación de autos, debe ocuparse de todas las cuestiones para no dividir la contienda de la causa <1a. CXCVIII/2017 (10a.)>.
- En casos de desaparición forzada, es competente por territorio el Juzgado de Distrito ante quien se presenta la demanda <1a./J. 83/2019>.
- Cuando se reclame la resolución de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal que declare improcedente una solicitud de indulto, es competente el Juzgado en cuya jurisdicción se encuentre el centro en donde esté recluida la persona quejosa <1a./J. 16/2021 (10a.)>.
- Cuando en una demanda se señalen varios Juzgados de Distrito como responsables, se actualiza el supuesto de que el competente para conocer del asunto será el que esté más cercano.

En vía directa, existen también varias reglas:

- El competente, por regla general, es el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia del Tribunal responsable <2a./J. 52/2013 (10a.)>. Una regla especial prevista en el artículo 34 de la ley establece que en materia agraria y en los juicios contra actos de Tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, si se está ejecutando o se haya ejecutado. **¡CUIDADO!**, la SCJN, al interpretar la regla especial tratándose de la materia contencioso-administrativa, estableció que también en este supuesto la competencia debía determinarse atendiendo al domicilio de la autoridad responsable <2a./J. 8/2014 (10a.)>; y que en materia agraria, cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, corresponde al Tribunal que ejerza jurisdicción en el domicilio de la autoridad responsable <2a./J. 141/2015 (10a.)>.
- El Tribunal Colegiado de Circuito es competente cuando se reclama una sentencia que decide el juicio en lo principal, aunque no se hubiera agotado el principio de definitividad, pero entonces el juicio probablemente será improcedente <P./J. 6/2015 (10a.)>.
- El Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de una demanda de amparo directo es competente para conocer del amparo adhesivo, aunque en éste se plantee la falta de emplazamiento del adherente al juicio natural, pues entonces deben calificar como inoperantes los conceptos relativos <2a./J. 129/2015 (10a.)>.
- En la materia agraria, es competente el Tribunal que ejerza jurisdicción en el lugar donde:
 - Deba tener ejecución la sentencia o resolución reclamada.

Se ubique el domicilio de la responsable, si la sentencia es meramente declarativa y no requiere ejecución <2a./J. 141/2015 (10a.)>.

La SCJN puede ejercer su facultad de atracción para conocer de ciertos asuntos <2a./J. 53/2018 (10a.), 1a./J. 24/2013 (10a.), 2a./J. 73/2016 (10a.), 1a. XXVII/2016 (10a.), 1a. CLXVII/2015 (10a.)>.

¿QUÉ OCURRE SI SE PRESENTA LA DEMANDA ANTE UN TRIBUNAL QUE NO ES COMPETENTE?

La ley establece los procedimientos que se siguen de oficio para la solución de las cuestiones de competencia, las cuales pueden suscitarse al recibir la demanda o en otro momento durante el juicio <2a. VIII/2017 (10a.)>.

Cuando la cuestión de incompetencia se advierte por el Juez de Distrito en la presentación de la demanda en amparo indirecto, esta situación puede impedir que se pronuncie sobre la suspensión, salvo que se trate de los supuestos del artículo 15.

En conflictos y cuestiones de competencias se observan algunas reglas básicas:

Véase Apéndice (15) Artículos 38, 41 a 43 y 45 a 50 y 249 de la Ley de Amparo

REGLAS

- Un Tribunal inferior no puede plantear incompetencia a su superior <1a./J. 47/2002, 2a. CCXI/2001, Reg. 257931>.
- Entre jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Apelación (antes Unitarios de Circuito), el procedimiento supone que uno declina y remite al otro, y si éste rehúsa, regresa al declinante, y si el mismo insiste, se remite al Tribunal superior de ambos o del que previno, quien dará aviso al Juzgado o Tribunal que se rehusó a aceptar y dictará la resolución que corresponda. Igual regla se observa si el quejoso promueve dos juicios en contra del mismo acto y un órgano conoce que otro está tramitando un juicio contra el mismo acto de que éste conoce (véase multa, artículo 249 de la Ley de Amparo). Si el órgano advierte su incompetencia desde la presentación de la demanda, no proveerá sobre la admisión ni sobre la suspensión, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
- Entre Tribunales Colegiados de Circuito, el declinante lo remite al otro y si éste rehúsa lo remitirá a la SCJN para que resuelva el conflicto. El conflicto competencial existe cuando: **a)** existe una regla competencial prevista en la ley; **b)** un Tribunal se declara legalmente incompetente para conocer del asunto y remite los autos al que estime competente; **c)** este último no acepta la competencia, comunica su decisión al remitente y envía los autos a la SCJN <1a./J. 75/2017 (10a.), P./J. 125/2000>.
- Si la incompetencia es por razón de vía, el Juzgado o el Tribunal Colegiado de Apelación (antes Unitario de Circuito) lo remitirá al Tribunal Colegiado y la Presidencia de éste, sin trámite alguno decidirá si acepta la competencia y, de ser así, proveerá para darle trámite, incluyendo la notificación a la responsable para que provea sobre la suspensión y para que, en su caso, rinda el informe justificado; si no acepta, devolverá el asunto. Si es a la inversa, el Tribunal de Circuito debe declararse incompetente y su decisión no puede rehusarse por el Juez.
- La parte que estime que un Juzgado de Distrito o un Tribunal Colegiado de Apelación (antes Unitario de Circuito) está conociendo de un juicio que debe tramitarse en vía directa ante un Tribunal Colegiado de Circuito, puede acudir a éste para que se requiera informe a aquél y se resuelva lo procedente.
- Aunque tradicionalmente se había sostenido que la ley no dispone recursos para que las partes impugnen las resoluciones sobre incompetencia se ha admitido que el tema pueda plantearse a través del recurso de queja interpuesto conforme al artículo 97, fracción I, inciso a) de la ley en contra de la admisión de la demanda <1a./J. 37/2018 (10a.)>, y el de reclamación en contra del acuerdo de la Presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito que declina competencia por razón de grado o de vía en favor de un Juzgado de Distrito <P./J. 20/2020 (10a.)>, el cual, en cambio, resulta improcedente cuando se declara la incompetencia por razón de materia o de territorio <P./J. 2/2019 (10a.)>, aunque los órganos jurisdiccionales no estén obligados a tramitar un incidente de incompetencia sólo porque lo soliciten las partes <P./J. 15/2018 (10a.)>.
- Si la incompetencia se declara en la audiencia constitucional, el Juzgado que reciba el asunto puede reponer el procedimiento o sólo celebrar nuevamente la audiencia <1a./J. 36/2009>.
- La incompetencia de un órgano jurisdiccional para conocer de un juicio de amparo puede ser advertida y declarada por el Tribunal que conozca del recurso de revisión, el cual dejará insubsistente la sentencia y ordenará la remisión del asunto al órgano que estime competente <P./J. 22/2009, P./J 8/2001>.
- Los conflictos de competencia entre las Salas de la SCJN se resuelven por el Pleno.
- Al resolver un conflicto competencial, la SCJN ha dejado de aplicar una disposición declarada inconstitucional por jurisprudencia <2a./J. 28/98>.
- Si los Tribunales Colegiados contendientes no envían los autos a la SCJN para que resuelva el conflicto, el interesado puede acudir directamente a ella <2a. XCVI/96>.
- Si al rendir el informe justificado, la autoridad ejecutora niega el acto y esa negativa no es desvirtuada por la parte quejosa, puede ocurrir que el Juez se declare incompetente en la sentencia por ser competente el Juez del lugar donde resida la otra o, en su caso, que el Tribunal revisor deje sin efectos la sentencia y ordene que se remita el asunto al Juez competente <P./J. 9/2001, P./J. 8/2001>.

- Cuando un Juzgado o un Tribunal Colegiado de Apelación tenga noticia de que el juicio del que está conociendo también se está tramitando ante otro órgano, se lo comunicará con las constancias necesarias para que éste resuelva en 24 horas si es así y entonces, de serlo, el asunto se remitirá a este último, quien continuará el trámite de uno de los juicios y sobreseerá en el otro.
- Los Tribunales auxiliares sí pueden analizar la competencia por territorio o por materia del órgano auxiliado <P.J. 12/2010 (10a.)>.
- Cuando el conflicto se plantea por razón de materia, generalmente se resuelve considerando la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables pero la competencia para conocer de un recurso de queja contra el auto de desechamiento de la demanda o de un recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que la responsable no es autoridad para efectos del juicio de amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables <P./J. 13/2020 (10a.)>.
- Existen otras reglas para supuestos específicos <1a. XIX/2020 (10a.), 2a. LIX/2019 (10a.), 2a. XXIII/2003>, entre ellas cuando en una demanda de amparo directo, se señala como responsable a un Tribunal Colegiado de Circuito <1a. LXXIX/2019 (10a.)>, o cuando del asunto deben conocer juzgados o Tribunales auxiliares <2a. LXI/2019 (10a.)>.

¿EN QUÉ PLAZO DEBO PRESENTAR LA DEMANDA?

La ley establece diversos plazos y formas de computarlos dependiendo del acto, omisión o norma reclamados. Debe considerarse que la ley vigente abandona la regla que permitía reclamar ciertos actos en cualquier tiempo, lo que implica que deba revisarse cuál es la norma aplicable <1a./J. 39/2016 (10a.), P./J. 40/2015 (10a.), P./J. 12/2015 (10a.), P./J. 69/2014 (10a.), P./J. 70/2014 (10a.), P./J. 47/2014 (10a.), P./J. 45/2014 (10a.), P./J. 38/2014 (10a.)>. Además, no procede ampliar los plazos de presentación por razón de distancia <1a. CXXXVIII/2018 (10a.)>.

Véase Apéndice (11, 12 y 16) Artículos 17 a 23 de la Ley de Amparo

Regla general. 15 días a partir de que:

- Surte efectos la notificación del acto
- Conoce el acto
- Se hace sabedor del acto

30 días si se reclaman normas generales, contados a partir del primer minuto de vigencia o el procedimiento de extradición

Hasta ocho años si se reclama sentencia definitiva condenatoria en un proceso con pena de prisión –si es de fecha anterior, se computa a partir de la entrada en vigor de la nueva ley <P./J. 42/2014 (10a.), P./J. 41/2014 (10a.), P./J. 40/2015 (10a.), P./J. 39/2014 (10a.)>– si se trata del sentenciado. No aplica esta regla para la víctima <P.J. 47/2014 (10a.)>

Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo <1a./J. 63/2020 (10a.), 1a. XXI/2021 (10a.)>

¿CUÁNDO INICIA EL CÁLCULO DE LOS PLAZOS?

Tratándose de actos reclamados, para hacer el cómputo se debe tener presente que la ley establece tres supuestos, dependiendo de la manera en que la parte quejosa conoció el acto: si existió una notificación personal, si tuvo conocimiento por otro medio o si se ostentó sabedor del acto.

Si existió notificación personal, la regla general es que el cómputo de los plazos se realice a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación conforme a la ley que regula el acto <1a./J. 25/2017 (10a.), 2a./J. 244/2007, 1a. XIV/99>; es decir, para determinar cuándo surte efectos la notificación, debe atenderse a la ley que regula en específico el acto, pues no aplican las reglas para las notificaciones en amparo. Salvo disposición legal expresa, se entiende que las notificaciones surten sus efectos en el momento en que se practican <P./J. 11/2017 (10a.), P./J. 10/2017 (10a.)>.

En el caso de que se reclame una sentencia o acto dictado para dar cumplimiento a una sentencia de amparo, si este nuevo acto se notificó a las partes en la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo, para el cómputo debe tomarse en cuenta también la fecha en que surte efectos la notificación practicada en el juicio de amparo que sirvió de antecedente, pues el cómputo se realizará a partir de la primera fecha en que sea notificada la parte quejosa <P./J. 40/2015 (10a.)>.

En amparo directo, el Tribunal de amparo no puede analizar la legalidad de la notificación de la resolución que puso fin al juicio, sentencia o laudo reclamado <2a./J. 125/2016 (10a.), 1a./J. 5/2014 (10a.), 1a./J. 26/2005>.

Esta regla sólo aplica cuando existió notificación personal, pero existen diversos supuestos en que el acto no es notificado personalmente.

Cuando la notificación del acto reclamado se realiza y/o surte efectos en un día laborable o hábil para la responsable, aunque inhábil para la Ley de Amparo, debe realizarse considerando la ley del acto <2a./J. 59/2019 (10a.)>.

En materia penal, cuando el auto que decreta la formal prisión es notificado al inculcado y a su defensor en distintas fechas, el cómputo se realiza considerando la última de ellas <1a./J. 48/2015 (10a.)>.

Si no existió notificación formal y la parte quejosa tuvo conocimiento del acto por otro medio, el cómputo inicia al día siguiente en que tomó conocimiento del acto <P./J. 115/2010, 1a./J. 42/2002, P./J. 27/96>.

Igual regla se aplica al caso en que la parte quejosa se diga sabedora del acto, es decir, realice expresiones que permitan afirmar que era conocedora de éste.

También se produce otra excepción cuando, habiendo notificación, antes de que ésta se practique, la parte quejosa se entera del acto, pues entonces se toma como referencia para el cómputo ese conocimiento <P./J. 115/2010, 1a./J. 42/2002, P./J. 27/96>.

A fin de determinar cuál regla debe aplicarse en cada caso, se toman en cuenta las manifestaciones que realicen la parte quejosa en la demanda y las demás actuaciones que se aporten al juicio.

Cuando se reclama una sentencia de segunda instancia en materia penal por parte de la víctima –a quien la ley ordinaria no reconoce legitimación para interponer el recurso–, no se considerará para realizar el cómputo la fecha de notificación del fallo al agente del Ministerio Público <1a./J. 77/2015 (10a.)>.

¿CÓMO SE COMPUTAN LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA?

Los plazos establecidos en días se computan considerando los días hábiles para la promoción del juicio –todos los días del año, excepto los sábados, domingos y los festivos señalados en la Ley de Amparo y los días de ajuste por sucesión de días inhábiles “puentes” previstos en la Ley Federal del Trabajo (LFT)–, así como los días en que el Tribunal responsable tuvo vacaciones, suspendió sus actividades por causa de fuerza mayor o se decretó que correrían los plazos <1a./J. 37/2020 (10a.), 1a./J. 36/20202 (10a.), 2a./J. 9/2018 (10a.), 1a./J. 5/2006, P./J. 16/94, Reg. 207331, Reg. 820075> y el último día se cuenta completo <2a./J. 106/2009>. No deben excluirse los días en que el Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del asunto suspenda sus labores <2a./J. 36/2018 (10a.)>, ni tampoco el día en que surte efectos la notificación, aunque sea inhábil para la Ley de Amparo <2a./J. 59/2019 (10a.)>.

En caso de suspensión por causa de fuerza mayor, se **RECOMIENDA** informar debidamente al Tribunal de amparo sobre esta circunstancia y ofrecerle los elementos de demostración correspondientes (las pruebas o el

acuerdo o boletín respectivo).

También tratándose de autoridades administrativas, en algunos supuestos, se ha admitido descontar del plazo para promover el juicio aquellos días en que las oficinas de las autoridades estuvieron cerradas y la parte quejosa no pudo consultar el expediente <2a./J. 9/2018 (10a.)>.

Tratándose del plazo de 30 días para reclamar una norma como autoaplicativa, el cómputo inicia a las cero horas con un minuto del primer día de vigencia <P. CIX/98>.

Para el cómputo de los plazos por años, en la ley no hay una regla, pero la práctica forense revela que se cuentan considerando el número total de días que corresponda a cada año, y que el plazo vence el día anterior al día de calendario que coincida con el de inicio del plazo, es decir, si el cómputo inicia, por ejemplo, un 4 de octubre de 2013, será el 3 de octubre de 2021 cuando venzan los ocho años para promover el juicio.

Véase Apéndice (16) Artículo 19 de la Ley de Amparo



OJO: No olvides que las notificaciones de algunos actos reclamados surten efectos el mismo día. ¡Nunca dejes la presentación de la demanda para el último día!

¿CÓMO SE COMPUTA EL PLAZO EN EL AMPARO DIRECTO CUANDO SE PROMUEVE ACLARACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO?

El Máximo Tribunal ha establecido que la aclaración forma parte de la sentencia; en consecuencia, tratándose de la aclaración de la sentencia o resolución que pone fin al juicio, el plazo comienza a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación de la resolución recaída a la aclaración, tanto para el promovente de la aclaración como para su contraparte <P./J. 9/2013 (10a.), 1a./J. 36/2008>, salvo que sea desechada por extemporánea, supuesto en que esta resolución es reclamable en vía indirecta <1a./J. 28/2012 (10a.)>. Puede ocurrir que una de las partes promueva la demanda sin conocer que la otra parte va a promover la aclaración; de ser así, cuando se le notifique la resolución recaída a la aclaración, podrá promover su ampliación a la demanda de amparo para combatir lo resuelto en la aclaración.

¿QUÉ HACER CUANDO SE DESEA PROMOVER UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO Y EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO ESTÁ CERRADA LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DEL TRIBUNAL RESPONSABLE?

Aunque el Máximo Tribunal ha establecido que todos los Tribunales del país deben tener abiertas sus oficialías de partes para recibir las demandas que se presenten en el último minuto del día en que venza el plazo, a fin de permitir que los interesados gocen plenamente de su derecho a la defensa, puede ocurrir que el Tribunal tenga un horario restringido para la recepción de promociones. En ese caso, la demanda deberá promoverse a primera hora del día siguiente <1a. LXXXIV/2018 (10a.), 2a./J. 108/2009, 2a./J. 107/2009>, haciendo constar la circunstancia de que la Oficialía de Partes se hallaba cerrada. Si esta situación obedece al horario de la oficina, será conveniente así señalarlo. Si se trata de algo excepcional, se **RECOMIENDA** acompañar las pruebas de este hecho <1a./J. 81/2008>.



OJO: Si no estás en las excepciones, no olvides acompañar al menos una copia para cada una de las partes y otras dos para la suspensión (en este caso, si no lo haces, no se abrirá el incidente)

¿QUÉ DEBE HACERSE SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, PERO NO SE CONOCEN SU CONTENIDO COMPLETO O SUS DETALLES?

Aunque la jurisprudencia del Máximo Tribunal ha establecido que el cómputo para reclamar un acto comienza a partir de que se tiene conocimiento completo de éste <P./J. 115/2010>, se **RECOMIENDA** reclamar el acto e informar al Tribunal que no se tiene el conocimiento completo, solicitar a la autoridad que se remita el documento en que conste el acto y, en su caso, el procedimiento o expediente del cual derivó y anunciar que se formulará la ampliación tan pronto se conozcan las constancias que remita la autoridad. De este modo, se puede obtener la suspensión del acto antes de que se ejecute.

¿QUÉ HACER SI ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Si el acto se está reclamando mediante el amparo indirecto, debe señalarse como reclamada también la notificación y llamar como responsable al notificador o autoridad que la practicó, a menos que haya algún incidente de nulidad que deba promoverse ante la responsable, pero aun en caso de que exista ese procedimiento, se **RECOMIENDA** que se promueva el amparo en contra del acto notificado para evitar que se tenga por consentido. Si el acto se está reclamando por medio del amparo directo (es una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio), la notificación no puede reclamarse en el juicio, sino que debe ser invalidada con base en el medio ordinario que prevea la legislación que regule el juicio de origen, pues el Tribunal Colegiado de Circuito no puede estudiar la legalidad de la notificación ni siquiera mediante el recurso de reclamación <2a./J. 125/2016 (10a.), 1a./J. 5/2014 (10a.), 1a./J. 81/2008>. En este supuesto, se promueve la nulidad de la notificación y se comunica al Tribunal Colegiado sobre esta promoción con la copia sellada del escrito correspondiente y puede solicitarse, incluso en el recurso de reclamación en contra del desechamiento de la demanda de amparo, la suspensión del procedimiento mientras se resuelve sobre la validez de la notificación <2a. CVIII/97>.

Cuando se impugna la notificación de un laudo a través del incidente de nulidad de notificaciones previsto en la LFT, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo debe esperar al resultado de la incidencia y, en caso de resultar fundada, considerar la nueva notificación del laudo <2a./J. 54/2017 (10a.)>.

¿QUÉ PUEDE ESPERARSE DESPUÉS DE QUE SE PRESENTE LA DEMANDA EN VÍA INDIRECTA?

El auto que recae a una demanda puede ser de diferentes tipos:

- Una declaración de incompetencia.
- Una admisión a trámite, en que se toman diversas providencias importantes.
- Un desechamiento por advertir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, el cual debe ser manifiesto e indudable (véase "Improcedencia").
- Una prevención para que se aclare o complemente la demanda.
- Una orden de que se realicen las diligencias necesarias para hacer comparecer al interesado, en los casos en que la demanda se haya promovido por una persona diversa del interesado y se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
- Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.
- Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Fiscal General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.
- Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Véase Apéndice (17) Artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo

En el primer supuesto, habrá de estarse a las reglas aplicables a las cuestiones competenciales.

En los supuestos segundo y tercero, los proveídos pueden ser impugnados (véase “Recursos”), pero tratándose de la prevención, es aconsejable tratar de desahogarla con independencia de que en su momento se interponga el recurso en contra del auto que la tenga por no desahogada, en el cual podrá combatirse la prevención.

Si el escrito de desahogo de la prevención se presenta antes de que concluya el plazo concedido, el Tribunal deberá acordarlo y resolver si se desahogó la prevención y si no se estima satisfecha la prevención, deberá notificarse personalmente a la parte quejosa esta determinación para que pueda subsanarla en el tiempo que reste del plazo <1a./J. 39/2012 (10a.), 2a./J. 106/2003>.

En el caso de la prevención, si se reclaman actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, deberá proveerse sobre la suspensión de oficio y de plano <1a./J. 25/2018 (10a.)>.

¿CUÁLES PUEDEN SER LAS CAUSAS DE UNA PREVENCIÓN?

La prevención puede derivar de la falta de cumplimiento de los requisitos del escrito de demanda; de la oscuridad, ambigüedad o algún otro defecto de las manifestaciones contenidas en la demanda; de la falta de acreditamiento de la personalidad <1a./J. 15/2016 (10a.), 2a./J. 1/96, P./J. 43/96>; de que no se haya manifestado la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado; de la imprecisión o defecto en el señalamiento de los actos reclamados o de las autoridades responsables <2a./J. 75/2018 (10a.), 1a./J. 12/2014 (10a.), P./J. 127/2000, P. CXI/98, 2a./J. 30/96, P./J. 2/96>, o de que no se hayan exhibido las copias de traslado, estando obligada la parte quejosa a hacerlo <P./J. 8/2017 (10a.)>. Cuando existe error en la vía debido a que una demanda se halla promovida en vía directa debiendo ser indirecta, el Juzgado de Distrito que reciba el asunto deberá prevenir a la parte quejosa para que exprese bajo protesta de decir verdad los antecedentes del acto reclamado <1a./J. 64/2015 (10a.)>.

¿QUÉ HACER FRENTE A UNA PREVENCIÓN?

Si la prevención obedece a que hubo alguna irregularidad, ambigüedad u oscuridad en la demanda, no se acreditó la personalidad, no se precisó el acto reclamado, no se exhibieron las copias o existe algún dato o información que necesita el Tribunal, debes llevar a cabo los siguientes pasos:

PASOS

- Lee cuidadosamente el auto de prevención e identifica en qué consisten los requerimientos y procede a atenderlos en el plazo concedido (cinco días, por regla general).
- Busca la información que se te solicita.
- Elabora el escrito de desahogo que debe firmar quien sea parte quejoso/a o su representante, en el cual debe hacerse referencia en orden y por separado a cada aspecto del requerimiento y explicar cómo se satisface; de no ser posible hacerlo, detalla las razones que te impiden dar cumplimiento a la prevención y, de ser necesario, acréditalas. Estas razones serán calificadas por el Tribunal. **¡CUIDADO!** el autorizado tiene limitaciones para desahogar ciertas prevenciones <P./J. 4/2020 (10a.), 1a./J. 50/2014 (10a.)>.



ESCANEE EL CÓDIGO
QR Y ACCEDA AL
DOCUMENTO

Sentencia sobre el desahogo
de ciertas prevenciones.
Contradicción de tesis
192/2019

- Debes acompañar el escrito con copias de éste en igual número al exhibido con el escrito inicial o al señalado en la prevención.

- Debe desahogarse el auto con la mayor prontitud, porque si se presenta el desahogo uno o unos días antes del vencimiento del plazo y si el Tribunal no considera satisfecha la prevención, lo notificará al promovente para que esté en posibilidad de complementar su promoción en el tiempo que quede aún del plazo concedido <1a./J. 39/2012 (10a.), 2a./J. 106/2003>.
- Si no se desahoga la prevención, no se admitirá a trámite la demanda o se admitirá parcialmente o con algunas salvedades, a menos que surja algún motivo por el cual el Juez arribe a otra conclusión <P./J. 8/2017 (10a.)>.
- Si la prevención deriva de la falta de acreditamiento de la personalidad, debe exhibirse un poder o un título que otorgue representación en los términos de la ley al promovente de la demanda –para que pueda actuar en representación de la parte quejosa–, el cual debe ser de fecha anterior a la presentación de la demanda <P./J. 91/2000>.
- En contra de la resolución que no admite la demanda, tienes un recurso con el que puedes impugnar también la prevención <P./J. 97/97>.

¿QUÉ PASA EN LA DESAPARICIÓN FORZADA?

La nueva Ley de Amparo incorpora algunas reglas específicas para el caso de que se sospeche la desaparición forzada de una persona, reglas que, en parte, ya estaban en la ley anterior para los casos de incomunicados y desaparecidos:

- Le aplican las reglas de procedencia, trámite, suspensión y resolución previstas para cualquier pena prohibida por el artículo 22 constitucional.
- En un término no mayor a 24 horas, el Juez debe dar trámite a la demanda, decretar la suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados y requerir a las autoridades toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la persona <1a. XII/2012 (10a.)>.
- Las autoridades requeridas deberán desahogar los requerimientos y no podrán invocar la falta de consumación de cualquier plazo para estimar que no se trata de una desaparición.
- Es competente por territorio el Juzgado de Distrito ante quien se presente la demanda <1a./J. 83/2019 (10a.)>.



OJO: Después de presentar una demanda debes estar pendiente del acuerdo y de las notificaciones provenientes del Juzgado

¿QUÉ PUEDE ESPERARSE DESPUÉS DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA EN VÍA DIRECTA?

La demanda debió presentarse por conducto de la autoridad responsable. Si no se hizo de este modo, el proveído que recaerá a la demanda podrá ser de contenido diverso; por ejemplo, si se presentó ante un Juzgado de Distrito, se declarará incompetente y la remitirá a un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual determinará el trámite que corresponda; si se presentó directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, éste la remitirá a la autoridad responsable, pero **¡CUIDADO!**, pues se tendrá como fecha de presentación aquella en que la autoridad responsable reciba la demanda, de modo que previsiblemente será extemporánea <2a./J. 25/2006>.

Si se presentó, como corresponde, por conducto de la autoridad responsable, es decir, mediante el Tribunal que dictó el acto reclamado, los trámites se desarrollan en dos fases: una ante la autoridad responsable y otra ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conocerá del juicio.

Véase Apéndice (18) Artículos 176 a 181, 183 y 260, fracciones III y IV de la Ley de Amparo

LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBERÁ:

- Revisar la demanda y prevenir a la parte quejosa cuando no haya exhibido todas las copias, para que lo haga en el plazo de cinco días, salvo que se haya promovido por medios electrónicos, se trate de un asunto del orden penal, laboral si es el trabajador, menores o incapaces, derechos agrarios de núcleo de población, ejidatarios o comuneros o personas en desventaja social por sus condiciones de pobreza o marginación, supuestos en que ordenará sacar las copias.

- Si la prevención no se desahoga, sólo lo hará constar para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea lo conducente.
- Si cuenta con las copias o no fue necesaria la prevención, dentro del plazo de cinco días o en el menor plazo posible <P./J. 18/2019 (10a.)> deberá:
- Emplazar a las partes terceras interesadas con sujeción a la Ley de Amparo <2a./J. 6/2018 (10a.), 2a./J. 5/2018 (10a.)>. La falta de emplazamiento a alguna de las partes, por ejemplo, al Ministerio Público que intervino en el procedimiento legal que dio lugar al acto reclamado, puede provocar la reposición del procedimiento de amparo <1a./J. 59/2015 (10a.), 1a./J. 58/2015 (10a.)>.
- Certificar al pie de la demanda la fecha de notificación del acto reclamado, la fecha de presentación de la demanda y los días inhábiles comprendidos en ese plazo. Si no cuenta con la notificación, así lo informará al Tribunal y se la remitirá en cuanto la obtenga (véase multa, artículo 260, fracción III de la Ley de Amparo).
- Elaborar el informe justificado y remitir al Tribunal la demanda con el informe y las constancias de emplazamiento a las partes en un plazo de cinco días siguientes a la presentación de la demanda <P.J. 18/2019 (10a.), 1a./J. 22/2018 (10a.)>.
- En ningún caso puede rehusar la tramitación de la demanda o dilatar injustificadamente la remisión del asunto al Tribunal de amparo (véase multa, artículo 260, fracción IV de la Ley de Amparo), ni modificar la vía intentada <P./J. 18/2019 (10a.), 2a./J. 75/2015 (10a.), 1a./J. 41/2014 (10a.), 1a./J. 35/2014 (10a.), 1a./J. 13/2014 (10a.), P. L/2006>.

EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ:

- Llegado el asunto al Tribunal Colegiado, su Presidente establecerá si es competente; si no lo es, lo declarará y remitirá la demanda al órgano competente.
- Si es competente, revisará la demanda para establecer si la responsable cumplió con sus deberes. Si no fue así, podrá ordenar la devolución del asunto a la responsable para que proceda conforme a la ley <2a./J. 106/2010>.
- En su caso, se pronunciará sobre la falta de copias, revisando si el requerimiento de copias fue acertado y si se formuló adecuadamente (explicando cuántas copias faltan y la razón de cada una), y podrá tener por no interpuesta la demanda por falta de copias, prevenir de nueva cuenta o estimar innecesarias las copias.
- La Presidencia del Tribunal podrá prevenir, admitir o desechar la demanda por la falta de requisitos formales de procedencia <P. I/2017 (10a.), 1a. CCXLIV/2016 (10a.)>.
- Podrá prevenir a la parte quejosa por deficiencias, irregularidades o ambigüedades de la demanda o requerir documentos para que se exhiban en el plazo de cinco días, transcurrido el cual podrá tener por no interpuesta la demanda o admitirla (véase lo expuesto tratándose del amparo indirecto) <1a./J. 15/2016 (10a.)>.
- En caso de admitir la demanda, ordenará que se notifique esa determinación a las partes para que, en su caso, transcurra el plazo para el amparo adhesivo. Es conveniente que en el auto admisorio de la demanda se señale el derecho de las partes a formular el amparo adhesivo o los alegatos en los plazos correspondientes <P./J. 26/2018 (10a.), P./J. 62/2014 (10a.)>.
- De estimar que la autoridad incurrió en la conducta sancionada por el artículo 260, fracción IV de la Ley de Amparo de no remitir la demanda de manera oportuna y completa, impondrá la multa correspondiente <2a./J. 75/2015 (10a.)>.
- Transcurrido el plazo para el amparo adhesivo y, en su caso, después de acordarse sobre su admisión, si no existe alguna incidencia, se turnará el asunto a la ponencia para la formulación del proyecto.
- De advertirse de oficio la posible aplicación de una causal de improcedencia, se dará vista a la quejosa para que se manifieste <P./J. 51/2014 (10a.)>.
- Se elaborará el proyecto y se presentará al Pleno del Tribunal, el cual emitirá la resolución.

¿QUÉ ES EL AMPARO ADHESIVO?

Es la demanda de amparo directo que puede presentar la persona que obtuvo una sentencia favorable en un juicio ordinario, cuando su contrincante ha promovido un amparo directo en contra de la sentencia que no le fue favorable, y que tiene interés jurídico en que aquella subsista o se estudien violaciones procesales ante la posible concesión del amparo a su contraria <2a./J. 91/2019 (10a.), 1a. CCXXXIV/2017 (10a.)>. La autoridad que fungió como demandada en un juicio contencioso administrativo no puede promover amparo adhesivo <2a./J. 129/2015, 1a./J. 81/2014 (10a.), 2a./J. 36/2014 (10a.), 2a./1a. CDXIII/2014 (10a.)>, ni en materia penal, el Ministerio Público adscrito al Tribunal de apelación <1a./J. 12/2019 (10a.)>. La falta de promoción del amparo adhesivo hace precluir la facultad de combatir las violaciones procedimentales cometidas en el juicio natural, pero no las cometidas en el

dictado de la sentencia <1a./J. 45/2018 (10a.), 1a. CCCXLIV/2018 (10a.)>. El amparo adhesivo debe distinguirse de los alegatos <1a. V/2020 (10a.)>.

Véase Apéndice (5, 18 y 19) Artículos 107, fracción III de la Constitución, y 181 y 182 de la Ley de Amparo

DETALLES

- Debe promoverse en el plazo de 15 días, contados a partir de que surtió efectos la notificación del auto de admisión a trámite de la demanda principal <P. 62/2014 (10a.)>.
- La demanda adhesiva se tramitará en el mismo expediente y se resolverá en la misma sentencia <P./J. 62/2014 (10a.)>.
- La Presidencia del Tribunal podrá prevenir, admitir o desechar la demanda por la falta de requisitos formales de procedencia <P./J. 11/2015 (10a.)>.
- Los conceptos de violación del adhesivo podrán:
 - Fortalecer las consideraciones de la sentencia en la parte que fue favorable al adherente; por ejemplo, en el amparo principal se cuestiona la constitucionalidad de la norma aplicada por la responsable, en el adhesivo puede defenderse la regularidad constitucional de la norma.
 - Plantear violaciones al procedimiento que no trascendieron desfavorablemente en el fallo reclamado, pero que pueden causar agravio en caso de que el amparo principal prospere. El adherente, igual que el principal, deben hacer valer todas las violaciones procesales. So pena de que precluya su derecho a hacerlo <1a./J. 45/2018 (10a.), 1a. CCII/2016 (10a.), P./J. 10/2015 (10a.), P./J. 9/2015 (10a.)>.
- Son inoperantes los argumentos que se limitan a combatir los conceptos de violación del amparo principal sin mejorar las consideraciones de la resolución reclamada y las que plantean la falta de legal emplazamiento, y debe negarse el amparo adhesivo <2a./J. 129/2015 (10a.), 1a./J. 80/2014 (10a.), 1a./J. 78/2014 (10a.)>.
- La ley dice que se pueden combatir las consideraciones *que concluyen en un punto decisivo que le perjudica*. La SCJN ha establecido que en el amparo adhesivo no pueden combatirse las cuestiones que perjudiquen al adherente desde que se dicte la sentencia o resolución reclamada, sino sólo las violaciones procesales que le pudieran perjudicar en caso de declararse fundado un concepto de violación de la demanda principal <1a./J. 45/2018 (10a.), 1a. CCII/2016 (10a.), 2a./J. 129/2015 (10a.), P./J. 10/2015 (10a.), P./J. 9/2015 (10a.), P./J. 8/2015 (10a.)>.
- Para combatir las violaciones procesales debieron agotarse los medios ordinarios a fin de preparar el amparo <1a. VIII/2018 (10a.)>, salvo que se encuentre en los casos de excepción, a saber:
 - Menores o incapaces.
 - Ejidatarios o núcleos de población ejidal o comunal.
 - Trabajadores.
 - Personas que por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio <1a. IX/2020 (10a.), 1a. VIII/2020 (10a.)>.
 - En materia penal tratándose del inculpado, ofendido o víctima (estos últimos incorporados en la reforma legal de junio de 2016).
 - Inconstitucionalidad de normas.
 - La decisión recaída al amparo adhesivo debe trascender a los puntos resolutivos <1a./J. 79/2014 (10a.)>.
- La falta de promoción del amparo adhesivo hace precluir el derecho de combatir las violaciones procesales cometidas en perjuicio de quien obtuvo un fallo favorable, si estuvo en aptitud de combatirlos <1a./J. 45/2018 (10a.)>.
- Una vez admitida a trámite la demanda de amparo adhesivo, debe correrse traslado a la parte quejosa principal para que alegue lo que a su derecho corresponda.
- En lo general, el amparo adhesivo seguirá la suerte del principal, de manera que si los conceptos de violación del amparo principal se estiman infundados, deberá declararse sin materia el adhesivo, pero existen casos en que este último se estudia al margen del estudio de los conceptos del amparo principal <2a./J. 21/2017 (10a.), 2a./J. 134/2014 (10a.), 1a./J. 49/2014 (10a.)>.
- La promoción del amparo adhesivo no excluye la posibilidad de formular alegatos <1a. V/2020 (10a.), 1a. V/2020 (10a.)>.
- En los puntos resolutivos debe reflejarse la decisión sobre el amparo adhesivo <1a./J. 79/2014 (10a.)>.

DE ADMITIRSE LA DEMANDA, ¿QUÉ SIGUE EN EL AMPARO INDIRECTO?

Radicado el asunto y registrado el expediente, en el auto de admisión la Juez o el Magistrado proveerá sobre diversas cuestiones que son de gran importancia y que deben ser revisadas para verificar la regularidad del procedimiento; si no se provee sobre alguno de estos temas, no habiendo causa para esto, deberá solicitarse al Tribunal que emita el respectivo pronunciamiento.

Véase Apéndice (3, 17 y 20) Artículos 14, 75, 115 a 118 de la Ley de Amparo

El Juzgado se pronunciará sobre:

Tema	Contenido
Admisión	Puede admitirse la demanda en sus términos o sólo parcialmente; en este último supuesto, puede impugnarse esa determinación, si es trascendente
Personalidad	Se reconocerá la personalidad de quien promueva en nombre de la parte quejosa. En materia penal, se pedirá al Tribunal que conozca del asunto que remita la certificación del nombramiento del defensor, si éste promovió la demanda
Emplazamiento	Ordenará emplazar a la parte tercera interesada y notificar al Ministerio Público. La falta de emplazamiento de alguna de las partes, por ejemplo, el agente del Ministerio Público que intervino en el procedimiento legal que dio lugar al acto reclamado, puede provocar la reposición del procedimiento de amparo <1a./J. 22/2018 (10a), 1a./J. 59/2015 (10a.), 1a./J. 58/2015 (10a.)>
Informe justificado	Requerirá a la autoridad para que rinda su informe justificado en el plazo de 15 días, prorrogables <P./J. 22/2018 (10a.)>. Si se reclaman normas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la SCJN o de los Plenos Regionales, el plazo será de tres días
Expediente administrativo, índice de la diligencia y otras diligencias	Requerirá a la autoridad que remita con su informe todas las pruebas rendidas ante la responsable y las demás que estime necesarias para resolver <P./J. 13/2018 (10a.)>. En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes (regla creada por la reforma legal de junio de 2016). Cuando se reclama el auto de vinculación a proceso, por regla general, el Juez no debe requerir la carpeta de investigación <1a./J. 50/2018 (10a.)>. En materia agraria, deberá recabar todas las pruebas que beneficien a los núcleos de población, ejidatarios o comuneros y acordar todas las diligencias necesarias. También podrá requerirse a las partes para obtener cierta información que se estime necesaria, o acordar sobre la relación de este juicio con otros expedientes, su acumulación o concentración
Audiencia constitucional	Señalará día y hora para la audiencia en un plazo no mayor de 30 días (o 10 días, si se reclaman normas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la SCJN o de los Plenos Regionales); en relación con esta fecha, se computará el plazo para el ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial, inspección judicial y cualquier otra que requiera preparación, incluyendo los documentos que

	deban requerirse a la autoridad o a terceros las copias que no hayan expedido <2a./J. 79/2018 (10a.)>
Pruebas documentales	Si se acompañaron en originales o en copias, así se tendrán por exhibidas, sin perjuicio de relacionarlas en la audiencia. Si no se exhibieron y se solicita su requerimiento a quien las posee, se proveerá sobre la solicitud. Si se exhibieron originales o copias certificadas y se acompañaron copias y se solicitó la suspensión, deberá ordenarse su cotejo para ser agregadas al cuaderno incidental <2a./J. 19/2012 (10a.), P./J. 71/2010>
Información confidencial y reservada	Proveerá sobre las medidas para salvaguardar la información exhibida con la demanda cuya divulgación pueda causar daño <1a./J. 33/2016 (10a.), P./J. 26/2015 (10a.)>
Pruebas que requieren preparación	Se tendrán por anunciadas y se ordenará su preparación o se reservará su acuerdo; en este caso, debe darse seguimiento o solicitarse se provea desde luego, si no existiere obstáculo para ello
Suspensión	Se proveerá sobre la suspensión, sea de plano, de oficio o a petición de parte y se ordenará, en su caso, la apertura del incidente
Autorizados	Se tendrán como autorizadas, en términos amplios (con todas las facultades), a las personas señaladas o sólo para oír notificaciones, si no reúnen los requisitos legales o si no se acreditó, en su caso, que tuvieran autorización para ejercer la profesión de licenciado en Derecho; de ocurrir esto último, se RECOMIENDA promover a la brevedad ante el Tribunal para acreditar tal carácter
Domicilio	Se tendrá como domicilio para oír notificaciones el señalado. Si no se señala, se tendrán los estrados o, en su caso, si la parte quejosa reside en otra jurisdicción, se le podrá prevenir para que señale uno en el lugar del Tribunal
Transparencia	Se proveerá sobre el expediente a efectos de la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, señalando el derecho de las partes a oponerse a la publicación de sus datos <véase el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, publicado en el DOF de 10-X-2018>
Uso de medios electrónicos	Podrá autorizarse el uso de medios electrónicos para obtener reproducciones de constancias procesales, previa razón que se deje en autos
Otras	Algunos otros pronunciamientos pueden hacerse; por ejemplo, sobre la expedición de copias simples o certificadas de las constancias de autos, la consulta del expediente electrónico, la devolución, la destrucción o depuración de documentos; igualmente podrá habilitar funcionarios para practicar notificaciones o habilitar días y horas inhábiles, requerir la designación de un representante común <Reg. 308290> o designar un representante especial en caso de menores o personas discapacitadas

En el juicio en materia penal, cuando la parte quejosa está privada de su libertad, puede ser necesario prevenirla para que nombre a un abogado que la represente, apercibida de que de no hacerlo, se le nombrará uno de oficio <1a./J. 43/2019 (10a.)>



OJO: El Máximo Tribunal ha resuelto que el juez de Distrito puede adoptar en el trámite del juicio, además de la suspensión, otras medidas cautelares como el registro preventivo de la demanda <2a./J. 67/2006>

¿CÓMO SE REALIZAN LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO?

Existen diversas reglas dependiendo del destinatario de la notificación, el tipo de resolución que se notificará e, incluso, las condiciones en que la diligencia se practicará; para cada supuesto se disponen diversas formalidades, y la inobservancia de éstas puede producir la nulidad de la notificación (véase “Incidente de nulidad de notificaciones”).

Las notificaciones a una persona pueden suspenderse durante el juicio cuando, por ejemplo, se le deja de tener como tercera interesada o se declara inexistente una autoridad señalada como responsable <2a./J. 153/2019 (10a.)>.

Véase Apéndice (8 y 21) Artículos 24 a 32, 68, 69 y 244 a 247 y 252 de la Ley de Amparo

Los tipos de notificaciones son:

Personales: a la persona privada de su libertad, el emplazamiento al tercero interesado o al particular responsable y otras (ver detalle)

Por edictos, al tercero interesado y al particular responsable cuyo domicilio se desconozca

Por lista: en casos no previstos para las personales y por oficio <2a./J. 176/2012 (10a.)> y las que debieron ser personales, pero la parte quejosa no señaló domicilio o éste es erróneo

Por oficio: a la autoridad responsable, autoridad tercera interesada y Ministerio Público, tratándose de normas generales. Los acuerdos de trámite de menor importancia pueden notificarse por lista a las autoridades <2a./J. 176/2012 (10a.)>

Por vía electrónica: a la parte quejosa, tercera interesada o autoridad con firma electrónica que lo soliciten

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES?

Es el siguiente:

Procedimiento para realizar las notificaciones personales

Si el domicilio se encuentra en el lugar de la residencia del Tribunal (o en un área conurbada, si así lo estima el Juez), el actuario se constituye en el domicilio señalado para oír notificaciones

Se cerciora de que es el domicilio correcto y asienta en el acta la fecha, la hora, el lugar y cómo se cercioró del domicilio correcto

Requiere a la persona con quien entiende la diligencia, la presencia del buscado o de su representante legal o autorizado <2a./J. 121/2005>

Si se encuentra el buscado, le requiere que se identifique y asienta en el acta los datos de la identificación, entiende la diligencia con él, le hace saber el Tribunal que ordena la diligencia y el número de expediente, le entrega el acuerdo o resolución con sus anexos y le recaba la firma de recibido o, en su caso, hace constar que se negó a firmar <1a./J. 39/2011> y asienta su firma. Con esto cierra el acta	Si no se encuentra, le deja citatorio con el nombre del Tribunal que ordena la diligencia y el número de expediente para que en el plazo de dos días hábiles acuda al Tribunal a notificarse
	Si en el plazo comparece el buscado, se entiende con él la notificación
	Si en el plazo no acude, se notificará por lista y en una página electrónica

DETALLES

Tratándose de notificaciones personales:

- Las notificaciones personales a la persona privada de su libertad se realizan en su lugar de reclusión o en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o por conducto de su defensor, representante o persona designada para oír notificaciones.
- Se notifican personalmente las resoluciones que contengan requerimientos, que necesiten la ratificación del desistimiento; las sentencias fuera de las audiencias, es decir, cuando se dictan en fecha diversa a la del acta de audiencia <P./J. 22/2016 (10a.)> y sobreseimientos dictados fuera de la audiencia; la resolución sobre suspensión definitiva dictada fuera de la audiencia incidental; la resolución de reposición de autos; la resolución que desecha la demanda o la tiene por no interpuesta; la aclaración de sentencias y ejecutorias; la aclaración de la resolución que modifica o revoca la suspensión definitiva; la sentencia en amparo directo que es susceptible de impugnación por medio del recurso de revisión, es decir, cuando se planteó en la demanda la inconstitucionalidad de una norma general o se propuso la interpretación directa de un precepto constitucional, sea que el Tribunal se haya o no pronunciado, y cualquier otra que ordene el Tribunal <2a./J. 78/2016 (10a.), 1a. LIII/2003>.
- Si el domicilio señalado para oír notificaciones no está en el lugar de residencia del Tribunal que conoce del juicio, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del CFPC, y podrán ser enviadas y recibidas haciendo uso de la firma electrónica; además, se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento de que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practicarán por lista.
- Si no se señaló domicilio del tercer interesado o del particular señalado como responsable, el Tribunal ordenará investigarlo y podrá requerir, en el primer caso, a la responsable para que informe el domicilio que tenga registrado o a las demás autoridades que pudieran tener un dato cierto sobre él que sean pertinentes, a juicio del Tribunal <2a./J. 35/2017 (10a.)>.
- Si se reclaman actos provenientes de procedimientos judiciales, la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones. Si a pesar de lo anterior no se localiza al buscado, se hará por edictos a costa de la parte quejosa conforme al CFPC, sin que obste que en otro procedimiento la persona tercera interesada hubiera solicitado que se le notificara por lista <2a./J. 38/2017 (10a.), P./J. 22/2015 (10a.), 1a./J. 4/2014 (10a.), 1a./J. 3/2014 (10a.), 1a./J. 2/2014 (10a.)>.
- Cuando se trate de personas con escasos recursos, los edictos podrán ser pagados por el CJF (véase el “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales”, consultable en www.cjf.gob.mx).
- Se sobreseerá en el juicio si no se entregan los edictos para su publicación en el plazo de 20 días siguientes a su entrega.
- Si no consta el domicilio de la parte quejosa para notificarle el requerimiento a fin de que ratifique un desistimiento de la demanda o de un recurso, no se puede notificar por lista, sino que se continuará el juicio.
- La sentencia de amparo directo debe notificarse personalmente si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto independientemente de que el Tribunal se hubiera o no pronunciado al respecto <2a. LVII/2015 (10a.)>.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES POR OFICIO?

Es el siguiente:

Procedimiento para realizar notificaciones por oficio	
Si el domicilio de la autoridad se halla en el lugar de residencia del Tribunal (o en zona conurbada, si así lo estima el Tribunal por ser un caso urgente), un empleado del Tribunal entregará el oficio en el domicilio y recabará la constancia de recibo correspondiente	
Si se rehúsan a recibir la pieza, el actuario se constituirá y comunicará al encargado de la oficina correspondiente que si se rehúsan a aceptarla, se tendrá por hecha la notificación (véase multa, artículo 245 de la Ley de Amparo)	
Si aceptan el oficio, se recabará el acuse correspondiente	Si no aceptan el oficio, se tendrá por hecha la notificación y se levantará el acta correspondiente, en la que deberán asentarse las circunstancias del caso
Si el domicilio se encuentra fuera de la residencia, se enviará el oficio por correo certificado con acuse de recibo (véase multa, artículo 246 de la Ley de Amparo)	
En casos urgentes, el Tribunal podrá ordenar que además de practicar la notificación en las formas ya precisadas, se realice por cualquier medio oficial	

DETALLES

Tratándose de notificaciones por oficio:

- Las notificaciones al Presidente de la República se entienden con el Secretario de Estado o la persona Titular de la Consejería Jurídica que deba representarlo en su domicilio oficial, por oficio impreso o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica <2a./J. 106/2019 (10a.)>.

¿EN QUÉ TIEMPO DEBEN PRACTICARSE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y POR OFICIO?

La regla general es que sea a más tardar el tercer día; la regla especial es que, en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, las resoluciones se notifiquen inmediatamente.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES POR LISTA?

Es el siguiente:

Procedimiento para realizar notificaciones por lista
La lista se fijará y publicará a primera hora de cada día hábil en el local del Tribunal, en un lugar visible y de fácil acceso, y en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación
En la lista se publicarán los acuerdos y resoluciones fechados el día anterior
La publicación contendrá los siguientes datos: el número del expediente, el nombre de la parte quejosa (excepcionalmente, podrá suprimirse si constituye dato sensible), la denominación de la autoridad responsable y una síntesis del contenido del proveído
El actuario debe asentar en el expediente la razón de que hizo la notificación por lista

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS?

Es el siguiente:

Procedimiento para realizar las notificaciones por medios electrónicos

La primera notificación a las autoridades (responsable o tercera interesada o auxiliar) no se realizará por medios electrónicos sino por oficio. Si es foránea, el acuse sí puede ser enviado por medio de oficio digitalizado con firma electrónica

Deberán consultarse el “Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal”, así como el “Acuerdo General Conjunto número 1/2013 relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico”, el cual establece las bases que rigen la integración y el acceso a los expedientes electrónicos relativos a los asuntos de la competencia de todos los Tribunales del PJF, así como de las notificaciones por vía electrónica

Todas las autoridades responsables, las partes quejosas o los terceros interesados que cuenten con firma electrónica podrán solicitar ser notificados por vía electrónica, solicitud que deberá ser expresa, pues no está implícita en la solicitud para tener acceso a un expediente electrónico. En caso de que sea acordada de conformidad, estarán obligadas a consultar continuamente el expediente para realizar las consultas en los plazos dispuestos

En términos de lo previsto en la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, las notificaciones electrónicas surten sus efectos, en principio, cuando se genere la constancia de la consulta realizada por la parte respectiva, de la resolución correspondiente. Dicha constancia se entenderá generada cuando el Sistema Electrónico del PJF produzca el aviso de la hora en la que se consulte la determinación judicial de que se trate, por lo que en el caso de las partes que no hayan solicitado la recepción de notificaciones electrónicas, la consulta por esa vía de un acuerdo y de las promociones

relacionadas con éste, podrá realizarse hasta que el proveído respectivo se les haya notificado por el medio que corresponda de los previstos en las fracciones I a III del artículo 26 del citado ordenamiento, sin menoscabo de adoptar las medidas necesarias para que si alguna de aquéllas solicita electrónicamente notificarse por esa misma vía, mediante la consulta correspondiente, el referido sistema registre dicha solicitud y permita la consulta

Si las partes que solicitaron que las notificaciones se hicieran por vía electrónica no realizan la consulta respectiva, transcurrido el plazo de dos días hábiles a partir de que un acuerdo se haya ingresado al sistema, éste generará la constancia respectiva de que la notificación ha surtido sus efectos en términos del artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo y se entenderá realizada en el primer instante del día hábil siguiente al vencimiento de ese plazo de dos días <2a./J. 71/2019 (10a.)>. El personal de actuaría asentará la razón. Si se trata de notificaciones en el incidente de suspensión, el plazo será de 24 horas

Las autoridades podrán solicitar una ampliación del plazo de consulta cuando la naturaleza del asunto pueda afectar su funcionamiento

El Juez podrá ordenar que la notificación también se practique por medio del actuario

Si se interrumpe el sistema por fallas técnicas, caso fortuito o fuerza mayor, las partes deberán informar al Tribunal que, luego de recabar el informe del área técnica, declarará la suspensión de los plazos, el tiempo de suspensión y el momento en que se reinicien los cómputos correspondientes

Con motivo de la pandemia, de manera excepcional se instrumentó un procedimiento que permitió realizar notificaciones a las autoridades a través de correos electrónicos en términos del artículo 67 del “Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo” (DOF 12-VI-2020).

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES POR EDICTOS?

Es el siguiente:

Procedimiento para realizar las notificaciones por edictos
Cuando no se conozca el domicilio de la parte tercera interesada o del particular señalado como responsable, o el domicilio que se tenga resulte inexacto, el Tribunal dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio y en el caso de la primera, podrá requerir a la autoridad responsable para que indique si tiene alguno registrado (véase multa, artículo 244 de la Ley de Amparo)
Las medidas para la localización del domicilio pueden consistir en requerimientos de información a las oficinas y registros públicos o la solicitud de auxilio a corporaciones policiacas o de investigación
Si agotada la búsqueda no se localiza la información relativa al domicilio, se procederá a la elaboración de los edictos y a su entrega a la parte quejosa
La parte quejosa deberá realizar la publicación de los edictos a su costa, salvo que se trate de personas de escasos recursos, supuesto que dará lugar a que la publicación de los edictos sea a cargo del CJF, en términos del “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales”, consultable en www.cjf.gob.mx
Se entiende por personas de escasos recursos no sólo a aquéllas formalmente incluidas en un ámbito de extrema pobreza, sino también a quienes demuestren que el pago de los edictos afectará gravemente su economía personal o familiar ante la precariedad de medios económicos para hacer frente a esta carga procesal, condiciones que deben ser probadas en el juicio <1a. CXXIII/2015 (10a.)>. El juzgador debe ponderar las particularidades del caso para decidir si se actualiza este supuesto, pero no puede imponer medidas de apremio para obligar a la quejosa a realizar la publicación, pues es una carga procesal <P./J. 23/2015 (10a.)>. La SCJN ha establecido que la carga de pagar los edictos no contraviene el derecho a la gratuidad en la impartición de justicia <P./J. 22/2015 (10a.)>. El plazo para que el quejoso acredite ante el órgano jurisdiccional que los entregó para su publicación debe contarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se ponen a su disposición <P./J. 27/2015 (10a.)>
La quejosa tiene un plazo de 20 días para acreditar que entregó los edictos para su ubicación, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que señale que los edictos se ponen a su disposición <P./J. 27/2015 (10a.)>, pues en caso de no acreditarlo sin causa razonable, a juicio del Tribunal, se sobreseerá en el amparo

¿CUÁNDO SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES?

Las que se realizan a las autoridades responsables o terceras, desde el momento en que se llevan a cabo, salvo si la autoridad tercera interesada comparece en un plano de igualdad con la parte quejosa, pues entonces surtirá efecto al día siguiente de su realización <2a./J. 106/2019 (10a.)>; si se realizaron por correo en día inhábil, se tendrán por realizadas el siguiente día hábil <2a./J. 244/2007>. Las efectuadas por lista, el día siguiente a su

publicación; las electrónicas, a la hora y fecha en que se genere la constancia de consulta o de no existir ésta, al vencimiento del plazo para la consulta, información que aparecerá asentada en el expediente por el actuario.

¿QUÉ HACER CUANDO UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ MAL PRACTICADA?

Las notificaciones se presumen válidas <2a. CIX/2002>, pero si se estiman irregulares <P./J. 19/2018 (10a.), 2a./J. 6/2018 (10a.), 2a./J. 5/2018 (10a.), 2a./J. 35/2017 (10a.)>, se debe promover el incidente de nulidad de notificaciones en la siguiente actuación <P./J. 23/2016 (10a.), 1a./J. 54/2015 (10a.), 2a. LX/2015 (10a.)> (véase multa, artículo 247 de la Ley de Amparo). Este incidente puede tramitarse antes de la sentencia respecto de las actuaciones anteriores, y después de la sentencia sólo respecto de las posteriores a ésta, incluida su propia notificación <P./J. 27/2018 (10a.), 2a./J. 5/2018 (10a.), P./J. 4/2018 (10a.), 1a./J. 45/2003, P./J. 30/94>. Aunque no se hayan observado ciertas formalidades para la práctica de una notificación, puede suceder que los vicios se convaliden y se tenga por conocedor del acto al destinatario de la diligencia. Además, la nulidad de una notificación puede ser insuficiente para beneficiar al promovente del incidente, si existe evidencia de que conoció por otro medio del acto.



OJO: Es fundamental estar al pendiente de las notificaciones; muchas veces, de esto depende la suerte del litigio

¿CÓMO SE COMPUTAN LOS PLAZOS EN EL JUICIO DE AMPARO?

El cómputo de los plazos en el trámite del juicio de amparo se rige por diversas reglas que atienden a la naturaleza de los actos de que se trate.

Véase Apéndice (16 y 12) Artículos 18 a 22 de la Ley de Amparo

Algunas de tales reglas se señalan a continuación:

- En el juicio de amparo, por regla general, los plazos se computan en días hábiles y se excluyen los inhábiles, que son los sábados, domingos, 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre y 25 de diciembre, aquéllos en que se suspendan las labores de los Tribunales, por acuerdo del CJF o de la SCJN, o no puedan funcionar por causa de fuerza mayor <2a. LXXXII/98>. Debe considerarse que las labores de los Tribunales pueden suspenderse los lunes señalados como inhábiles por el artículo 74 de la LFT (véase “Acuerdo General número 18/2013, de 19 de noviembre de 2013, del Pleno de la SCJN, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal”, así como el “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales”, consultables en www.scjn.gob.mx y www.cjf.gob.mx respectivamente).
- Los plazos se computan por separado para cada una de las partes.
- Por regla general, se computan por días hábiles y empiezan a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluye el día de vencimiento.
- El día que concluya un plazo se computa completo, de manera que las promociones de término pueden presentarse hasta las 24 horas del día de su vencimiento en forma escrita o electrónica.
- En materia penal opera la regla especial de que los plazos se computan de momento a momento.
- La jurisprudencia sentada con motivo de la ley abrogada estableció diversos criterios para computar los plazos previstos en horas <1a./J. 52/2012 (10a.), 2a./J. 60/2006, 1a./J. 92/2006>.
- Los Tribunales podrán habilitar días y horas para la práctica de diligencias, cuando lo estimen pertinente.
- Los plazos se interrumpen cuando se presenta la promoción ante el órgano y en la vía y forma adecuados <2a./J. 136/2019 (10a.), 1a./J. 56/2019 (10a.), 2a./J. 16/2016 (10a.), 1a./J. 24/2015 (10a.), P./J. 14/2015 (10a.), 2a. III/2015 (10a.), 2a. XCIII/2014 (10a.), 2a./J. 92/2013 (10a.), 1a. VII/2009, 1a. CCII/2007>.



OJO: Si no se tiene el acuerdo de suspensión de labores, es recomendable considerar hábil el día correspondiente para efectuar los cómputos

¿QUÉ ES EL INFORME JUSTIFICADO?

Es el documento a través del cual la autoridad responsable comunica al Tribunal si es cierto el acto, omisión o norma reclamados, si existen causas de improcedencia o sobreseimiento que impidan estudiar el fondo del asunto y defiende la constitucionalidad de su actuación <2a./J. 56/2000, 2a./J. 123/99>. En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes (regla creada por la reforma legal de junio de 2016). En materia agraria, debe proporcionar al Tribunal toda la información que tenga sobre el asunto. También debe informar si el promovente de la demanda tiene la personalidad con la que se presenta, cuando afirme que tiene reconocida la personalidad ante la responsable.

En caso de ampliación de demanda, deberá requerirse el informe justificado correspondiente <2a./J. 66/2019 (10a.)>.

La falta de informe genera la presunción de ser cierto el acto u omisión reclamado <véase multa, artículo 260, fracción II de la Ley de Amparo y 2a./J. 74/2016 (10a.)> y tratándose de omisiones, en ciertos supuestos, puede generar la presunción de inconstitucionalidad <1a. CLXXV/2015 (10a.)> y tratándose de actos negativos, la carga puede pesar sobre la autoridad <Reg. 238592>.

Véase Apéndice (3, 18, 20 y 22) Artículos 11, 117, 178, fracción III, y 260, fracción II, y últimos dos párrafos de la Ley de Amparo

DETALLES

- Con el informe, la responsable puede remitir el documento que contiene el acto reclamado, la constancia de notificación a la parte quejosa, el expediente y las pruebas que le favorecen y precedentes judiciales.
- Tratándose de actos materialmente administrativos, si la parte quejosa le atribuye ausencia o insuficiente fundamentación y motivación, la autoridad podrá en el informe subsanar esos vicios y la parte quejosa deberá ampliar la demanda para combatir la nueva información aportada por la autoridad. La SCJN ha establecido que esta regla sólo aplica a actos administrativos unilaterales en los que no tiene intervención el gobernado y que son discrecionales, lo cual excluye a los actos que recaen a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa. No es deber del Juez de Distrito requerir a la autoridad para que complemente la fundamentación y motivación del acto <2a./J. 7/2021 (10a.), 2a. CXV/2016 (10a.), 2a./J. 28/2015 (10a.), 2a./J. 23/2015 (10a.)>.
- Si del informe aparece la participación de una autoridad que no ha sido llamada como responsable o un nuevo acto que no es conocido por la parte quejosa, deberá requerirse a esta última, mediante notificación personal, para que manifieste si es su intención llamar a esa autoridad o reclamar ese acto <1a./J. 136/2011 (9a.), 2a./J. 112/2003, P./J. 127/2000>.
- Si del informe o de otra comunicación se desprende que una autoridad señalada como responsable no existe, debe dársele vista a la quejosa para que pueda aclarar su denominación o demostrar su existencia <2a./J. 153/2019 (10a.)>.
- Las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma reclamada o en su publicación, sólo rendirán el informe cuando se les atribuyan vicios propios.
- El informe y sus anexos al informe pueden ser objetados de falsos <P./J. 19/2016 (10a.), P./J. 5/2001>.
- Cuando se reclaman actos de tortura de manera autónoma, el Tribunal de amparo deberá investigar sobre su existencia, solicitando la ampliación del informe justificado o allegándose de los medios de prueba necesarios, considerando que se produce una inversión de la carga de la prueba y un estándar atenuado <1a. CCCXXVI/2018 (10a.)>.



OJO: Es relevante estudiar con cuidado el informe, pues de esto depende la necesidad de ampliar la demanda o de formular alegatos

¿QUÉ OCURRE CON LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE EXHIBE LA AUTORIDAD?

El informe puede acompañarse de información que la autoridad haya clasificado como reservada o confidencial y es común que solicite que no se permita a las partes en el juicio tener acceso a dicha información. El Tribunal, dada su más estricta responsabilidad, previa ponderación de los derechos implicados y las especificidades del caso, puede permitir el acceso a las partes a la información, en forma total, parcial o en versión pública cuando lo considere esencial para su defensa, adoptando las medidas de seguridad para evitar su uso indebido, con las modalidades que correspondan, sin que en ningún caso dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. El acceso no se concederá cuando el acto reclamado sea precisamente la clasificación de la información <1a./J. 33/2016 (10a.), P./J. 26/2015 (10a.)>.

¿QUÉ ES LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA?

Después de presentada la demanda de amparo, existe la oportunidad de presentar una promoción en que se incorporan al litigio nuevos elementos estrechamente vinculados con la demanda inicial, a fin de que el Tribunal se pronuncie sobre ellos. A esta promoción, cuyo objeto es incorporar nuevos elementos, se le denomina ampliación. Generalmente, la ampliación es necesaria, de modo que si no se promueve, la parte quejosa puede ver afectadas sus defensas. En ciertos supuestos, en que se trata de nuevos actos de la autoridad, la parte quejosa podrá promover un juicio independiente, pero esto podría acarrear problemas de litispendencia o de cosa juzgada refleja <1a./J. 30/2018 (10a.)>.

Sólo el quejoso o su representante legal pueden ampliar; el autorizado carece de legitimación <1a./J. 37/2011>.

Véase Apéndice (23) Artículo 111 de la Ley de Amparo

La parte quejosa podrá ampliar la demanda de amparo cuando se actualiza alguno de los supuestos siguientes:



¿SOBRE QUÉ VERSA LA AMPLIACIÓN?

La ampliación puede recaer sobre las partes, es decir, incorporar al litigio nuevas autoridades responsables o terceros interesados; sobre actos, normas u omisiones que se desea reclamar; o sobre los conceptos de violación relacionados con vicios propios de los nuevos actos o vicios que deriven de los actos ya reclamados

pero que impacten en los nuevos, o de los motivos y fundamentos novedosos que la autoridad incorpore en su informe tratándose actos unilaterales materialmente administrativos y que son discrecionales, lo cual excluye a los actos que recaen a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa <2a./J. 121/2016 (10a.), 2a. CXV/2016 (10a.), 2a./J. 28/2015 (10a.), 2a./J. 23/2015 (10a.)>; en este último supuesto, si no se amplía la demanda, puede ocurrir que el Tribunal estime que con lo expuesto en el informe quedó satisfecha la exigencia de fundamentación y motivación. Si se reclaman nuevos actos, no debe olvidarse expresar nuevos conceptos y llamar a las autoridades si no están llamadas ya <1a. XLII/2002>.

Si se reclaman actos que no tienen vinculación estrecha con los reclamados inicialmente, no se tramitará el escrito como ampliación sino como una nueva demanda <P./J. 7/2020 (10a.)>.

¿EN QUÉ PLAZO SE DEBE AMPLIAR LA DEMANDA?

La ampliación de la demanda se puede presentar:

- Dentro del plazo aplicable para la promoción del escrito inicial de demanda, según la naturaleza del acto reclamado.
- Dentro del plazo que aplica para la demanda de amparo tratándose de cualquier otro supuesto hasta antes de que se celebre la audiencia constitucional, para el amparo indirecto, o se turne el asunto a la ponencia, tratándose del amparo directo. Cuando el Tribunal previene a la quejosa para que se manifieste si es su voluntad ampliar la demanda, la ampliación debe presentarse en el plazo que el Tribunal conceda.
- Si ya se presentó la demanda, pero se olvidó incluir algún elemento relevante, como puede ser llamar a una autoridad o a un tercero interesado o citar una jurisprudencia, entonces puede ampliar la demanda antes de que venza el plazo que se tenía para presentar la demanda inicial. También, dentro del plazo para promover el juicio, se pueden ampliar los conceptos de violación <2a./J. 66/2019 (10a.)>. Esta práctica no es recomendable.
- Si al leer el informe justificado, la parte quejosa se entera de que el acto que reclamó deriva de otros actos que desconocía, porque nunca le fueron notificados o porque la notificación fue ficticia, puede ampliar la demanda. Debe tenerse cuidado en llamar a todas las autoridades involucradas en los nuevos actos, incluyendo al notificador si se impugna una notificación.
- Si en la demanda se quejó de insuficiente fundamentación o motivación de un acto administrativo y al rendir el informe justificado la autoridad mejora la fundamentación y motivación, debe ampliar la demanda, pues de no hacerlo, se corre el riesgo de que el Tribunal encuentre suficiente la fundamentación y motivación perfeccionada en el informe justificado. Si ésta era insuficiente y la autoridad no la mejora al rendir el informe justificado, la sentencia de amparo podrá concederlo de forma que se impida a la autoridad repetir el acto.
- Si del informe justificado se advierte la intervención de una autoridad responsable que no se llamó al juicio, debe ampliarse la demanda en contra de ésta para que se le emplace y se puedan juzgar sus actos.
- Si se reclamó la falta de respuesta de una petición y en el curso del juicio la autoridad responde la petición, se puede ampliar la demanda en contra de la respuesta, para evitar que se sobresea íntegramente el juicio <1a./J. 136/2011 (9a.)>. En este supuesto, no es exigible a la parte quejosa que agote el medio ordinario de defensa <P./J. 15/2019 (10a.)>. La ampliación no procede si se reclamó la violación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la respuesta versa sobre sus facultades como administrador de fondos <2a./J. 93/2018 (10a.)>.
- Si se reclamó un acto de un procedimiento y en el curso del juicio se dicta la resolución o se ejecuta el acto, debe ampliarse la demanda para no perder la oportunidad de combatir esos nuevos actos por vicios propios.
- Si al rendir informe justificado la autoridad exhibe la notificación del acto reclamado para demostrar la extemporaneidad del juicio, se debe ampliar la demanda en contra de la notificación y no olvidar señalar como autoridad responsable al notificador y expresar conceptos en contra de su actuación.
- Si durante el juicio aparece la participación de una autoridad que no ha sido llamada como responsable o un nuevo acto que puede afectar los intereses del quejoso, el Juez deberá prevenir a la parte quejosa para que amplíe la demanda <1a./J. 12/2014 (10a.)>.



OJO: En el amparo directo, por regla general, sólo es posible ampliar la demanda en el plazo para promover el juicio pues el informe justificado no incorpora información desconocida

¿QUÉ PRUEBAS SE PUEDEN OFRECER EN EL AMPARO INDIRECTO?

El acto reclamado, por regla general, goza de la presunción de validez, por lo cual la parte quejosa tiene la carga procesal <1a. CCVI/2015 (10a.)> de probar su inconstitucionalidad, salvo que aquél sea manifiestamente inconstitucional, como sucede, por ejemplo, con las órdenes verbales o la desaparición forzada, o se trate de omisiones cuyos presupuestos estén demostrados <1a. CLXXV/2015 (10a.)>.

El acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la responsable y no se admitirán pruebas que no se hubieran rendido ante la autoridad, salvo que no se haya tenido la oportunidad de hacerlo <1a. CCCXLVIII/2018 (10a.), 1a. LXXIX/2017 (10a.)>. Esta regla implica que la capacidad probatoria de la parte quejosa está condicionada por la posibilidad que haya tenido de ofrecer pruebas ante la autoridad responsable. Entonces, la pregunta es: ¿pudo defenderse con plenitud ante la responsable? <1a. CXII/2018 (10a.)>.

Véase Apéndice (3, 20 y 24) Artículos 75 y 119 a 122, 254 y 261, fracción I de la Ley de Amparo

Por ejemplo, esto no ocurre:

EJEMPLOS

- Cuando la parte quejosa nunca fue emplazada al procedimiento seguido ante la responsable o sí lo fue, pero no le dieron plazo para ofrecer pruebas <2a. XLIII/2017 (10a.)>.
- Si el plazo para ofrecer pruebas fue tan breve o tenía tantas restricciones que no estuvo en posibilidad real de defenderse.
- Si no se admitieron o no se desahogaron las pruebas ofrecidas.
- Si se trata de cuestiones o hechos que la parte quejosa desconocía al comparecer ante la autoridad a defenderse y de las que tuvo conocimiento al notificarse de la resolución reclamada.
- Si son cuestiones técnicas, la autoridad es perito en la materia y no estaba en aptitud de nombrar un perito tercero ante ella <2a. CXXVI/99>.
- Si se trata de medidas cautelares en donde no se otorga audiencia previa a la parte quejosa.

Sobre la carga de la prueba, ha de tenerse presente las reglas de los artículos 81 y 82 del CFPC <Reg. 238592>, la aptitud de las partes para aportar la prueba al proceso (teoría de la carga dinámica de la prueba) <1a. CCCXCVI/2014 (10a.)>, el principio ontológico de la prueba, según el cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba <2a. XCIII/2017 (10a.)>, la posibilidad fáctica de que exista la prueba <1a./J. 79/2008> y la naturaleza de la prueba de acuerdo con la tipología elaborada por la doctrina <1a./J. 3/2017 (10a.), 2a./J. 101/2015 (10a.), 1a. CCXXII/2015 (10a.)>.

En materia penal, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento de pruebas en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio (según la reforma legal de junio de 2016) <1a./J. 1/2021 (10a.)>.

¿QUÉ PRUEBAS SON ADMISIBLES EN EL AMPARO INDIRECTO?

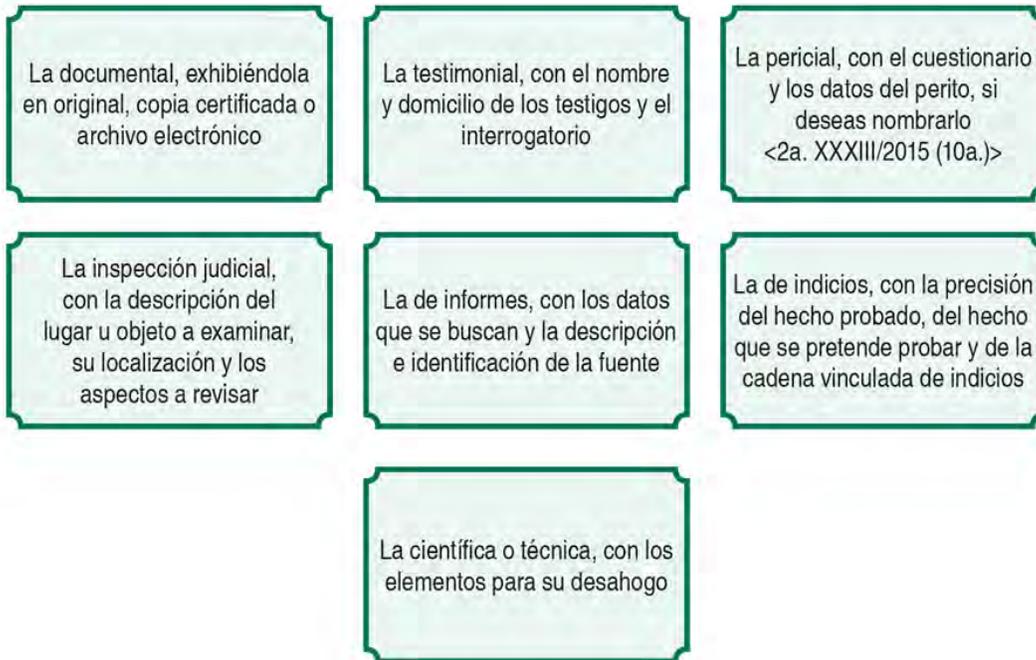
El ofrecimiento de pruebas (puede resultar útil considerar la expresión “datos de prueba”, utilizada por la nueva codificación procesal penal) está sujeto a diversas reglas, entre ellas: *la pertinencia de la prueba*, es decir, que se relacione con las cuestiones controvertidas, y *la idoneidad*, en otras palabras, que la prueba, por su naturaleza, sirva para demostrar lo que se pretende. Siempre que se ofrezca una prueba debe cuidarse que resulte claro para el Tribunal que se satisfacen estas dos condiciones, pues si no ocurre así, puede desechar la prueba <1a. XCII/2019 (10a.), P./J. 41/2001>. Satisfechas estas reglas, se puede ofrecer cualquier prueba, excepto la confesional por posiciones <2a. XXXVII/2015 (10a.), 2a. XXXVI/2015 (10a.)>, las que sean contrarias a la moral y al derecho: documental, testimonial, inspección judicial, la de informes, la pericial, la de cotejo o compulsas, la indiciaria, la presuncional, fotografías, videos, mensajes electrónicos, archivos digitales <1a./J. 43/2013 (10a.)> y cualquier producto de la ciencia y la técnica.

No deben ofrecerse pruebas ilícitas <1a. CCCXLIII/2018 (10a.), 1a./J. 52/2017 (10a.), 1a. CCLXXXI/2016 (10a.), 1a. CXC/2016 (10a.), 1a./J. 35/2015 (10a.), 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), 1a./J. 139/2011 (9a.), 1a. CLXII/2011>. No

deben confundirse las pruebas ilícitas con las pruebas imperfectas <1a./J. 62/2016 (10a.)>.

El Tribunal siempre puede invocar hechos notorios; por ejemplo, las sentencias dictadas por el propio Tribunal o las condiciones generales de trabajo publicadas en medios de consulta electrónica <P./J. 16/2018 (10a.), 2a./J. 130/2018 (10a.), 1a. X/2012 (9a.), 2a./J. 103/2007, P./J. 74/2006, P. IX/2004>.

¿CÓMO SE DEBEN OFRECER LAS PRUEBAS?



OJO: Si no ofreces la prueba con los elementos necesarios, podrá tenerse por no ofrecida y, si es de aquéllas cuyo ofrecimiento está limitado temporalmente, precluirá tu derecho a hacerlo

¿CUÁNDO SE DEBEN OFRECER LAS PRUEBAS?

Se recomienda que las pruebas se ofrezcan desde la demanda, pero de no ser así, deben observarse ciertas reglas:

DETALLES

- La documental, a más tardar en la fase de pruebas de la audiencia constitucional. Si se promueve juicio en línea y se ofrecen con la demanda pruebas documentales públicas, debe manifestarse bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico es copia íntegra e inalterada del documento impreso, según el artículo 3, fracción VI del Acuerdo General 12/2020.
- La pericial, la testimonial, la inspección judicial y cualquier otra que requiera preparación (como puede ser la solicitud de copias o de documentos a la autoridad o a terceros, la de informes, la científica, la digital y la de medios digitales) deben ser anunciadas a más tardar cinco días antes de la primera fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el de la audiencia. El plazo, por regla general, no puede ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional y si no se anuncian oportunamente, precluirá el derecho a hacerlo <2a./J. 79/2018 (10a.), 2a./J. 109/2016 (10a.), 2a./J. 107/2016 (10a.), 2a. XC/2016 (10a.)>. Si se ofrece en el incidente de falsedad de documentos, tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia <2a./J.

109/2016 (10a.)> (véase multa, artículo 261, fracción II de la Ley de Amparo) y su ofrecimiento, admisión y desahogo se rige por la Ley de Amparo <P./J. 33/2018 (10a.)>.

- Si al ofrecer las pruebas pericial o testimonial no se acompaña el cuestionario o el interrogatorio, respectivamente, la prueba será desechada sin necesidad de prevenir al oferente <P./J. 18/2018 (10a.), P./J. 17/2018 (10a.)>.
- Deben acompañarse copias para las partes.
- Excepcionalmente, pueden ofrecerse en los medios de impugnación del juicio (véase Capítulo VII “Recursos”).

Tratándose de la instrumental:

- Las copias simples son indicios y carecen de valor probatorio pleno; deben preferirse originales o copias certificadas por notario público, corredor público (solamente actos de comercio) u otro fedatario <2a./J. 152/2013 (10a.), 2a./J. 32/2000>.
- Si no se tiene acceso al documento y obra en poder de una autoridad o de un particular, puede solicitarse al Juez que lo requiera, siempre que la solicitud se haga considerando el plazo de los cinco días ya mencionado <P./J. 13/2018 (10a.), 1a./J. 28/2009>. Si la autoridad no lo remite, puede hacerse merecedora de una multa (véase artículo 254 de la Ley de Amparo).
- Si se tiene acceso, deben solicitarse las copias con suficiente anticipación previendo que, si se niega la expedición, se pueda solicitar al Juez que las requiera, considerando el plazo ya mencionado. En este supuesto, basta con demostrar que la copia o documento se solicitó con anticipación para que el Juez acuerde el requerimiento a la autoridad omisa, sin que sea necesario demostrar que esta se ha negado a expedirlas <2a./J. 135/2010>. También se puede solicitar al Tribunal que formule el requerimiento, aunque no se acredite haber solicitado la copia del documento con anticipación, si existe algún impedimento para que el quejoso la obtenga <P./J. 40/2007> o si se trata de actuaciones concluidas originales <P./J. 9/2018 (10a.)>. Se **RECOMIENDA** presentar oportunamente la solicitud.
- En ciertos supuestos, puede solicitarse que se remitan al Tribunal las actuaciones de algún expediente que ya esté concluido <1a./J. 68/2006>.
- La expedición de las copias para exhibirlas en el juicio de amparo no debe causar el pago de cualquier contribución <P./J. 37/2008>.
- Las documentales privadas no tienen necesariamente valor probatorio pleno y si son objetadas deben ser perfeccionadas <2a./J. 15/2016 (10a.), 1a./J. 89/2011, 1a./J. 116/2010>.
- Debe recordarse la distinción entre documentales de fecha cierta y las que no tienen fecha cierta, pues de esto depende su eficacia probatoria <1a./J. 69/2013 (10a.), 1a./J. 21/2010, 1a./J. 96/2007, 1a./J. 33/2003, 1a./J. 46/99>.
- Si se acompañan a la demanda originales o copias certificadas y copias fotostáticas de éstas, debe entenderse que son para el cuaderno de suspensión, por lo cual debe procederse de oficio al cotejo o compulsión de los documentos <2a./J. 19/2012 (10a.), P./J. 71/2010>.
- Los documentos pueden ofrecerse como documentos digitalizados <1a. VIII/2021 (10a.)>. Es importante considerar que el artículo 3, fracción VI del “Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo” dispone que *los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de Firma Electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso* y que el Tribunal podrá requerir a las partes el cotejo con el documento original o su incorporación al expediente.
- Los documentos pueden incluir sellos digitales <1a./J. 43/2013 (10a.), 2a./J. 162/2011, 2a./J. 24/2008>; si es así, conviene destacarlo en el ofrecimiento.
- El disco versátil digital (DVD) remitido por un Tribunal responsable y relativo a la videograbación de una audiencia oral y pública en un procedimiento penal acusatorio y oral es una documental pública que debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido <1a./J. 43/2013 (10a.)>.
- Los documentos pueden ser objetados durante el procedimiento o hasta la audiencia <1a./J. 51/2005, P./J. 22/2000>.
- Pueden ofrecerse como prueba las copias certificadas de constancias que obren en la averiguación previa o de la orden de aprehensión, siempre que la información reservada o confidencial no pertenezca a una persona distinta <1a./J. 33/2016 (10a.)>.
- Las documentales públicas tienen eficacia probatoria privilegiada derivada de su autoría y su forma pública, por lo que pueden ser objetadas <1a. LXXIII/2019 (10a.), 1a. CXVI/2018 (10a.), 1a. CXV/2018 (10a.), 1a. CXIV/2018 (10a.)>.

Tratándose de la pericial:

- La probanza debe ofrecerse señalando su relación con los hechos controvertidos, nombrando al perito y exhibiendo el cuestionario correspondiente. La falta de este último provoca que no se tenga por anunciada la prueba <2a. XXXIII/2015>.
- La prueba se desahoga por el perito designado por el Juzgado, con independencia de que las partes nombren a un perito <1a. CCCVIII/2014 (10a.), 2a./J. 81/2011, 2a./J. 250/2007>. La designación del perito y, en su caso, el pago de honorarios están determinados por el “Acuerdo General 16/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación”, publicado en el DOF el 9 de junio de 2011, en relación con el diverso Acuerdo 37/2001 del Pleno del CJF, consultables en www.cjf.gob.mx; la lista se actualiza periódicamente (DOF 13-XI-2019).
- Al elaborar el cuestionario debe tenerse cuidado en que las preguntas tengan relación directa con los hechos afirmados en el juicio, y que puedan ser resueltas por el perito. Las cuestiones de derecho (excepto el extranjero) no pueden ser materia del cuestionario, pero se puede ofrecer la pericial para explicar los contenidos técnicos de la ley.
- El perito que designen las partes debe tener experticia y experiencia en la materia y, en caso de tratarse de una actividad regulada, contar con el reconocimiento o autorización legal para ejercerla (véase la Ley de Profesiones y sus disposiciones reglamentarias).
- Cuando la pericial se ofrece por una de las partes, dará vista con el cuestionario a las demás partes para que lo adicionen <2a./J. 20/2013 (10a.)>.
- Resulta de utilidad que al ofrecer la prueba se detalle con precisión cuáles documentos, constancias o elementos del caso serán considerados por el perito. Si no se hace, se corre el riesgo de que cada perito haga su análisis a partir de presupuestos distintos.
- Debe cuidarse que los peritos respondan con imparcialidad <1a. XXIX/2018 (10a.)>, claridad y precisión a todas las preguntas. Si no lo hacen, debe solicitarse al Tribunal que los requiera.
- El Tribunal puede convocar a una junta de peritos para esclarecer sus dudas.
- Es de utilidad que en los alegatos se haga un recuento final de las conclusiones alcanzadas por los peritos.
- El dictamen de un experto, que no se haya obtenido a través de las formalidades de la prueba pericial, no es valorado como tal, sino como documental <1a. CVIII/2019 (10a.), 1a. CCCXCVIII/2014 (10a.)>.

Tratándose de la prueba testimonial:

- En el ofrecimiento deben señalarse el nombre y domicilio de los testigos <1a./J. 23/2011, 1a./J. 64/2005, P./J. 75/2001>. Si resulta falso este último, se apercibirá con declarar desierta la probanza <1a./J. 43/2002>.
- No deberán proponerse más de tres testigos por hecho <2a./J. 159/2011 (9a.)>.
- El interrogatorio no debe contener pruebas insidiosas o que contengan la respuesta.
- Puede formularse a cargo de autoridades que no sean las responsables <2a./J. 17/2008>.
- Si el oferente no presenta a los testigos en la fecha para la audiencia, puede decretarse desierta la probanza <1a./J. 125/2009>.
- Puede ofrecerse la testimonial aunque deba desahogarse en el extranjero <P./J. 87/2006, 1a./J. 155/2005>.
- Aplican en lo general las reglas del CFPC (véase multa, artículo 261, fracción II de la Ley de Amparo).

Tratándose de la prueba de inspección:

- Debe recordarse que no se reduce sólo al sentido de la vista, de modo que puede recaer en cualquier cuestión susceptible de ser advertida por medio de los sentidos.
- Si no se redacta el pliego de ofrecimiento con cuidado, precisando los detalles sobre los cuales pretende que el personal actuante se pronuncie, la prueba será inútil porque no aportará nada novedoso al litigio.
- La inspección judicial puede recaer sobre objetos diversos, entre ellos, los portales electrónicos, videgrabaciones u otros medios digitales <1a./J. 26/2019 (10a.)>.

Tratándose de la prueba de informes:

- Debe recaer sobre información que tenga a su disposición la autoridad no responsable o los terceros. No se debe pretender que la autoridad realice una investigación para responder al cuestionario.
- Si la autoridad niega tener en sus archivos la información, se insiste en la petición si se tiene evidencia de la existencia de la misma y se exhibe ante el Juez.

- Se puede ofrecer como documental, lo cual significa que el oferente se encargará de obtenerla y exhibirla en el juicio, o como testimonial a cargo de autoridades no responsables <2a./J. 32/2009>. Deberá anunciarse y prepararse con la oportunidad debida, supuesto en el cual el Tribunal podrá requerir a la autoridad que rinda el informe.
- No puede ofrecerse a cargo de la responsable <2a./J. 160/2012 (10a.)>.

Tratándose de la prueba proveniente de medios electrónicos:

- Si el documento electrónico no cuenta con sello digital o firma electrónica puede ser considerada sólo como un indicio <2a. XXIX/2018 (10a.)>.
- Si consiste en correos electrónicos o mensajes de texto de celulares o archivos análogos, el oferente debe asegurarse de que se obtengan lícitamente, pues están protegidos por los derechos a la intimidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones <1a. CCXII/2012 (10a.), 1a. CLIX/2011>.
- Si consisten en páginas de Internet, debe asegurarse de que la información no desaparezca, y es conveniente que cuente con una fe notarial o un acta de algún fedatario en que conste cómo accedió a la página y cuál es su contenido. También puede pedirse al Tribunal que la desahogue.
- Las videograbaciones se pueden reputar como documentales <P./J. 18/2020 (10a.)>.

Tratándose de la prueba científica:

- El oferente debe asegurarse de explicar al Tribunal la pertinencia de llevarla a cabo y de proporcionar todos los elementos que permitan su valoración <1a. CLXXXVII/2006>.
- Deben ponerse a disposición del Tribunal todos los elementos necesarios para su desahogo.
- Debe cuidarse que el Tribunal requiera la intervención de las personas, el envío de los objetos o el acceso a los lugares necesarios para el desahogo de la prueba.

Tratándose de otros medios de prueba:

- Debe tenerse presente que las fotografías, las publicaciones periodísticas, la buena fama, y otras más pueden ser indicios útiles; la prueba indiciaria es de especial utilidad en ciertas materias. Las videograbaciones pueden considerarse documentales en ciertos supuestos <1a./J. 26/2019 (10a.)>. Además, el Máximo Tribunal ha sentado algunos criterios sobre la manera en que una prueba corrobora otra <1a./J. 46/2017 (10a.), 1a. CCCXLV/2014 (10a.), 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)>.
- Un ejemplo, es el uso de datos estadísticos para la demostración de discriminación indirecta <2a. XXXII/2019 (10a.)>.



ESCANEE EL CÓDIGO QR Y ACCEDA AL DOCUMENTO

Sentencias sobre la prueba indiciaria.
Amparo directo
78/2012



ESCANEE EL CÓDIGO QR Y ACCEDA AL DOCUMENTO

Sentencias sobre la prueba indiciaria.
Amparo directo
453/2012

¿CUÁNDO Y CÓMO SE DESAHOGAN LAS PRUEBAS?

El desahogo de un medio de prueba está determinado por su naturaleza.

Si se trata de instrumentales, se tienen por desahogadas desde su exhibición; si se trata de otras, como la pericial o la inspección judicial, se pueden desahogar en el curso del procedimiento, pues no es posible hacerlo en el acto de la audiencia, salvo que se trate de objeción de falsedad de un documento <P./J. 33/20128 (10a.)>; la testimonial, en cambio, así como el cotejo de documentos pueden desahogarse en la audiencia constitucional. Las que deban desahogarse fuera de la residencia del Tribunal (testimoniales o declaraciones) requerirán el envío de un exhorto o requisitoria, y podrán tramitarse por medio de firma electrónica; también es posible, en ciertos supuestos, el empleo de las nuevas tecnologías como la videoconferencia.

Véase Apéndice (25) Artículo 123 de la Ley de Amparo

El desahogo de cada probanza presenta diversas particularidades; por ejemplo:

DETALLES

- En la prueba testimonial se puede atacar la credibilidad del testigo, al cuestionar la forma en que adquirió el conocimiento de los hechos, es decir, si fue de manera personal, de referencia o inferencial; al poner en duda su veracidad; al demostrar que su creencia no se formó sobre un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos, cuestionando su capacidad de observación debido a su estado físico o condición personal <1a. CCXXXV/2015 (10a.)>.
- En la prueba pericial se pueden solicitar aclaraciones del perito para esclarecer sus respuestas <véase sólo como ilustración, 1a. XII/2016 (10a.)>.
- En la prueba de inspección judicial, se puede hacer constar la solicitud para que se asienten ciertas circunstancias que son de interés para el asunto.



OJO: Es carga de las partes cuidar que se desahoguen todas sus pruebas y solicitar al juez que dicte las providencias necesarias

¿CUÁNDO PUEDE RECABAR PRUEBAS EL TRIBUNAL?

Aunque la carga probatoria pesa sobre las partes –sobre la parte quejosa para que demuestre la existencia del acto u omisión reclamada, y sobre la autoridad para que demuestre su constitucionalidad–, el Tribunal puede invocar hechos notorios <1a. X/2012 (9a.), 2a./J. 103/2007, P./J. 74/2006> y recabar pruebas en ciertos supuestos.

Véase Apéndice (20 y 26) Artículos 75 y 143 de la Ley de Amparo

Algunos supuestos son:

- En todos los casos, se deberán recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto <P./J. 17/97, 2a. XLV/97>. En este último supuesto, en materia penal, el Tribunal deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio (según la reforma a la ley de junio de 2016), de modo que cuando se reclama el auto de vinculación a proceso, por regla general, el Juez no debe requerir la carpeta de investigación <1a./J. 50/2018 (10a.)>.
- Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión, y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.
- Cuando sea necesario para resolver sobre la suspensión definitiva, podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias.
- Cuando existan indicios de que se actualiza una causal de improcedencia o sobreseimiento <1a./J. 163/2005>.
- Cuando la parte quejosa haya solicitado una documental o una copia a una autoridad responsable o no para exhibirla en el juicio y no se le haya expedido.
- Cuando se reclamen actos de tortura de manera autónoma, el Tribunal de amparo deberá investigar sobre su existencia, solicitando la ampliación del informe justificado o allegándose de los medios de prueba necesarios, considerando que se produce una inversión de la carga de la prueba y un estándar atenuado <1a. CCCXXVI/2018 (10a.)>.
- Cuando así lo determine la jurisprudencia; por ejemplo, cuando existan diferencias notorias entre una firma cuyo reconocimiento se ha solicitado y las firmas asentadas en la diligencia de reconocimiento, supuesto en el cual el Juez puede, de oficio, ordenar el desahogo de una prueba pericial caligráfica <2a./J. 59/2017 (10a.)>.

¿PUEDEN OFRECERSE PRUEBAS EN EL AMPARO DIRECTO?

Por regla general, no hay ofrecimiento de pruebas en esta vía, pues la sentencia, laudo o resolución reclamados se juzgan de acuerdo con lo actuado en el juicio, por lo cual no se admiten ni siquiera las supervenientes <1a./J. 68/2018 (10a.)>, pero excepcionalmente se admiten pruebas sobre la improcedencia del juicio o la oportunidad de la demanda.



OJO: Recuerda que si tu contraparte ofrece pruebas, es importante que las objetes en cuanto a su eficacia

¿QUÉ CLASE DE REQUERIMIENTOS PUEDE HACER EL TRIBUNAL DURANTE EL TRÁMITE?

Una vez admitida la demanda, el Tribunal debe cuidar que el expediente esté correctamente integrado; en consecuencia, durante la tramitación, el Juez puede requerir:

- A la parte quejosa para que manifieste si es su voluntad señalar como autoridad responsable a quien aparezca en los autos en los que tuvo alguna intervención, si no ha sido llamada a juicio. Este requerimiento debe notificarse personalmente.
- A la parte quejosa para que manifieste si es su voluntad ampliar la demanda respecto de actos desconocidos. Este requerimiento debe notificarse personalmente.
- A la autoridad o particular responsable para que remita el expediente del cual deriva el acto reclamado si no lo remitió con su informe.
- A cualquier autoridad si tiene información que el Juez estima necesaria para esclarecer la procedencia del juicio.
- A terceros para que proporcionen facilidades para la práctica de cierta diligencia ofrecida como prueba por las partes.
- Al Servicio Postal Mexicano para que remita la constancia de notificación faltante.
- A otro Tribunal para que, en auxilio de las labores del Tribunal, realice cierta diligencia, vía exhorto o despacho.
- A los promoventes para que reconozcan sus firmas <Reg. 207437>.
- A la parte quejosa, cuando la demanda se promovió por el representante de un menor y éste adquiere la mayoría de edad, para que ratifique la promoción del juicio <1a./J. 124/2013 (10a.)>.
- En materia penal, a la persona privada de su libertad para que nombre abogado y a las instituciones públicas para que, en su caso, lo designen <1a./J. 43/2019 (10a.)>.
- A las instituciones públicas para que designen a la persona que pueda fungir como perito oficial y, en su caso, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del CJF para que autorice el pago de los honorarios del perito elegido de entre los que aparecen en la lista.
- A los oferentes de un documento digitalizado para que exhiban el documento fuente <1a. VIII/2021 (10a.)>.

¿QUÉ INCIDENTES SE TRAMITAN EN EL JUICIO?

Además del incidente de suspensión, los incidentes pueden tramitarse antes de la sentencia y después de ésta.

Aunque la ley se refiere a algunos, se tramita en forma incidental cualquier cuestión que, por su naturaleza, lo exija.

Véase Apéndice (7, 8, 24 y 27) Artículos 13, 51 a 60, 66, 67, 70 a 72, 122, 124, 250, 253 y 255 de la Ley de Amparo

A continuación, se enuncian algunos:

Nulidad de notificaciones
Incompetencia
Impedimentos y recusaciones
Falsedad de documentos o de firma
Falta de personalidad
Acumulación, separación o concentración
Reposición de autos
Innominado
Inejecución de sentencia
Cumplimiento sustituto
Modificación de la suspensión por hecho superveniente
Revocación de la suspensión por incumplimiento
Innominado para el cumplimiento de la sentencia
Repetición del acto reclamado
Reclamación de daños y perjuicios
Determinación de la garantía y contragarantía
Exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión

¿QUÉ SON LOS IMPEDIMENTOS Y LA RECUSACIÓN?

Los impedimentos son las condiciones que afectan o pueden afectar la imparcialidad del Juzgador, que tienen que ver con su persona y que deben ser planteados de manera oficiosa por las y los Juzgadores (véase delito, artículo 264 de la Ley de Amparo).

La recusación es el mecanismo por el cual las partes del proceso establecen que el Juzgador no puede conocer del asunto por estar impedido. La promoción de una recusación está sujeta a dos requisitos: que se formule protesta de decir verdad sobre los hechos en que se apoye y que se acompañe un billete de depósito que garantice el monto máximo de la multa que pudiera imponerse, salvo que se alegue insolvencia, la cual será calificada por el órgano jurisdiccional, en el entendido de que la falta injustificada de exhibición de la garantía no hace precluir el derecho a plantear posteriormente la recusación <2a./J. 139/2019 (10a.)>. La promoción con el ánimo de entorpecer o dilatar el procedimiento será sancionada (véase multa, artículo 250 de la Ley de Amparo).

No debe confundirse el impedimento con la incompetencia, pues el primero afecta a la persona física que encarna al órgano y la segunda atañe al órgano, es decir, al ámbito de atribuciones (porción de jurisdicción) que

tiene asignado <1a./J. 56/2004>. Los impedimentos pueden plantearse incluso después de dictado el auto que tiene por cumplida la sentencia <2a./J. 83/2018 (10a.)>.

En el recurso de queja de trámite urgente (suspensión provisional o de plano), no procede tramitar el impedimento del Magistrado de Circuito, salvo el caso de interés personal <2a./J. 138/2019 (10a.)>.

Cuando un órgano recibe una demanda en donde aparece señalado como autoridad responsable, puede declararse fundado el impedimento que se hubiera planteado sólo por razones de economía procesal <P./J. 6/2020 (10a.)>.

Véase Apéndice (27 y 28) Artículos 51 a 60 y 264 de la Ley de Amparo

Son motivos de impedimento, los siguientes:

Abogado o apoderado de alguna de las partes en el asunto: en el amparo o caso del cual deriva
Interés personal en el asunto: él, su cónyuge o parientes en los grados expresados en el supuesto anterior
Consanguinidad o afinidad: cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad en el cuarto grado, o en la colateral por afinidad en el segundo <2a./J. 103/2019 (10a.), 2a./J. 145/2017 (10a.)>
Autor del acto reclamado o de la resolución recurrida: si hubiera sido autoridad responsable en el juicio de amparo <1a./J. 59/2003>, o emitido en otra instancia jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto en el recurso de reclamación
Asesor o consejero de la resolución reclamada:
Ser parte en un juicio semejante: esta causal, por regla general, no se actualiza cuando el juez sea autoridad responsable en un juicio semejante, salvo que existan circunstancias particulares <1a./J. 60/2018 (10a.)>
Ser amigo estrecho o enemigo manifiesto: de las partes, sus abogados o representantes
Análogo: situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad < 2a./J. 16/2020 (10a.), 2a./J. 100/2018 (10a.), 1a./J. 16/2017 (10a.)>

¿CÓMO SE TRAMITAN LOS INCIDENTES?

Algunos, como la concentración, la objeción de falsedad, la reposición de autos y los impedimentos tienen regulación específica; la tramitación de los restantes es flexible: por regla general, en el escrito en que se promueven se ofrecen las pruebas, y con éste se da vista a la contraria para que, a su vez, se manifieste y ofrezca pruebas; si es necesario, se procede al desahogo de las pruebas y, en su momento, se dicta la resolución. Hay incidentes de previo y especial pronunciamiento y otros que se resuelven hasta sentencia, según su naturaleza. Desde luego, el incidente puede ser desechado por notoriamente improcedente <1a. XXXIV/2014 (10a.)>. Aplica supletoriamente las normas del CFPC.

DETALLES

- La falta de personalidad de la quejosa que se plantea mediante el incidente <1a./J. 108/2011 (9a.)>, por regla general, puede resolverse como cuestión de previo y especial pronunciamiento <1a./J. 42/2008>.

- Aunque la nueva Ley de Amparo no regula específicamente la acumulación, es posible decretarla con fundamento en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo en relación con los numerales 34 al 39 del CFPC; se resuelve de plano o en vía incidental. En este supuesto, se promueve ante el Tribunal que haya prevenido, el cual dará vista a las partes por tres días y en otros tres días celebrará la audiencia, en la que desahogará las pruebas, escuchará los alegatos y dictará resolución. De ser procedente, se requerirá al Tribunal en que esté radicado el otro juicio para que en cinco días remita los autos o, en caso de oponerse, remita los autos a la superioridad, y se comunicará esa determinación al Tribunal requirente para que haga lo propio. Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de estos conflictos cuando sean entre Tribunales Colegiados de Apelación (antes Tribunales Unitarios de Circuito) o Juzgados de Distrito <P./J. 25/2015 (10a.), P./J. 24/2015 (10a.), P./J. 21/2015 (10a.)>. La decisión debe establecer las coincidencias y las diferencias entre los asuntos <2a. LXXXIV/2013 (10a.)> y acumular del más reciente al más antiguo <2a./J. 82/2002>. Las resoluciones no son recurribles <P./J. 21/2015 (10a.), 2a./J. 42/2009>. Es de resolución previa <2a./J. 146/2008, 2a./J. 145/2008>.
- Tampoco se prevé en la ley el procedimiento de separación de juicios, cuando en una misma demanda se reclaman actos o se plantean controversias que deben sustanciarse en procedimientos distintos; pero algunos Tribunales estiman que es posible decretarla bajo las reglas de la acumulación <P./J. 3/2021 (10a.), P./J. 77/97, P./J. 76/97>. La decisión tampoco admite recurso <2a./J. 70/2012 (10a.)> y también es de previo y especial pronunciamiento.
- La concentración de expedientes se acuerda por el CJF y es de resolución previa, en términos del “Acuerdo General 26/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración”, consultable en la página www.cjf.gob.mx conforme al cual procede la solicitud de concentración de juicios cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo y cuando en ese mismo carácter, es decir, como titulares de interés legítimo, los quejosos reclamen actos u omisiones distintos, pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos. La solicitud debe ser dirigida a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del CJF, la cual solicitará las constancias a los órganos jurisdiccionales que conocen de los asuntos a concentrar, y recabará la información necesaria que sea generada en los sistemas tecnológicos de gestión jurisdiccional que se encuentren en operación; elaborará el proyecto de resolución y lo remitirá a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para que, de estimarlo procedente, lo someta a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y este último, en atención al interés social y al orden público, resolverá y, de ser procedente, fijará las condiciones y estados procesales de los asuntos que serán objeto de concentración, así como el órgano u órganos jurisdiccionales que conocerán de conformidad con su competencia.
- La nulidad de notificaciones puede tramitarse antes de la sentencia o después de ésta respecto de las actuaciones posteriores a su dictado, dentro de los tres días siguientes <P./J. 23/2016 (10a.), 1a./J. 54/2015 (10a.), 2a. LX/2015 (10a.)>. En el incidente puede cuestionarse la forma en que se ordenó la notificación y plantearse sus vicios propios <1a./J. 54/2015 (10a.)>. Si el incidente se plantea en el juicio de amparo directo, su resolución corresponde al Pleno del Tribunal <2a./J. 57/2016 (10a.)>.
- En la reposición de autos, el incidente puede iniciarse de oficio y comienza con un requerimiento de documentación a las partes. También es de resolución previa. Al responsable de la pérdida de constancias se impondrá una sanción (véase multa, artículo 253 de la Ley de Amparo).
- Los impedimentos, cuando se plantean como recusación, deberán contener, bajo protesta de decir verdad, una exposición de los hechos que los fundamentan y acompañarse con la exhibición en billete de depósito de la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada <P./J. 10/2020 (10a.)>. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia, en cuyo caso el órgano jurisdiccional resolverá sobre la garantía; y se rendirá un informe por parte del Juzgador respecto de quien se plantean. Es de previo y especial pronunciamiento.
- Los impedimentos de los Ministros serán calificados por el Pleno o las Salas y en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad; el de los Magistrados de Circuito, por el órgano de su adscripción y los de los Jueces y Juezas, por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente; en caso de empate, se remitirá al Tribunal más cercano; en caso de que en los órganos colegiados, dos de sus integrantes planteen impedimento, la calificación se hará por otro Tribunal del mismo tipo.
- Cuando se declare impedida a una Jueza o un Juez de Distrito, conocerá del asunto otra u otro del mismo Circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo Circuito.
- Tratándose de la objeción por falsedad de documentos –categoría en la cual se incluyen la demanda de amparo, el informe de la autoridad con sus anexos y otras promociones como el recurso de revisión <2a./J. 129/2019 (10a.), P./J. 19/2016 (10a.), P./J. 5/2001>– se abre un periodo para recibir las pruebas, generalmente la pericial <P./J. 91/2006, 2a./J. 70/2002, P./J. 5/2001, P./J. 148/2000>. No debe confundirse la objeción de falsedad de un documento con la objeción en cuanto a su valor probatorio <2a./J. 13/2001>. Es importante considerar que la resolución sobre la falsedad o autenticidad de un documento sólo surte efectos en el propio juicio, por lo cual es innecesario pronunciarse sobre esta

cuestión cuando no trascienda al sentido del fallo <1a./J. 27/2000>. Si el incidente se desecha porque existe mala fe del promovente, se le impondrá multa (véanse artículos 255 y 261, fracción II de la Ley de Amparo).

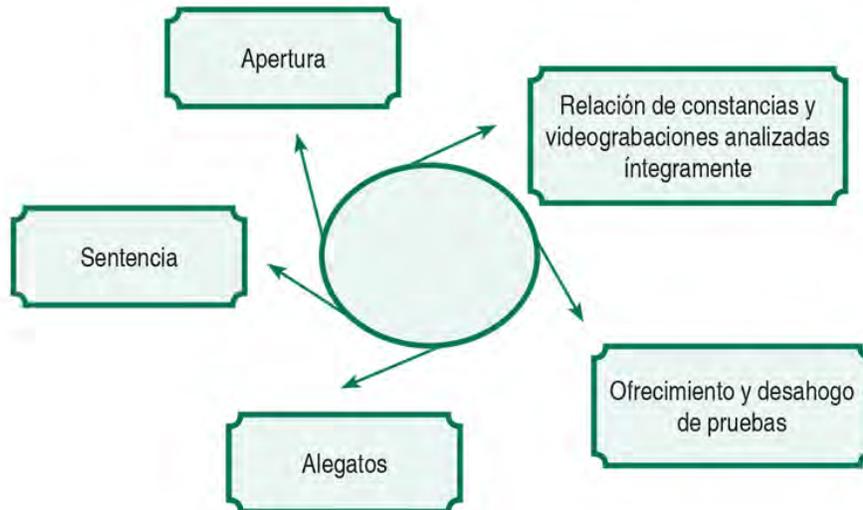
- En el incidente innominado para el cumplimiento de la sentencia, se puede ofrecer la prueba pericial conforme a las reglas de la Ley de Amparo, pues en general no aplica supletoriamente el CFPC <2a./J. 102/2017 (10a.)>.

¿QUÉ ES LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL?

Es una diligencia celebrada con la presencia del Juez y del secretario, y la comparecencia de las partes que quieran hacerlo. Debe levantarse un acta que esté firmada por el (la) Juez(a) y su secretario.

Véase Apéndice (7, 24, 25 y 32) Artículos 122 a 124 y 254 de la Ley de Amparo

Se desarrolla en las siguientes fases:



- La audiencia es pública y debe iniciarse en la fecha y hora señaladas, puede coincidir con la indicada en el auto inicial, pero frecuentemente es distinta, pues la integración del expediente produce diferimientos o suspensión del procedimiento. Puede celebrarse una vez que transcurra el plazo de ocho días previstos para que la parte quejosa se imponga del contenido del informe <1a./J. 126/2010, 2a./J. 21/2008>.
- En la relación con las constancias y videograbaciones analizadas íntegramente (esta adición proviene de la Reforma Legal de junio de 2016) se hace un recuento por parte del Tribunal (generalmente, no se refleja el detalle en el acta <2a. XLVI/98>) de la demanda y sus ampliaciones, los informes justificados, las pruebas ofrecidas y desahogadas, a fin de precisar si hay diligencias pendientes o pruebas por desahogar. Aquí se da cuenta sobre cualquier promoción presentada para que se considere en la audiencia y se procede a su acuerdo. También se puede hacer un pronunciamiento sobre diligencias pendientes que se estimen innecesarias.
- En la fase de pruebas se ofrecen instrumentales y no se pueden ofrecer las que debieron anunciarse con anticipación o prepararse oportunamente.
- En la fase de alegatos, se recibirán los escritos y sólo si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, podrán ser verbales y se asentará un extracto.

¿CUÁNDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA?

La ley establece diversos supuestos en que debe diferirse la audiencia constitucional, lo cual puede ocurrir cuando no está debidamente integrado el expediente. Algunos casos regulados en específico se refieren a cuando no se rinde oportunamente el informe justificado, pues a solicitud de la parte quejosa o de la tercera interesada se diferirá para darles oportunidad de conocer su contenido; o cuando en el informe se mejora la fundamentación o motivación del acto materialmente administrativo.

EJEMPLOS

- Falten diligencias por practicar.
- No estén las constancias de notificación.
- Una de las partes solicite una prórroga.
- La autoridad no haya rendido oportunamente el informe justificado <2a./J. 21/2008>.
- Esté pendiente de resolver un recurso.
- La autoridad no haya atendido un requerimiento para que remita cierta documentación <P./J. 63/2006>.

¿CUÁNDO SE SUSPENDE LA AUDIENCIA?

La audiencia se suspende cuando ya iniciada la diligencia, en alguna de las fases, se produce o se advierte un evento que requiere cierta tramitación. La ley regula específicamente los supuestos de objeción de documento <1a./J. 86/2006> y rendición del informe en la audiencia.

Si se objeta de falso un documento, deberá concederse un plazo a las partes para ofrecer y presentar las pruebas que lo demuestren. Las pruebas que deben prepararse (testimonial, inspección judicial, pericial o requerimiento de documentos) deben anunciarse tres días antes de la nueva fecha, sin contar el del ofrecimiento ni el de la propia audiencia.

En ocasiones, la objeción se presenta desde antes y se acuerda por el Juez o se reserva su acuerdo hasta la audiencia <1a./J. 86/2006>.

La suspensión significa que la audiencia inició, pero no concluyó, y que continuará en un plazo no mayor de 10 días.



OJO: Los alegatos son una espléndida oportunidad de presentar de manera breve, concisa y precisa, un análisis sobre los argumentos expuestos y los hechos probados que convenza al Tribunal

¿LA SENTENCIA SE DICTA EN LA AUDIENCIA?

La sentencia es la fase final de la audiencia, y de preferencia debe dictarse en seguida de la conclusión de los alegatos. Pero la elaboración material del fallo impide, en la realidad, que se notifique a las partes que comparecen a la audiencia, de manera que, en el mejor de los casos, se publica al día siguiente. Los asuntos de mayor complejidad son resueltos días o semanas después de la audiencia y deberán ser notificados personalmente a las partes quejosa y tercera interesada.

¿PUEDE AGILIZARSE LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO?

La tramitación y resolución del juicio de amparo se sujetan a plazos más breves tratándose del supuesto en que se combate la aplicación de normas generales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la SCJN o de los Plenos de Circuito; en los demás casos, las partes no pueden exigir que un juicio se tramite y resuelva con más prontitud que la que permita la integración del expediente y las cargas de trabajo del Tribunal, por lo cual se **RECOMIENDA** poner atención a la tramitación del asunto, evitando los tiempos muertos y las dilaciones injustificadas, y promover ante el Tribunal para que se dicten oportunamente las diligencias.

Véase Apéndice (33 y 20) Artículos 4 y 118 de la Ley de Amparo

Sin embargo, es posible que en casos de urgencia se logre agilizar la sustanciación y resolución del juicio si se reúnen las siguientes condiciones:

- Lo soliciten las Cámaras del Congreso de la Unión por conducto de sus Presidentes o el Presidente de la República por conducto del consejero jurídico.
- La petición se dirija a la SCJN.
- Por mayoría simple de los señores Ministros, se justifique la urgencia porque se trate:
 - De amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables.
 - De prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.
 - Del cumplimiento de resoluciones o actos en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
 - De cualquier otro asunto en que se estime que existe urgencia, a juicio del Máximo Tribunal.

Sobre este tema, véase el Acuerdo General número 16/2013, del 8 de octubre de 2013, del Pleno de la SCJN, relativo a la atención prioritaria de juicios de amparo, de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de esos juicios constitucionales, a solicitud del Ejecutivo Federal, o bien, de las Cámaras del Congreso de la Unión, consultable en www.scjn.gob.mx.

¿PUEDE APLAZARSE LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS?

Sí es posible, debido a diversas circunstancias, unas de orden procesal, como la promoción de un impedimento, la desintegración del Tribunal Colegiado de Circuito, la necesidad de realizar alguna consulta sobre la existencia de jurisprudencia, de recabar alguna documentación faltante o de traer a la vista un expediente; y otras, de carácter general derivadas de los acuerdos que adopta la SCJN a través de los cuales ordena el aplazamiento de asuntos con ciertas características, generalmente con motivo de la existencia de juicios similares o de alguna contradicción de tesis pendientes de resolución, cuya decisión permitirá resolver los asuntos con un criterio uniforme. Ejemplos de tales acuerdos son los identificados con los números 4/2018 sobre responsabilidad patrimonial de la Comisión Federal de Electricidad y 7/2018 sobre el ISSSTESON.

¿CÓMO SE PROTEGEN LOS DATOS PERSONALES EN EL JUICIO?

Los Tribunales de amparo están sometidos a las normas que sobre el particular establecen la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO). Pero antes de la entrada en vigor de ésta, al amparo de la legislación anterior, la SCJN y el CJF habían expedido diversos instrumentos normativos para proteger los datos personales, entre ellos el Reglamento de la SCJN y del CJF para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) (DOF 12-XII-2007), el “Acuerdo de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (9-VII-2008) y el “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos” (DOF 6-II-2014); este último establece la obligación de elaborar versiones públicas, es decir, documentos de los cuales se suprima la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Para dar cumplimiento a la Ley General, la SCJN ha expedido el “Acuerdo General 11/2017 del 5 de septiembre de 2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales”, publicado en el DOF del día 18 siguiente, conforme al cual, los nombres de las partes se incluirán en las listas de publicación de las notificaciones y las actas relativas, salvo que se trate de supuestos en donde se califiquen como sensibles ciertos datos, entre los cuales, por ejemplo, están incluidos los casos relacionados con juicios familiares, delitos contra la dignidad, libertad reproductiva y derecho al desarrollo de la personalidad, el derecho a una vida libre de violencia, filiación y unidad de matrimonio, inhumación, exhumación y respeto de restos humanos, suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

También se tiene el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales (DOF 10-X-2018) y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la

información pública (DOF 06-IX-2019), que regula las reglas para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y el acceso a la información pública, las atribuciones y organización de las autoridades en esa materia, el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública y los mecanismos y procedimientos especiales, incluyendo la elaboración de versiones públicas, el acceso a las videograbaciones de las sesiones de los Tribunales y la difusión de resoluciones relevantes.

Con apoyo en estos instrumentos, al radicar los asuntos, los Tribunales proveen sobre la protección de datos personales, y las partes pueden expresar su oposición para que éstos no se difundan.

¿CUÁLES MEDIDAS DISCIPLINARIAS PUEDE IMPONER EL TRIBUNAL?

Para mantener el orden y el respeto, el Tribunal puede imponer a las partes, a los auxiliares, a terceros o a los presentes en el recinto judicial una medida disciplinaria consistente en multa o expulsión del recinto, incluso con el auxilio de la fuerza pública. Las multas se deben imponer en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y se hacen efectivas mediante las autoridades fiscales. Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá de su jornal o salario diario <2a./J. 100/2018 (10a.)>.

Véase Apéndice (29) Artículos 236, 238, 259 y 262, fracción V de la Ley de Amparo

¿CUÁLES MEDIDAS DE APREMIO PUEDE EMPLEAR EL TRIBUNAL?

Para hacer cumplir sus determinaciones, el Tribunal puede imponer una multa, solicitar el auxilio de la fuerza pública u ordenar que se ponga al renuente a disposición del Ministerio Público como probable responsable de un delito o formular la denuncia correspondiente, en el entendido de que si el renuente es el agente del Ministerio Público Federal, el hecho se hará del conocimiento del Fiscal General de la República <1a./J. 94/2010, P. VIII/2003> (véase delito, artículo 262, fracción V de la Ley de Amparo).

Véase Apéndice (29 y 30) Artículos 237, 259 y 262, fracción V de la Ley de Amparo

¿QUIÉN PUEDE SER SUJETO DE UNA MULTA?

Cualquiera de las partes; sus representantes legales, sus apoderados, sus abogados, terceros auxiliares o cualquier persona sometida al imperio del Tribunal. Sólo se exime al quejoso que impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. Tratándose de autoridades, las multas se imponen a sus titulares como personas físicas <Reg. 200839>.

Véase Apéndice (29 y 31) Artículos 238 y 239 de la Ley de Amparo

A continuación, se presenta una tabla con la descripción de las medidas disciplinarias y de apremio:

Medidas disciplinarias	
Aunque la Ley de Amparo establecía que las multas previstas en ésta se impondrán en razón de días de salario mínimo general vigente (SMGV) en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) al momento de realizarse la conducta sancionada, en virtud de la reforma al artículo 26, Apartado B, constitucional y tercero transitorio del Decreto de reformas, se entiende que las sanciones se impondrán en UMA	
Artículos 236 y 259. Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo, mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al Juzgado o Tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:	
1. Multa de 50 a 1000	2. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado

Para estos efectos las autoridades policiacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten

Medidas de apremio

Artículos 237 y 259. Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, de acuerdo con su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

1. Multa de 50 a 1000	2. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales	3. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Fiscal General de la República
-----------------------	---	---

¿CUÁLES SON LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES EN LA LEY DE AMPARO?

En diversos artículos de la Ley de Amparo se prevén las conductas infractoras y las sanciones administrativas o penales que pueden imponerse a sus autores, en el entendido de que el valor de la UMA –de acuerdo con el “Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización”, publicado el 30 de diciembre de 2016– se calcula por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por lo cual se recomienda consultar la publicación correspondiente. Para el año 2021, los valores asignados aparecen publicados en el DOF del 8 de enero de 2021: el valor diario es de \$89.62, el mensual es de \$2,724.45 y el anual es de \$32,693.40.

A continuación, se describen las conductas infractoras y sus correspondientes sanciones:

Infracciones previstas en la Ley de Amparo
Generalidades
Aunque el artículo 238 de la Ley de Amparo establece que las multas previstas en esta ley se impondrán en razón de días de SMGV en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada, deben entenderse referidas a las UMA conforme al artículo 26, apartado B constitucional y el numeral tercero transitorio del Decreto de reformas correspondiente
Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo (artículo 238)
Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día (artículo 238)
No se aplicarán las multas establecidas en esta ley cuando el quejoso impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición

forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales (artículo 239)

Descripción			
Artículo	Sujeto	Conducta	Sanción (UMAs)
11 y 240	La parte promovente	Promover una demanda afirmando tener reconocida la personalidad ante la responsable y no demostrarlo	Multa de 30 a 300
14 y 241	La parte promovente	Promover el juicio de amparo indirecto en materia penal, presentándose como defensor de la persona quejosa y no demostrar tener tal calidad	Multa de 50 a 500
16 y 242	Las partes	No comunicar al Tribunal el fallecimiento de la persona quejosa o tercera interesada	Multa de 50 a 500
20, 24 y 243	Los jefes o encargados de las oficinas de comunicaciones	Negarse a transmitir, sin costo para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, incluso fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas	Multa de 100 a 1,000
27, fracción III, inciso b), y 244	La autoridad responsable	No proporcione el domicilio del tercero interesado para emplazarlo al juicio	Multa de 100 a 1,000
28, fracción I, y 245	Autoridad responsable	Se niegue a recibir una notificación	Multa de 100 a 1,000
28, fracción II, y 246	El encargado de la oficina pública	No envía el oficio para notificar a la autoridad responsable que reside fuera del lugar del juicio	Multa de 100 a 1,000
32, 68 y 247	Notificador del Tribunal	Practique de mala fe una notificación que sea declarada nula	Multa de 30 a 300
248	La parte promovente	Designa de mala fe como autoridad ejecutora a quien no lo sea para dar competencia a cierto Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación	Multa de 50 a 500

		(antes Unitario de Circuito), siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o la incorporación forzosa al Ejército, Armada, Fuerza Aérea nacionales	
49 y 249	La parte quejosa	Promover, sin motivo fundado, dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, salvo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales	Multa de 50 a 500
59 y 250	La parte promovente	Promover una recusación que resulte desechada o desestimada, que se adviertan elementos suficientes que demuestren que su promoción se dirigió a entorpecer o dilatar el procedimiento	Multa de 30 a 300
64 y 251	Las partes	No comunicar al Tribunal la existencia de una causal de sobreseimiento	Multa de 30 a 300
68 y 252	Las partes	Promover un incidente de nulidad de notificaciones que sea declarado notoriamente	Multa de 30 a 300
72 y 253	Las partes	Ser responsable de la pérdida de constancias de autos	Multa de 100 a 1,000
121 y 254	La autoridad, sea responsable o no	No expedir con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles	Multa de 50 a 500
121 y 254	La autoridad, sea responsable o no	No expedir con oportunidad, a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo, las copias o documentos	Multa de 100 a 1,000

		solicitados por las partes o expedirlos incompletos o ilegibles	
122 y 255	La parte promovente	Promover de mala fe una impugnación de falsedad de un documento y que ésta resulte desechada	Multa de 30 a 300 días
145 y 256	La parte quejosa	Solicitar indebidamente y con mala fe la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, cuando ya se hubiera resuelto sobre ésta en otro juicio de amparo promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, en contra del mismo acto reclamado y las mismas autoridades responsables	Multa de 50 a 500
191 y 257	La autoridad responsable	En juicios del orden penal, con la sola presentación de la demanda, no ordenar la suspensión de oficio y de plano cuando corresponda, para que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por su mediación, o ponerlo en libertad caucional si el afectado la solicita y ésta procede <véase 1a./J. 77/2018 (10a.)>	Multa de 100 a 1,000
192, 193 y 258	La autoridad obligada al cumplimiento, haya fungido o no como autoridad responsable durante el juicio	No cumplir una sentencia de amparo sin causa justificada <2a./J. 178/2016 (10a.), 2a./J. 159/2015 (10a.)>	Multa de 100 a 1,000 y separación del cargo
192, 193 y 258	El superior jerárquico de las autoridades obligadas al cumplimiento	No ordenar a su inferior jerárquico el cumplimiento de la sentencia de amparo y hacer cumplir tal orden	Multa de 100 a 1,000 y separación del cargo
260, fracción I	La autoridad responsable	No rendir informe previo	Multa de 100 a 1,000
260, fracción II	La autoridad responsable	No rendir informe justificado <2a./J. 74/2016 (10a.)>	Multa de 100 a 1,000
260, fracción II	La autoridad responsable	Rendir el informe con justificación sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio	Multa de 100 a 1,000
260, fracción	La autoridad	Rendir el informe con justificación,	Multa de 100 a

II	responsable	omitiendo referirse a la representación que aduzca la persona promovente de la demanda cuando ésta afirme tenerla por reconocida ante aquella	1,000
260, fracción III	La autoridad responsable	No informar o no remitir, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto	Multa de 100 a 1,000
260, fracción IV	La autoridad responsable	No dar trámite a la demanda de amparo <2a./J. 75/2015 (10a.), 2a./J. 72/2015 (10a.), 2a./J. 71/2015 (10a.), 2a./J. 70/2015 (10a.)>	Multa de 100 a 1,000
260, fracción IV	La autoridad responsable	No remitir con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional <2a./J. 72/2015 (10a.), 2a./J. 71/2015 (10a.), 2a./J. 70/2015 (10a.)>	Multa de 100 a 1,000

Delitos

Generalidades

Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los estados y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los Presidentes de las juntas y de los Tribunales de conciliación y arbitraje, los Magistrados de Circuito y los Ministros de la SCJN son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal (CPF) y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), así como este Capítulo (artículo 263)

Aunque la Ley de Amparo establecía que las multas previstas en ésta se impondrán en razón de días de salario y señala que son equivalentes a los días multa del CPF, debe considerarse que, en virtud de la reforma al artículo 26, Apartado B constitucional y tercero transitorio del Decreto de reformas, se entiende que las sanciones se impondrán en UMA (artículo 270)

La pérdida de la calidad de autoridad no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento (artículo 269)

Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo, aparezca que el acto reclamado, además de violar Derechos Humanos y garantías, constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda (artículo 271)

A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el DOF el 10 de enero de 1936, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido (artículo cuarto transitorio)

Descripción

Artículo	Sujeto	Conducta	Penas
261, fracción I	Parte quejosa, abogado autorizado o ambos	En la demanda, afirmar hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales <1a. CCXCV/2015 (10a.), 1a. CCXCV/2015 (10a.), 1a. CCXCIV/2015 (10a.)>	De dos a seis años Multa de 30 a 300
261, fracción II	Parte quejosa, su abogado/a o ambos	Presentar testigos o documentos falsos	De dos a seis años Multa de 30 a 300
261, fracción II	Parte tercera interesada, su abogado/a o ambos	Presentar testigos o documentos falsos	De dos a seis años Multa de 30 a 300
262, fracción I	Servidor público que tenga el carácter de autoridad responsable ¹	Al rendir informe previo o con justificación, expresar un hecho falso o niegue la verdad	De tres a nueve años de prisión, multa de 50 a 500 UMA, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos
262, fracción II	Servidor público que tenga el carácter de autoridad responsable	Sin motivo justificado, revocar o dejar sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en su emisión	De tres a nueve años de prisión, multa de 50 a 500 UMA, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos
209 y 262, fracción III	Servidor público que tenga el carácter de	No obedecer un auto de suspensión debidamente notificado	De tres a nueve años de prisión, multa de 50 a 500 UMA, destitución e

	autoridad responsable		inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, independientemente de cualquier otro delito en que incurra
209 y 262, fracción IV	Servidor público que tenga el carácter de autoridad responsable	En los casos de suspensión, admitir, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente	De tres a nueve años de prisión, multa de 50 a 500 UMA, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos
262, fracción V	Servidor público que tenga el carácter de autoridad responsable	Resistirse de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo	De tres a nueve años de prisión, multa de 50 a 500 UMA, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos
264	Ministro, Magistrado o Juez	Negar dolosamente la causa que funda la recusación y que ésta se compruebe	De dos a seis años de prisión, multa de 30 a 300 UMA, destitución e inhabilitación de dos a seis años
265, fracción I	Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo	Dolosamente no suspender el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados	De dos a seis años de prisión, multa de 30 a 300 UMA, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos
265, fracción II	Juez de Distrito o la autoridad que	Dolosamente no conceder la suspensión, siendo notoria su	De dos a seis años de prisión, multa de 30 a 300

	conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo	procedencia	UMA, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos
266, fracción I	Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo	Dolosamente no suspender el acto reclamado a sabidas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución	De tres a siete años de prisión, multa de 50 a 500 días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos
266, fracción II	Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo	Dolosamente poner en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo	De tres a siete años de prisión, multa de 50 a 500 días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos
195 y 267, fracción I	Autoridad	Dolosamente incumplir una sentencia de amparo <1a./J. 66/2019 (10a.), 1a./J. 29/2019 (10a.)>	De cinco a 10 años de prisión, multa de 100 a 1,000, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a 10 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos <1a./J. 29/2019 (10a.)>
195 y 267, fracción I	Autoridad	Dolosamente no hacer cumplir una sentencia de amparo <1a./J. 66/2019 (10a.), 1a./J. 29/2019 (10a.)>	De cinco a 10 años de prisión, multa de 100 a 1,000, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a 10 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos
199 y 267, fracción II	Autoridad	Dolosamente repetir el acto reclamado	De cinco a 10 años de prisión, multa de 100 a 1,000, en su caso

			destitución e inhabilitación de cinco a 10 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos
267, fracción III	Autoridad	Dolosamente omitir cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto	De cinco a 10 años de prisión, multa de 100 a 1,000, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a 10 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos
267, fracción IV	Autoridad	Dolosamente incumplir la resolución en el incidente que estime el incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad	De cinco a 10 años de prisión, multa de 100 a 1,000, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a 10 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos
267, último párrafo	Superior de la autoridad responsable	No hacer cumplir una sentencia de amparo	De cinco a 10 años de prisión, multa de 100 a 1,000, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a 10 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos
268	Autoridad	Dolosamente aplicar una norma declarada inconstitucional por la SCJN, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad	De uno a tres años de prisión o multa de 30 a 300 y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos

Si el Tribunal conoce de actos que pueden constituir delito, debe hacerlo del conocimiento del Ministerio Público <P./J. 13/2017 (10a.)>.

CAPÍTULO III

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

La improcedencia y el sobreseimiento son dos de los temas más preocupantes para quien promueve un juicio de amparo. La primera supone que no se satisfacen los requisitos para que la acción proceda y el segundo significa que se pone fin al juicio porque existe un obstáculo para que el Tribunal estudie el fondo del asunto. La improcedencia tiene por consecuencia el sobreseimiento, pero existen otras causas que dan lugar a éste.

El Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra satisfecho siempre que los requisitos para el acceso a la jurisdicción no sean contrarios a la racionalidad, la proporcionalidad o discriminatorios <P./J. 4/2017 (10a.), 1a. X/2017 (10a.), 1a. CXCIV/2016 (10a.)>.

La improcedencia debe estar plenamente probada y no inferirse a partir de indicios (principio *pro actione*).

No puede estimarse improcedente el juicio cuando la argumentación que demuestre la existencia de una causal exija hacer un pronunciamiento sobre un tema que está vinculado con el fondo del asunto, es decir, del que depende que el acto sea o no constitucional <P./J. 135/2001>.

¿CUÁLES SON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA?

La mayoría están previstas en el artículo respectivo de la Ley de Amparo, pero existen otras derivadas directamente de la Constitución federal.

Véase Apéndice (34) Artículos 6, 28, 61, 104, fracción III, 110 y 111 de la Constitución, y 61 y 62 de la Ley de Amparo

Para efectos didácticos, podrían agruparse de acuerdo con los siguientes criterios:



Tratándose del amparo adhesivo, la improcedencia resulta del artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 181 y 182 de la Ley de Amparo <2a./J. 91/2019 (10a.)>.

¿CUÁLES SON LOS ACTOS INATACABLES?

Son aquellos que por disposición de la Constitución o de la Ley de Amparo no pueden impugnarse mediante el juicio de amparo. A continuación aparecen algunos:

Artículo	Supuesto
6 constitucional	Las resoluciones del organismo garante de la información son inatacables por los sujetos obligados
28 constitucional	Los actos del proceso y selección de los comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) y del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)
28 constitucional	Las resoluciones de la COFECE y del IFT emanadas de un procedimiento (revisar este concepto en la jurisprudencia que se vaya generando). (Los vicios en éstas sólo podrán plantearse al reclamarse la resolución final)
61 constitucional y 61, fracciones IV y XV de la Ley de Amparo	Las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y de las autoridades en materia electoral <P./J. 10/2019 (10a.), 1a. XVI/2018 (10a.), 2a./J. 37/2012 (10a.), 2a./J. 38/2012 (10a.), 2a./J. 61/2011, 2a. LXXI/2011, P. LX/2008, P./J. 125/2007, P. III/2007, P. II/2007>
104, fracción III constitucional y 61, fracción VI de la Ley de Amparo	Resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito <2a./J. 58/2012 (10a.), 1a. XCVIII/2001>
110 y 111 constitucionales y 61, fracción VII de la Ley de Amparo	Declaraciones y resoluciones del Congreso, de las Cámaras de Diputados y Senadores, de las legislaturas de los estados, de sus comisiones o diputaciones, en declaración de procedencia y juicio político <2a./J. 25/2020 (10a.)>
61, fracción I de la Ley de Amparo	Adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) <2a./J. 3/2014 (10a.), 2a. XXXI/2014 (10a.), 2a. III/2013 (10a.)>
61, fracción II de la Ley de Amparo	Actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)
100 constitucional y 61, fracción III de la Ley de Amparo	Actos del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), aunque por excepción podrá ser procedente la acción cuando los actos que no deriven de las atribuciones que constitucionalmente le fueron encomendadas, como ocurre cuando afecten derechos de terceros ajenos al Poder Judicial de la Federación (PJF) o sean dictados por el Instituto Federal de Defensoría Pública <2a./J. 19/2020 (10a.), 2a./J. 49/2019 (10a.), 2a./J. 122/2016 (10a.),

	P. XIII/2015 (10a.), P./J. 52/2014 (10a.), 2a. LVII/2014 (10a.)>
61, fracción V de la Ley de Amparo	Actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza <2a./J. 102/2018 (10a.)>
61, fracción IX de la Ley de Amparo	Actos dictados en el juicio de amparo o en ejecución de la sentencia de amparo <1a./J. 57/2018 (10a), 2a. CVI/2017 (10a.), 2a./J. 107/2015 (10a.), 2a./J. 113/2012, 2a./J. 83/2006>
61, fracción XXIII, y 1, fracción I de la Ley de Amparo	Actos u omisiones o normas que no provengan de autoridades o de particulares que realicen funciones análogas a las de las autoridades
61, fracción XVI de la Ley de Amparo	Actos consumados de manera irreparable <2a./J. 171/2007>

DETALLES

- Tratándose de las reformas a la Constitución federal, en alguna época se admitió la procedencia del juicio para verificar la regularidad del procedimiento, pero actualmente se estima improcedente el juicio <2a. XXXI/2014 (10a.), 2a./J. 38/2012 (10a.), 2a./J. 37/2012 (10a.), P./J. 39/2002, P. LXXVI/2009>.
- Si bien la acción de amparo es improcedente en contra de actos dictados en un juicio de amparo, debe recordarse que en contra de estos actos proceden los recursos previstos por la ley de la materia; además, la SCJN ha admitido que en esos recursos se revise la constitucionalidad y convencionalidad de las normas de la propia Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) <2a./J. 45/2016 (10a.), 2a. XXII/2016 (10a.), 1a. XLVI/2016 (10a.), 1a. XLII/2016 (10a.), 2a./J. 39/2014 (10a.), 2a. XLI/2014 (10a.), 1a. CCXLIII/2013 (10a.)>.
- Tratándose de actos dictados en cumplimiento de una sentencia de amparo, sólo es improcedente el nuevo juicio si el acto está ceñido enteramente al mandato de la sentencia, es decir, que no hay posibilidades de combatirlo desde ningún punto de vista. Este supuesto, en la realidad, es excepcional, pues por regla general, aun cuando un acto se dicte para dar cumplimiento a una sentencia de amparo, ordinariamente existen aspectos que no han sido juzgados por el Tribunal de amparo, como pueden ser la competencia, la motivación o fundamentación si éstos son novedosos <1a./J. 57/2018 (10a.), 2a./J. 113/2012 (10a.), 2a./J. 140/2007>.
- La naturaleza de autoridad para efectos del amparo está determinada por el poder unilateral de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, por lo cual debe analizarse cada caso concreto.
- Cuando la ley establece que el amparo es improcedente en contra de actos en materia electoral, debe considerarse que éstos son impugnables ante el Tribunal electoral, incluso tratándose de temas de constitucionalidad y convencionalidad.

¿CUÁLES SON LAS CAUSALES POR SEGURIDAD JURÍDICA?

Son aquellas que se refieren a la litispendencia y a la cosa juzgada.

Véase Apéndice (15 y 34) Artículos 61, fracciones X y XI, y 249 de la Ley de Amparo

DETALLES

- La litispendencia consiste en que el acto u omisión sea materia de otro juicio de amparo ya admitido y pendiente de resolución, y que exista identidad entre las partes, aunque los conceptos de violación sean distintos, pues se entiende que la parte quejosa debe plantear todas las violaciones en una sola demanda <P./J. 24/2014 (10a.)> (véase multa, artículo 249 de la Ley de Amparo).
- Esta causal supone que el segundo juicio se sobresee. Frecuentemente, esta causal afecta sólo una parte del juicio.
- Tratándose de normas que se reclaman con motivo de actos de aplicación distintos, para sobreseer por esta causal es preciso que en uno de los juicios se dicte sentencia definitiva en que se analice la norma. Si se sobresee respecto de la ley, podría actualizarse la causal de cosa juzgada <2a./J. 90/2010>.
- Si en dos juicios se reclama la misma norma, pero con motivo de diversos actos de aplicación (véase “Amparo contra normas”), el sobreseimiento puede operar sobre la ley, mas no sobre el acto si se hicieron valer vicios propios de este último. Por esta razón, es aconsejable que en todos los juicios se planteen vicios propios de los actos de aplicación.
- La cosa juzgada se configura cuando hay identidad de acto, omisión o norma reclamada y de partes en dos o más juicios y ya se dictó sentencia firme en uno de éstos <1a. XCV/2016 (10a.), 1a. XCIV/2016 (10a.), 1a./J. 40/2008>.
- Aunque generalmente se requiere una sentencia que estudie el fondo, por excepción, algunas causales de sobreseimiento pueden generar cosa juzgada <1a. CCLXXVIII/2012 (10a.), P./J. 86/2008, P./J. 85/2008, 1a./J. 161/2007>.
- La cosa juzgada también provoca que se sobresean el o los juicios en que aún no se ha dictado sentencia. También puede afectar sólo una parte del juicio.
- Además de la cosa juzgada propiamente dicha, existe la cosa juzgada refleja, en la cual no existe identidad entre partes u objeto, pero hay tal vinculación entre la materia de un juicio y otro, que lo resuelto en uno afecta necesariamente lo que debe resolverse en el otro. Aunque la causal de improcedencia no se refiere a la cosa juzgada refleja <1a./J. 30/2018 (10a.), 2a./J. 112/2012 (10a.)>, esta figura es invocada frecuentemente para declarar ineficaces los conceptos de violación.



OJO: Promover dos juicios contra los mismos actos no es recomendable, pues puede dictarse el sobreseimiento de ambos

¿EN QUÉ CONSISTEN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO Y EL EXPRESO?

Estas causales suponen que la parte quejosa expresó manifestaciones de voluntad en el sentido de estar conforme con el acto, omisión o norma reclamados (expreso) o que dejó pasar los plazos para promover el juicio en su contra (tácito).

Véase Apéndice (34) Artículo 61, fracciones XIII y XIV de la Ley de Amparo

DETALLES

- El pago de un crédito fiscal o el cumplimiento de una resolución para evitar sanciones o casos similares <2a./J. 46/2019 (10a.), 1a./J. 71/2013 (10a.), 2a./J. 55/2010> no se entiende como consentimiento expreso si se promueve el juicio en tiempo.
- Sólo puede consentirse lo que se conoce; entonces, para aplicar esta causal debe estar demostrado fehacientemente que la parte quejosa conocía completamente el acto reclamado.
- Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra normas, sólo puede consentirse lo que causa daño; entonces, si se aplica una norma, pero este primer acto de aplicación no causa perjuicio, no se actualiza esta causal aunque ese primer acto no se haya combatido en juicio <1a. XCV/2016 (10a.)>.
- No hay consentimiento tácito de normas autoaplicativas si se combate con base en medios ordinarios o amparo el primer acto de aplicación (véase Capítulo VI “Amparo contra normas”).
- Tampoco cuando el sentenciado se acoge a los beneficios sustitutivos de la pena de prisión otorgados en la sentencia condenatoria <1a./J. 27/2011>.
- No se entiende consentido un laudo por la parte que obtuvo, aunque solicite su ejecución parcial de la parte con la cual está conforme o cuando la parte quejosa sólo haya cumplido alguna de las prestaciones de la condena <2a./J. 8/2018 (10a.), 2a./J. 64/2017 (10a.)>.

- En cambio, el auto de vinculación a proceso se entiende consentido cuando el procesado acepta un acuerdo reparatorio o la suspensión del proceso a prueba <1a./J. 33/2017 (10a.)>.
- No opera el consentimiento tácito respecto de actos que no se pueden reclamar. Tal es el caso de actos que se producen en un procedimiento judicial o administrativo y que no son reclamables en amparo indirecto ni en un medio ordinario. En este supuesto, los vicios de ese acto deben ser combatidos como violaciones cuando se reclame la resolución final o la sentencia definitiva, según corresponda.

¿EN QUÉ CONSISTE LA DEFINITIVIDAD?

Es un principio que impide que el juicio de amparo se utilice como único remedio ante cualquier violación y consiste en el deber de agotar todos los recursos, juicios o medios ordinarios que procedan en contra del acto, antes de promover el juicio. Quiere decir que si en contra del acto procede un recurso administrativo o un juicio o un mecanismo de control <1a./J. 79/2018 (10a.)>, se deben tramitar todas las instancias y procedimientos, y si no se logra resolver favorablemente el asunto, se podrá reclamar en amparo la resolución recaída al último medio de defensa.

Este principio aplica tanto en sede jurisdiccional como en sede administrativa.

Véase Apéndice (34 y 35) Artículos 61, fracciones XVIII a XX, y 171 de la Ley de Amparo

De este principio también deriva la improcedencia del juicio de amparo cuando la parte quejosa haya promovido un medio ordinario de defensa en contra del mismo acto que reclamó en el juicio de amparo y haya sido admitido a trámite <1a./J. 68/2011, 1a./J. 38/2008>.

La expresión *definitividad* frecuentemente se usa para designar un principio distinto que la SCJN ha designado como *irreparabilidad*, que se refiere a la obligación de esperar la conclusión de un procedimiento para impugnar las violaciones cometidas en él (véase adelante). La quejosa debe observar ambos principios para asegurarse de que la acción será procedente <P./J. 11/2018 (10a.), 1a./J. 12/2016 (10a.), 1a. XXXVII/2016 (10a.), 2a./J. 18/2015 (10a.), 1a./J. 113/2013 (10a.)>.



DETALLES

- Este principio tiene aplicación cuando se reclaman tanto actos administrativos como jurisdiccionales. En contra de actos administrativos procede regularmente un recurso administrativo <1a./J. 28/2018 (10a.), 1a./J. 79/2015, 1a./J. 62/2013 (10a.), 1a./J. 40/2012 (10a.)> o un juicio contencioso-administrativo <2a./J. 126/2019 (10a.), 2a./J. 27/2016 (10a.), 2a./J. 78/2013 (10a.)>, pero existen excepciones; en contra de actos jurisdiccionales, proceden recursos de naturaleza jurisdiccional <1a./J. 85/2019 (10a.), 1a./J. 59/2019 (10a.), 2a./J. 104/2016 (10a.), 1a./J. 94/2013 (10a.), 2a. XLVIII/2013 (10a.), 1a./J. 90/2011 (9a.)>. Por ejemplo, en contra de una resolución administrativa, procede el recurso de revocación previsto en las leyes de procedimiento administrativo o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) o los Tribunales de lo Contencioso locales; en contra de un acuerdo, procede la apelación, la revocación, la reposición o la queja.
- Procede el sobreseimiento en el juicio si no se agotaron los medios de defensa ordinarios, incluyendo cuando el acto es revisable de oficio.

- Esta causal también aplica cuando, paralelamente al juicio de amparo, se ha promovido un medio ordinario de defensa <1a. CCXLV/2016 (10a.)> **¡CUIDADO!**, si se promoviera el juicio de amparo y otro recurso o juicio, puede correrse el peligro de que ambos se sobreesen por estar pendiente el otro; mejor desiste del que corresponda.
- Aunque el principio de definitividad te obliga a agotar recursos o medios de defensa en contra del acto, el solo cumplimiento de este deber no garantiza que el acto pueda ser reclamado en amparo. Por ejemplo, tratándose de actos intraprocesales o intraprocedimentales, deberá agotarse el recurso o medio de defensa y luego establecer si puede reclamarse en amparo la resolución del recurso o medio de defensa. Por regla general, se podrá acudir al amparo si el acto tiene una ejecución de imposible reparación (véase Capítulo I “Conceptos generales”); si no la tiene, habrá que esperar hasta la resolución o sentencia final y plantearla como violación del procedimiento si trasciende al sentido del fallo y afectó las defensas de la parte quejosa; así, el agotamiento del recurso será una forma de “preparar” el amparo.
- El principio no cobra aplicación cuando el medio ordinario de defensa está previsto en normas citadas por la autoridad al perfeccionar en el informe justificado la fundamentación del acto reclamado.
- Esta obligación se refiere a los recursos, juicios o medios de defensa que procedan en contra del acto que se pretende impugnar <2a./J. 41/2020 (10a.), 1a./J. 69/2009> y que puedan tener por efecto revocarlo, modificarlo o anularlo, por lo cual no exige el agotamiento de las instancias que tengan otro objetivo <1a./J. 60/2016 (10a.), 1a./J. 122/2009, 1a./J. 86/2009, 2a./J. 143/2008>.
- Existen actos que son inatacables a través de recursos o medios ordinarios de defensa, por ejemplo, los actos de los órganos reguladores en materia de competencia económica y telecomunicaciones a que se refiere el artículo 28 constitucional.
- Este principio tiene numerosas excepciones. **¡CUIDADO!**, estas no aplican siempre ni de la misma manera <1a./J. 113/2013 (10a.), 1a./J. 119/2011 (9a.)>. Las excepciones a la regla general de preparar el amparo directo no aplican al amparo indirecto <2a./J. 120/2018 (10a.)>. Las excepciones no pueden estar previstas en normas diferentes de la Constitución y la Ley de Amparo <2a./J. 43/2020 (10a.)>.
- Entre las excepciones están las siguientes:
 1. Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. Tampoco cuando no exista recurso ordinario de defensa en contra de la identificación administrativa (ficha signalética) del procesado <1a./J. 60/2016 (10a.)>.
 2. Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso <1a./J. 101/2012 (10a.)>, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto <3a./J. 36/90> o cualquier otro que afecte la libertad personal de la parte quejosa <1a./J. 66/2013 (10a.), 1a./J. 164/2007>, siempre que no se trate de sentencia del proceso penal. También se exceptúa cuando se reclamen autos que establezcan providencias precautorias o medidas cautelares restrictivas de la libertad (según la última reforma de junio de 2016). No aplica a traslados <1a. XXI/2021 (10a.)>.
 3. Cuando se trate de persona tercera extraña al procedimiento <1a./J. 67/2013 (10a.), 2a./J. 11/2013 (10a.), 1a. LX/2012 (10a.), 1a./J. 124/2011, 1a./J. 68/2011, 2a./J. 47/2011 (10a.)> **¡CUIDADO!**, cuando una persona promueve como tercero extraño al procedimiento, pero en el juicio de amparo se demuestra que no lo es, se le aplican las consecuencias de la inobservancia del principio de definitividad <P./J. 70/2010>.
 4. Cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución, con exclusión de cualquier tema de legalidad (véase Capítulo I “Conceptos generales”). La aplicación retroactiva de una norma no constituye una violación directa de la Constitución, sino un tema de legalidad <2a./J. 78/2013 (10a.)>.
 5. Tratándose de actos administrativos, cuando conforme a las leyes que los rijan, la interposición del recurso, juicio o medio de defensa, no se prevea la suspensión de los efectos del acto reclamado o sí la prevea, pero exija mayores requisitos o un plazo mayor del que prevé la Ley de Amparo para la suspensión definitiva <2a./J. 169/2019 (10a.), 2a./J. 159/2019 (10a.), 2a./J. 73/2018 (10a.), 2a./J. 197/2016 (10a.), 2a./J. 144/2015 (10a.), 2a./J. 19/2015 (10a.), 2a./J. 130/2013 (10a.), 2a./J. 60/2013 (10a.), 2a./J. 161/2012 (10a.), 2a./J. 125/2011 (9a.), 2a./J. 104/2007, 2a./J. 155/2002>, con independencia de que ese acto no sea suspendible en amparo.
 6. Cuando el acto carezca de fundamentación.
 7. Cuando el recurso o medio ordinario de defensa no se encuentre previsto en una ley formal, sino en un reglamento.
 8. Cuando el recurso sea optativo <2a./J. 109/2008>.
 9. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa dependa de la interpretación adicional que se haga de la norma que lo prevé o el fundamento legal invocado por la autoridad sea insuficiente para determinar la procedencia de aquéllos; no se actualiza este supuesto cuando la jurisprudencia ha establecido la procedencia del medio ordinario de defensa <2a./J. 86/2018 (10a.), 1a./J. 60/2016 (10a.); véase 1a./J. 54/2020 (10a.)>.
 10. Cuando se promueve amparo contra Reglamentos, leyes y Tratados.

11. Cuando el quejoso no esté en aptitud legal de agotar el recurso <1a./J. 81/2015 (10a.), 1a./J. 80/2015 (10a.), 1a./J. 145/2011 (9a.)>.

12. Cuando el recurso ordinario no prevea la suspensión de la ejecución del acto conforme a la ley que lo regule y está involucrado un menor de edad <1a./J. 77/2013 (10a.)>.

13. En otros supuestos creados por la jurisprudencia <P./J. 15/2019 (10a.), 1a. VIII/2017 (10a.), 2a. XXXIX/2016 (10a.), 1a. XXXVII/2016 (10a.), 1a./J. 57/2012 (10a.), 1a./J. 124/2011 (9a.)>.



OJO: El sobreseimiento por falta de definitividad del acto es muy frecuente. Debe revisarse con cuidado la legislación que rija el acto

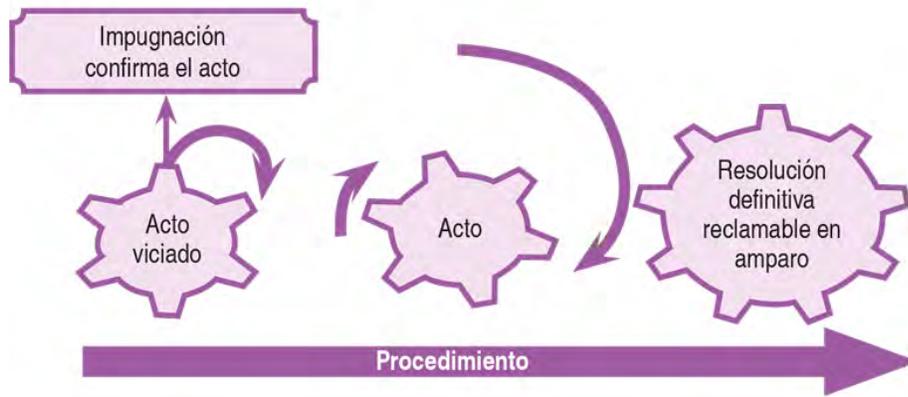
¿A QUÉ SE REFIERE EL PRINCIPIO DE IRREPARABILIDAD?

Este principio, aplicable a los actos dictados en un procedimiento judicial o administrativo en forma de juicio, significa que por regla general no pueden reclamarse en el amparo indirecto los actos intraprocesales o intraprocedimentales, pues debe esperarse a que se dicte la resolución (llamada “definitiva”) que ponga fin al procedimiento. Tratándose de actos emitidos en el procedimiento de remate, el juicio es procedente en contra de la última resolución, la cual puede ser indistintamente la orden de entrega del bien o su escrituración; en caso del embargo de numerario depositado en una cuenta bancaria, el amparo no procede en contra del proveído que lo decreta, sino hasta la resolución definitiva en la cual el Tribunal requiere su entrega <2a./J. 153/2017 (10a.), 1a./J. 13/2016 (10a.)>. Tratándose de remate, la última resolución es la que ordena el otorgamiento de la escritura en forma voluntaria <1a./J. 57/2019 (10a.)>.

La irreparabilidad es diferente de la definitividad (aunque en algunas tesis de jurisprudencia se les denomina a ambos como definitividad; por ejemplo: 2a./J. 1/2021 (10a.)) y ambos principios deben ser observados por la parte quejosa. Lo anterior significa que si se estima inconstitucional un acto en un procedimiento, primero deberán agotarse en su contra los medios ordinarios de defensa (salvo que opere algún supuesto de excepción) y luego, esperar a que se dicte la resolución definitiva y nuevamente agotar los medios ordinarios de defensa en contra de esta última (salvo que se actualice algún supuesto de excepción), y entonces, si es desfavorable aún, acudir al amparo indirecto o directo (generalmente es directo porque los medios ordinarios son comúnmente juicios) para plantear las violaciones cometidas en aquellos actos intermedios y en la propia resolución final. Una excepción a la regla general de irreparabilidad es la relativa a los actos intermedios que tienen ejecución de imposible reparación, es decir, que afectan Derechos Sustantivos, pues después de haberse agotado los recursos ordinarios en su contra (en acatamiento del principio de definitividad), pueden ser reclamados en amparo indirecto sin esperar a la resolución final <1a./J. 58/2020 (10a.), 2a./J. 97/2019 (10a.), 1a./J. 57/2019 (10a.), 2a./J. 45/2019 (10a.), 1a./J. 35/2019 (10a.), 2a./J. 33/ 2019 (10a.), P./J. 7/2019 (10a.), P./J. 12/2018 (10a.), P./J. 11/2018 (10a.), 2a./J. 37/ 2017 (10a.), 1a. CCXLVI/2017 (10a.), 1a./J. 64/2016 (10a.), 2a./J. 49/2016 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.), P./J. 32/2016 (10a.), P./J. 1/2016 (10a.), 2a./J. 18/2015 (10a.), 1a./J. 8/2015 (10a.), 2a. XLIX/2015 (10a.), 1a./J. 113/2013 (10a.), 1a./J. 16/2013 (10a.)>.

Véase Apéndice (5) Artículo 107, fracciones III y V de la Ley de Amparo

Irreparabilidad



¿QUÉ SIGNIFICA PREPARAR EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO?

Es una regla que aplica para que en el amparo directo se planteen las violaciones procesales cometidas en el juicio ordinario, lo cual implica que durante el curso de éste, el afectado por una violación procesal debe interponer en su contra el recurso o medio de defensa ordinario procedente, de modo que si no logra la reparación de la violación, pueda plantearlo nuevamente en el amparo directo, combatiendo la violación, así como las razones por las cuales no prosperó el medio ordinario intentado en su contra <1a./J. 10/2021 (10a.), 1a./J. 25/2020 (10a.), 2a./J. 111/2019 (10a.), 1a./J. 45/2018 (10a.), 1a. VIII/2018 (10a.), 1a. CXCVIII/2017 (10a.)>.

La ley abrogada establecía que, además, debía reiterarse el agravio en el recurso contra la sentencia <1a. XXXII/2008>, pero la ley vigente no lo dice expresamente. Se **RECOMIENDA**, en su caso, reiterar el agravio al impugnar la sentencia de primer grado mientras se define la nueva interpretación.

Véase Apéndice (35) Artículo 171 de la Ley de Amparo

De esta obligación están liberados los quejosos cuando en el amparo reclamen actos que afecten derechos de menores o incapaces, el estado civil o el orden o estabilidad de la familia, o sean ejidatarios, comuneros, trabajadores (la parte patronal sí está obligada a preparar el juicio <2a./J. 111/2019 (10a.)>), núcleos de población ejidal o comunal o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio <1a. IX/2020 (10a.), 1a.VIII/2020 (10a.)>; también están exentos de observar este deber los quejosos en los juicios de naturaleza penal promovidos por el inculpado, la víctima o la parte ofendida (estos últimos incorporados en la reforma legal de junio de 2016). Tampoco es exigible el cumplimiento de este deber cuando la parte quejosa no estuvo en aptitud de agotar el medio ordinario <2a. XXXIX/2016 (10a.), 2a./J. 119/2013 (10a.)> ni cuando se alegue que la ley aplicada o que debió aplicarse en el acto procesal es inconstitucional o inconvenional <1a. CCXXIX/2017 (10a.)>.



OJO: Las excepciones al deber de preparar el amparo tratándose de violaciones procesales, previstas en el artículo 171 de la ley para el amparo directo, no aplican al amparo indirecto <2a./J. 120/2018 (10a.)>

¿EN QUÉ CONSISTE LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO?

Como ya se dijo (véase Capítulo I “Conceptos generales”), al juicio no puede acudir una persona con interés simple, pues debe ser titular de un interés jurídico (Derecho Subjetivo) <P. XVIII/2011> o de un interés legítimo, individual o colectivo que es afectado por el acto. La parte quejosa debe acreditar esa calidad <2a./J. 3/2021 (10a.), 1a./J. 48/2020 (10a.), 1a./J. 47/2018 (10a.), 1a./J. 18/2016 (10a.), Regs. 230, 232 y 283>, y en ocasiones se olvida de esta carga procesal. No debe confundirse la falta de interés con las cuestiones de representación

<1a./J. 124/2013 (10a.)>. La falta de interés también se actualiza cuando se reclama una norma que no afecta a la parte quejosa por su vigencia o por su aplicación (véase Capítulo VI “Amparo contra normas”).

Véase Apéndice (34) Artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo

EJEMPLOS

- Si se reclama una resolución de un Tribunal en un juicio en que uno es parte, basta acompañar la copia certificada de la resolución reclamada, en la cual conste su calidad de parte.
- Si se reclama una resolución de un Tribunal cuyo dictado o ejecución afecta un bien, pero uno es tercero extraño a juicio (véase Capítulo I “Conceptos generales”), debe acreditar ser el titular o propietario del bien afectado o tener un interés protegido <2a./J. 20/2009>.
- Si se reclama una sanción patrimonial o una afectación patrimonial, debe acreditarse ser el destinatario del acto.
- Si se reclama una clausura o la rescisión de un contrato o la terminación de una relación jurídica, debe acreditarse ser el titular de la licencia de funcionamiento o del aviso de apertura del establecimiento mercantil, el titular del contrato o ser parte en la relación jurídica afectada.
- Si se reclama una obra pública o una obra privada y se afirma ser titular de un interés legítimo, debe probarse la situación de hecho que genera ese interés, es decir, la condición de colindante, vecino o de afectado.
- Si se reclaman actos privativos de libertad, no es necesario rendir prueba alguna del interés si se trata del inculpado, pues deriva de su propia persona, pero si es la víctima u ofendido, debe probar esta calidad.
- Si se reclama un despido injustificado o un acto violatorio de los derechos laborales o de derechos agrarios, debe probarse la condición de patrón, de trabajador o de ejidatario, de comunero o de núcleo agrario.
- Si se reclama una multa impuesta a una autoridad, sólo la persona física tiene interés para combatirla, pues afecta su patrimonio <2a./J. 103/2014 (10a.)>.

¿SE PUEDE RECLAMAR EN AMPARO DIRECTO UNA SENTENCIA FAVORABLE?

En el amparo directo, en alguna época, el Máximo Tribunal determinó que no procedía en contra de sentencias de Tribunales contencioso-administrativos cuando se anulaba el acto porque la parte actora había obtenido un beneficio. Años más tarde, se admitió que se reclamaran sentencias que declaraban la nulidad del acto para ciertos efectos (pues permitían que se dictara nuevamente el acto) si la parte quejosa pretendía una nulidad lisa y llana (que no permitiera reponer el acto) <2a./J. 50/96>. En época más reciente, se admitió, cuando estaba vigente la ley abrogada, que se reclamaran sentencias de nulidad, incluso lisa y llana, cuando se pretendía obtener una nulidad de mayor alcance <2a./J. 9/2011>.

La ley actual, en su artículo 170, fracción II, sólo regula el supuesto de que se reclame una sentencia de nulidad siempre que la autoridad interponga el recurso de revisión fiscal y se pretenda plantear cuestiones de constitucionalidad. Pero la Segunda Sala del Máximo Tribunal, en un primer momento, estimó inconstitucional dicho precepto y estableció que sí se podía reclamar una sentencia favorable siempre y cuando no concediera todo lo pretendido <2a. XXI/2015 (10a.)>. Posteriormente, elaboró una interpretación conforme de dicho precepto y concluyó que la fracción I del artículo aplica cuando no se satisfaga integralmente la pretensión de la quejosa y que, en este contexto, se entiende por resolución favorable la que resuelve de manera absoluta la pretensión de la parte actora y le otorga el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad decretada; y que la fracción II aplica cuando sí se obtenga todo lo pedido y la autoridad haya interpuesto recurso de revisión fiscal. El análisis de la procedencia del juicio de amparo en este último supuesto deberá hacerse hasta sentencia <P./J. 24/2018 (10a.)>.

¿EN QUÉ CONSISTE LA IMPROCEDENCIA EN CONTRA DE ACTOS INTRAPROCESALES QUE NO SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN?

Esta causal, que deriva del principio de irreparabilidad ya comentado, aplica a los actos intraprocesales o intraprocedimentales, es decir, los que se dictan por los Tribunales en el juicio o por la autoridad administrativa en un procedimiento seguido en forma de juicio (véase Capítulo I “Conceptos generales”). De acuerdo con esta regla, el juicio de amparo no puede promoverse en contra de este tipo de actos cuando no sean de imposible reparación, y se entiende por este tipo de actos, aquellos que afectan materialmente Derechos Sustantivos, es

decir, aquellos que causan una afectación presente a un derecho de la parte quejosa (libertad, propiedad, intimidad, posesión, tutela, etc.), lo cual excluye la afectación a Derechos Procesales <P./J. 7/2019 (10a.), P./J. 12/2018 (10a.), 1a./J. 8/2015 (10a.), 1a./J. 7/2015 (10a.), P./J. 37/2014 (10a.)>.

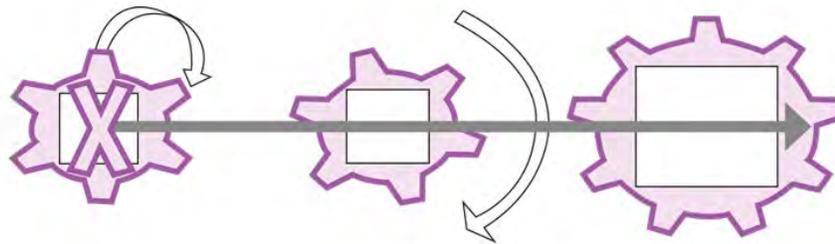
Véase Apéndice (5, 34, 35 y 36) Artículos 61, fracción XXIII, y 171 de la Ley de Amparo, y 107, fracción III, inciso b), y fracción V de la Constitución

- Para no incumplir con el principio de definitividad, tratándose de estos actos, deberán agotarse en su contra los medios ordinarios que procedan, y reservar la impugnación hasta que se reclame la sentencia o la resolución final, cuando se plantearán como violaciones de procedimiento si trascendieran al sentido del fallo y afectaran las defensas de la parte quejosa.
- No debe olvidarse consultar la jurisprudencia más actualizada para determinar si se trata de actos de imposible reparación, según el criterio del Máximo Tribunal frente al texto de la ley vigente.

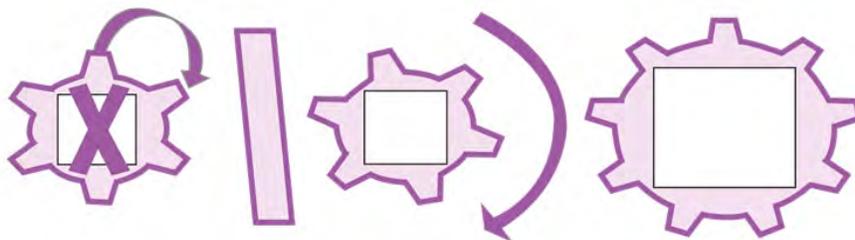
¿EN QUÉ CONSISTE EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA?

Es una causal que aplica a los actos que se dictan en ciertos procedimientos que se distinguen de otros porque tienen como característica que la invalidez de uno de sus actos no conduce necesariamente a la invalidez de los actos posteriores a éste <2a. CXI/96>.

Véase Apéndice (34) Artículo 61, fracción XVII de la Ley de Amparo



En un procedimiento ordinario, la invalidez de un acto produce la invalidez de todos los posteriores, incluyendo la resolución.



En este tipo de procedimiento, la invalidez de un acto no produce la invalidez de los posteriores, porque éstos tienen sustento en elementos distintos del acto invalidado.

DETALLES

- Se considera un cambio de situación jurídica cuando algunos de los actos del procedimiento son separables, es decir, pueden sobrevivir aun cuando los actos que les preceden puedan resultar ilegales o nulos.
- Con apoyo en esta causal, se sobresee en el juicio promovido en contra de un acto del procedimiento; si el procedimiento continúa y se dicta otro acto que podría subsistir aunque el reclamado fuera ilegal, pues entonces la concesión del amparo no podría liberar a la parte quejosa de la situación creada por el nuevo acto.
- Los requisitos son: que exista un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio; que se reclame en amparo uno de los actos del procedimiento; que se dicte un nuevo acto que provoque un cambio en la situación jurídica de la parte quejosa, y que las violaciones se entiendan consumadas irreparablemente porque no pueda resolverse el juicio, pues de concederse el amparo, se desconocería la situación creada por el nuevo acto.

- Aunque la causal nació en la materia penal, cuando se reclamaba una orden de aprehensión y se sobreseía si se dictaba el auto de formal prisión, o se reclamaba éste y se sobreseía en el juicio si se dictaba la sentencia, la Ley de Amparo se reformó para crear reglas especiales; por ejemplo, no se actualiza esta causal cuando en el juicio de amparo se reclaman actos de tortura de manera autónoma y destacada <1a. CCXI/2018 (10a.)> o cuando se reclama la calificación de la detención, aunque después se dicte el auto de vinculación a proceso <1a./J. 31/2019 (10a.)>.
- Esta causal no aplica simplemente porque en un juicio se reclama un acto intraprocesal o intraprocedimental y en el juicio o procedimiento se dicte la resolución final, pues, por regla general, rige el principio de que la invalidez del acto intermedio afecta la validez de los posteriores <1a./J. 140/2012 (10a.), 1a./J. 58/2009, 2a. XLIX/2000>. Sólo en casos excepcionales, los procedimientos están compuestos de actos autónomos o separables que generan cambios en la situación jurídica de las partes.
- En otras materias, sí es posible el cambio de situación jurídica, pero esta causal se configura con poca frecuencia por su alto grado de dificultad <P./J. 11/2013 (10a.)>. La jurisprudencia ha modificado el concepto de irreparabilidad, de manera que ahora se entiende que el efecto reparador de la sentencia puede lograrse con base en medidas alternativas (véase “Cumplimiento de sentencia”).

¿EN QUÉ CONSISTE LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO?

Esta causal se actualiza cuando el acto reclamado ha quedado insubsistente y han desaparecido del mundo jurídico y material todos sus efectos. El Alto Tribunal ha señalado que son requisitos: **a)** la existencia del acto reclamado; **b)** que un acto de autoridad sobrevenga y deje insubsistente, en forma permanente, el acto reclamado; **c)** una situación de hecho o de derecho que destruya en forma definitiva el acto reclamado, de modo que se vuelva al estado anterior a la violación, y **d)** una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora.

En amparo directo, si en dos juicios se reclama la misma sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, la circunstancia de que en uno se conceda el amparo no impide que se estudie el otro juicio principal o adhesivo en las cuestiones que sean técnicamente compatibles, para dar la mayor eficacia protectora al amparo. Cuando una resolución se recurre por un medio de defensa idóneo y éste se desecha, se produce la cesación de efectos de aquella porque es sustituida procesalmente por la resolución de desechamiento; en este supuesto, se estima improcedente el juicio de amparo promovido en contra de la primera <2a. XXV/2019 (10a.), 2a. XCIX/2018 (10a.), 2a./J. 21/2017 (10a.), 1a./J. 33/2015 (10a.), 1a. CCCLXX/2014 (10a.), 1a./J. 92/2013 (10a.), 1a./J. 85/2013 (10a.), 1a. CCXLII/2013 (10a.), 1a./J. 77/2012 (10a.), 2a./J. 135/2011 (9a.), 2a./J. 205/2008> (véase delito, artículo 262, fracción II de la Ley de Amparo).

Véase Apéndice (34) Artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo

¿EN QUÉ CONSISTE LA DESAPARICIÓN DEL OBJETO O MATERIA O DE LOS EFECTOS DE LO RECLAMADO?

El objetivo esencial que persigue la acción de amparo es destruir los efectos perjudiciales del acto, omisión o norma reclamados, lo cual significa que si desaparece el objeto o la materia sobre la cual recae el acto reclamado; si el acto se ha consumado de manera irreparable; si subsiste, pero no puede surtir efecto alguno o si han cesado los efectos de lo reclamado sin dejar huella en la esfera jurídica de la parte quejosa, debe sobreseerse en el juicio por no haber objeto sobre el cual puedan recaer los efectos de la sentencia <1a./J. 33/2013 (10a.), 1a./J. 4/2010, 2a./J. 181/2006>.

Véase Apéndice (34) Artículo 61, fracciones XVI y XXII de la Ley de Amparo

DETALLES

- En todos los casos debe constatarse que efectivamente ya no es posible modificar la situación de manera favorable a la parte quejosa, sobre todo considerando que la sentencia puede dar lugar a un cumplimiento sustituto.
- No debe confundirse el concepto de acto consumado de manera irreparable con la ejecución de cualquier acto, pues, por regla general, ésta sí es reparable dado que puede ser revertida por efecto de la sentencia de amparo.
- La causal de actos consumados de manera irreparable, que se actualiza cuando se han agotado los efectos del acto reclamado y no es posible reparar la violación sufrida, se aplica excepcionalmente tratándose de actos personalísimos; además, debe considerarse la posibilidad del cumplimiento sustituto de la sentencia.

¿EN QUÉ CONSISTE LA INEFICACIA REPARADORA DE LA SENTENCIA DE AMPARO?

Esta causal está inspirada en el mismo principio que rige la causal anterior, en el sentido de que el objeto esencial que persigue la acción de amparo es destruir los efectos perjudiciales del acto u omisión o norma reclamados, y restituir a la parte quejosa en el goce de la garantía violada. Cuando este efecto reparador no puede lograrse por cualquier motivo, se estima improcedente el juicio y debe sobreseerse <AR 44/2016, 2a. Sala SCJN, 16-VI-2016, 2a./J. 35/2012 (10a.), P./J. 90 /97>.

Véase Apéndice (34 y 37) Artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 73 y 77 de la Ley de Amparo

DETALLES

- Esta causal fue construida a partir de la jurisprudencia. Entre sus primeras aplicaciones, se registran los casos en que se promovió el juicio con fines puramente especulativos <Reg. 237687>, y cuando se reclamó un decreto presidencial de exención de impuestos en favor de una categoría en la cual no estaba la parte quejosa y en que se determinó que el efecto del amparo no podía ser eximir a la parte quejosa del pago del impuesto por no haberse reclamado la ley que creaba el impuesto <P./J. 59/97>; también se ha aplicado cuando el amparo no generaría beneficios a la parte quejosa <1a. LXVI/2009>.
- También se ha utilizado esta causal para sobreseer en los juicios en que el efecto restitutorio sólo podría alcanzarse dándole efectos generales a la sentencia o cuando existe otro obstáculo análogo <2a./J. 5/2014 (10a.), 2a./J. 36/2012 (10a.), 2a./J. 37/2012 (10a.), 2a./J. 38/2012 (10a.), 2a./J. 96/2010>.
- Se ha admitido la posibilidad de que la sentencia pueda producir efectos reparadores en algunos casos en que se reclaman omisiones por parte de quienes son titulares de intereses legítimos <1a. CLXXIII/2015 (10a.)>.

¿EXISTEN OTRAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA?

Sí, la última fracción del artículo 61 de la Ley de Amparo permite que la improcedencia derive de otra disposición de la ley o de la propia Constitución. Entonces, una reforma constitucional puede generar una causal de improcedencia, como ocurrió en materia de telecomunicaciones y de competencia económica. También una interpretación integral del sistema para un caso concreto por parte de la SCJN, como aconteció recientemente cuando sostuvo que el juicio de amparo no es el mecanismo idóneo para resolver frontalmente sobre el cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) <1a. CXLIII/2014 (10a.), 1a. CXLII/2014 (10a.)>. Otras causales se derivan de la propia ley (por ejemplo, actos derivados de consentidos o por infracción al principio de relatividad de la sentencia, actos que no provienen de autoridad o de particulares en funciones de autoridad, o debido a la falta de satisfacción de los requisitos del amparo adhesivo <1a./J. 34/2020 (10a.), 2a./J. 91/2019 (10a.)>). No es constitucional una ley, diversa de la Ley de Amparo, que establezca excepciones al principio de definitividad <2a./J. 43/20202 (10a.)>.

¿CUÁLES SON LOS ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS?

Son aquellos que no pueden reclamarse en el amparo porque son simplemente una consecuencia de otros actos previos que no fueron oportunamente reclamados y que no se combaten por vicios propios, sino porque su ilegalidad se hace derivar de los actos que le antecedieron <2a./J. 1/2013 (10a.), 1a./J. 111/2009, 1a./J. 38/2007, P./J. 13/96, P. XXXVII/92, 3a. XC/92>.



OJO: Las causales de improcedencia y de sobreseimiento se estudian de oficio (sin necesidad de que las partes lo soliciten) y en cualquier momento del juicio, incluso si ya se obtuvo una sentencia de fondo, si el juez no se pronunció sobre esa causal

¿CUÁNDO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO POR INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS?

Esta causal se actualiza cuando la sentencia, de ser favorable, beneficiaría a personas distintas de la parte quejosa; se trata de una regla de operación difícil y debe considerarse que, en algunos supuestos, el juicio de amparo procede aunque la sentencia pueda beneficiar no sólo a la parte accionante, sino también, de manera indirecta y excepcional, a otras personas, como ocurre con la defensa de ciertos derechos colectivos o de titularidad compleja; la interpretación del principio de relatividad debe hacerse de manera compatible con el interés legítimo, específicamente admite modulaciones cuando se promueve con interés jurídico de naturaleza colectiva o en ciertas materias como la ambiental <1a. CCXCIV/2018 (10a.), 2a. LXXXIV/2018 (10a.), 2a. LXXXIII/2018 (10a.), 1a. XXI/2018 (10a.), 2a. LXIII/2017 (10a.), 2a. III/2013 (10a.), 2a./J. 36/2012 (10a.), 1a./J. 72/2011, P. III/2007, P./J. 9/96, 2a. XCIV/96; AR. 631/2012, 1a. Sala, 28-06-2017; DA 13/2016, 1a. Sala, 21-VI-2017, AD 48/2014 y AD 49/2014, 1a. Sala, 28-IV-2017; AR. 566/2015, 1a. Sala, 15-II-2017; AR. 323/2014, 1a. Sala, 11-III-2015; AR 378/2014, 2a. Sala, 15-X-2014; AD. 14/2009, 1a. Sala, 26-V-2010>.

¿PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DE OMISIONES LEGISLATIVAS?

Existe una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente, lo cual excluye el ejercicio de facultades potestativas <1a. XX/2018 (10a.)>.

Desde el punto de vista doctrinal y procesal, se distinguen diferentes tipos de omisiones legislativas (absolutas –cuando el legislador no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido–, relativas –cuando el órgano sí ha ejercido su competencia pero de manera parcial o no completa–, de ejercicio de facultades potestativas o de facultades obligatorias) <1a. XVIII/2018 (10a.), P./J. 16/2010, P./J. 15/2010, P./J. 12/2006, P./J. 11/2006>.

Las omisiones legislativas no son equivalentes a las lagunas normativas, pues éstas sólo significan que el legislador no ha regulado un supuesto de hecho específico, y pueden ser colmadas por los jueces <1a. XIX/2018 (10a.)>. Es preciso distinguir entre omisiones legislativas y exclusiones tácitas que pueden combatirse como violaciones al principio de igualdad <1a. CCCLXIX/2015 (10a.), 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.)> y observar que, en estos supuestos, es relevante la manera en que se plantea el acto reclamado en la demanda, pues en ocasiones, las y los quejosos afirman señalar como reclamada una omisión legislativa, cuando en realidad no se trata de un caso de esta naturaleza <1a. CV/2013 (10a.), 1a. CCVIII/2013 (10a.)>.

Bajo la vigencia de la ley abrogada e incluso en algunos asuntos bajo la actual Ley de Amparo, el Máximo Tribunal había sostenido que no procede el amparo en contra de omisiones legislativas <2a. VIII/2013 (10a.), P./J. 134/2008, P. CLXVIII/97>, o ha calificado como inoperantes los conceptos relativos <2a. XII/2009>; sin embargo, en fecha reciente, la Primera Sala de la SCJN, con fundamento en la nueva redacción de los artículos 103 y 107 constitucionales, ha estimado procedente un juicio de amparo en contra de omisiones legislativas absolutas, por ejemplo, en materia de ejercicio del gasto público en propaganda oficial y de responsabilidad patrimonial <1a. LVIII/2018 (10a.), 1a. XXIV/2018 (10a.), 1a. XXII/2018 (10a.), 1a. XXI/2018 (10a.), 1a. XX/2018 (10a.), 1a. I/2018 (10a.)>; y la Segunda Sala ha señalado que la impugnación de omisiones legislativas no supone un motivo manifiesto e indudable de improcedencia <2a. LXXXIII/2018 (10a.)>.



ESCANEE EL CÓDIGO
QR Y ACCEDA AL
DOCUMENTO

Sentencia sobre
omisiones legislativas.
Amparo en revisión
1144/2019

En otras oportunidades, los asuntos se han planteado simplemente como violaciones directas a los Derechos Humanos y a sus garantías, y los Tribunales, aun en ausencia de un texto legal, han creado la regla del caso <1a. CX/2010, P. XLIX/2010 y el RA 485/2013 de la Segunda Sala>, o bien, las han estudiado como temas de legalidad, tratándose de omisiones normativas diversas <2a. XXXIII/2012 (10a.), P. LXIV/2009>.

¿CUÁNDO SE ESTUDIAN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA?

Se pueden estudiar en diversos momentos del juicio: en la recepción de la demanda (cuando se desecha por una causal de improcedencia notoria y manifiesta), durante el curso del juicio –cuando se sobresee fuera de audiencia <1a./J. 49/2017 (10a.), 2a./J. 10/2003>–, en la sentencia, en el recurso de revisión o en el recurso de queja interpuesto en contra del auto que admite o desecha una demanda, según la naturaleza de la causal y el caso concreto <P./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 14/2014 (10a.), 1a./J. 40/2002, P./J. 122/99, 1a./J. 3/99>. Cuando la causal es advertida de oficio por el Tribunal que conoce del recurso de revisión o del de queja, debe darse vista a la quejosa para que haga valer sus defensas <P./J. 6/2017 (10a.), P./J. 5/2017 (10a.), 2a./J. 62/2016 (10a.), 2a./J. 53/2016 (10a.), P./J. 4/2015 (10a.), P./J. 5/2015 (10a.), P./J. 51/2014 (10a.)>.

Véase Apéndice (17 y 34) Artículos 113 y 61 de la Ley de Amparo

¿CUÁNDO ES MANIFIESTA E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA?

Cuando es evidente que se actualiza, no existe duda <1a./J. 32/2005> y no será posible desvirtuarla con las pruebas que se rindan en el juicio; entonces, conduce al desechamiento de la demanda, pues carece de sentido tramitarla.

Tratándose del interés, la Segunda Sala <2a./J. 57/2017 (10a.)> estableció que la presentación de una demanda puede dar lugar a diversos escenarios:

- Cuando de la demanda y de sus anexos se aprecie que la situación de la parte quejosa implica un interés simple, en cuyo supuesto no se requiere la sustanciación del juicio y la demanda debe desecharse.
- Cuando de la demanda y sus anexos no se aprecie de manera clara y sin lugar a duda cuál es la situación del promovente, por lo cual deberá tramitarse el juicio para que se aporten mayores elementos o se elaboren consideraciones interpretativas complejas.
- Cuando de la demanda y sus anexos se aprecie al menos una posibilidad de que la parte quejosa sea titular de un interés jurídico o legítimo, supuesto en que el juicio deberá tramitarse para que en su momento se resuelva lo que corresponda.

Dentro de esta categoría, en algunos supuestos, pueden incluirse causales como las siguientes: el consentimiento tácito por extemporaneidad de la demanda a partir de la confesión de la parte quejosa o de la constancia que ésta exhibe, ausencia de interés jurídico y legítimo porque se promueve con un interés simple –no se actualiza este supuesto si hay indicios de interés jurídico o legítimo <1a. CXXIII/2013 (10a.), 1a./J. 63/2009>–, cesación de efectos del acto reclamado, impugnación de particulares que no tienen funciones de autoridad o la impugnación de actos inatacables <P. XIII/2015 (10a.)>. La realización futura de actos no es causal notoria y manifiesta de improcedencia <1a./J. 28/2005, 2a./J. 168/2005, 1a./J. 25/2003>. En algunos supuestos, no es posible desechar la demanda por estimar que se reclaman actos intraprocesales que no son de imposible reparación <2a./J. 115/2015 (10a.)>.

Un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, que se advierte de la demanda en forma absolutamente clara, de manera que aun tramitando el juicio no sería posible arribar a una conclusión diversa <2a./J. 5/2021 (10a.), 2a./J. 2/2019 (10a.), 2a. LXXI/2002>.

La jurisprudencia ha establecido algunos supuestos en que no es posible aplicar esta regla <1a./J. 9/2021 (10a.), 2a./J. 115/2015 (10a.), 2a./J. 54/2012 (10a.), 1a./J. 63/2009>.

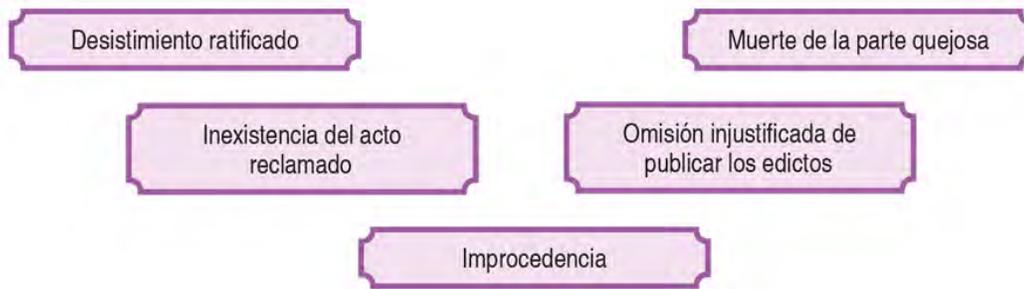
Procede suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de queja en contra del desechamiento de una demanda, cuando la improcedencia no sea manifiesta e indudable <P./J. 34/2018 (10a.)>.

¿QUÉ ES EL SOBRESEIMIENTO?

Es una decisión según la cual existe un obstáculo que impide resolver el fondo del asunto planteado y, por tanto, se da por concluido. Las partes están obligadas a informar al Tribunal (véase multas, artículos 242 y 251 de la Ley de Amparo).

Véase Apéndice (38) Artículos 16, 63 a 65, 242 y 251 de la Ley de Amparo

El sobreseimiento se genera por diversas causas:



DETALLES

Tratándose del desistimiento:

- El desistimiento que produce el sobreseimiento es el que se formula respecto del juicio <2a./J. 82/2016 (10a.), 2a. CXXIX/2013 (10a.)>; no así el de un recurso, que tiene sólo por consecuencia que quede firme o intocado el auto recurrido <2a./J. 1/2019 (10a.), 1a. CCLXIII/2013 (10a.), 1a. IV/2013 (10a.), 1a. III/2013 (10a.), 1a./J. 67/99>.
- Para que opere el sobreseimiento por desistimiento del juicio, deben reunirse los siguientes requisitos: que quien lo formule sea la propia parte quejosa (si es persona física) o quien la represente cuente con facultades para desistir –debe ser cláusula expresa <2a./J. 104/2015 (10a.)>–, y que el desistimiento sea ratificado ante la presencia judicial o excepcionalmente ante un fedatario público <1a. CCXLIII/2017 (10a.)>. La ley establece que el Tribunal deberá requerir mediante notificación personal al que desiste para que ratifique, y en caso de no hacerlo, se proseguirá con el trámite del juicio. Si se ratifica, no es posible la retractación <2a./J. 161/2010>.
- El desistimiento se puede formular en cualquier estado del juicio mientras no exista sentencia definitiva, incluso cuando ya ha sido publicado el proyecto de resolución <P./J. 25/2018 (10a.), 2a./J. 33/2000>.
- En materia agraria, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, en perjuicio del sujeto agrario salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General.

Referente a la inexistencia del acto reclamado:

- El sobreseimiento por inexistencia del acto opera cuando se reclaman actos positivos y la autoridad niega la existencia del acto reclamado y la parte quejosa no desvirtúa esa negativa <Reg. 393544>, o cuando está plenamente demostrado que el acto no existe. De manera frecuente, deriva de la falta de pericia o de cuidado de parte del abogado, quien no aportó al Tribunal los elementos para convencerlo sobre la existencia del acto.
- Tratándose de actos omisivos, corresponde a la autoridad demostrar que no incurrió en la omisión que se le atribuye. **¡CUIDADO!**, no confundas los actos omisivos con meras abstenciones <1a. IV/2021 (10a.), 2a./J. 99/2018 (10a.), 1a. XVII/2018 (10a.)> con actos positivos a los cuales se les atribuyen vicios porque la autoridad no observó las formalidades del caso, ni con los actos negativos, que niegan expresamente una petición <2a./J. 74/2012 (10a.), 1a. XXIV/98, 2a./J. 1/93, Reg. 206228, Reg. 206502>.
- La existencia del acto debe analizarse, por regla general, a la fecha de presentación de la demanda <1a./J. 36/98>, salvo cuando se reclame como inminente.
- Un error en la denominación del acto puede ser subsanado por el Tribunal en ciertos supuestos <1a./J. 34/2001>.
- La falta de rendición de un informe justificado genera la presunción de que el acto es cierto y que sólo corresponde a la parte quejosa probar su inconstitucionalidad (a menos que sea inconstitucional por sí mismo, como ocurre con los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional o las órdenes verbales), pero esa presunción admite prueba en contrario y constantemente esa prueba deriva del propio expediente.
- En algunos supuestos en materia administrativa, los actos son verbales o no están documentados, de modo que el profesional en Derecho debe valerse de pruebas diversas de la documental para acreditar la existencia del acto, especialmente de la indiciaria <P. XXXVII/2008>. Es usual que la autoridad niegue el acto reclamado, a pesar de ser cierto (véase delito, artículo 162 de la Ley de Amparo), o que manifieste que no es cierto el acto “tal como lo reclama la parte quejosa”. La ambigüedad en el informe hace presumir como cierto el acto reclamado (véase “Jurisprudencia”).
- Por regla general, esta causal se estudia hasta sentencia <1a./J. 49/2017 (10a.)>.

Sobre la falta de entrega de los edictos para su publicación:

- En la ley vigente, se introdujo la regla de que la falta de entrega de los edictos para su publicación sin causa razonable dará lugar al sobreseimiento en el juicio. Debe recordarse que tratándose de personas de escasos recursos el juez puede ordenar que los edictos se publiquen con cargo al presupuesto del CJF <1a. CXXIII/2015 (10a.)>, según resolvió el Máximo Tribunal con apoyo en la ley anterior que no preveía el sobreseimiento como ahora se establece <1a./J. 3/2014 (10a.)>. Es importante informar al Tribunal de cualquier circunstancia que impida la publicación para evitar que se aplique esta regla de sobreseimiento.

Tratándose del fallecimiento de la parte quejosa:

- Si durante el juicio la parte quejosa muere, se sobreseerá, sólo si el acto reclamado únicamente afecta su persona, con independencia de que se hubiera causado daños y perjuicios a sus familiares <2a./J. 34/2019 (10a.), 1a. CLXXI/2006 (10a.), Reg. 907975>; de lo contrario, el Tribunal deberá continuar con la tramitación del juicio con la persona que tenga nombrada como representante o a falta de éste, se suspenderá el procedimiento en espera de que la sucesión acuda en el plazo de 60 días, y de no ocurrir esto, se dictarán las providencias que correspondan.
- Los actos que sólo afectan la persona de la parte quejosa generalmente conciernen a su persona o a su libertad; sin embargo, la evolución en la interpretación de los Derechos Humanos obliga a revisar con cuidado si la familia podría deducir un derecho en estos supuestos.
- La parte que tenga conocimiento de la muerte de las partes quejosa o tercera interesada deberá notificarlo al Tribunal (véase multa, artículo 242 de la Ley de Amparo).

Tratándose de las causales de improcedencia:

- La causal de improcedencia puede preexistir a la presentación de la demanda o generarse durante el curso del juicio en cualquiera de sus instancias.
- La admisión a trámite de la demanda no significa que el Tribunal esté impedido para sobreseer por una causa de improcedencia, aunque ésta ya existiera al presentarse la demanda. Tampoco contiene un prejuzgamiento sobre este tema.



OJO: Recuerda que el examen de oficio de la procedencia implica que si hay indicios, el Tribunal puede recabar las pruebas necesarias para esclarecerlo

¿CUÁNDO SE ESTUDIAN LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO?

Igual que las causales de improcedencia, las de sobreseimiento pueden estudiarse en diversos momentos del juicio, es decir, pueden decretarse fuera (antes) de la audiencia constitucional <2a./J. 25/2012 (10a.), 2a./J. 10/2003>, en la sentencia o hasta el dictado de la resolución al recurso de revisión <2a./J. 14/2014 (10a.)>, según la naturaleza de la causal y el caso concreto. Cuando la causal es advertida de oficio por el Tribunal que conoce del recurso de revisión o del de queja, debe darse vista a la quejosa para que haga valer sus defensas <P./J. 6/2017 (10a.), P./J. 5/2017 (10a.), 2a./J. 62/2016 (10a.), 2a./J. 53/2016 (10a.), P./J. 5/2015 (10a.), P./J. 4/2015 (10a.), P./J. 51/2014 (10a.)>.

Véase Apéndice (38) Artículo 64 de la Ley de Amparo

¿CÓMO SE ACREDITAN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO?

Pueden demostrarse con las pruebas que rindan las autoridades responsables, la parte tercera interesada, con las que aporta la propia parte quejosa (por ejemplo, una confesión) y las que recabe el Tribunal de oficio si advierte un indicio <1a./J. 163/2005 y Reg. 232213>.

Cuando se da vista a la quejosa con el informe justificado o el escrito en el cual se plantea la causal, la parte quejosa puede argumentar y, en su caso, ofrecer pruebas para desvirtuarla: puede proceder de la misma manera cuando se le da vista con una causal advertida oficiosamente por el juzgado <1a. CCV/2018 (10a.)>.

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO?

El efecto natural del sobreseimiento es que se vuelva al estado anterior a la promoción del juicio y que el Tribunal no estudie la constitucionalidad de los actos reclamados <Reg. 394465>. En ocasiones, impide la promoción de un nuevo juicio, cuando su causa es insuperable y entonces hay eficacia de cosa juzgada (por ejemplo, el consentimiento tácito o expreso, en ciertos casos, o la resolución que establece que el quejoso carece de interés jurídico) <P./J. 16/2020 (10a.), 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.), P./J. 3/96>.

En ciertos supuestos en que se reclaman actos intraprocesales junto con la resolución final del juicio o procedimiento, el sobreseimiento respecto de los primeros no impide el estudio de los conceptos expresados en su contra, pues se estudiarán como violaciones del procedimiento si el juicio resulta procedente en contra de la resolución final.

¿LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA APLICAN AL AMPARO ADHESIVO?

La procedencia del amparo adhesivo también está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos, como, por ejemplo, la oportunidad, la legitimación y la personalidad, por lo cual también puede declararse improcedente cuando éstos no se reúnan <P./J. 8/2015 (10a.)>.

CAPÍTULO IV

SENTENCIA

¿QUÉ ES LA SENTENCIA?

Es el acto por el cual el Tribunal resuelve el asunto y, si entra al fondo, declara el derecho y adopta la decisión justa del caso. La argumentación contenida en la sentencia es lo que otorga legitimación a los impartidores de justicia <1a. CDXI/2014 (10a.)>. La sentencia que concede el amparo pretende la reparación ante violaciones a Derechos Humanos a través de la restitución en el goce del derecho violado; en este sentido, constituye en sí misma una medida de satisfacción <1a. LI/2017 (10a.)>.

También se designa sentencia al documento que contiene el fallo. Sus requisitos formales son los siguientes:

1. Lugar y fecha en que se pronuncia.
2. Tribunal que lo pronuncia, nombre del Juzgador y firma o rúbrica de la persona que puede identificarse como quien tiene a su cargo la Secretaría <P./J. 7/2015 (10a.)>.
3. Expediente en el que se dicta.
4. Nombres de las partes.
5. Escritura en idioma español, sin tachaduras ni enmendaduras.
6. Firmas de los titulares del órgano y de la Secretaría <P./J. 17/2020 (10a.)>.

Véase Apéndice (20, 37, 39 y 40) Artículos 107, fracción II de la Constitución, y 73 a 78 y 271 de la Ley de Amparo

¿CUÁL ES LA ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA DICTADA EN LAS VÍAS DE AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO?

De manera general, la estructura de una sentencia se compone de tres apartados:



EJEMPLOS

Los resultandos contienen una relación de:

- La información relativa a la demanda de amparo.
- La información sobre las partes y los antecedentes del caso, entre éstos, los datos del juicio o procedimiento del cual deriva el juicio de amparo (proceso civil, penal, familiar, laboral, procedimiento administrativo, fiscal o similar).
- El trámite y la integración del propio expediente de amparo (admisión, ampliación, pruebas, audiencia, etcétera).

Los considerandos contienen un pronunciamiento sobre:

- La competencia del Tribunal que conoce del asunto (criterios material, territorial y de vía).
- La existencia del acto reclamado (estudio de los informes de las autoridades y las pruebas).
- El análisis de la procedencia del juicio (estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las partes o el Tribunal advierta de oficio).
- El examen de fondo del asunto sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado –identificación de los hechos, valoración de las pruebas rendidas en el juicio <1a./J. 28/2020 (10a.), 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), 1a. CII/2011, 1a. LXXVIII/2011, 1a. CXC/2009, 1a. CLXXXIX/2009, 1a. CLXXXVII/2006>, e invocación de hechos notorios <1a. X/2012 (9a.), 2a./J. 103/2007, P./J. 74/2006, P. IX/2004>, elección del derecho aplicable, calificación de los hechos y de la acción, confrontación del acto con las garantías individuales–.
- Si se concede el amparo.
- La precisión de los efectos de la sentencia.

En los resolutivos se pueden contener las siguientes decisiones:

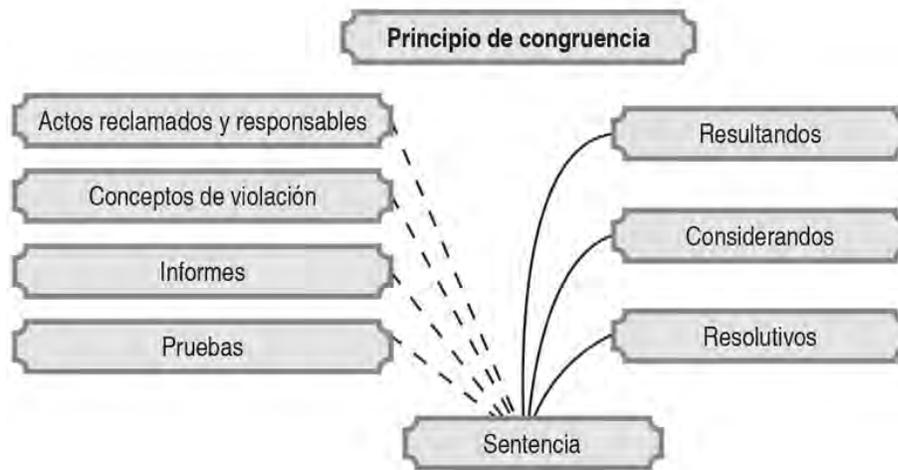
- Declaración de incompetencia del Tribunal.
- Sobreseimiento total o parcial del juicio.
- Negativa del amparo solicitado.
- Concesión del amparo para ciertos efectos.

¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LA SENTENCIA?

El artículo 17 constitucional vigente establece que siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberían privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Este mandato rige en el juicio de amparo.

Por su parte, la sentencia de amparo se rige por principios aplicables a todas las sentencias y algunos específicos de esta materia, a saber:

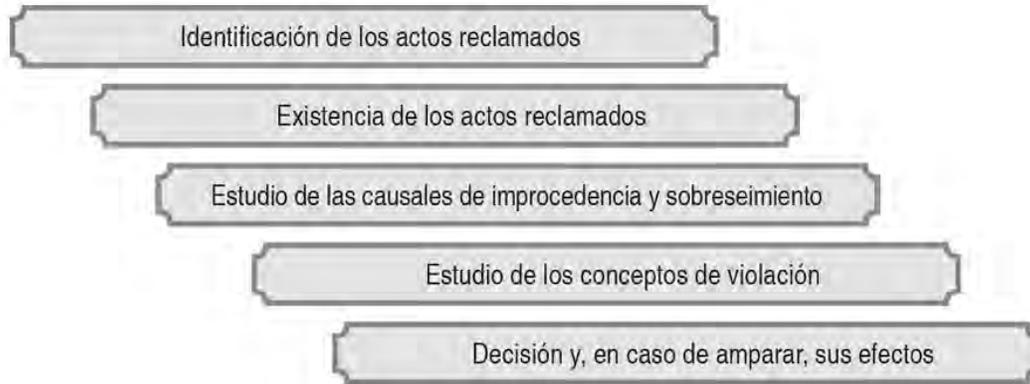
- **Congruencia:** la interna significa que no debe haber contradicciones entre las diversas partes de la sentencia. Por ejemplo, se falta a este principio si en la sentencia, por un lado, se sobresee en el juicio respecto de un acto y, por otro, se ampara respecto del mismo acto. La externa significa que debe existir correspondencia entre las cuestiones planteadas por las partes y las resueltas en la sentencia. Es decir, no hay congruencia cuando se produce una ampliación de demanda y el Tribunal no se encarga de ésta en el fallo o cuando en el amparo directo se estudia una litis distinta de la analizada por la responsable <2a./J. 9/2016 (10a.), 2a. C/2016 (10a.), 1a./J. 110/2010, 1a. CVIII/2007>. En amparo directo, el Tribunal debe estudiar los alegatos, pero no necesariamente debe referirse a ellos en la sentencia <P./J. 26/2018 (10a.)>.
- En caso de que el Tribunal advierta violaciones a Derechos Humanos ajenas a la litis planteada, podrá dar vista, denunciar o poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos, sin pronunciarse sobre ellos <P./J. 5/2016 (10a.)>.
- Cuando las partes invoquen jurisprudencias o precedentes con los datos necesarios para identificarlos, el Tribunal debe ocuparse de ellos <2a./J. 32/2018 (10a.), 2a. CXII/2016 (10a.)>.



- **Exhaustividad:** el Tribunal debe ocuparse de todas las cuestiones propuestas, sin omitir alguna. Por ejemplo, la falta de estudio de una prueba viola este principio <2a. XIX/2019 (10a.), P./J. 26/2018 (10a.), 2a./J. 9/2016 (10a.), 2a./J. 73/2012 (10a.), 2a./J. 135/2011 (9a.), 2a./J. 58/2010, 1a. CVIII/2007, 1a./J. 33/2005, 2a. XXVIII/2000>.
- **Claridad y sencillez:** una sentencia debe ser comprensible para sus destinatarios, de manera que ha de evitarse el uso de construcciones oscuras y de tecnicismos innecesarios. En casos de personas con discapacidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha ordenado la elaboración adicional de un formato de lectura fácil <1a. CCCXXXIX/2013 (10a.)>.
- **Resolución de la cuestión efectivamente planteada:** el Tribunal debe resolver la cuestión efectivamente planteada por las partes y puede definir cuál es el Derecho Humano que se estime violado <1a./J. 51/2019 (10a.), 1a./J. 7/2015 (10a.), 2a./J. 172/2009, 2a./J. 8/2007, 1a./J. 121/2005, 1a./J. 81/2002, P./J. 68/2000>, comprendiendo la demanda como un todo <2a. C/2016 (10a.), P./J. 40/2000>, aunque para esto tenga que acudir a la causa de pedir –cuando los conceptos no están expresados con toda corrección <1a./J. 81/2002>– o hacer diversas correcciones porque se haya cometido un error en el número del precepto violado <3a. LIV/94, 3a. V/94>, se haya cometido una imprecisión en la denominación de la autoridad responsable <P./J. 128/99> o se haya denominado incorrectamente cierto principio <2a. XXXVII/2007> o cierta institución jurídica (por ejemplo, cuando la parte quejosa denomina prescripción a lo que es caducidad) <1a./J. 3/2004, P. XLVIII/98, 3a. V/94>, o se haya incurrido en otros errores <P./J. 24/96, 4a. XXIV/91>.
- **Fundamentación y motivación:** como todos los actos de los órganos estatales, los Tribunales de amparo están sometidos al principio de legalidad que les obliga a expresar los motivos y fundamentos de todas sus determinaciones. En particular, la argumentación de la sentencia constituye el elemento de mayor peso en la legitimación de los/las Juzgadores ante la sociedad <1a. CDXI/2014 (10a.)>; entre otras herramientas argumentativas, se encuentran la interpretación conforme y el test de proporcionalidad <2a./J. 10/2019 (10a.)>.
- **Principio pro acción:** es una cláusula de cierre que actúa como criterio para resolver casos en que existe duda sobre la justiciabilidad de un caso <1a. CCVI/2018 (10a.)>; en otros términos, la procedencia del juicio es la regla y el sobreseimiento, la excepción; por tanto, las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas y, en caso de duda, estimar procedente la acción <2a. CLVII/2009, Reg. 1002326>. El derecho a un recurso judicial efectivo no exige de observar los requisitos formales o de fondo previstos en las leyes <1a./J. 22/2014 (10a.)>.
- **Principio de relatividad:** los efectos de la sentencia solamente benefician a las partes en el juicio y se limitará a ampararlas sin hacer una declaración general sobre el acto, salvo los casos en que la propia ley lo prevé (véase Capítulo IX “Jurisprudencia y declaratoria general de inconstitucionalidad”). Este principio se ha modulado para hacerlo compatible con el interés legítimo, la materia ambiental y las omisiones legislativas <1a. CCXCIV/2018 (10a.), 2a. LXXXIV/2018 (10a.), 2a.LXXXIII/2018 (10a.), 1a. XXI/2018 (10a.), 1a. CLXXIV/2015 (10a.), 1a. CLXXIII/2015 (10a.), 2a. VIII/2013 (10a.), 1a./J. 72/2011 (9a.)>.
- **Otros principios:** los de buena fe de las partes <1a. CCLXII/2015 (10a.), 2a. LXXX/2015 (10a.)>, presunción de validez constitucional de las leyes y deferencia hacia el legislador <1a. X/2017 (10a.), 1a. CXC/2014 (10a.), 1a. CCLV/2013 (10a.), 1a./J. 77/2011>, economía procesal cuando se evita realizar trámites que sólo dilatarían innecesariamente la solución del asunto <1a. I/2017 (10a.), 1a./J. 15/2016 (10a.), P./J. 43/96>, el de unidad para evitar la división de la continencia de la causa, que consiste en resolver de forma concentrada las pretensiones vinculadas con la misma causa o que tengan el mismo origen <1a. CXCVIII/2017 (10a.), 2a./J. 96/2013 (10a.), 2a. LXXXVI/2010, 2a./J. 148/2009, 1a. XC/2009>, el de *in dubio pro reo* <P. IV/2018 (10a.)>, el de primacía de la realidad derivado del artículo 17 constitucional <2a./J. 96/2019 (10a.)>, el de igualdad procesal <P./J. 16/2019 (10a.)>, los principios de lealtad, probidad y necesidad de la prueba <véase ejecutoria CT 455/2013, Primera Sala, resuelta en sesión del 9-IV-2014>, etcétera.

¿QUÉ ORDEN SIGUE LA SENTENCIA?

Generalmente, después de establecer la competencia del Tribunal, el apartado de considerandos tiene el siguiente orden:



Identificación de los actos reclamados: si la demanda está elaborada con cuidado y exactitud, el Tribunal identificará los actos reclamados tal como aparecen en el Capítulo respectivo a ella; sin embargo, frecuentemente la lectura integral de la demanda revela que la parte quejosa quiso reclamar un acto que no identificó de manera correcta en el apartado correspondiente de la demanda, en cuyo supuesto, deberá prevenirse para que aclare si es su intención reclamar ese acto <2a./J. 75/2018 (10a.)>.

Certeza de los actos reclamados: el Tribunal examinará los informes justificados para establecer:

- Si la autoridad confesó el acto, lo negó o se condujo con evasivas.
- Si opera la presunción de certeza del acto por falta de informe o si el contenido del informe está corroborado o desvirtuado por las pruebas de autos. Este análisis supone vincular el acto con la autoridad o particular responsable a quien se atribuye.
- Si el acto se reclamó de una autoridad, pero se demostró en el juicio que lo dictó o lo ejecutó una autoridad distinta, se tendrá por inexistente respecto de la autoridad de quien se reclamó, y si se llamó a la que lo dictó o ejecutó, se tendrá por existente respecto de ellas.
- Si todos los actos reclamados son inexistentes, se sobreseerá en su integridad el juicio. Si son existentes unos e inexistentes otros, se sobreseerá parcialmente.
- Si durante el trámite del juicio se tiene por inexistente a una autoridad, en la sentencia ya no se examinará la certeza de los actos a ella atribuidos <1a./J. 111/2008>.
- La existencia del acto reclamado debe examinarse sin considerar sus calificativos <Reg. 239099>.
- Si se trata de actos omisivos, debe considerarse el marco de actuación de la autoridad <1a. IV/2021 (10a.), 2a./J. 99/2018 (10a.), 1a. XVIII/2018 (10a.), 1a. XXIV/98, Reg. 238592>.



ESCANEE EL CÓDIGO
QR Y ACCEDA AL
DOCUMENTO

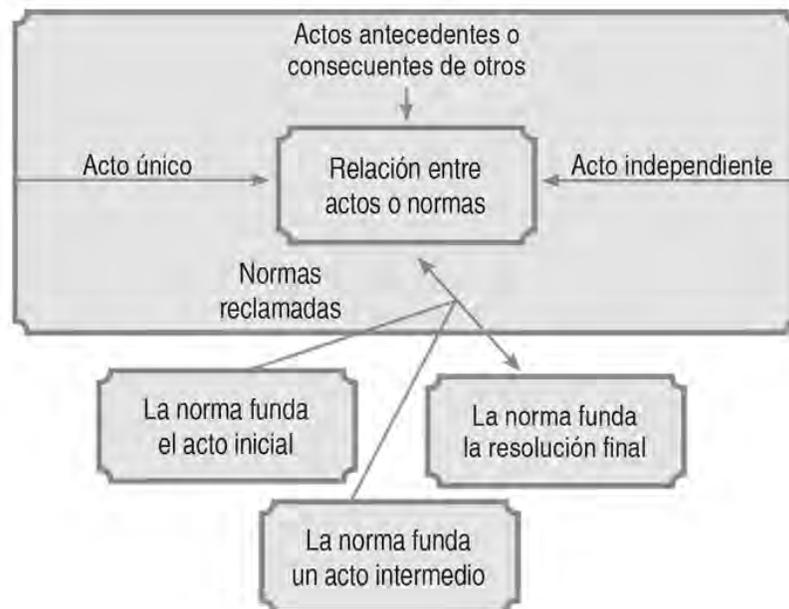
Sentencia sobre la
existencia de una omisión
administrativa. Amparo
en revisión 635/2019



OJO: Recuerda que si no llamas a la autoridad que dictó o ejecutó el acto, puede sobreseerse en el juicio por inexistencia del acto o de su ejecución

Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento: sea que las partes las hagan valer o que el Tribunal las advierta, en la sentencia deben estudiarse por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es oficioso.

- Para examinar la procedencia del juicio, es preciso entender el significado y alcance del acto reclamado, y si son varios los actos reclamados, la relación que guardan entre sí.



- La relación que guardan entre sí los actos es relevante para el análisis de procedencia; por ejemplo, si se reclama la orden que da inicio a un procedimiento, los actos intermedios y la resolución final, es probable que se estime improcedente el juicio en contra del acto inicial y los intermedios, porque no son reclamables autónomamente, dado que no son de imposible reparación (véase Capítulo I “Conceptos generales”), pero se estimará procedente el juicio respecto de la resolución final. Además, el sobreseimiento parcial no impedirá que el Tribunal analice los conceptos en contra de los actos inicial e intermedio como violaciones al procedimiento.
- La improcedencia puede afectar a todos los actos reclamados o sólo a alguno de éstos.
- El Tribunal no está obligado a pronunciarse sobre todas las causas posibles de improcedencia, sino sólo sobre las que le hagan valer o advierta.
- Generalmente, en los informes de las autoridades se plantean las causales de falta de interés jurídico o legítimo: inobservancia de la regla de definitividad por falta de agotamiento de los recursos, inexistencia de los conceptos de violación, consentimiento tácito del acto, actos derivados de otros consentidos y en amparo contra leyes, que las normas no son autoaplicativas o que se consintió su aplicación (véase Capítulo VI “Amparo contra normas”).
- Cuando se promueve un amparo adhesivo, también debe estudiarse su procedencia <P./J. 11/2015 (10a.)>.

¿CÓMO SE ESTUDIAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN?

De manera tradicional, se han estudiado atendiendo a su naturaleza y al acto respecto del cual se formulan. Es decir, primero, las violaciones procesales o procedimentales; luego, las de forma y, finalmente, las de fondo.

Esta metodología todavía la utilizan muchos Tribunales; sin embargo, la ley vigente y la jurisprudencia han introducido el principio de mayor beneficio según el cual se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo <2a. XVII/2019 (10a.), 2a. XVI/2019 (10a.), 1a. CCXLVII/2017 (10a.)>. El Tribunal no tiene la obligación de estudiar los argumentos contenidos en el informe justificado sobre la constitucionalidad del acto reclamado <2a./J. 5/2000 (10a.), 2a./J. 123/99, 3a. CLXXII/89>.

Véase Apéndice (7 y 19) Artículos 79, 182 y 189 de la Ley de Amparo

Algunas reglas distintas son:

- Un Tribunal sólo puede negar el amparo si estudió todos y cada uno de los conceptos y no advirtió motivo para suplir la deficiencia de la queja.
- En el amparo directo, el Tribunal está obligado a estudiar todas las violaciones procesales que propongan las partes y las que advierta en suplencia de la queja, con independencia de que advierta un vicio de forma en el acto reclamado y debe evitar en lo posible la prolongación de la controversia <2a. XIX/2019 (10a.), 2a. XVIII/2019 (10a.), 2a./J. 58/2014 (10a.), 2a./J. 57/2014 (10a.)>.
- El Tribunal sólo puede suplir la deficiencia de la queja y conceder el amparo por un vicio procesal o formal si no existen vicios de fondo.
- Si existen varios conceptos que pueden ser fundados, deben estudiarse todos o concederse el amparo por aquel que produzca el mayor beneficio a la parte quejosa, aunque el Máximo Tribunal ha sentado algunas excepciones, y debe privilegiarse el estudio de los conceptos de fondo <P. XV/2013 (10a.), P. IV/2013 (10a.), 1a./J. 24/2012 (9a.), 2a./J. 148/2009, 1a. LXXXVIII/2007, 1a. XC/2007, 1a. XCI/2007>.
- Sólo puede concederse el amparo por una violación procesal si es posible que la reposición influya en el sentido del fallo y conduzca al Tribunal a una solución diversa.
- Si existe un amparo adhesivo, los conceptos de violación deben estudiarse conjuntamente para establecer el orden del estudio, en el entendido de que el adhesivo puede estimarse fundado, infundado o sin materia <P./J. 11/2015 (10a.)>.
- La suplencia de la deficiencia de la queja sólo se hará constar cuando se lleve a cabo para beneficiar a la parte quejosa <2a./J. 67/2017 (10a.)>.
- El análisis de los conceptos está predeterminado por el límite del control judicial, el tipo de escrutinio constitucional y la metodología que la jurisprudencia ha creado para ciertas cuestiones <1a./J. 69/2018 (10a.), 1a./J. 44/2018 (10a.), 1a. CCXCVIII/2018 (10a.), 2a. CVII/2018 (10a.), 1a./J. 34/2017 (10a.), 2a./J. 28/2017 (10a.), 2a./J. 26/2017 (10a.), 1a. CXXV/2017 (10a.), 2a. XC/2017 (10a.), 2a. LXXII/2017 (10a.), 1a. XXXVII/2017 (10a.), 1a. XXVII/2017 (10a.), 2a. LXXVII/2017 (10a.), 1a. XXXV/2017 (10a.), 1a. VIII/2017 (10a.), 1a./J. 47/2016 (10a.), P./J. 10/2016 (10a.), P./J. 7/2016 (10a.), P./J. 3/2016 (10a.), 1a. CCLXXII/2016 (10a.), 1a. CCLXX/2016 (10a.), 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXII/2016 (10a.), P. VIII/2016 (10a.), 1a./J. 87/2015 (10a.), 1a. CXLV/2015 (10a.), 1a. XIII/2015 (10a.), 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), 1a. CCCLXXI/2014, 1a. LXXX/2014 (10a.), 1a. CCCXII/2013 (10a.), 1a. CI/2013 (10a.), P.J. 50/2000>.

¿CUÁNDO SON INOPERANTES, INEFICACES O INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN?

Estas calificaciones de los conceptos no están contenidas en la ley, pues son creaciones de la jurisprudencia. Entonces, su uso no es muy claro ni consistente. A continuación, algunos datos:

EJEMPLOS

- **Concepto fundado y concepto infundado:** esta calificación se usa cuando se estudia un concepto y se establece si se tiene o no razón al decir que se cometió cierta violación. Es infundado:
 - Si los hechos en que descansa no están probados.
 - Si la interpretación de la norma no favorece a la parte quejosa.
 - Si la norma invocada no es aplicable.
 - Si la norma está correctamente aplicada.
 - Si no se tiene el derecho que se argumenta <2a. LXXVI/2017 (10a.)>.
 - Si la norma es constitucional.
- **Concepto inoperante (no se utiliza la expresión contraria, es decir, concepto operante):** la inoperancia significa que el Tribunal no va a entrar al estudio del concepto, es decir, no va a establecer si se cometió o no la violación y esto

puede obedecer a diversas causas, a saber, si:

- Se plantea una violación procesal que no tuvo trascendencia en el juicio y no influyó en el sentido del fallo.
- Se plantea una violación procesal pero no se impugnó por el medio de defensa ordinario, lo cual implica que no podrá estudiarse.
- Se plantea una violación a la ley que es inconducente, porque no guarda relación con los actos reclamados o los hechos probados.
- La parte quejosa ha promovido diversos amparos en contra de las sentencias dictadas en un juicio y el concepto se estima novedoso o inoportuno porque no se hizo valer desde el primer juicio o existe cosa juzgada sobre el tema <2a./J. 113/2012 (10a.)>.
- Se plantea una violación que aunque estuviera demostrada no conduciría a conceder el amparo, porque no afectó las defensas de la parte quejosa o porque no puede repararse o porque ya fue reparada.
- Se plantea un argumento incompleto o insuficiente que no combate todos los motivos y fundamentos del acto reclamado. Si el acto está apoyado en varios motivos o fundamentos y el concepto sólo ataca uno de ellos y los demás son suficientes para sostener el acto, se estima que es inoperante por insuficiente <1a./J. 19/2012 (9a.)>.
- Se combate directamente una resolución en contra de la cual se interpuso un recurso, en lugar de combatir la resolución que la confirmó o que decidió el recurso, aun cuando es esta resolución y no aquélla el acto reclamado.
- Se combate una norma que se aplicó en el acto que dio origen al juicio, en un acto intraprocesal o en la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, y el Tribunal estima que no puede analizarse la constitucionalidad de la norma, entonces los conceptos de violación referidos a ésta son inoperantes <2a./J. 85/2016 (10a.)>.
- La inconstitucionalidad de una norma se hace depender de las circunstancias del caso o se pretende que la interpretación de la norma dependa de las pruebas ofrecidas en el juicio <2a. CXLIII/2010>.
- Se apoya en una premisa inexacta <2a. XVII/2017 (10a.), 2a./J. 177/2016 (10a.), 2a./J. 173/2016 (10a.)>.
- Se plantea la violación al principio de igualdad, pero no se proporciona el parámetro o término de comparación <1a./J. 47/2016 (10a.)>.
- Se combate en actos o normas cuya inconstitucionalidad o inconventionalidad no puede examinarse en el juicio <2a. XXXI/2014 (10a.)>.
- Se plantean cuestiones relacionadas con el cumplimiento de una sentencia de amparo anterior, que sirva de antecedente al acto reclamado <P./J. 98/97>.
- Se pretende desconocer una restricción constitucional <2a./J. 119/2014 (10a.)> o se plantea la inconventionalidad de un texto constitucional <2a. LXXIV/2012 (10a.)>.
- Existe algún otro impedimento técnico para estudiar el concepto; por ejemplo, ocurre si se reclaman regímenes fiscales optativos o la falta de legal emplazamiento en el amparo adhesivo <2a./J. 24/2017 (10a.), 2a./J. 129/2015 (10a.), 2a. I/2008, P./J. 6/2007, 1a./J. 133/2007, 1a. XLIV/2007, 1a. XL/2006, 1a. LXXXIII/2004>.
- En un caso, el Máximo Tribunal estableció que no son oponibles los argumentos sobre violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo de urgente resolución porque no tutelan derechos de particulares <2a./J. 133/2017 (10a.)>.

En amparo directo, la operancia de los conceptos de violación está sujeta a los siguientes requisitos:

- 1.** Que se impugnen violaciones cometidas durante el procedimiento o en el fallo.
- 2.** Que afecte las defensas del quejoso y trascienda al sentido del fallo.
- 3.** Si se trata de violaciones cometidas durante el juicio, que se haya agotado el medio ordinario de defensa en preparación del amparo directo, salvo que esté exceptuado de hacerlo o no haya podido.

- ¿Cuándo la parte quejosa está exceptuada de hacerlo? Tratándose de:

EJEMPLOS

- Amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, al orden o estabilidad de la familia.
- Ejidatarios o comuneros.
- Trabajadores.
- Núcleos de población ejidal o comunal.

Personas que por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

- En los juicios de naturaleza penal promovidos por el inculpado.
- Cuando se alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (aunque se **RECOMIENDA** agotar los recursos y preparar el juicio para estar en aptitud de plantear violaciones de legalidad).
- o ¿Cuándo la parte quejosa no estuvo en aptitud de agotarlos? Por ejemplo:

EJEMPLOS

- Cuando se desecha el recurso intermedio después de que se expresaron agravios en la apelación en contra de la sentencia <P. XIII/97>.
- Cuando no conoció sobre la notificación ilegal ni se hizo sabedor de ésta, sino hasta después de dictado el laudo (no bastan las notificaciones posteriores por boletín para estimarlo sabedor) <2a./J. 119/2013 (10a.)>.
- Cuando se repone el procedimiento por virtud del primer amparo y la violación se cometió en la reposición.
- Cuando se carece de legitimación para interponer el medio ordinario para combatir una violación <1a./J. 81/2015 (10a.), 1a./J. 80/2015 (10a.)>.

4. Que no haya perdido el derecho para plantear la violación. Precluye si:

- o En el medio ordinario de defensa no planteó la violación.
- o Debió plantearse la violación en amparo indirecto.
- o Promovió un amparo anterior principal o adhesivo en la misma secuela procesal y no planteó el tema de la violación, pudiendo hacerlo <2a. CIII/2013 (10a.), 2a./J. 135/2007, 2a. L/98>.
- o La violación procesal se cometió antes del dictado de una sentencia anterior y no promovió amparo adhesivo cuando su contraparte promovió amparo principal <1a./J. 45/2018 (10a.), 1a. CCII/2016 (10a.), 2a. CIII/2013 (10a.)>.
- o En amparo directo, en ciertos supuestos en que el Tribunal de amparo no estudió el concepto sobre constitucionalidad de normas en un amparo anterior y no se acudió al recurso de revisión <1a. LXI/2019 (10a.), 1a. LXXV/2005>.

5. Que se observen las reglas específicas en materia de constitucionalidad de normas (véase Capítulo VI “Amparo contra normas”).

- **Concepto de violación fundado, pero inoperante:** así se califica un concepto cuando el Tribunal encuentra demostrados la violación o el hecho aseverados por la parte quejosa, pero considera que es inconducente, es decir, que no lleva a conceder el amparo porque es intrascendente porque ya se subsanó, porque la parte quejosa lo consintió, porque ya se demostró que en el fondo no le asiste la razón y no conduciría a variar el sentido del fallo reclamado o porque no se puede satisfacer la pretensión planteada por otro motivo. Para realizar este ejercicio, el Tribunal debe examinar el abanico de posibles respuestas que podría darse al planteamiento y a mayor número de respuestas, privilegiar el reenvío <1a. I/2017 (10a.), Regs. 1003215, 239912, 803194, 800611>.
- **Concepto de violación ineficaz:** es un término genérico que indica que el argumento no tuvo eficacia, es decir, que no benefició a la parte quejosa. En este rubro pueden quedar incluidos los conceptos: infundados; inoperantes; fundados, pero inoperantes; insuficientes; inoportunos y cualquier otro que no conduzca a la concesión del amparo.
- **Concepto de violación novedoso:** significa que el argumento no puede ser estudiado por no haberse planteado oportunamente en el litigio, sea porque debió hacerse valer como argumento en el juicio, en el recurso administrativo o en un juicio de amparo anterior.



OJO: Recuerda que en el amparo directo la litis está limitada por la controversia planteada ante la responsable, y que no pueden estudiarse temas ajenos

¿CÓMO SE VALORAN LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO?

Se aplican las reglas comunes del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), según las cuales el derecho a ofrecer pruebas y a que éstas se desahoguen se rigen por los principios de lealtad, probidad y necesidad de la prueba <véase ejecutoria CT 455/2013, Primera Sala, resuelta en sesión del 9-IV-2014>, incluyendo las que se refieren a la distribución de las cargas probatorias, en el entendido de que la parte quejosa debe probar la existencia del acto reclamado (si la autoridad lo niega) y demostrar su inconstitucionalidad, a menos que sea intrínsecamente inconstitucional (se trate de órdenes verbales, por ejemplo). Cuando se reclaman actos de tortura de manera autónoma, el Tribunal de amparo deberá investigar sobre su existencia, solicitando la ampliación del informe justificado o allegándose de los medios de prueba necesarios, considerando que se produce una inversión de la carga de la prueba y un estándar atenuado <1a. CCCXXVII/2018 (10a.)>. Para valorar las pruebas es necesario identificar su naturaleza <1a. LXII/2016 (10a.)>. Debe recordarse que dicho código adjetivo establece que ciertos medios de prueba tienen valor probatorio pleno de los hechos en éstos afirmados –por ejemplo, las documentales públicas que reúnen ciertos requisitos, en las que debe distinguirse entre su dimensión sustancial, que es el ámbito de prueba tasada (hecho ocurrido o estado de cosas narrado, así como fecha e identidad de quienes intervienen) y su dimensión formal, que queda fuera del ámbito de prueba tasada (veracidad de lo que se narró) <1a. CXIII/2018 (10a.), 1a./J. 46/2017 (10a.), 1a. CCCLXI/2015 (10a.), 1a. CCXXXV/2015 (10a.), 1a./J. 27/2007> o la inspección judicial <2a./J. 19/2013 (10a.)>; que otras dependen de las objeciones de las partes, como las documentales privadas <2a./J. 24/2015 (10a.)>; que otras quedan a la libre apreciación del Juzgador –por ejemplo, la pericial, a la que puede negarse valor por el contenido de los dictámenes o la conducta del perito <1a. XXX/2018 (10a.), 1a. LXXV/2017 (10a.), 2a. 97/2015 (10a.), 1a./J. 40/2014 (10a.), 1a. CCXCIV/2013 (10a.)> o la testimonial–; que tratándose de otros, su valor depende de ciertos parámetros (por ejemplo, la prueba obtenida por medios electrónicos) y otros más sólo son indicios –por ejemplo, las copias fotostáticas simples <2a. CI/95>–, que ciertas pruebas son especialmente idóneas en ciertas controversias <2a. XXXII/2019 (10a.)> y que la valoración debe realizarse respecto de cada probanza en lo individual, de acuerdo con su naturaleza, la relación entre el objeto del medio probatorio y el hecho a probar (directa o indirecta), las máximas de la experiencia y los principios de la lógica y la razón, en conjunto unas con otras para establecer el nivel de corroboración de las hipótesis planteadas por las partes <1a. CXV/2018 (10a.), 1a. CXIV/2018 (10a.), 1a. XLVIII/2018 (10a.), 1a./J. 40/2014 (10a.)> –resulta ejemplificativo el ejercicio de valoración utilizado para la materia penal cuando existen pruebas de cargo y de descargo <1a./J. 2/2017 (10a.)>– y de acuerdo con el principio ontológico de la prueba (lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba), la carga dinámica de la prueba, según la aptitud de las partes para aportarla <2a. XCIII/2017 (10a.)>, la distribución de las cargas probatorias en el proceso y el estándar de prueba aplicable.

Las corrientes procesales que asocian la valoración de la prueba con la generación de convicción del juzgador han dado paso a la concepción objetiva sobre el valor racional de la prueba <P. VIII/2018 (10a.), P. V/2018 (10a.)>.

En el juicio de amparo directo, es posible que se verifique el material probatorio ofrecido en el juicio natural de origen ante la responsable <1a. CXLIII/2016 (10a.), 1a./J. 7/2014 (10a.)>.

Además, el principio *in dubio pro reo* impone ciertos deberes a los Tribunales de amparo <P. IV/2018 (10a.)>, así como la perspectiva de género, que establece la obligación de valorar de manera distinta ciertas pruebas <P. XXIII/2015 (10a.)>.



ESCANEE EL CÓDIGO
QR Y ACCEDA AL
DOCUMENTO

Sentencia sobre valoración
de pruebas con perspectiva
de género. Amparo en
revisión 554/2013

¿EN QUÉ SE DISTINGUEN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO Y UNA DE AMPARO INDIRECTO?

Existen coincidencias y discrepancias, aunque puedan tener la misma estructura:

Amparo directo	Amparo indirecto
<p>En materia de legalidad, por regla general, la litis está predeterminada por la litis resuelta en el juicio de origen, específicamente en la instancia resuelta por la responsable, aunque se admiten excepciones <1a. CLXXXVIII/2015 (10a.)>. Los conceptos de violación suelen ser inoperantes por novedosos o por insuficientes</p>	<p>En materia de legalidad, la litis es abierta, pues por regla general no está predeterminada por una litis previa, aunque algunos Tribunales consideran que, tratándose de recursos administrativos, la litis del amparo está condicionada por lo discutido en éstos</p>
<p>El estudio de los conceptos de violación siempre se hace contrastando lo dicho por la parte quejosa en el juicio natural, con lo resuelto por el Tribunal responsable, de modo que su eficacia depende de su capacidad para contradecir las razones del Tribunal responsable o para demostrar sus omisiones</p>	<p>El estudio de los conceptos de violación es más versátil tratándose de autoridades no jurisdiccionales, y su eficacia depende de su capacidad para contradecir los motivos y fundamentos del acto</p>
<p>No se estudian de primera intención ni la litis planteada en el juicio natural ni las pruebas pues, por regla general, el Tribunal de amparo no puede sustituirse en la función que corresponde a la responsable <1a. II/2017 (10a.)>; se examina cómo la responsable estudió la litis y las pruebas y si sus conclusiones son correctas</p>	<p>Por regla general se estudian no sólo las pruebas ofrecidas ante la responsable para revisar si su valoración fue correcta, sino también puede hacerse la valoración directa de las que pudieron aportarse al juicio, pero existen restricciones <1a./J. 28/2020 (10a.)></p>
<p>Son frecuentes los conceptos de violación por incongruencias en el estudio de argumentos y pruebas que formaron parte de la litis en el juicio y no fueron analizados por el Tribunal responsable</p>	<p>Son poco frecuentes los problemas de congruencia</p>
<p>El Tribunal de amparo tiene un mandato expreso de estudiar todas las violaciones procesales que le hagan valer o advierta en suplencia de la queja y evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia <2a. XIX/2019 (10a.)></p>	<p>El Tribunal no tiene un mandato expreso, pero se deduce del principio de impartición de justicia completa y oportuna que tendría que agotar el estudio de todas las violaciones cuando deba ordenar la reposición del procedimiento o del acto</p>
<p>El Tribunal tiene la prohibición expresa de suplir la suplencia de la queja por vicios procesales o formales si existe un vicio de fondo que conduzca a un amparo de mayor efecto. Se debe evitar el reenvío. <1a. I/2017 (10a.)></p>	<p>El Tribunal no tiene un mandato expreso, pero se deduce del principio de impartición de justicia completa y oportuna que también debe observar el principio de mayor beneficio</p>
<p>El estudio sobre la constitucionalidad de las normas sólo aparece en la parte considerativa y no se refleja en la parte resolutive <véase Capítulo VI “Amparo contra normas”></p>	<p>El estudio sobre la constitucionalidad de las normas aparece en la parte considerativa y se refleja en la parte resolutive</p>
<p>La sentencia se notifica personalmente cuando contiene un pronunciamiento que hace</p>	<p>La sentencia se notifica personalmente cuando no se dicte en la audiencia constitucional</p>

<p>procedente su impugnación por medio del recurso de revisión. La falta de notificación personal en estos supuestos puede combatirse mediante el incidente de nulidad de notificaciones <P./J. 4/2018 (10a.), 1a./J. 54/2015 (10a.), 2a. LX/2015 (10a.)></p>	
<p>Los efectos de la sentencia sólo recaen en el laudo, sentencia o resolución que pone fin al juicio y se limitan a dejarlo insubsistente y a ordenar cierta conducta al Tribunal, que puede consistir en la reposición del procedimiento, cuando se hayan cometido violaciones en su trámite, o la reposición del fallo o, en materia penal, en la liberación de la parte quejosa. En amparo contra normas, el efecto se limita al acto reclamado <2a./J. 145/2013 (10a.)></p>	<p>Los efectos de la sentencia recaen sobre los actos reclamados que pueden ser de cualquier tipo (norma, acto u omisión) y pueden imponer a la responsable conductas de muy variados contenidos: prestaciones de dar, de hacer o de no hacer <2a./J. 117/2016 (10a.), 2a./J. 116/2016 (10a.), 1a. CCXL/2016 (10a.), P. XLI/2014 (10a.), P. IX/2013 (10a.), P. VIII/2013 (10a.), 2a./J. 188/2006, 2a./J. 33/99>. Además, su eficacia puede extenderse hacia el futuro en el amparo contra normas</p>

¿CÓMO SE DICTAN LAS SENTENCIAS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO?

Mientras los jueces de Distrito elaboran y firman la sentencia en la intimidad de sus oficinas, las decisiones de los Tribunales Colegiados de Circuito se dictan en un procedimiento dotado de cierta publicidad que garantiza su transparencia <1a. CDX/2014 (10a.), 1a. CDVII/2014 (10a.)>.

Véase Apéndice (40) Artículos 184 a 188 de la Ley de Amparo

El procedimiento es el siguiente:

- La ponencia elabora un proyecto de resolución e incluye los datos del expediente en la lista de asuntos para la sesión, cuya fecha y hora está programada. La lista informa el orden en que los asuntos se verán, y deberá fijarse en los estrados del Tribunal al menos tres días antes de la fecha de la sesión, sin contar el día en que se coloca.
- En la misma fecha deberá repartirse el proyecto a los dos magistrados compañeros del ponente, sin perjuicio de dar publicidad al proyecto.
- El día y hora señalados para la sesión, se reúnen las o los tres magistrados, y el (la) secretario(a) de acuerdos en una sala de sesiones, en la cual puede estar presente el público interesado; en el orden señalado en la lista dan cuenta de los asuntos, es decir, describen los datos del expediente, hacen una breve semblanza del asunto e informan la propuesta que han formulado para resolverlo. En seguida, se realiza un intercambio de ideas para establecer si existe acuerdo o desacuerdo respecto de la propuesta, en el cual se busca un consenso y se toma la votación; si la propuesta es aprobada al menos por dos magistrados, se considera resuelto el asunto, se hace la declaratoria de los puntos resolutive del fallo y se continúa con la discusión de los restantes, observando el mismo procedimiento hasta concluir con la revisión de todos los asuntos listados.
- Si el proyecto no es aprobado por la mayoría, pueden presentarse diversos escenarios; por ejemplo, que exista acuerdo para resolver el asunto en otras condiciones y pueda decidirse sobre los resolutive, caso en el cual así se declarará y con esas consideraciones se redactará el fallo. Si no hay consenso sobre la decisión, el asunto podrá aplazarse para que la ponencia formule otra propuesta, o podrá desecharse y returnarse a otra ponencia para que elabore la siguiente propuesta, la cual se someterá al mismo procedimiento <1a. CDIX/2014 (10a.), 1a. CDVI/2014 (10a.), 1a. CDVIII/2014 (10a.), 1a. CDX/2014 (10a.), 2a./J. 41/2014 (10a.)>.
- Una vez engrosada la sentencia, es decir, redactado el texto definitivo del fallo y firmada por todos las o los magistrados y la persona encargada de la Secretaría de Acuerdos, se podrá notificar a las partes y se incorporará al Sistema de Seguimiento Integral de Expedientes (SISE).

¿CUÁNDO SE PUBLICAN LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN?

Cuando la SCJN o los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y en amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencia, por lo menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán. La SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia –véase el “Acuerdo General número 7/2016, de 4 de julio de 2016, del Tribunal Pleno de la SCJN, por el que se reglamenta la publicidad de los proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos”, en www.scjn.gob.mx y el “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, relativo a la publicidad de proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos” (DOF 30-VI-2017)–. La publicación del proyecto se realiza al difundir la lista con la anticipación de cuando menos tres días hábiles a la fecha señalada para la celebración de la sesión respectiva, sin contar el de la publicación ni el de la sesión, generalmente, por medio del vínculo del SISE visible para el público en general: no hay obligación de publicar el proyecto si no se estudian los temas de fondo por inoperancia de los argumentos. También puede ordenarse la publicación del proyecto cuando la decisión pueda dar lugar a un criterio de importancia y trascendencia <P./J. 53/2014 (10a.)>.

Los Tribunales no están obligados a considerar las observaciones formuladas a los proyectos publicados <2a./J. 65/2020 10a.)>.

Véase Apéndice (37 y 40) Artículos 73 y 271 de la Ley de Amparo

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE UNA CONCESIÓN DE AMPARO?

El fin perseguido por la acción de amparo es que la parte quejosa goce de los Derechos Humanos –y sus garantías de protección <P. XXXIX/2014, 1a. CCLXXXVII/2014 (10a.), 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.)>– que le fueron violados; este propósito se logra con la sentencia de amparo cuando:

Tratándose de actos positivos, los deja insubsistentes, y se vuelve al estado anterior a la violación y, por tanto, se restituye al afectado en el goce del derecho violado. Por efecto de la sentencia, la parte quejosa retorna de un estado de violación a uno de goce del derecho

Tratándose de actos negativos omisivos, la restitución sólo puede lograrse obligando a la autoridad a que proceda en el sentido que corresponde a las obligaciones impuestas por el Derecho Humano violado; entonces, por efecto de la sentencia, la parte quejosa transita de un estado de violación a uno de goce del derecho



Para determinar los efectos de una sentencia de amparo, es importante tener en cuenta la siguiente información:

- En todos los casos, en el último considerando de la sentencia, el Tribunal debe precisar en qué consisten los efectos del amparo, es decir, las obligaciones a cargo de la autoridad o particular responsable y las conductas que debe

desarrollar <2a. XCIV/2018 (10a.)>.

- Dejar insubsistente el acto reclamado significa que deja de existir en el mundo jurídico y que se deben destruir todos sus efectos y consecuencias, las jurídicas y las materiales.
- Si el acto reclamado es una sentencia, el efecto natural es dejar insubsistente la sentencia y dictar otra de acuerdo con los lineamientos marcados en la ejecutoria. Estos lineamientos pueden predeterminar el sentido del nuevo fallo o sólo determinar ciertos aspectos, y dejar plenitud de jurisdicción al Tribunal responsable para decidir los restantes y, como consecuencia, el sentido del fallo <1a. I/2017 (10a.), 1a./J. 25/2016 (10a.), 2a./J. 113/2012>; por ejemplo, en un conflicto de aplicación de normas, determinar la aplicable <1a. CCXXXVI/2016 (10a.)>.
- En amparo contra normas, el efecto natural del amparo es que la norma no se aplique a la parte quejosa, pero pueden adoptarse medidas adicionales a la inaplicación (véase Capítulo VI “Amparo contra normas”).
- Los efectos están determinados por la naturaleza de la violación que condujo a la concesión de amparo <2a./J. 68/2020 (10a.), 1a./J. 62/2020 (10a.), 1a./ J. 99/2017 (10a.), 1a. CCCXLIII/2015 (10a.), 1a. XXXII/2014 (10a.), 2a. CV/2013 (10a.), 1a./J. 12/2010>.

EJEMPLOS

- Cuando el amparo se concede por violaciones procesales, el efecto generalmente consistirá en reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación o subsanar la formalidad inobservada <2a./J. 67/2018 (10a.), 1a. CX/2015 (10a.), 1a./J. 72/2011 (9a.)>.
- Cuando la sentencia concede el amparo por falta de fundamentación y motivación, no debe obligarse a la autoridad a dictar una nueva resolución a menos de que se trate del derecho de petición o de la resolución de una instancia <2a./J. 79/2000>.
- En ocasiones, tanto en el amparo directo como en el amparo indirecto, para restituir a la parte quejosa en el goce del derecho violado se necesita no sólo destruir el acto reclamado, sino también ordenar que se dicte otro o que se realicen actos adicionales para que el goce del derecho sea efectivo <véase ejecutoria AR 307/2016, Primera Sala, 14-XI-2018, 1a./J. 5/2015 (10a.), 1a. CLXXIX/2015 (10a.), 1a. CLVII/2014 (10a.), 1a./J. 101/2013 (10a.), P. XVI/2013 (10a.)>.
- Cuando se reclaman actos que afectan a menores o incapaces, el efecto del amparo puede comprender un conjunto de prestaciones como consecuencia del deber de la autoridad judicial de respetar y garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos <1a. CCCXLIX/2013 (10a.)>.
- En materia penal, si el amparo es para ciertos efectos, entre éstos poner en libertad a la parte quejosa, el Tribunal puede imponer medidas de aseguramiento para evitar que la parte quejosa evada la acción de la justicia <1a. CXXXVIII/2012 (10a.)>. El amparo debido a la incompetencia por razón de fuero del juez de primera instancia no tiene por efecto dejar en libertad a la persona quejosa, sino ordenar la reposición del procedimiento por el juez competente <1a. XXXII/2017 (10a.), P. XVI/2013 (10a.)>. En amparo directo, la sentencia que declara inconstitucional una sentencia condenatoria puede tener por efecto la inmediata y absoluta libertad de la parte quejosa (por ejemplo, véase AD 21/2012).
- Si se concede el amparo en contra de un crédito fiscal, debe dejarse insubsistente la liquidación y, si el particular pagó el crédito, devolverle el dinero con la actualización para darle el valor real, si se embargaron bienes, devolvérselos, o de no ser esto posible, entregarle el equivalente en dinero; esta obligación no incluye el pago de intereses <1a. CCCXXXVI/2013 (10a.), 2a./J. 137/2010>.
- Si el acto reclamado fue la baja del ejército de un soldado por estar enfermo de VIH, el amparo no sólo obliga a dejar sin efectos la baja y a colocar en alta a la parte quejosa, sino además a encomendarle una labor que sea compatible con su estado de salud <P./J. 131/2007>.
- Si existe alguna restricción normativa para que la sentencia pueda surtir los efectos de reparación naturales, pueden disponerse otros efectos <2a./J. 117/2016 (10a.)>.
- De acuerdo con la nueva ley, en la materia administrativa, si la quejosa plantea que el acto tiene una fundamentación o motivación insuficiente, la autoridad deberá subsanar esos vicios en el informe justificado, y si no lo hace o no lo hace a satisfacción del Tribunal, el amparo que se conceda impedirá que pueda reiterar el acto.
- Si se estima en la sentencia que el acto reclamado, además de ser inconstitucional, constituye un delito, deberá dar vista al Ministerio Público (véase artículo 71 de la Ley de Amparo).
- Si se reclama la falta de emplazamiento legal a un juicio entablado en contra de diversos demandados, el efecto del amparo concedido a uno de ellos no produce la insubsistencia del fallo para el codemandado respecto de quienes fueron emplazados o en cuyos bienes se ha ejecutado el fallo <1a./J. 53/2018 (10a.), 1a./J. 72/2011 (9a.)>.
- En el supuesto de omisión legislativa, el amparo se ha concedido para el efecto de que el Congreso de la Unión emita la ley <1a. XXII/2018 (10a.)>.

- En un caso en que se reclamó un acto equivalente de autoridad, consistente en la retención por una escuela privada de la boleta de calificaciones de un alumno de educación básica, el amparo incluyó un mandato para que la escuela adaptara sus prácticas internas al criterio de que no puede eximirse del cumplimiento de sus obligaciones legales aduciendo incumplimientos contractuales (falta de pago de colegiaturas) <véase AR 327/2017, 27-XI-2019, 1a. Sala SCJN>.
- Cuando se reclama una resolución de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que determina las medidas de reparación integral del daño, el juez puede recuantificar su importe <1a. XXX/2020 (10a.)>.

¿LA SENTENCIA DE AMPARO PUEDE LOGRAR LA REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS?

El efecto natural de la sentencia de amparo es la restitución en el goce del derecho violado, que es una medida de reparación, en el entendido de que la propia sentencia se ha considerado una medida de satisfacción porque contribuye a restaurar la dignidad de las personas; también es posible que en el convenio que las partes celebren para dar cumplimiento sustituto de la sentencia, se pacten otras medidas de satisfacción acordes con las facultades de las autoridades que no contravengan los principios de orden público, y que los jueces puedan dar vista oficiosamente a las autoridades que deban conocer de violaciones que puedan ser constitutivas de delito, pero los jueces de amparo no pueden decretar compensaciones económicas –más allá del cumplimiento sustituto–. También se ha entendido que el régimen de responsabilidades administrativas y penales, en los casos de incumplimiento de las sentencias, así como la inaplicación de una ley declaratoria general de inconstitucional funcionan como garantías de repetición.

Fuera de los supuestos descritos, la sentencia de amparo no puede brindar otras medidas de reparación integral <1a./J. 31/2017 (10a.), 1a. LV/2017 (10a.), 1a. LIV/2017 (10a.), 1a. LIII/2017 (10a.), 1a. LII/2017 (10a.), 1a. LI/2017 (10a.), 1a. CCCXLIII/2015 (10a.), 1a. CCCXL/2015 (10a.)>.



ESCANEE EL CÓDIGO QR Y ACCEDA AL DOCUMENTO

Sentencia sobre amparo en contra de actos de particulares. Amparo en revisión 327/2017

¿CUÁNDO SURTE EFECTOS LA SENTENCIA?

Por regla general, la sentencia surte efectos cuando queda firme o causa ejecutoria, es decir, tratándose del amparo indirecto, cuando transcurre el plazo y no se impugne; en el amparo directo, cuando la sentencia no es recurrible y causa ejecutoria por ministerio de ley <2a. CXXVI/2013 (10a.)>, o en ambas vías, cuando es confirmada, modificada o revocada en la revisión. Pero en la materia penal, la sentencia de amparo que conceda el amparo en contra de una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión, salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales (regla introducida por la reforma legal de junio de 2016).

Véase Apéndice (39) Artículo 78 de la Ley de Amparo



OJO: Cuando el Tribunal no pueda cuantificar el monto de una obligación de pago, esto podrá ser materia de un incidente en la fase de cumplimiento de la sentencia.

¿A QUÉ SE REFIEREN LAS EXPRESIONES DE AMPARO “LISO Y LLANO” Y “AMPARO PARA EFECTOS”?

En el lenguaje ordinario, se utilizan para explicar si el amparo destruyó el acto en su totalidad o le concedió la razón a la parte quejosa por vicios de fondo, o si ordenó a la responsable que emitiera un nuevo acto con ciertas modalidades o repusiera el procedimiento para subsanar las irregularidades advertidas. Sin embargo, esta distinción no resulta puntual en la mayoría de los casos, pues toda sentencia de amparo tiene efectos y la ley vigente ordena que esos efectos se determinen en el último considerando de la sentencia.

¿QUÉ ES LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA?

Es un procedimiento que se tramita para superar alguna imprecisión u oscuridad –uso de conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, o defectos materiales– del documento que contiene la sentencia principal (o de la resolución que resuelve sobre la suspensión) que ha quedado firme <P./J. 94/97>. Se tramita de oficio por el Tribunal y no puede implicar la modificación de las consideraciones del fallo, sólo la corrección de su expresión defectuosa o de los datos erróneos. Si las partes la proponen, la Presidencia del Tribunal puede desecharla por falta de legitimación de la parte promovente, una vez que se dé cuenta a los integrantes de los Tribunales, si ninguno estima pertinente hacer suya la petición <P./J. 3/2015 (10a.), P./J. 2/2015 (10a.)>.

Véase Apéndice (21 y 39) Artículos 26, incisos h) y j), y 74 de la Ley de Amparo

CAPÍTULO V

SUSPENSIÓN

¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN?

La suspensión es la medida cautelar que se prevé para el juicio de amparo y que impide que el acto o norma reclamados se ejecuten, se continúen ejecutando o afecten a la parte quejosa durante el tiempo que dure el juicio; comprende medidas conservativas, que impiden que el acto reclamado se materialice o continúe haciéndolo, y medidas de tutela anticipada (restitutorias), que permiten provisionalmente restablecer al quejoso en el goce del derecho violado <1a./J. 70/2019 (10a.), 1a./J. 21/2016 (10a.) y su ejecutoria>. Es una medida cautelar que en ciertos casos puede decretarse en el juicio incluso antes de que se admita a trámite la demanda; por ejemplo, cuando se reclaman actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y recae una prevención a la demanda o el juez se declara incompetente <1a./J. 25/2018 (10a.)>.

¿CUÁNTOS TIPOS DE SUSPENSIÓN EXISTEN?

Dependiendo del trámite que se dé a la suspensión, la ley establece los siguientes tipos:

Véase Apéndice (41) Artículos 125 a 127, 138, 141, 265 y 266, fracción I de la Ley de Amparo

- **De oficio y de plano:** cuando se reclaman ciertos actos y el Tribunal, sin necesidad de mediar petición de parte, provee sobre la suspensión en el propio auto que provee sobre la demanda.
- **De oficio y en vía incidental:** cuando se reclaman ciertos actos y el Tribunal, sin necesidad de petición de parte, abre un incidente en el que provee sobre la suspensión.
- **A petición de parte:** cuando, en casos distintos de los anteriores y sólo si existe el requerimiento de la parte quejosa, el Tribunal ordena la apertura de un incidente para proveer sobre la suspensión.

Tipo de suspensión	De oficio y de plano
Actos reclamados	Actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento <1a. XXI/2021 (10a.)>, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) <1a./J. 55/2019 (10a.), 1a./J. 26/2018 (10a.)>, incluyendo las diversas formas de tortura, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; o actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal (véanse delitos, artículos 265, fracción I, y 266, fracción I de la Ley de Amparo)

Trámite	De oficio en el acuerdo de admisión de la demanda y aun cuando no se haya decidido sobre la admisión si se trata de los supuestos de los artículos 15 y 48 de la Ley de Amparo (véase delito, artículo 265, fracción II de la Ley de Amparo) o se haya prevenido al promovente <1a./J. 25/2018 (10a.)>
Cuaderno	Principal

Tipo de suspensión	De oficio e incidental
Actos reclamados	Extradición y siempre que se trate de algún acto que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho reclamado
Trámite	De oficio se ordena la apertura del incidente y se provee en el auto inicial del incidente
Cuaderno	Incidental

Tipo de suspensión	A petición de parte e incidental
Actos reclamados	Cualquier acto diverso de los anteriores
Trámite	A petición de parte; en cualquier momento se acuerda en el principal la apertura del incidente y en el auto inicial de éste se provee sobre la suspensión (provisional), se señalan fecha y hora para la audiencia incidental en un plazo de cinco días y se requiere el informe previo
Cuaderno	Incidental

¿CUÁNDO PUEDE SOLICITARSE LA SUSPENSIÓN?

Puede solicitarse en cualquier momento, desde la demanda y hasta antes de que concluya el juicio con sentencia ejecutoriada.¹

Véase Apéndice (42) Artículo 130 de la Ley de Amparo



OJO: La suspensión sólo puede recaer sobre la ejecución, los efectos o consecuencias del acto reclamado, de modo que no puede solicitarse respecto de actos no reclamados <P./J. 4/2019 (10a.)>

¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE?

Las características de la suspensión a petición de parte interesada se explican considerando que se trata de una medida cautelar.

Véase Apéndice (41 y 43) Artículos 128, 138, 140 a 144 de la Ley de Amparo

Algunas características son las siguientes:

- Se tramita en forma incidental y por cuerda separada (en forma independiente del cuaderno principal en que se desarrolla el trámite de la demanda de amparo tendente a la resolución del fondo del asunto), y en un expediente que se lleva por duplicado, para que en caso de que se tramite un recurso, el Tribunal se quede con un ejemplar que le permita continuar con la tramitación del incidente.
- En el primer proveído del incidente, el Tribunal resolverá si concede una medida provisional urgente que recibe el nombre de suspensión provisional y que perdurará hasta que se resuelva en definitiva la suspensión (suspensión definitiva).
- En el auto inicial del incidente, se señalarán fecha y hora para que en un plazo no mayor de cinco días se celebre una audiencia incidental y se requerirá a la autoridad o particular responsable que en un plazo de 48 horas rinda el informe previo.
- En casos urgentes se podrá rendir el informe por cualquier medio disponible en las oficinas públicas de telecomunicaciones (telégrafo o fax).
- También puede solicitarse información que se estime necesaria para integrar el expediente y decidir ulteriormente sobre la suspensión definitiva <2a./J. 27/2004>.
- En amparo contra normas, las autoridades encargadas de su refrendo y publicación no estarán obligadas a rendir informe previo, salvo que los actos se combatan por vicios propios.
- El Tribunal podrá solicitar documentos o dictar providencias que estime necesarias para resolver la suspensión.
- El informe previo puede objetarse de falso, pero no impide ni suspende la celebración de la audiencia incidental, pues el resultado del incidente correspondiente podrá considerarse hecho superveniente <2a./J. 79/2019 (10a.)>.
- La audiencia se celebrará con o sin informe.
- Si alguna de las responsables es foránea y no ha transcurrido el plazo para que rinda informe, la audiencia se celebrará respecto de las restantes, y por la foránea se celebrará en nueva fecha. La determinación adoptada en la primera audiencia podrá ser modificada, considerando el informe de la autoridad o particular foráneo.
- En la audiencia se podrán ofrecer las pruebas y no aplican las reglas de ofrecimiento y admisión de pruebas del cuaderno principal; se resolverá sobre los alegatos y se dictará la resolución sobre la suspensión definitiva.



OJO: El incidente se tramita por cuerda separada y el Tribunal no está obligado a considerar lo actuado en el principal

¿EN QUÉ SE DISTINGUEN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA?

Básicamente, en la urgencia con la cual se adoptan y en su duración. La provisional se concederá con la petición de la parte quejosa y durará hasta que se resuelva la definitiva. La definitiva se resuelve hasta la audiencia incidental y durará mientras se encuentre en trámite el juicio, de modo que cesará con el dictado de la sentencia definitiva. Ambas están sujetas a requisitos de procedencia y eficacia. Además, tratándose de la suspensión definitiva, el Máximo Tribunal ha establecido que no es necesario demostrar los daños de difícil reparación <1a./J. 72/2017 (10a.)>.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA POR EL TITULAR DE INTERÉS JURÍDICO?

Los siguientes:

1. Que la solicite la parte quejosa.
2. Que exista peligro inminente de que se ejecute o se siga ejecutando el acto reclamado.
3. Tratándose de este requisito, basta que la quejosa acredite de manera indiciaria el interés jurídico o legítimo con el cual promueve <2a./J. 61/2016 (10a.)>. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que no es necesario acreditar que el quejoso sufrirá daños y perjuicios con la ejecución del acto reclamado <P.J/ 19/2020 (10a.)>.
4. Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público (precisión esta última realizada en la Reforma Legal de junio de 2016).

Además, en lo no previsto específicamente, le aplican en lo general las normas establecidas para la suspensión definitiva.

Véase Apéndice (43 y 44) Artículo 128, 131, 139 y 157 de la Ley de Amparo

¿QUÉ ES EL INFORME PREVIO?

Es el que rinde la autoridad o particular responsable, y en el cual deberá pronunciarse sobre la existencia de los actos reclamados, la procedencia de la suspensión y, en su caso, desahogará los requerimientos del Tribunal sobre información o documentación, y proporcionará datos para la determinación de las garantías que deban otorgarse para hacer efectiva la suspensión. La falta de informe previo da lugar a la presunción de certeza del acto reclamado, la cual admite prueba en contrario <2a./J. 7/2005> (véanse multa, artículo 260, fracción I, y delito, artículo 262, fracción I de la Ley de Amparo).

Véase Apéndice (43 y 44) Artículos 140, 260, fracción I, y 262, fracción I de la Ley de Amparo

¿CUÁLES PRUEBAS SE PUEDEN OFRECER EN EL INCIDENTE?

Para demostrar la existencia de los actos reclamados y el interés en obtener la suspensión <1a./J. 71/2002>, o para objetar el informe previo, se pueden ofrecer como pruebas la documental (incluye las videograbaciones contenidas en medios electrónicos <P./J. 18/2020 (10a.)> y de inspección judicial, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que será admisible la prueba testimonial. No aplican las disposiciones previstas en la ley para el ofrecimiento y admisión de las pruebas en el expediente principal. Además, pueden ofrecerse pruebas para acreditar hechos supervenientes <P./J. 20/2009> y el Tribunal puede solicitar documentos y ordenar las diligencias que estime necesarias <2a./J. 27/2004>.

Véase Apéndice (26) Artículo 143 de la Ley de Amparo

¿LAS PRUEBAS EXHIBIDAS CON LA DEMANDA Y LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL SIRVEN PARA EL INCIDENTE?

Las pruebas anexas a la demanda sólo son consideradas en el primer auto del incidente para resolver sobre la suspensión provisional, pero no pueden ser tomadas automáticamente como pruebas para la suspensión definitiva. Para que las pruebas que se acompañen a la demanda puedan considerarse como pruebas en la suspensión, deben presentarse copias de las documentales para que se compulsen –aunque es obligación del Tribunal <2a./J. 19/2012 (10a.), P./J. 71/2010>, se **RECOMIENDA** solicitar la compulsión y reflejar la solicitud en un petitorio de la demanda– o exhibirse las pruebas directamente en el incidente (si son documentales, los originales, copias certificadas o la compulsión de copias simples).

¿EL JUEZ PUEDE RECABAR DE OFICIO PRUEBAS EN EL INCIDENTE?

Aunque el Tribunal puede recabar los documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias a efectos de resolver la suspensión definitiva, la carga probatoria pesa sobre las partes; se **RECOMIENDA** no confiarse en esta facultad del Tribunal.



OJO: En la suspensión provisional se tienen por ciertos los hechos afirmados en la demanda, pero para la definitiva, debe probarse su existencia

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOLICITADA POR EL TITULAR DE INTERÉS JURÍDICO?

Son aquellos que deben satisfacerse para que se conceda la suspensión definitiva <1a./J. 53/2017 (10a.), 2a. XXIII/2016 (10a.)>.

Véase Apéndice (12, 41, 43, 44 y 45) Artículos 107, fracciones X y XI de la Constitución, y 128, 129, 131, 138 y 257 de la Ley de Amparo

Que la solicite la parte quejosa

Que haya certidumbre sobre la existencia de los actos

Que una vez ponderada la afectación a las disposiciones de orden público y al interés social frente a la apariencia del buen derecho de la parte quejosa, se alcance una decisión favorable a esta última

Que no se trate de actos respecto de los cuales está prohibida la suspensión (regla incorporada en las reformas a la ley)

DETALLES

- **Primero:** que la solicite la parte quejosa; la suspensión que se tramita en incidente puede ser solicitada en cualquier momento del juicio y el Tribunal se pronunciará respecto de los efectos que pretenda la parte quejosa <2a./J. 111/2003>, aunque puede conceder la medida para efectos y consecuencias distintas de las propuestas por la parte solicitante <P./J. 4/2019 (10a.)>.
- **Segundo:** que haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita. A diferencia de lo que ocurre con la suspensión provisional, cuando se resuelve sobre la definitiva ya se tiene el informe previo, y si la autoridad negó el acto, la quejosa debió acreditar su existencia.
- **Tercero:** que no se trate de actos respecto de los cuales está prohibida la suspensión (regla incorporada en las reformas a la ley).
- **Cuarto:** que se pondere el caso bajo la apariencia del buen derecho y la afectación al orden público y al interés social, para lo cual también debe observarse si se actualiza alguno de los supuestos en que se

presume que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, pues si lo está, sólo podrá otorgarse la medida cautelar si la negativa de la suspensión causa un daño mayor a la colectividad o si debe prevalecer la apariencia del buen derecho.

- La acreditación de los daños de difícil reparación que causarían la ejecución del acto reclamado no es un requisito para otorgarla <P./J. 19/2020 (10a.)>. Tampoco debe considerarse la posible improcedencia del juicio <1a./J. 46/2018 (10a.)>.



OJO: Los requisitos de procedencia de la suspensión son diferentes de los requisitos de efectividad de la medida <1a./J. 53/2017 (10a.)>

¿CUÁLES ACTOS NO PUEDEN SER SUSPENDIDOS EN NINGÚN CASO?

La ley recoge una prohibición constitucional cuando dispone que las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la COFECE imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Y crea una prohibición específica cuando dispone que no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Sólo la Constitución y la Ley de Amparo, como reglamentaria de sus Artículos 103 y 107, pueden establecer supuestos de improcedencia de la suspensión, por lo cual es inconstitucional cualquier disposición ordinaria que pretenda restringirla <2a. CLI/2017 (10a.)>.

Véase Apéndice (43, 46) Artículos 128 y 166 de la Ley de Amparo

¿QUÉ SE ENTIENDE POR ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL?

Son dos conceptos jurídicos indeterminados vinculados entre sí que se relacionan con el orden, la seguridad y la salubridad general y todas aquellas actividades que benefician a la sociedad. Las disposiciones de orden público están contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin, inmediato y directo, es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle alguna desventaja, o bien, para procurarle un beneficio; y por interés social se entiende que existe un hecho, situación o acto que reporta a la sociedad una ventaja o le evita un trastorno <CT. 256/2016, 1a. Sala SCJN, 11-01-2017>. Se entiende que la suspensión es contraria al orden público y al interés social cuando se priva a la colectividad de un beneficio o se le causa un daño que de otro modo no resentiría <1a./J. 2/2021 (10a.), 2a./J. 36/2020 (10a.), P./J. 3/2020 (10a.), 2a./J. 165/2019 (10a.), 2a./J. 102/2019 (10a.), 2a./J. 72/2019 (10a.), 2a./J. 67/2019 (10a.), 2a./J. 98/2018 (10a.), 2a./J. 88/2018 (10a.), 2a./J. 165/2017 (10a.), 2a./J. 115/2017 (10a.), 2a./J. 7/2017 (10a.), 2a. CLXI/2017 (10a.), 2a./J. 41/2016 (10a.), 2a./J. 26/2016 (10a.), 2a./J. 148/2015 (10a.), 2a./J. 125/2015 (10a.), 2a./J. 78/2015 (10a.), 2a./J. 2/2015 (10a.), 2a./J. 88/2014 (10a.), 2a./J. 116/2013 (10a.), 2a./J. 81/2013 (10a.), 2a./J. 3/2013 (10a.), 2a./J. 2/2013 (10a.), 2a./J. 120/2012 (10a.), 1a./J. 21/2011 (10a.), 2a./J. 76/2011, 2a./J. 157/2010, 2a./J. 194/2009, 2a./J. 84/2009, 2a./J. 251/2009, 2a./J. 212/2007, 2a./J. 84/2004, 2a./J. 34/2004>.

Aunque en general el cumplimiento de las leyes es de orden público, estos requisitos deben analizarse en cada caso concreto, y para considerarlos no se requiere de prueba cuando son notorios <2a./J. 194/2009, 2a./J. 52/2002>.

Generalmente, los Tribunales han estimado que se atenta en contra del orden público o el interés social cuando se paraliza la acción del Estado, y con esto se evita que la población o un sector de ésta reciba un servicio o una prestación, pero también se han dado supuestos en que el tema se resuelve con criterios jurídicos

más formales; por ejemplo, en algún tiempo se consideró que la suspensión no podía impedir la continuación de un procedimiento judicial o administrativo porque la continuación de éste era de orden público, aunque posteriormente el Máximo Tribunal aclaró que se podía conceder la suspensión en ciertos supuestos y con ciertas modalidades <1a./J. 84/2019 (10a.), 2a./J. 87/2018 (10a.), 2a./J. 107/2013 (10a.), 2a./J. 76/2012 (10a.), 2a./J. 53/2012 (10a.), 1a./J. 21/2011 (10a.), P./J. 83/2003>.

¿CUÁNDO SE PRESUME QUE HAY CONTRAVENCIÓN AL ORDEN PÚBLICO Y AL INTERÉS SOCIAL?

Aunque por regla general la calificación de estos conceptos corresponde al Tribunal en cada caso concreto, de acuerdo con las particularidades del asunto, la ley establece algunos supuestos en que se presume la afectación a estos bienes, la cual es enunciativa <2a. LXX/2017 (10a.)>. Si el caso queda comprendido en alguno de éstos, cabría considerar si, por excepción, podría concederse la suspensión, si el Tribunal hiciera un ejercicio de ponderación y advirtiera que el perjuicio a la parte quejosa, de negarse la suspensión, sería superior al daño que podría resentir la sociedad de ejecutarse el acto, o si estimara que con la negativa de la medida suspensiva se causaría mayor afectación al interés social.

Estos supuestos son:

Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, o de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos <2a. LXXI/2017 (10a.)>	Continúe la producción o comercio de narcóticos	Permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos
Afecte intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico	Impida el pago de alimentos	Afecte la producción nacional
Permita el alza de precios de artículos de primera necesidad o de consumo	Impida el combate de epidemias graves o de invasión de enfermedades exóticas	Impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción
Se incumplan regulaciones o restricciones no arancelarias a la exportación o importación (salvo cuotas compensatorias)	Ingresen al país mercancías prohibidas o restringidas conforme al artículo 131 constitucional	Impida o interrumpa la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras
Impida actos urgentes en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad	Impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio, salvo que se trate de un tercero ajeno	Impida u obstaculice la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo
Se incumplan órdenes militares para la defensa del territorio, la independencia del país, la seguridad y la soberanía nacionales y el auxilio de la población civil		

¿QUÉ ES LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO?

La suspensión es una medida cautelar, y cualquier medida cautelar está fundada en dos principios: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. La apariencia del buen derecho se refiere al derecho que se aduce violado y a la naturaleza de la violación, y consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, a través de un estudio preliminar, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia declare la inconstitucionalidad del acto, análisis que debe hacerse considerando, además, el peligro en la demora <1a./J. 56/2015 (10a.), P./J. 15/96>.

- El derecho invocado como violado y la naturaleza de la violación deben ser examinados en todos los casos para determinar si se está en los supuestos del artículo 29 de la ley, que conducen a negar la suspensión o, de no ser así, cuál es el grado de afectación que sufrirá la parte quejosa en caso de

ejecutarse o seguirse ejecutando el acto o norma reclamados, y las consecuencias que habría que destruir en caso de que el acto se declarara inconstitucional. Lo anterior implica que la parte quejosa demuestre que es titular de un interés o un derecho que será afectado de ejecutarse el acto reclamado, mediante las pruebas que obren en el incidente <1a./J. 98/2013 (10a.), 2a./J. 15/2013 (10a.), 1a./J. 71/2002>.

- El examen preliminar sobre la constitucionalidad del acto significa que basta que objetivamente se encuentre tutelado el derecho invocado y que no se trate de una pretensión manifiestamente infundada o temeraria, sino que exista una credibilidad objetiva sobre aquél.
- No puede invocarse la apariencia del buen derecho (la falta de) para negar la suspensión, sólo para concederla <2a./J. 10/2014 (10a.)>.

¿CÓMO SE PONDERA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL?

La ponderación es un ejercicio de reflexión en el cual el Tribunal identifica el perjuicio que puede sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto, omisión o norma reclamados, y el daño que sufre la sociedad o los beneficios que deja de percibir en caso de no ejecutarse el acto; los relaciona entre sí, confrontándolos y armonizándolos, para decidir cuál debe ser protegido o en qué medida pueden hacerse compatibles uno con el otro, y con este análisis concede o niega la suspensión <2a./J. 40/2020 (10a.), 2a./J. 107/2013 (10a.), 1a./J. 86/2010, 1a./J. 4/2009, 2a./J. 194/2009, 2a./J. 204/2009, 2a./J. 12/2008, 2a./J. 197/2007>. Es recomendable que quien solicite la suspensión proporcione al Tribunal un argumento en este sentido para demostrar que la medida es procedente.

También es importante la argumentación cuando la parte quejosa aduzca un interés legítimo que acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión, en caso de que se niegue, y el interés social que motive su otorgamiento.



OJO: Recuerda que si promueves con un interés legítimo, debes demostrar el daño a tu pretensión y el interés social en que el acto no se ejecute

¿CUÁNDO PROCEDE LA SUSPENSIÓN SI LA PARTE QUEJOSA ES TITULAR DE UN INTERÉS LEGÍTIMO?

La ley vigente establece que cuando la solicitante de la suspensión es titular de un interés legítimo debe acreditar que la ejecución del acto reclamado causaría un daño inminente e irreparable y que, además, existe interés social en que se otorgue, lo cual significa que, a diferencia de lo que acontece cuando la parte quejosa acude en defensa de un interés jurídico, en este supuesto no se trata de confrontar el interés particular de la quejosa con el interés social, sino de ponderar entre el interés social que pueda existir en que se ejecute el acto y el interés social que defiende la parte quejosa en que no se ejecute. Para conceder la suspensión, basta que la parte quejosa demuestre indiciariamente su interés legítimo <2a./J. 61/2016>.

¿CUÁNDO SE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA?

De acuerdo con la ley, la resolución debe dictarse en la audiencia incidental, pero si las cargas de trabajo no lo permiten, se dictará en otro momento; de ser así, la resolución deberá notificarse personalmente.

Véase Apéndice (43) Artículo 144 de la Ley de Amparo

¿QUÉ SUCEDE EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL?

Se abrirá la audiencia con o sin la comparecencia de las partes, se dará cuenta con los informes previos, se recibirán las documentales y los resultados de las diligencias requeridas u ordenadas por el Tribunal, así como las pruebas de las partes y sus alegatos y se dictará resolución. La audiencia no se diferirá aunque la parte quejosa no haya tenido conocimiento de los informes previos con anterioridad <P./J. 119/2000>. Es posible diferirla respecto de las autoridades locales o foráneas, cuando no pudieron rendir sus informes por causas no imputables a ellas <2a./J. 137/2017 (10a.)>.

Véase Apéndice (41, 43) Artículos 141 y 144 de la Ley de Amparo

¿QUÉ EFECTOS TIENE LA SUSPENSIÓN?

De manera tradicional, se ha considerado que la suspensión es una medida conservativa que tiene por objeto paralizar el estado en que se encuentra el acto reclamado, es decir, si no se ha ejecutado, impedir que se ejecute; y si se está ejecutando, impedir que lo siga haciendo. Sin embargo, en ciertos supuestos, la jurisprudencia elaborada bajo la Ley de Amparo abrogada había admitido que la suspensión tuviera efectos de tutela anticipada, adicionales o restitutorios provisionales, cuando la ejecución podía causar daños graves o dejar sin materia al juicio o estuviera de por medio el goce de un Derecho Humano <2a./J. 16/2010, 2a./J. 2/2006, P./J. 16/96, P./J. 15/96>, o que se le imprimiera de ciertas modalidades, como ocurría cuando no se paralizaba la tramitación de un procedimiento, pero sí se impedía el dictado de la resolución final <2a./J. 76/2012 (10a.)>. Actualmente, se admite que la suspensión pueda tener ambos efectos, es decir, conservativos –conservar las cosas en el estado en que se encuentren– o de tutela anticipada –anticipar provisionalmente los efectos restitutorios que serían los propios de una sentencia de amparo–, siempre que se satisfagan los requisitos de procedencia <1a./J. 70/2019 (10a.), 1a./J. 15/2018 (10a.), 1a./J. 21/2016 (10a.)>.

Para establecer los efectos de la suspensión es útil considerar la naturaleza del acto reclamado; para ello, se ha elaborado una clasificación de actos, tales como:

- **Positivos:** que manifiestan un dar o hacer de la responsable; por ejemplo, una multa.
- **Negativos y omisivos:** que comprenden las negativas expresadas de la autoridad para conducirse de cierto modo y las omisiones o abstenciones, en que simplemente la autoridad no actúa debiendo hacerlo <1a./J. 70/2019 (10a.), 1a. XVII/2018 (10a.)>; por ejemplo, la negativa a conceder la libertad preparatoria o la falta de respuesta a una petición, respectivamente.
- **Consumados:** cuando ya están ejecutados; por ejemplo, la privación de la libertad de una persona por una orden de aprehensión. No se entienden consumados aquellos que siguen surtiendo efectos hacia el futuro <2a./J. 138/2012 (10a.), 2a./J. 59/2012 (10a.)>.
- **Consumados irreparablemente:** cuando se han agotado todos sus efectos y no pueden volverse las cosas atrás; por ejemplo, la compurgación de una pena de prisión.
- **De tracto sucesivo o de realización continua:** aunque no hay consenso en el empleo de estos conceptos, generalmente el primero supone que para la ejecución del acto es necesario que la responsable realice una serie de actos; por ejemplo, una intervención con cargo a caja, en que cada vez que se realice una venta, debe ejecutarse aquella; y el segundo, que el acto se ejecuta una sola vez, pero sus efectos se prolongan en el tiempo; se componen por la realización de acciones periódicas dirigidas a un sólo fin y se caracterizan por conformar una unidad que no se agota con el cede de uno de ellos, pues se reiteran de manera que siguen produciendo sus efectos a futuro <véase ejecutoria CT. 124/2017, Reg. 316516>, por ejemplo, una clausura <P./J. 16/96> o una suspensión de un servidor público.
- **Inminentes:** que no se han realizado, pero existe certeza de que se realizarán por ser consecuencia necesaria de otros ya existentes; por ejemplo, el cobro de una multa que ya ha quedado firme.
- **Futuros o de realización incierta:** son aquellos que no existen y no se tiene certeza de que se realizarán; por ejemplo, la imposición de una multa cuando apenas se ha practicado una visita de inspección en materia de seguridad e higiene <2a./J. 14/2010>.
- **Constitutivos y declarativos:** los primeros crean una situación nueva; los segundos sólo hacen constar lo que ya existía y no generan cambios en la situación de la parte quejosa.

No hay una regla general ni absoluta que determine cuándo y para qué efectos puede otorgarse la suspensión; bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo ya no es determinante el hecho de que el acto se hubiera consumado o ejecutado, en tanto que la suspensión persigue mantener viva la materia del juicio y evitar perjuicios al quejoso por el tiempo de tramitación del juicio, lo cual permite conceder una tutela anticipada si se reúnen los demás requisitos, es decir, la suspensión puede anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia, restableciendo al quejoso en el goce del derecho violado <1a./J. 15/2018 (10a.), 1a./J. 21/2016 (10a.)>. Así, el Tribunal debe resolver atendiendo a las particularidades del caso concreto a fin de precisar si hay materia para la suspensión.



ESCANEE EL CÓDIGO QR Y ACCEDA AL DOCUMENTO

Sentencia sobre suspensión e interés superior del menor. Contradicción de tesis 267/2020

Se **RECOMIENDA** que al solicitar la suspensión se señale con claridad y precisión al Tribunal para qué efectos se pretende obtener, aunque éste tiene facultades para conceder la suspensión para un efecto diverso del solicitado por la parte quejosa <1a. VII/2021 (10a.), 1a./J. 92/2017 (10a.)>.

Véase Apéndice (12, 41, 44 y 46) Artículos 131, 138, 146 a 152 y 159 a 166, 190, 191 y 266, fracción II, de la Ley de Amparo



La suspensión no tiene efectos constitutivos, es decir, por regla general, no puede crear derechos de los que carecía la parte quejosa antes de producirse el acto reclamado o antes de promover el juicio <2a./J. 135/2017 (10a.), 2a./J. 138/2011 (9a.), 2a./J. 166/2011 (9a.)>, aunque, como ya se dijo, puede tener ciertos efectos restitutorios provisionales.

¿CUÁLES REGLAS APLICAN A LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN?

En la resolución sobre la suspensión definitiva, el Tribunal debe precisar los actos, omisiones o normas reclamados, establecer su existencia, pronunciarse sobre los motivos y fundamentos para negar o conceder la medida; para tal fin es útil identificar la naturaleza del acto reclamado.

La propia ley establece algunas reglas que definen los efectos de la suspensión.

Si se niega la suspensión, la autoridad podrá ejecutar el acto o norma reclamados; si se concede, el Tribunal debe observar algunas reglas generales y otras especiales que están previstas en la ley vigente.



OJO: No olvides consultar la jurisprudencia que interpreta estas reglas

En todos los casos, el Tribunal debe:

1. Fijar los efectos de la suspensión.
2. Dictar las medidas para conservar la materia del amparo.
3. En caso de estimarlo necesario, imponer condiciones para que la suspensión siga surtiendo efectos.

De menores o incapaces: debe tomar medidas para impedir que con la suspensión se defrauden sus derechos.

De amparo contra normas, si se reclama:

- Una norma general autoaplicativa (véase Capítulo VI “Amparo contra normas”), la suspensión impedirá que surta efectos en la esfera de la parte quejosa.
- Una norma general con motivo del acto de aplicación, la suspensión impedirá que la norma surta efectos en la esfera de la parte quejosa y también que el acto de aplicación surta efectos y produzca consecuencias en la parte quejosa.

Del caso en que tiene intervención un particular: la suspensión provocará que la responsable ordene al particular que cese su actividad o que tome las medidas necesarias para hacer efectiva la suspensión <2a./J. 148/2012 (10a.)>.

De actos parte de un procedimiento en general, si se reclaman:

- Actos dictados en un procedimiento, la suspensión, por regla general, no impedirá la continuación del procedimiento, sino el dictado de la resolución definitiva, salvo que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio a la parte quejosa.
- Actos de un procedimiento de remate de bienes muebles, la suspensión evitará que el bien se entregue al adjudicatario.
- Actos de un procedimiento de remate de bienes inmuebles, la suspensión no impedirá la continuación del procedimiento, pero sí la escrituración y la entrega al adjudicatario.

De la materia laboral: la última resolución del procedimiento de ejecución del laudo; sólo se concederá la suspensión, si no se pone en peligro la subsistencia de la parte obrera que haya obtenido, y se suspenderá por el excedente a lo necesario para asegurar su subsistencia.

De la materia penal: en la Ley de Amparo se incluye un apartado específico para ella.

- El trámite y la resolución del incidente de suspensión deben realizarse conforme a la Ley de Amparo vigente, sin que deban analizarse bajo qué sistema penal, mixto o acusatorio, se emitió el acto reclamado <1a./J. 12/2018 (10a.)>.
- Actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión; proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al

Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; la suspensión de oficio y de plano tiene por efecto que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren (si no se ha ejecutado el acto) o en su caso, que se ponga en inmediata libertad a la parte quejosa o a disposición del Ministerio Público.

- La orden de deportación, expulsión o extradición; la suspensión se concederá para que la orden no se ejecute y la libertad personal de la parte quejosa quede a disposición del juez de amparo en el lugar donde se encuentre (véase “Jurisprudencia” sentada cuando estaba vigente la ley abrogada) <1a./J. 38/2011>.
- La orden de traslado de un centro penitenciario a otro; si se estima procedente la suspensión, tendrá por efecto que no se ejecute el traslado.
- La incomunicación; la suspensión tendrá el efecto de que se interrumpa.
- Una orden de privación de la libertad o la prohibición de abandonar la demarcación territorial; la suspensión podrá tener por efecto que la orden no se ejecute, que cese inmediatamente, o que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio de la parte quejosa, y el Tribunal podrá imponer medidas para evitar que la parte quejosa evada la acción de la justicia; por ejemplo, su presentación ante el Tribunal de amparo o ante la responsable.
- Si se reclama la detención de la parte quejosa efectuada por alguna autoridad administrativa que no sea el Ministerio Público:
 - Si se le relaciona con la comisión de un delito, la suspensión hará cesar la detención y el quejoso deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Público.
 - Si no se relaciona con la comisión de un delito, la suspensión provocará que cese la detención y lo pongan en libertad.
- Si se reclama un acto que afecte la libertad personal de la parte quejosa y que ésta se encuentre a disposición del Ministerio Público (reglas creadas en la Reforma Legal de junio de 2016):
 - Si es por virtud de una orden de detención girada por éste, salvo el caso de la detención por caso urgente, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de 48 horas o en un plazo de 96 horas, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.
 - Si es por haber sido detenida en flagrancia o por caso urgente, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de 48 horas o en un plazo de 96 horas, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento que sea puesta a disposición de aquél, sea puesta en libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.
 - En cualquier caso distinto de los anteriores y en la detención por caso urgente, en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.
- Si se reclaman actos dictados en un procedimiento penal y que afecten la libertad personal (orden de aprehensión, reaprehensión o medidas cautelares):
 - En todo caso, quedará a disposición del Tribunal de amparo la libertad personal de la parte quejosa, pero a disposición, en lo restante, del juez que deba juzgarla.
 - Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa (artículo 19 constitucional), la suspensión sólo tiene por efecto que la parte quejosa quede en cuanto a su libertad personal a disposición del Tribunal de amparo en el lugar que éste indique, y a disposición en lo restante de la autoridad a quien corresponda conocer del procedimiento penal (véase delito, artículo 265, fracción II, de la Ley de Amparo).
 - Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa:

Si la parte quejosa está en libertad, la suspensión impedirá que la detengan, pero la someterá a medidas de aseguramiento para que no evada la acción de la justicia y pueda ser devuelta a la autoridad para la continuación del procedimiento penal si se niega el amparo.

Si la parte quejosa ya se encuentra detenida por orden de autoridad competente; si el Ministerio Público solicita la prisión preventiva para garantizar la comparecencia del inculpado, el desarrollo de la investigación o la protección de las víctimas, o si la parte quejosa ya ha sido sentenciada por la comisión de un delito doloso y el juez ordena la prisión preventiva, la suspensión sólo producirá que

la parte quejosa quede a disposición del Tribunal de amparo, por lo que hace a su libertad personal, en el lugar que éste designe.

Con motivo de la reforma del año 2016, en el amparo directo, desapareció la posibilidad de que la autoridad responsable provea sobre la procedencia del beneficio de libertad caucional <1a./J. 77/2018 (10a.)>.

- Tratándose de actos que no estén regulados específicamente en el apartado de la ley dedicado a la materia penal, se aplicarán las reglas de la parte general que permiten ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social <1a. VII/2021 (10a.), 1a./J. 50/2017 (10a.)>.

De la materia civil: hay supuestos en que puede concederse la suspensión en contra de medidas cautelares dictadas en procesos civiles o mercantiles, según las circunstancias; para el caso del régimen de convivencia, debe atenderse al interés superior del menor <1a./J. 11/2021 (10a.), 1a./J. 53/2017 (10a.)>.

De todas las materias: en ningún caso, la suspensión tendrá por efecto constituir (o modificar) derechos que no haya tenido la parte quejosa antes del juicio, lo cual implica que no tiene efectos constitutivos; en materia de Derechos Humanos, la suspensión podrá salvaguardar el respeto de éstos.

Del amparo directo en materia penal: la autoridad responsable, con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable (véase multa, artículo 257 de la Ley de Amparo).

Del amparo directo en materia de trabajo: la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, y sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia <1a./J. 32/2018 (10a.), 2a./J. 209/2006, 2a./J. 119/2002, 2a./J. 12/95>.

Casos especiales: cuando se reclama el bloqueo de cuenta bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera, puede concederse la suspensión condicionada a que no se trate del bloqueo derivado de una obligación del Estado Mexicano contraída con un organismo internacional o una agrupación intergubernamental <2a./J. 87/2019 (10a.)>.

¿PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS DE PARTICULARES?

Sí, procede en contra de actos de particulares que realicen funciones asimilables a las de las autoridades y también en ciertos supuestos puede recaer en actos que deban realizar particulares que no tengan esas funciones <2a./J. 148/2012 (10a.)>.



OJO: En la suspensión, no se examinan cuestiones que atañen al juicio principal <1a./J. 91/2006>

¿CUÁNDO SURTE EFECTOS LA SUSPENSIÓN?

Por regla general, la suspensión surte efectos desde que se pronuncia el acuerdo respectivo (aunque se recurra) y la autoridad está obligada a observarla desde entonces; e incluso, al ser notificada, debe dejar sin efectos los actos de ejecución realizados después de otorgada <1a. CLV/2014 (10a.)> (véase delito, artículo 262, fracción III de la Ley de Amparo). Si se niega la suspensión, la autoridad puede ejecutar el acto, pero si se revoca la resolución, sus efectos se retrotraerán a la fecha de su dictado, en caso de ser esto posible; sin embargo, **¡CUIDADO!**, la suspensión dejará de surtir efectos si no se otorga la garantía en cinco días, pues

vencido este plazo se notificará a los responsables que no se exhibió la garantía y podrán ejecutar el acto. Cuando se reclamen contribuciones y créditos fiscales, la suspensión surtirá efectos a partir de que se exhiba la garantía, según el texto de la nueva Ley de Amparo (véase jurisprudencia de la ley anterior).

Véase Apéndice (46 y 47) Artículos 136, 147, 153 y 262, fracción III de la Ley de Amparo

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD?

Son los relativos a las garantías (económicas y de otro tipo, como obligaciones de hacer) que, en ciertos supuestos <1a./J. 61/2004>, la parte quejosa debe otorgar u observar en el plazo de cinco días contados a partir del auto que concede la suspensión para que ésta siga surtiendo efectos <véase delito, 262, fracción IV de la Ley de Amparo y P. LI/2006>.

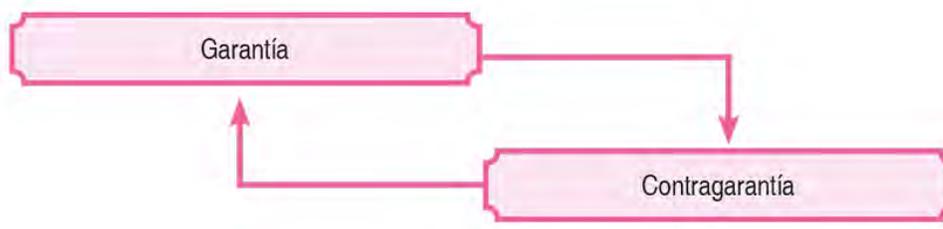
Véase Apéndice (7, 46 y 48) Artículos 132 a 135, 137, 163, 168, 206 a 209 y 262, fracción IV, de la Ley de Amparo

La parte tercera interesada, a su vez, puede otorgar contragarantía para que la suspensión deje de surtir efectos.

En cada caso, debe analizarse la aplicabilidad de esta regla <2a./J. 77/2011>.

Si la garantía se solicita al concederse la suspensión provisional, sólo podrá exhibirse mientras no se resuelva sobre la suspensión definitiva <1a./J. 107/2013 (10a.)>. Si se exhibe la garantía de la provisional, podrá solicitarse su devolución cuando se exhiba la de la definitiva <1a./J. 141/2005>.

Mientras no se ejecute el acto reclamado, aún puede exhibirse la garantía aunque haya transcurrido el plazo de cinco días.



¿PARA QUÉ SE OTORGA LA GARANTÍA?

La parte quejosa debe otorgar una garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse si no se obtiene sentencia favorable en el juicio <1a./J. 28/2006, 1a./J. 61/2004>, cuando la concesión de la suspensión pueda causar daño o perjuicio a un tercero.

- Por regla general, la garantía puede otorgarse en cualquiera de las formas permitidas por la ley civil, como caución, fianza, hipoteca o prenda, aunque la más utilizada es el billete de depósito expedido a favor del Juzgado.
- Para determinar su importe debe considerarse el tiempo probable de resolución del juicio y otros parámetros de acuerdo con las características del caso, en el entendido de que el monto de la garantía puede modificarse por circunstancias supervenientes <P./J. 35/2018 (10a.), 1a./J. 46/2012 (10a.)>.
- Cuando se reclamen actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el monto de la garantía se fijará considerando:
 1. La naturaleza, modalidades y características del delito.
 2. Las características personales y situación económica de la parte quejosa.
 3. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.
- Existe una regla especial cuando se reclaman actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal (la jurisprudencia elaborada en la ley anterior

incluía los aprovechamientos <2a./J. 138/2008, 2a./J. 148/2005>); la suspensión que podrá otorgarse discrecionalmente surtirá efectos si ya está constituida o se constituye ante la autoridad exactora la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios que la ley fiscal permite <2a./J. 195/2006>. Esta regla no aplica cuando no está determinado el crédito <2a./J. 26/2007>.

- Generalmente, el Tribunal fija la garantía tomando en cuenta el valor del bien o negocio materia de la controversia <1a./J. 55/2008>.
- Cuando se solicite la suspensión en contra de una condena estimable en dinero, deberá aplicarse la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días como un indicador de base anual <1a./J. 6/2017 (10a.), P./J. 71/2014 (10a.)>.
- Cuando el daño o perjuicio al tercero no sea estimable en dinero, el Tribunal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.
- En la materia penal, si no se actualiza el supuesto en que deba eximirse del otorgamiento de la garantía, es posible que el Tribunal exija, además de una garantía económica <1a./J. 68/2008>, la observancia de determinados deberes o imponga medidas de aseguramiento para evitar que la parte quejosa se sustraiga a la acción de la justicia.
- La garantía debe otorgarse en el plazo de cinco días, a partir de que se notifique el auto en que se concedió la suspensión. Si no se otorga, la suspensión dejará de surtir efectos, excepto en la materia de contribuciones y créditos fiscales, en que la suspensión surtirá efectos desde que se otorgue la garantía.
- Si la suspensión dejó de surtir efectos debido a que la garantía no se otorgó en el plazo de cinco días, por regla general, la parte quejosa todavía puede exhibirla, y después de hacerlo, podrán reiniciar los efectos de la suspensión.
- Si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, para calcular los daños y los perjuicios posibles, debe considerarse el índice inflacionario que elabora el Banco de México (Banxico) y la TIIE <1a./J. 6/2017 (10a.), P./J. 71/2014 (10a.)>.
- En el juicio promovido por la víctima u ofendido del delito, cuando el efecto de la suspensión sea paralizar el procedimiento penal, no se exigirá garantía <1a./J. 44/2017 (10a.)>.
- Tratándose del derecho a un medio ambiente sano, para determinar si debe requerirse garantía se considerará si: **a)** la violación a ese derecho es un aspecto medular del juicio; **b)** se combate una verdadera afectación al medio ambiente; **c)** la afectación es actual o inminente; **d)** la vulneración al medio ambiente es una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; **e)** el acto reclamado generará un beneficio de carácter social o responde a un esquema de aprovechamiento sustentable <2a./J. 19/2017 (10a.)>.
- En materia de trabajo, cuando se reclama el laudo, el patrón debe entregar la cantidad que se considere necesaria para asegurar la subsistencia del trabajador (cláusula de protección) y además garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse en relación con el excedente <2a./J. 94/2018 (10a.)>.
- Cuando en amparo indirecto se reclama la ejecución de un laudo por parte de un tercero extraño, no le es exigible la garantía de la subsistencia del trabajador, sino la garantía para reparar los daños y perjuicios que la medida pudiera causar <2a./J. 37/2018 (10a.)>.
- La exhibición de la garantía no implica el consentimiento de la resolución sobre suspensión <1a./J. 31/2018 (10a.)>.

¿CUÁNDO SE EXIME DEL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA?

1. Cuando la parte quejosa sea un núcleo agrario o ejidatarios, comuneros o avecindados en defensa de sus derechos agrarios <2a./J. 80/2019 (10a.)>.
2. Cuando la parte quejosa sea una persona moral pública (Federación, estados, Ciudad de México y municipios).

3. Cuando se reclamen actos que afecten la libertad personal en un procedimiento penal y la suspensión sólo se otorgue para que, en lo que se refiere a su libertad, la parte quejosa quede a disposición del Tribunal que conozca el amparo, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo en el procedimiento penal.

4. Cuando se reclaman actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, el Tribunal podrá dispensar el otorgamiento de la garantía o reducir su monto en cualquiera de estos supuestos:

a) Las autoridades fiscales practicaron un embargo que ha quedado firme y que es suficiente para garantizar el interés fiscal <2a./J. 167/2009>.

b) El monto del crédito excede la capacidad económica de la parte quejosa.

c) Si la parte quejosa no es el obligado directo ni el obligado solidario, sino un tercero.

¿PARA QUÉ SE OTORGA LA CONTRAGARANTÍA?

Cuando la parte quejosa ha obtenido la suspensión y ha otorgado garantías, el tercero interesado puede otorgar contragarantía para que cese la suspensión y se regrese al estado anterior, pagando los daños y perjuicios que pueda sufrir la parte quejosa por la ejecución o eficacia del acto en caso de que se le conceda el amparo. La contragarantía no se admitirá cuando, de ejecutarse el acto, quede sin materia el juicio o resulte extremadamente difícil restituir el estado anterior a la violación por la naturaleza del daño que puede causarse <1a./J. 52/2009>.

- El Tribunal fijará la contragarantía considerando que debe cubrir el costo de la garantía otorgada por la parte quejosa, es decir, tiene que comprender:
 - 1.** Los gastos o primas pagadas a la empresa otorgante de la garantía.
 - 2.** En caso de garantía hipotecaria, los gastos legales de la escritura y registro, así como de la cancelación y su registro.
 - 3.** Los gastos realizados para hacer el depósito.
- Tratándose de la afectación de derechos que no sean estimables en dinero, el Tribunal fijará discrecionalmente la contragarantía.

¿CUÁNDO SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA O LA CONTRAGARANTÍA?

Cuando se ha resuelto en definitiva el juicio, si se causaron los daños o perjuicios con motivo de las resoluciones sobre la suspensión, puede promoverse un incidente para lograr su reparación al hacer efectivas la garantía o contragarantía dentro de un plazo de seis meses a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio <P./J. 20/2016 (10a.), 1a./J. 95/2011 (9a.), 1a./J. 80/2011>. También puede promoverse el incidente aunque no se haya otorgado garantía por parte de personas morales oficiales <1a./J. 70/2012 (10a.)>. En materia de contribuciones y créditos fiscales, la autoridad responsable hace efectiva la garantía. Si la parte quejosa otorga una garantía y una vez concluido el juicio solicita su devolución, el Tribunal deberá dar vista a la parte tercera interesada para acordar sobre el particular <2a./J. 138/2013 (10a.)>. Si la garantía consistió en una fianza, debe llamarse a la afianzadora al incidente <1a./J. 123/2017 (10a.)>.

Véase Apéndice (49) Artículo 156 de la Ley de Amparo

¿SE PUEDE MODIFICAR O REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN?

Sí, la ley prevé que la resolución sobre la suspensión provisional puede modificarse en los siguientes casos:

1. Si surgen en el expediente datos que modifiquen la valoración que hizo el juez en la resolución sobre la afectación al interés social y al orden público.

2. Si en la audiencia no se resuelve sobre una autoridad foránea, no notificada oportunamente y si luego del informe que ésta rinde, se desprenden elementos desconocidos que hagan variar la decisión.

3. Si la parte quejosa no da cumplimiento a las obligaciones que el juez le imponga como condición para otorgar la suspensión.

4. Si ocurre un hecho superveniente <P./J. 31/2001>.

Además, puede revocarse la resolución si se hace valer el medio de impugnación respectivo. En este supuesto, el Juzgado conservará uno de los ejemplares del cuaderno de suspensión para continuar proveyendo en éste y remitirá el otro al superior.

Véase Apéndice (41, 44, 46 y 50) Artículos 139, 141, 154, 155, 166 y 167 de la Ley de Amparo

¿QUÉ ES UN HECHO SUPERVENIENTE?

Es un acontecimiento que se produce después de que se resolvió sobre la suspensión (aunque el Máximo Tribunal ha admitido por excepción hechos anteriores desconocidos por el juez, véase jurisprudencia) y que modifica la valoración que hizo el Tribunal sobre los requisitos de procedencia de la medida cautelar.

- X No es hecho superveniente, para estos efectos, aquel hecho que conocía la parte quejosa antes de que se resolviera sobre la suspensión ni una nueva jurisprudencia <2a./J. 159/2012 (10a.)>.
- X No es hecho superveniente aquel que no quedó demostrado por falta de pruebas o por deficiencia probatoria.
- ✓ El hecho superveniente deriva de un cambio en la realidad que incide en el estado de las cosas valoradas en su dimensión jurídica por el Tribunal.
- ✓ El incidente se desechará cuando desde la solicitud de modificación sea claro e indubitable que los acontecimientos o las pruebas aducidas como una causa superveniente no existen <1a./J. 109/2013 (10a.)>, ya fueron valorados en la resolución de la suspensión o no guardan relación con las partes o el acto reclamado, o ya hayan sido señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como causas no supervenientes, como la emisión y publicación de la jurisprudencia.
- ✓ La ley establece que la modificación por hecho superveniente se tramitará igual que el incidente de suspensión; entonces, las partes podrán ofrecer pruebas <P./J. 20/2009> y expresar alegatos, y se celebrará una audiencia incidental.



ESCANEE EL CÓDIGO
QR Y ACCEDA AL
DOCUMENTO

Sentencia sobre la inexistencia
notoria de un hecho superveniente.
Contradicción de tesis 120/2013

¿PUEDE QUEDAR SIN MATERIA LA SUSPENSIÓN?

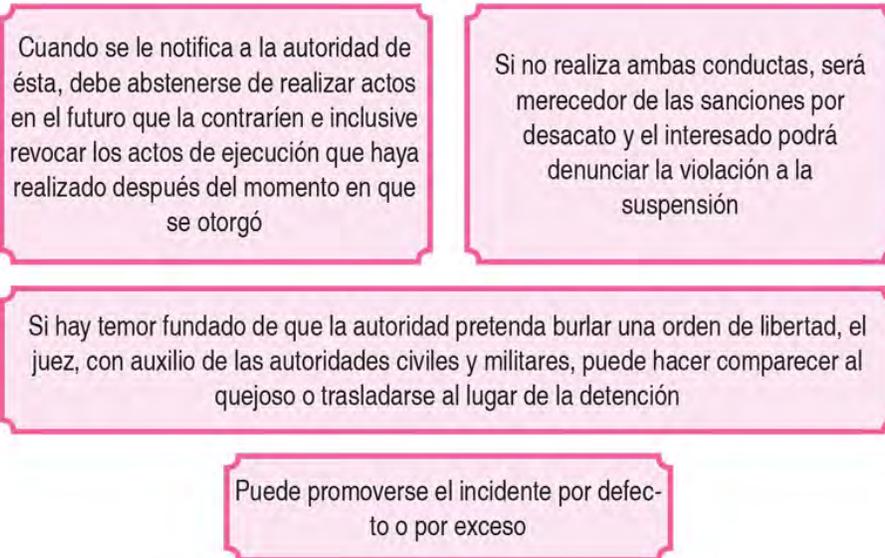
Cuando esté probado que en otro juicio respecto de las mismas partes y el mismo acto reclamado ya se resolvió sobre la suspensión, se declarará sin materia el incidente <1a./J. 23/2012 (10a.)> (véase multa, artículo 256 de la Ley de Amparo).

Véase Apéndice (43 y 51) Artículos 142 y 256 de la Ley de Amparo

¿QUÉ PASA SI LA AUTORIDAD NO ACATA LA SUSPENSIÓN?

La resolución de suspensión debe ser obedecida y respetada desde el momento en que se dicta, pues desde entonces surte efectos, de manera que si después de su dictado la autoridad lleva a cabo actos prohibidos por la suspensión, al momento de ser notificada, debe dejarlos sin efectos para retrotraer al estado en que se otorgó la medida cautelar y corresponde al juez tomar las medidas necesarias para hacerla cumplir <1a./J. 33/2014 (10a.), 1a./J. 34/2014 (10a.), 1a./J. 165/2005>.

Véase Apéndice (52 y 48) Artículos 107, fracción XVII de la Constitución, y 158, 169 y 262, fracción IV, de la Ley de Amparo



¿CUÁNDO PROCEDE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN?

Es una instancia que permite reclamar a la responsable:

- El incumplimiento de la resolución sobre suspensión.
- El exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión de plano o definitiva.
- La admisión de fianzas o contrafianzas ilusorias o insuficientes por notoria mala fe o negligencia inexcusable.

Véase Apéndice (54 y 48) Artículos 97, fracción I, inciso g), y 206 a 209 de la Ley de Amparo

DETALLES

- El incidente puede ser promovido por el tercero interesado en favor de quien se admitió la fianza, por la parte quejosa en favor de quien se admitió la contrafianza, o por cualquier persona, las partes o incluso una extraña al juicio, que se vea afectada por la ejecución excesiva o defectuosa de la suspensión.
- El defecto de la suspensión significa que la autoridad no realizó todo aquello que le fue ordenado con la suspensión, y el exceso significa que la autoridad realizó actos adicionales a los debidos conforme a la suspensión.

- El incidente puede tramitarse en amparo indirecto, cuando se combata el exceso o el defecto, y en amparo directo, cuando se combata el exceso o el defecto y cuando se impugne la determinación de la fianza o contrafianza.
- Debe señalarse que la nueva ley también prevé el recurso de queja para combatir en amparo directo la admisión de fianzas y contrafianzas ilusorias o insuficientes, y que en el caso del incidente, incluye como requisito de procedencia que exista mala fe o negligencia inexcusable.
- El recurso de queja está previsto para combatir la resolución que recaiga a este incidente.
- En el artículo 97, fracción I, inciso g) de la ley también se prevé el incidente de exceso o defecto de la suspensión provisional.

¿CÓMO SE TRAMITA Y SE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN?

¿Quién lo puede hacer valer?	La parte quejosa contra el incumplimiento de la suspensión o la admisión ilusoria o insuficiente de contrafianza; la parte tercera interesada en contra de la admisión ilusoria o insuficiente de fianza, y cualquiera de las partes, incluso una tercera extraña al juicio, cuando se trate del exceso o defecto en la ejecución de la suspensión, siempre que les cause perjuicio
¿En qué plazo?	En cualquier tiempo antes de que se dicte sentencia ejecutoria
¿Ante quién?	Ante el órgano que conozca del amparo y haya concedido la suspensión
¿Cómo debe ser el escrito inicial?	<ul style="list-style-type: none"> • Debe señalar los datos del expediente y del Tribunal que concedió la suspensión • Debe identificar en qué consiste el incumplimiento, exceso o defecto en la ejecución de la suspensión, las razones por las cuales la fianza o la contrafianza es ilusoria o insuficiente y los motivos para considerar que hubo mala fe o negligencia inexcusable de la responsable • Deben ofrecerse las pruebas y, en su caso, exhibirse • Si se presenta por escrito, deben acompañarse copias para las partes • La falta de copias puede generar un requerimiento, y si no se exhiben, se requerirá al promovente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera, puede ser que no se dé trámite al incidente <2a./J. 86/2002>, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias
¿Quién lo tramita?	El Tribunal que lo recibe
¿Cómo es el trámite?	<p>El órgano tendrá por recibido el escrito y:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si no advierte motivo para prevenir al promovente o para desecharlo por notoriamente improcedente, lo admitirá a trámite • Requerirá a la autoridad responsable que rinda un informe en el plazo de tres días, en el entendido de que la falta de informe hará presumir

	ciertos los actos <ul style="list-style-type: none">• Proveerá sobre las pruebas• Señalará fecha y hora para la audiencia en un plazo de 10 días, en la cual se recibirán las pruebas y los alegatos verbales
¿Quién lo resuelve?	El Tribunal que lo tramita
¿Cuándo se resuelve?	La resolución debe dictarse en la audiencia o tan pronto lo permitan las cargas de trabajo
¿Cómo se resuelve?	Si el incidente se declara fundado, requerirá a la responsable para que en el término de 24 horas cumpla con la suspensión, rectifique los errores en que incurrió al tratar de cumplirla o, en su caso, subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, será denunciada al Ministerio Público de la Federación por la comisión de un delito

CAPÍTULO VI

AMPARO CONTRA NORMAS

El amparo contra normas generales es quizá una de las herramientas más poderosas con que cuenta el justiciable en México.

Aunque para algunos este litigio puede ser complicado, en realidad puede ser exitoso si se entienden los principios que lo rigen, se observan unas cuantas reglas y se consulta permanentemente los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Véase Apéndice (1, 2, 3 y 8) Artículos 1, 5, 6, 108, fracción III, 170, fracción I, y 175, fracción IV de la Ley de Amparo

¿CUÁLES SON LOS PRESUPUESTOS DE UN AMPARO CONTRA NORMAS?

Algunas cuestiones básicas son las siguientes:

- En el amparo puedes reclamar cualquier norma, desde las contenidas en los Tratados internacionales (que no sean de Derechos Humanos) <1a. CCCXIX/2018 (10a.)>, hasta las circulares. En esta categoría, en la práctica, se incluyen ciertos actos administrativos de efectos generales porque su impugnación es análoga a la de las normas. No importa la denominación que tenga la norma, basta que sea formalmente de observancia general <2a. XXVII/2002>. En amparo directo se permite cuestionar la constitucionalidad de los contratos colectivos de trabajo como instrumentos normativos <2a./J. 2/2020 (10a.)>.
- Se debe tener presente una distinción esencial entre las normas autoaplicativas o de individualización incondicionada y las normas heteroaplicativas o de individualización condicionada (**¡NO TE ASUSTES!** Cuando conozcas el concepto, comprenderás la denominación).
- Por regla general, sólo puede reclamarse en amparo una norma con motivo de dos acontecimientos: su entrada en vigor o un acto de aplicación (generalmente el primero que se produce, pero hay excepciones). Uno excluye al otro, es decir, si se reclama por su vigencia, se siguen las reglas de este supuesto; si se reclama por su aplicación, se atienden las reglas de este supuesto. Por excepción, el Alto Tribunal ha permitido la impugnación de una norma vigente sin considerar la fecha de su entrada en vigor, cuando crea un estado de estigmatización por discriminación que se prolonga en el tiempo <1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)>.
- Una norma puede ser impugnada por cuestiones de legalidad (si es de rango inferior a la ley), de constitucionalidad o de convencionalidad.
- La impugnación de una norma es distinta según la vía del amparo: no se plantea del mismo modo la impugnación en ambas vías <P. VIII/2005>.
- Existen reglas específicas para la impugnación de las normas generales por lo que se refiere al señalamiento de los actos, a las autoridades o particulares responsables, a los conceptos de violación, a las causales de improcedencia, a la resolución de los asuntos, a la suspensión y a los recursos, entre otros temas.
- Los efectos del amparo derivados de la irregularidad de una norma general pueden ser distintos a los que se obtienen en otro tipo de amparo.

- No debe confundirse el juicio amparo indirecto contra normas, en donde éstas se señalan como actos reclamados destacados, con el juicio en donde no se reclama la ley, sino sólo los actos de aplicación de la norma cuando ésta ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia; en este último supuesto, la cuestión se agota en la mera legalidad, es decir, se discute si debía o no aplicarse la ley al caso, y los efectos del amparo se agotan en los actos de aplicación.



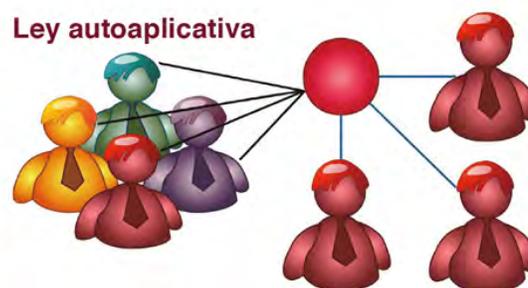
OJO: La única manera de aprender a promover un amparo contra normas es haciéndolo. Sólo se requiere animarse y estudiar

¿CUÁLES SON LAS NORMAS AUTOAPLICATIVAS?

Esta clasificación se basa en el momento en que las normas concretizan sus efectos en la esfera jurídica de las personas, es decir, en el criterio de individualización <P./J. 55/97>. Las autoaplicativas modifican la esfera jurídica de la parte quejosa desde el momento en que entran en vigor, es decir, que a partir de que rigen imponen a las personas obligaciones o crean derechos o le generan ciertas consecuencias jurídicas <Reg. 232828, 237124>. En ese sentido se “autoaplican”, es decir, no necesitan de ningún otro acontecimiento para concretarse en la situación de sus destinatarios y por eso reciben el nombre de normas de individualización incondicionada, pues se individualizan sus efectos sin condición alguna <1a. CCLXXXII/2014 (10a.)>.

Tratándose de interés legítimo para reclamar normas autoaplicativas, el Máximo Tribunal ha identificado los siguientes escenarios:

1. Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente a la parte quejosa –no destinataria de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante.
2. Cuando la ley establezca hipótesis normativas cuyos destinatarios no sean los quejosos, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero cuyos efectos resentirán los quejosos por su posición frente al ordenamiento jurídico.
3. Cuando la ley regule algún ámbito material y su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos.



EJEMPLOS

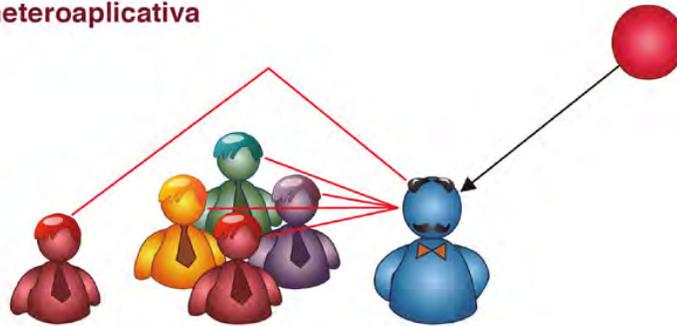
- Las normas fiscales que crean un tributo usualmente son autoaplicativas, pues desde que entran en vigor (por lo general el 1 de enero del año) crean obligaciones sustantivas y formales para las personas que antes no tenían y quizá vuelven en contribuyentes a quienes no lo eran <2a./J. 86/2008, P./J. 89/2006>.

- Las normas que regulan el funcionamiento de centros de trabajo, establecimientos mercantiles, escuelas, carreteras, centros carcelarios, centros de salud, espectáculos, pueden ser autoaplicativas si modifican las obligaciones de las personas que son titulares de estos centros o desarrollan actividades en éstos.
- Las normas que por su mensaje valorativo generan la estigmatización por discriminación pueden ser reclamadas por ciertos colectivos afectados <1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)>.
- Cuando una norma, por sus repercusiones, genera un efecto amedrentador (*chilling effect*) que impide el ejercicio de ciertas libertades públicas, puede afectar el interés legítimo de ciertos grupos <1a. XXXII/2016 (10a.), 1a. XXXI/2016 (10a.), 1a. CCCXCIX/2015 (10a.)>.
- En el caso de normas que forman un sistema normativo se ha admitido, en ciertos supuestos, que al entrar en vigor o aplicarse una norma de ese sistema, se puedan reclamar las restantes <1a. CCXXXV/2018 (10a.), 2a. LXII/2017 (10a.), 2a. LVII/2016 (10a.), 2a. LVI/2016 (10a.), 2a./J. 162/2015 (10a.)>.

¿CUÁLES SON LAS NORMAS HETEROAPLICATIVAS?

Estas normas, aunque entren en vigor, no modifican inmediatamente la esfera jurídica de las personas, pues es necesario que se realice un acto de aplicación mediante el cual se concreten los efectos de la norma en cada caso. En ese sentido, no se “autoaplican”, sino que necesitan que otro evento “hetero” las aplique, y por este motivo reciben el nombre de normas de individualización condicionada, pues se individualizan sus efectos en virtud de una condición <2a. XCVII/2015 (10a.)>.

Ley heteroaplicativa



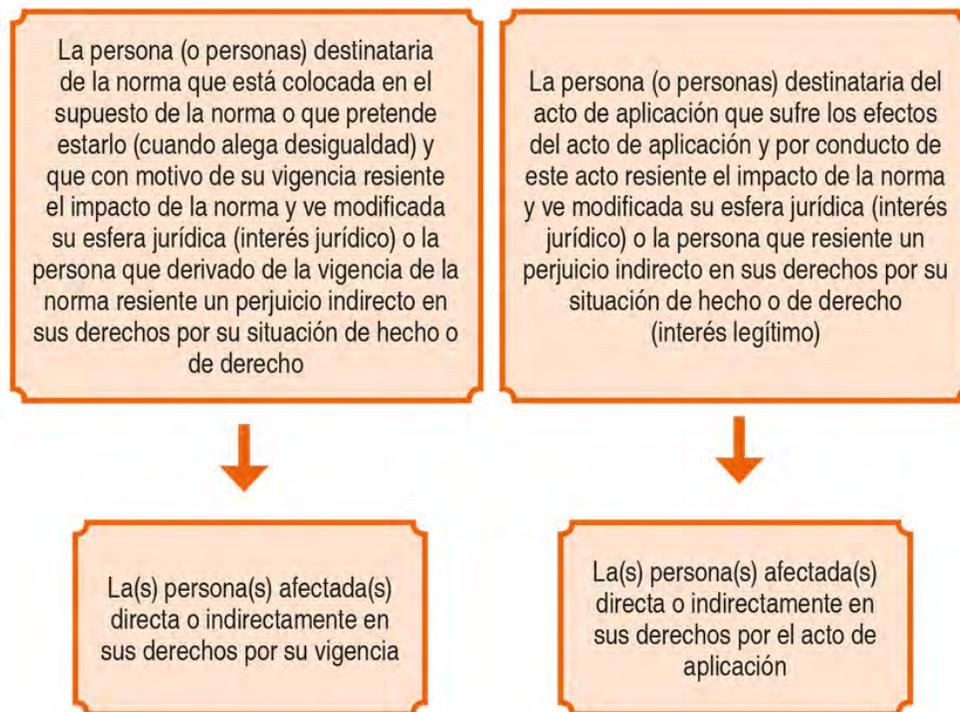
EJEMPLOS

- Las normas que fijan los precios de los servicios o los importes de los derechos por servicios que presta el Estado por sí o por conducto de particulares, generalmente, son heteroaplicativas, pues causarán perjuicio hasta que se solicite el servicio o se compre el bien y se paguen los montos respectivos.
- Las normas que prevén las sanciones para las infracciones y los delitos son generalmente heteroaplicativas, pues impactarán la esfera de una persona hasta que ésta cometa el delito o la falta y le sea impuesta la sanción.
- Las normas cuyo alcance respecto del quejoso depende de la expedición de otra norma (un manual o un reglamento) <2a./J. 64/2009> o la realización de un acto posterior (creación de una institución) pueden ser heteroaplicativas.

¿QUIÉN PUEDE RECLAMAR UNA NORMA?

Para determinar quién puede reclamar una norma, es decir, a quién le asiste interés (jurídico o legítimo), debe atenderse a la naturaleza de la norma reclamada y a la situación en que se encuentran los destinatarios o los

afectados por ésta o por su aplicación concreta y presente:



La regla que permite reclamar una norma como autoaplicativa, por su vigencia, sólo es aplicable a quienes se encuentren en la hipótesis de la ley cuando entra en vigor, pero no a las personas que se coloquen en la hipótesis normativa en un momento posterior, pues en este supuesto sólo podrán combatirla con motivo del primer acto de aplicación <Reg. 258235>.

En ciertos supuestos (por ejemplo, la materia tributaria), basta que una persona esté colocada en el supuesto de una norma o que ésta se le aplique para que esté en aptitud de reclamar todas las demás normas que pertenezcan al mismo sistema de causación y se refieran a su misma categoría como contribuyente, siempre que constituyan efectivamente una unidad <2a./J. 134/2016 (10a.), P. XXXVII/2011 (9a.), 2a./J. 100/2008>. Igual ocurre cuando se trata de un sistema normativo complejo, compuesto por normas autoaplicativas o heteroaplicativas <1a. CCXXXVI/2018 (10a.), 2a. LXII/2017 (10a.), 2a./J. 162/2015 (10a.), 2a. VII/2016 (10a.), 2a. LVI/2016 (10a.)>.

Puede reclamar una norma, como titular de interés legítimo, quien se vea afectado por el mensaje valorativo discriminatorio o por cierto efecto disuasivo <1a. XXXI/2016 (10a.)>.

¿CUÁNDO SE PUEDE RECLAMAR UNA NORMA?

La decisión sobre el momento en que se puede reclamar una norma depende de su naturaleza y de la elección que haga la parte quejosa:

Si es autoaplicativa:

Por regla general, hay dos oportunidades a elección del afectado:

1. Con motivo de su entrada en vigor, dentro de los 30 días de su vigencia
2. Con motivo de su aplicación, es decir, la persona afectada puede esperarse hasta el acto de aplicación (en amparo indirecto debe ser, por regla general, el primero y los subsecuentes mientras no exista sentencia firme que decida sobre la constitucionalidad de la norma; y en amparo directo, puede ser el primero o uno ulterior) y entonces combatir la norma y el acto de aplicación conjuntamente

Por excepción, en cualquier momento mientras perdure la vigencia y ésta produzca un estado de estigmatización por discriminación

Si es heteroaplicativa:

Únicamente puede reclamarse:

Con motivo del acto de aplicación de la norma (en amparo indirecto debe ser, por regla general, el primero y los subsecuentes mientras no exista sentencia firme que decida sobre la constitucionalidad de la norma; y en amparo directo, puede ser el primero o uno ulterior) y entonces deberá impugnarse la norma y el acto de aplicación conjuntamente

En este caso se goza de la opción de acudir al amparo o agotar todos los medios ordinarios de defensa en contra del acto de aplicación, y si no se obtiene éxito, acudir entonces al amparo

Cuando una norma se reclama con motivo del primer acto de aplicación (luego, en otras demandas o en ampliación de la demanda principal pueden reclamarse los subsecuentes que vayan generándose, mientras no se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad de la norma), carece de relevancia establecer si es autoaplicativa o heteroaplicativa, pues si es autoaplicativa, el afectado tiene derecho a elegir entre combatirla con motivo de su vigencia o hasta que se le aplique, y si es heteroaplicativa, entonces es la única oportunidad para reclamarla. La distinción sólo tiene relevancia cuando se reclama la norma por sí sola con motivo de su vigencia.



También puede cuestionarse una norma cuando se aplica en la secuela del juicio de amparo y se promueve uno de los recursos previstos por la Ley de Amparo en contra del proveído en que se aplicó <2a. CXLVII/2017 (10a.), 2a./J. 13/2006 (10a.), 2a./J. 84/2015 (10a.), 2a./J. 83/2015 (10a.)>.

¿EN QUÉ VÍA Y CÓMO SE IMPUGNA UNA NORMA?

- Si la norma es autoaplicativa y se impugna con motivo de su vigencia, se reclamará en amparo indirecto, que la norma y los actos de creación y puesta en vigencia (expedición, promulgación, refrendo del decreto promulgatorio y publicación) son los reclamados; las autoridades que intervengan esos actos serán las responsables y todos los conceptos de violación estarán enderezados en contra de la norma.
- Si la norma es autoaplicativa o heteroaplicativa y se reclama con motivo de su aplicación, la vía depende del tipo de acto de aplicación:

- Si se aplicó mediante la expedición de otra norma o en un acto diverso de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, por ejemplo, un administrativo autónomo o en un acto fuera de juicio o después de concluido o en un acto intraprocesal de imposible reparación, o si se reclama en condición de tercero extraño al juicio, debe promoverse el juicio de amparo en vía indirecta, en que se señalarán como actos reclamados tanto la norma general y sus actos de creación y puesta en vigencia (expedición, promulgación, refrendo del decreto promulgatorio y publicación) como el acto de aplicación (orden y en su caso ejecución), se apuntarán como responsables a las autoridades que intervinieron en la creación y puesta en vigencia de la norma y en la emisión o ejecución del acto, y se podrán expresar conceptos de violación en contra de la norma y el acto de aplicación. También se elegirá la vía indirecta si se reclama con motivo de un acto de aplicación de un particular sin funciones de autoridad o de la propia quejosa, pero en este supuesto, no se señalará como acto reclamado el acto de aplicación, sino sólo la norma.
- Si se reclama una norma que tuvo aplicación en una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, o en un acto intraprocesal que no puede reclamarse autónomamente porque no es de imposible reparación, debe promoverse el amparo en la vía directa, en la cual el único acto reclamado será el laudo, sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio, y la impugnación de la norma será materia de los conceptos de violación. En este supuesto, las autoridades responsables son quienes dictaron y, en su caso, ejecutaron la sentencia que puso fin al juicio, y no se llamará a las que intervinieron en la vigencia o entrada en vigor de la norma, porque ésta no es el acto reclamado. Los conceptos podrán versar sobre la norma y los vicios propios del acto reclamado. Si la norma reclamada regula la incompetencia del Tribunal que conoció del juicio, podrá cuestionarse su constitucionalidad en el amparo directo, a menos que se haya resuelto una declinatoria o inhibitoria, pues entonces habrá de plantearse cuando se reclamen las resoluciones respectivas <1a. CCCXIV/2014 (10a.)>.
- La impugnación de una norma en la vía indirecta presenta diferencias con la impugnación que se hace en la vía directa: en la primera, la norma es acto reclamado y las autoridades que participaron en su creación son responsables; pueden ofrecerse pruebas sobre su inconstitucionalidad; la sentencia de amparo impedirá su aplicación futura y la instancia de revisión puede abrirse por el recurso que pueden interponer las autoridades que participaron en su creación; en la segunda, la norma no es acto reclamado, ni son responsables las autoridades que la crearon; no se pueden ofrecer pruebas sobre su inconstitucionalidad distintas de las rendidas ante la responsable; la sentencia de amparo se limitará a la desaplicación de la ley en la sentencia definitiva, resolución que ponga fin al juicio o laudo, y ésta sólo podrá ser recurrida por las autoridades terceras interesadas <P. VII/2005>.



OJO: La SCJN ha admitido que se reclamen tanto actos presentes como actos inminentes, cuando en ellos se aplica una ley declarada inconstitucional por su jurisprudencia <2a./J. 139/2017 (10a.)>

¿EN QUÉ PLAZO SE RECLAMA O IMPUGNA LA NORMA?

Si las normas autoaplicativas se reclaman por su vigencia, para presentar la demanda se tiene un plazo de 30 días contados a partir de las cero horas del primer día de vigencia <P. CIX/98>; si se reclaman con motivo de su aplicación, al igual que las heteroaplicativas, deben observarse los plazos y formas que apliquen al acto o norma de aplicación reclamable en amparo indirecto o directo, según sea la vía en que deba reclamarse o impugnarse dicho acto <2a./J. 83/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.), 2a./J. 81/2019 (10a.)>. El Máximo Tribunal ha establecido una regla especial tratándose de normas estigmatizadoras <1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)>.



ESCANEE EL CÓDIGO
QR Y ACCEDA AL
DOCUMENTO

Sentencia. Amparo contra
normas fiscales con motivo de
un acto de aplicación. Amparo
en revisión 1167/2015

Véase Apéndice (16) Artículos 17 a 19 de la Ley de Amparo

¿CÓMO SE IDENTIFICA LA NORMA RECLAMADA?

Debe identificarse con toda precisión el precepto legal que la contenga, es decir, el número del artículo, regla o apartado en que se halle inserta; en su caso, la fracción, el inciso o el párrafo, cuando está en un texto que contiene varias reglas. El ordenamiento también debe ser identificado con su denominación correcta y si se trata de un texto reformado, conviene señalar la fecha de su publicación en el periódico oficial de que se trata o su vigencia. También debe considerarse que un precepto puede contener diversas reglas (porciones normativas o supuestos). La falta de precisión puede dar lugar a una prevención <1a./J. 112/2013 (10a.), P./J. 2/96>.

¿PUEDEN EXPRESARSE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN CONTRA DE LA LEY DE AMPARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN O DE OTRA NORMA QUE REGULE EL JUICIO DE AMPARO?

En la demanda de amparo no es posible cuestionar la constitucionalidad o convencionalidad de la Ley de Amparo, pues ésta no se puede reclamar por su sola vigencia y el primer acto de aplicación sólo puede producirse en el propio curso del juicio y conforme al artículo 61, fracción IX de la misma ley, el juicio es improcedente en estos supuestos.

Sin embargo, el Máximo Tribunal ha admitido la posibilidad de analizar la conformidad de la Ley de Amparo frente al sistema de Derechos Humanos, al establecer que si bien no es posible señalar esa ley como acto reclamado en un juicio de amparo, es posible cuestionar su regularidad mediante dos procedimientos:

1. De oficio por el Tribunal de amparo, en un control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad, en que, al enfrentarse a la realización del supuesto previsto en el precepto de la Ley de Amparo, la desaplique por considerarla violatoria de Derechos Humanos.

2. A instancia de la parte afectada por la aplicación de un precepto de la Ley de Amparo durante el trámite o decisión de la primera instancia del juicio de amparo, por medio de los recursos que la propia ley prevé cuando en éstos se impugnen los actos dictados por los Tribunales de amparo en aplicación de la ley de la materia. Los requisitos a satisfacer son: **a)** la existencia de un acto de aplicación de la Ley de Amparo en el juicio de amparo; **b)** la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda en el sentido de la decisión adoptada; **c)** la existencia de un recurso contra ese acto, en que pueda analizarse la regularidad tanto del acto de aplicación como de la norma empleada; **d)** la formulación de argumentos mínimos de impugnación. Precluye si no se hace valer en el recurso en contra del auto en que se aplicó el precepto que se estima inconstitucional <2a. XXIII/2019 (10a.), 2a./J. 45/2016 (10a.), 2a./J. 13/2016 (10a.), 1a. XLVI/2016 (10a.), 1a. XLI/2016 (10a.), 2a./J. 84/2015 (10a.), 2a./J. 83/2015 (10a.), 2a./J. 39/2014 (10a.), 2a. XLI/2014 (10a.), 1a. CCXLIII/2013 (10a.)>. Por medio de este mecanismo se ha emprendido la revisión de la regularidad constitucional de la Ley de Amparo por planteamientos formulados en los recursos de revisión y queja, en el entendido de que ésta no se tiene como acto reclamado, no se emplaza a las autoridades que participaron en su creación y, de estimarse irregular, la sentencia de amparo sólo impedirá su aplicación en el caso concreto <2a. XCIX/2017 (10a.)>.

El propio Alto Tribunal ha establecido que en el mecanismo de control difuso de constitucionalidad o convencionalidad las partes no pueden exigir que el Tribunal se pronuncie exhaustivamente sobre los

planteamientos que las partes pudieran formularle, pues es una potestad del Tribunal ejercer o no este tipo de control y porque las partes tienen expedita la acción de amparo para hacerse oír <2a./J. 69/2014 (10a.)>.

Cuando se aplica la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) en autos o resoluciones por los Tribunales de amparo o alguna otra legislación que regule el juicio, también es posible cuestionar su regularidad constitucional a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo <2a. CLXII/2017 (10a.), 2a. CLXI/2017 (10a.), 2a. XXII/2016 (10a.)>.

¿QUIÉNES SON LAS RESPONSABLES CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA AUTOAPLICATIVA?

Como los únicos actos reclamados pueden ser los referentes a la creación y, en su caso, a la puesta en vigor de la norma, las autoridades responsables son las autoras de éstos, en el caso de las leyes federales o generales, cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, es decir, la de Diputados y la de Senadores <P./J. 126/2005, 1a. XLVIII/2005, 1a./J. 11/2004>; en el caso de las leyes estatales, el Congreso del estado. Cuando hay actos de refrendo y publicación, no hace falta llamar a las autoridades que los realizan si no se les atribuyen vicios propios, pero siempre debe llamarse a la que promulga, aunque no se planteen vicios propios de la promulgación.

Véase Apéndice (2, 4 y 8) Artículos 5, fracción II, 9 y 108, fracción III de la Ley de Amparo

¿QUIÉNES SON LAS RESPONSABLES CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN?

En amparo indirecto, como se reclaman la norma y el acto de aplicación, debe llamarse a las autoridades creadoras de la norma y a las autoridades o particulares en funciones de autoridad que intervienen en el acto de aplicación, pero no a los particulares auxiliares que aplican la ley, pues ellos no son autoridades ni responsables para efectos del amparo (véanse características del acto de aplicación). Por excepción, el Máximo Tribunal ha ordenado que se llame como responsable a una autoridad que no interviene en el acto de aplicación, tratándose de la autoliquidación de un tributo declarado inconstitucional por la jurisprudencia en un juicio en el que no se reclamó la ley <2a./J. 11/2008>. La autoridad emisora o promulgadora de una ley que el quejoso se autoaplicó tiene legitimación para interponer este recurso, aunque no haya sido señalada como responsable <2a. LXXIV/2018 (10a.)>. En amparo directo no se señala como acto reclamado la norma, entonces, sólo se llama como responsable a la que dicta y, en su caso, ejecuta la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.

¿CÓMO SE ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA NORMAS?

El interés se establece en función de lo que se reclama:

- Una persona sólo puede reclamar una norma por su vigencia cuando la sola vigencia le causa perjuicio en sus intereses jurídicos o en sus intereses legítimos <Reg. 232173>. El interés se demuestra acreditando la titularidad del derecho o la situación de hecho o de derecho en virtud de la cual se sufre el agravio.
- El agravio puede derivar directamente de que la parte quejosa se encuentre colocada en el supuesto de la norma impugnada –interés jurídico <2a./J. 141/2012 (10a.)>–, de que se encuentre excluida de ésta con infracción del principio de igualdad o de equidad (interés jurídico o interés legítimo) <2a./J. 95/2010> o de la incidencia de la norma en su esfera de derechos derivada de su posición o situación de hecho o de derecho (interés legítimo). En este supuesto se requiere constatar una afectación individual o colectiva calificada, actual, real y jurídicamente relevante, tutelada por el Derecho Objetivo, y que en caso de obtenerse el amparo, éste se traduzca en un beneficio para la quejosa <1a. CCLXXXI/2014 (10a.)>.
- Tratándose de las normas autoaplicativas, la afectación del interés legítimo puede producirse en cualquiera de los siguientes escenarios <1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)>:
 - a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante.

- b)** Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa.
- c)** Cuando la ley regule algún ámbito material y su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos.
- Cuando se reclaman ciertas normas autoaplicativas por discriminación, el Máximo Tribunal ha señalado <1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)> que las y los jueces deben tener por acreditado inicialmente el interés legítimo si se reúnen los siguientes requisitos:
 - a)** Se combate una norma de la que se extrae un mensaje perceptible objetivamente –explícito o implícito– del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizado, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etc., que permitan a la parte quejosa afirmar que ese mensaje es extraíble de la norma <1a. XXXI/2016 (10a.)>.
 - b)** Se alega que ese mensaje negativo utiliza un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1 constitucional, del cual el quejoso sea destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos –origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil– o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
 - c)** Se acredita que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma sobre el cual se espera la proyección del mensaje.
- Tratándose de normas que se combaten con motivo de su aplicación, asiste un interés jurídico o legítimo a quien se ve afectado directa o indirectamente por ese “acto de aplicación” <2a. XCV/2017 (10a.), 1a. CCCLXIII/2013, P./J. 71/2001 (10a.), 2a. XX/96>, sea que este acto esté dirigido a la parte quejosa o a una tercera, por lo cual debe probarse que de esta forma se materializa la consecuencia normativa <1a. XLVI/2012 (10a.), 2a./J. 30/2009>.



OJO: Las normas se componen de elementos esenciales y otros accidentales o variables; para reclamar estos últimos, debe demostrarse que específicamente esa porción normativa fue la aplicada en el caso <P./J. 79/2000, 2a./J. 47/2000>

¿QUÉ CARACTERÍSTICAS TIENE EL ACTO DE APLICACIÓN?

Las siguientes:

- El acto de aplicación es aquel que materializa la hipótesis de la norma y actualiza sus consecuencias jurídicas, aunque no se cite el precepto <2a. CXIX/99, P.J. 30/96>.
- Puede tratarse de una acción o una omisión, de un acto singular, de un acto administrativo de efectos generales o de una norma de menor jerarquía normativa que la ley y provenir de cualquier autoridad (administrativa, jurisdiccional, legislativa, órgano constitucional autónomo) o de un particular (en funciones de autoridad, como auxiliar de la Administración, como obligado por la norma) o del propio quejoso (por ejemplo, la autoliquidación de un impuesto). La aplicación también puede producirse cuando una ley general, un tratado o una norma se desarrolla en una ley ordinaria, en un reglamento o en una norma de menor rango, lo cual quiere decir que aquélla o aquél pueden reclamarse con motivo de su aplicación en

éstos; también puede aplicarse en actos aislados o en actos que se produzcan al inicio de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, en el procedimiento o en su conclusión.

- Los particulares que aplican una ley pueden actuar de diversas maneras: en funciones de autoridad, caso en el cual deberán ser llamados como responsables al juicio; como auxiliares de la Administración o como obligados por la norma (por ejemplo, los patrones o los notarios retenedores o recaudadores de un impuesto), supuesto en el cual no será necesario llamarlos como responsables.
- Para estar en presencia de un acto de aplicación no basta la cita del artículo o precepto que contenga la norma, es necesario que el supuesto se actualice en la realidad y que se concrete la consecuencia prevista en la norma <1a./J. 18/2012 (9a.)>.
- El acto de aplicación debe existir previamente a la promoción del juicio de amparo porque no puede reclamarse una norma con motivo de un acto de aplicación futuro de realización incierta, pero sí actos inminentes <2a./J. 139/2017 (10a.), 2a./J. 65/97, P. LXXVI/97>.
- No basta que en el acto reclamado se cite el artículo que contiene la norma, pues hace falta que incida en uno de los elementos de validez del acto o en su sentido de afectación.
- La cita expresa de la norma en el acto permite su impugnación aunque en un acto anterior se haya aplicado implícitamente, siempre que la parte quejosa no haya tenido conocimiento de esa aplicación previa, pues de haberlo tenido, se entenderá consentida la norma <2a./J. 83/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.), 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a. XCVII/98>.
- La aplicación de una norma en beneficio de la parte quejosa no constituye el primer acto de aplicación que lo habilita para promover el juicio, pues no le causa perjuicio <1a. CCCLXIII/2013 (10a.), 2a. XX/96>.
- El acto de aplicación puede tener sobre el quejoso un efecto de exclusión de una categoría determinada <1a. XLVI/2012 (10a.)>.

Véase Apéndice (3 y 34) Artículos 61, fracciones XIII y XIV, y 170, fracción I de la Ley de Amparo

¿SE PUEDE PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE CUALQUIER ACTO DE APLICACIÓN?

Para reclamar una norma con motivo de un acto de aplicación, se deben observar las reglas del amparo indirecto y del directo, según apliquen unas u otras en cada caso; debe recordarse que en este supuesto, el perjuicio se hace derivar directa e inmediatamente del acto de aplicación mediante el cual se materializa el efecto de la ley en la esfera jurídica de la parte quejosa.

Véase Apéndice (3 y 34) Artículos 61, fracciones XIII y XIV, y 170, fracción I de la Ley de Amparo

- En amparo indirecto, deben reclamarse la norma y el primer acto de aplicación, aunque después puedan reclamarse los posteriores en otra demanda o en ampliación de la demanda inicial porque si no se combate la norma con motivo de la primera aplicación, se entenderá consentida. Este hecho puede acreditarse con la propia confesión de la parte quejosa <2a./J. 50/2002>.
- Esta regla merece diversas aclaraciones:
 - No se considera como primer acto de aplicación, para estos efectos, cuando se aplica la norma en beneficio de la parte quejosa o cuando no le causa perjuicio, pues no podría exigírsele que acudiera al amparo para reclamarla <2a. CLXXVI/2000>.
 - Cuando en contra del primer acto de aplicación se hizo valer un medio ordinario de defensa y se logró su destrucción. Entonces, no podía exigirse al afectado que acudiera al amparo para reclamar o impugnar la norma con motivo de ese acto <P. LXXX/95>.
 - Tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia en que puede reclamarse cualquier acto de aplicación (véase jurisprudencia).
 - Cuando se reclama una norma con motivo de su aplicación, puede promoverse desde luego (en los plazos aplicables) el amparo indirecto en su contra si el acto de aplicación, en sí mismo considerado, puede ser reclamado en amparo indirecto, de acuerdo con el catálogo del artículo 107 de la ley (no son

reclamables, por ejemplo, los actos dictados en un procedimiento administrativo o jurisdiccional que no tienen una ejecución de imposible reparación); entonces, si el acto de aplicación no es reclamable, la parte afectada deberá esperar para combatir la constitucionalidad de la norma y los vicios del propio acto hasta el momento en que, de acuerdo con las reglas del mismo precepto, pueda impugnar el acto y la norma como parte de sus fundamentos (en el ejemplo, hasta el amparo directo o indirecto en que se analice la resolución final del procedimiento, según las reglas que apliquen para la vía y para la observancia de los demás principios, entre éstos, el de definitividad).

- Cuando el acto de aplicación es inmediatamente reclamable en el amparo indirecto, de acuerdo con el artículo 107 de la ley, opera la opción para la parte quejosa de elegir entre acudir al amparo desde luego o utilizar un medio ordinario de defensa en contra solamente del acto de aplicación y, en caso de no obtener un resultado favorable, al concluir el medio ordinario de defensa, acudir al amparo y plantear la inconstitucionalidad de la norma general. **¡CUIDADO!**, si se elige la vía ordinaria, deberán agotarse todos los recursos <2a. CXXXVI/98>, lo cual frecuentemente conducirá al amparo directo en que la sentencia tiene eficacia limitada al caso, y si se elige acudir al amparo, pero no existe el acto de aplicación, se corre el riesgo de que se sobresea el juicio también respecto del acto por no haberse observado el principio de definitividad <1a. VIII/98>. Si se tiene duda sobre la aplicación de una norma, se **RECOMIENDA** agotar los medios ordinarios antes de acudir al amparo para combatir la norma.
- Cuando una norma esté compuesta por diversas porciones normativas, es posible que la aplicación de cada una se produzca en momentos y actos distintos <P. CLXXXIII/2000>.
- En el amparo directo, sólo puede señalarse como acto reclamado la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, pero la aplicación de la norma que se estima inconstitucional puede producirse en la sentencia que pone fin al juicio o en un acto de éste que trascienda en el sentido de aquéllos, o incluso en el acto que es materia del juicio; además, la norma no se señalará como acto reclamado, pues el planteamiento de su inconstitucionalidad se hará en los conceptos de violación.
- Esta regla también merece diversas aclaraciones:
 - En el primer amparo directo que se promueva derivado del juicio natural deberá plantearse el tema de la inconstitucionalidad de la norma reclamada si ya fue aplicada, pues si no se plantea en esa oportunidad, ya no se podrá hacer en otro amparo que derive de la misma secuela procesal <1a. LXII/2019 (10a.), P./J. 2/2013 (10a.), 1a./J. 6/2013 (9a.)>.
 - El acto de aplicación puede producirse en el acto o procedimiento que da origen al juicio ordinario, en el trámite del propio juicio o en la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, pero en todos los casos es necesario que la aplicación de la norma considerada inconstitucional trascienda a la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, pues de no ser así, serán inoperantes los conceptos de violación <2a./J. 85/2016 (10a.), 2a./J. 152/2002>.
 - Igual que en el amparo indirecto, la aplicación de la norma debe causar perjuicio a la quejosa y trascender al sentido del fallo <2a. I/2011>.
 - Finalmente, puede impugnarse cualquier acto, aduciendo que está fundado en una norma declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la SCJN, pero en este supuesto, si no se reclama la ley, la sentencia no se ocupará de ella y sólo podrá conducir a la insubsistencia del acto de aplicación y, en ciertos supuestos, de actos futuros inminentes <2a./J. 139/2017 (10a.), 2a./J. 45/2017 (10a.)>.
- **¡CUIDADO!** Revisa la jurisprudencia, pues los criterios se van renovando en cada materia.

¿DE QUIÉN PUEDE PROVENIR EL ACTO DE APLICACIÓN?

Puede proceder de diversos entes, incluso de quienes no sean autoridades ni particulares que ejerzan funciones de autoridad por ser capaces de resolver unilateralmente la situación de la parte quejosa, es decir, puede provenir de:

- Una autoridad, la cual deberá ser señalada como responsable en la demanda.

- Un particular con funciones de autoridad (véase las partes) que deberá ser señalado como responsable (por ejemplo, el concesionario que suspende el suministro de agua potable).
- Un particular sin funciones de autoridad, que actúa en auxilio del Estado y que igualmente está sometido al cumplimiento de la ley (por ejemplo, un notario o un patrón que retiene el pago de los impuestos, un banco que recauda el pago de una prestación, etc.). Esta persona no queda comprendida en la categoría de autoridad o particular responsable y no debe ser llamada como responsable <2a./J. 83/2019 (10a.), 2a./J. 47/2013 (10a.), 2a./J. 36/2008, 2a./J. 5/2006, 2a./J. 52/2004>.
- Un particular en relaciones de coordinación con la parte quejosa.
- La propia parte quejosa, cuando se “autoaplica” la ley para evitar ser sancionada o sufrir las consecuencias de su desacato. En este caso, la parte quejosa no es por supuesto responsable <2a./J. 11/2008, Reg. 232026>.

En los dos últimos supuestos, al acudir al juicio, debe informarse al Tribunal sobre quién y en qué condiciones aplicó la norma, pero no es necesario que señale como responsable al particular si no lo hizo en funciones de autoridad, ni tampoco a un responsable de la aplicación si ésta provino de la propia parte quejosa <P. XXVI/99>.



OJO: Si llamaste como responsable a un particular que no es autoridad, sino auxiliar, se sobreseerá respecto de éste porque no puede ser parte, pero podrá estudiarse la norma <2a./J. 36/2008, 2a./J. 128/2002>

¿QUÉ PASA SI NO SE RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN?

En amparo indirecto, por regla general, si no se reclama la norma con motivo del primer acto de aplicación, se sobreseerá por consentimiento tácito respecto de la norma <2a. XXIX/98>, sin perjuicio de que, de ser el caso, si el acto de aplicación proviene de una autoridad o de un particular con funciones de autoridad y se expresaron conceptos de violación por vicios propios de este último, se puedan estudiar dichos argumentos si no se actualiza una causal de improcedencia respecto del acto o algún otro obstáculo legal. Frente a esta regla, operan diversas excepciones: entre ellas, cuando el afectado optó por combatir el primer acto de aplicación a través de un medio ordinario de defensa y éste resulta exitoso al invalidar el acto, entonces podrá reclamarse la ley con motivo del siguiente acto de aplicación <2a. XLII/95>, o cuando se aplicó tácitamente y no hay evidencia de que la parte quejosa tuviera certeza de su aplicación <2a. LIV/2000>.

En amparo directo, el consentimiento de una norma no genera el sobreseimiento, porque la norma no es señalada como acto reclamado, sino que sólo es materia de los conceptos de violación <1a./J. 6/2013 (9a.), P./J. 1/2013 (10a.)>. Además, no existe limitación para combatir en los conceptos de violación la norma aplicada a la parte quejosa, aunque no sea el primer acto de aplicación, pero existe la limitación de que el planteamiento debe proponerse en el primer juicio de amparo que derive de ese juicio si la norma ya fue aplicada <1a./J. 6/2013 (9a.)>. Así, es posible impugnar una norma aplicada con anterioridad, si se trata de una nueva secuela procesal; en cambio, habrá precluido el derecho para hacerlo si esa norma fue aplicada anteriormente en la misma secuela procesal y no fue impugnada, o se impugnó en un amparo directo anterior, pero no se estudió y esa omisión no fue recurrida en revisión; la preclusión no operará en este último supuesto si la omisión en el estudio obedeció a que se concedió el amparo por una violación procesal que impidiera el estudio del tema de inconstitucionalidad de la norma <1a. XX/2017 (10a.)>.

Aunque estas reglas pueden parecer complicadas, la idea central es que la aplicación de una ley debe ser combatida en la primera oportunidad que se tenga para no perder el derecho de hacerlo por preclusión.

¿QUÉ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDEN EXPRESARSE EN UN AMPARO EN QUE SE RECLAME O IMPUGNE UNA NORMA?

En esta materia prevalece la presunción de constitucionalidad de las normas, derivada de la creencia de que el legislador actúa de conformidad con la Constitución <1a./J. 47/2016 (10a.), 1a. XXII/2016 (10a.), 1a. CXLV/2015 (10a.), 2a. CXXIII/2013 (10a.), 1a. LXXIII/2013 (10a.)>, y la libertad configurativa o la deferencia al legislador, lo cual significa que se le reconoce cierto margen de actuación dentro de los cánones que derivan de la Constitución <1a. LXXXII/2018 (10a.), 2a. XXX/2018 (10a.), 1a. VIII/2017 (10a.), 1a. CCLXXIX/2016 (10a.), 1a./J. 45/2015 (10a.), 2a. CXXIV/2015 (10a.), 1a. CXC/2014 (10a.), 1a. CCLV/2013 (10a.), 1a./J. 77/2011>.

En contra de cualquier norma pueden hacerse valer conceptos de violación por vicios de procedimiento <P./J. 11/2011, 1a. CLXXIX/2004>, forma <1a. LXVIII/2019 (10a.), 1a. XLVII/2019 (10a.), 1a. XLVI/2019 (10a.), 1a. XLII/2019 (10a.), 1a. XXI/2019 (10a.), 1a. XXIII/2006> o fondo <2a. VIII/2021 (10a.), 2a. III/2021 (10a.), 2a. II/2021 (10a.), 1a./J. 49/2020 (10a.), P./J. 9/2020 (10a.), P./J. 8/2020 (10a.), 2a./J. 4/2020 (10a.), 2a. LXXIX/2019 (10a.), 1a./J. 3/2018 (10a.), 1a. C/2018 (10a.), 1a. CXXXIX/2018 (10a.), 1a. CXXVII/2018 (10a.), 2a. LXXII/20218 (10a.), 1a. XII/2018 (10a.), 1a. III/2018 (10a.), 2a./J. 27/2017 (10a.), 1a. CXIII/2017 (10a.), 2a. LXXXIX/2017 (10a.), 2a. XL/2017 (10a.), 1a. XXVI/2017 (10a.), 1a. XVI/2017 (10a.), 1a. X/2017 (10a.), 2a. IX/2017 (10a.), 2a./J. 180/2016 (10a.), 1a. CCXXII/2016 (10a.), 2a. CXXXIV/2016 (10a.), 2a. CXXVII/2017 (10a.), 1a. XXII/2016 (10a.), 1a./J. 85/2015 (10a.), 1a./J. 10/2008, 1a./J. 5/2008>, de ilegalidad –si la norma está sujeta al principio de reserva de ley o de subordinación a la ley por ser de rango inferior al de la ley <2a. CLIX/2017 (10a.), 2a. LXXIX/2017 (10a.), 2a./J. 97/2007>, de reserva reglamentaria <2a. LXXVIII/2017 (10a.)>; por ejemplo, específicamente, por motivos de retroactividad o ultraactividad <1a. XXXII/2018 (10a.), 2a. XXVII/2017 (10a.), 2a. XXXIX/2019 (10a.)>, de convencionalidad o de constitucionalidad, por infracción a sus reglas o principios aplicables a ciertas materias <1a. XLVI/2020 (10a.), 2a./J. 128/2019 (10a.), 1a./J. 52/2019 (10a.), 2a. /LXXIX/2019 (10a.), 2a. XLIX/2019 (10a.), 1a. XLVIII/2019 (10a.), 1a. XLVII/2019 (10a.), 1a. XLVI/2019 (10a.), 1a. XLIV/2019 (10a.), 1a. XLII/2019 (10a.), 1a. XLI/2019 (10a.), 1a. XL/2019 (10a.), 2a. XXXIV/2019 (10a.), 2a. XXX/2019 (10a.), 2a./J. 110/2018 (10a.), 2a./J. 109/2018 (10a.), 1a. CCLI/2018 (10a.), 1a. CCLI/2018 (10a.), 1a. CII/2018 (10a.), 2a. I/2017 (10a.), 2a./J. 180/2016 (10a.), 2a./J. 129/2016 (10a.), P.J. 2/2014 (10a.), 2a./J. 170/2013 (10a.), P. XII/2011>, porque sea infraincluyente o supraincluyente, es decir, viole el principio de igualdad <2a. XLIX/2020 (10a.), 2a. XLVIII/2020 (10a.), 2a./J. 53/2019 (10a.), 2a. XIV/2019 (10a.), 1a./J. 126/2017 (10a.), 1a./J. 125/2018 (10a.), 1a./J. 124/2017 (10a.)>, o por discriminación <1a. LV/2020 (10a.), 2a. XXI/2020 (10a.), 1a. XVI/2020 (10a.), 1a. XLVIII/2019 (10a.), 1a. XLI/2019 (10a.), 1a. XL/2019 (10a.), 1a. XXXVI/2019 (10a.), 2a. XXXI/2019 (10a.), 1a. CXXI/2018 (10a.), 2a. CXXXV/2016 (10a.), 2a. CXXXIII/2016 (10a.), 1a. VII/2017 (10a.), 1a./J. 46/2016 (10a.), P./J. 10/2016 (10a.), P./J. 9/2016 (10a.), 1a. CXCII/2016 (10a.), P. IX/2016 (10a.), P. VIII/2016 (10a.)>, a la libertad de trabajo <2a. XXII/2020 (10a.)>, e incluso por su relación con otras normas si esto implica una violación al principio de seguridad jurídica o a ciertos preceptos constitucionales <2a./J. 106/2017 (10a.), 1a./J. 104/2011, 1a. CI/2007>.

En los conceptos de violación relacionados con el proceso de formación de la norma (constitucionalidad formal) pueden combatirse las violaciones cometidas sólo si trascienden a las porciones normativas específicas que afectan el interés de la parte quejosa <2a./J. 133/2017 (10a.)>.

También puede combatirse el mensaje valorativo que transmiten las normas en casos de discriminación o estigmatización de grupos de la población <1a. LI/2016 (10a.), 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)> o el efecto amedrentador de sus disposiciones (*chilling effect*) en materia de libertad de expresión <1a. CCCXCIX/2015 (10a.), 1a. XXX/2016 (10a.)>.



ESCANEE EL CÓDIGO
QR Y ACCEDA AL
DOCUMENTO

Sentencias sobre normas
discriminatorias y
estigmatizantes. Amparo
en revisión 152/2013



ESCANEE EL CÓDIGO
QR Y ACCEDA AL
DOCUMENTO

Sentencias sobre normas
discriminatorias y
estigmatizantes. Amparo
en revisión 492/2014

Los conceptos relacionados con el contenido de las normas deben considerar los límites del control judicial frente a la libertad de configuración del legislador y la discrecionalidad técnica del Estado en ciertas materias y la intensidad del escrutinio constitucional <2a./J. 125/2018 (10a.), 1a. LXXXII/2018 (10a.), 2a. XXX/2018 (10a.), 1a. CXXXIV/2017 (10a.), 1a. CXXV/2017 (10a.), 2a. XC/2017 (10a.), 1a. CCCXIX/2014 (10a.), 1a. CCCVIII/2014

(10a.), 1a. CCCXVII/2014 (10a.), 1a. LIII/2012 (10a.), P./J. 120/2009, 1a./J. 84/2006>. En materia de igualdad, los conceptos son inoperantes si no se proporciona el parámetro o término de comparación entre los supuestos que se examinan <1a./J. 47/2016 (10a.)>.

El Máximo Tribunal ha definido en numerosas ocasiones la metodología para el estudio de ciertas violaciones, de modo que al formular los conceptos de violación, la exposición debe estar ajustada a esa metodología (véase ¿CÓMO SE ESTUDIA LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA?). Por ejemplo, tratándose del derecho administrativo sancionador, por violación de los derechos o garantías aplicables a la materia penal, el estudio del asunto debe considerar, si las normas regulan un procedimiento de derecho administrativo sancionador: precisar el contenido del derecho o garantía violada, determinar si ese contenido es compatible con el Derecho Administrativo sancionador, modular ese derecho o garantía para trasladarlo de la sede penal a la administrativa y contrastar la norma reclamada con ese derecho o garantía <2a./J. 124/2018 (10a.), P./J. 30/2018 (10a.), 1a. CCCLXXI/2014 (10a.)>.

Debe distinguirse entre omisiones legislativas absolutas y exclusiones tácitas <1a. CCCLXIX/2015 (10a.), véase improcedencia>.

Si no se expresan conceptos de violación, se sobreseerá en el juicio, pues el Tribunal no atenderá ni siquiera a la causa de pedir <2a./J. 123/2014 (10a.)>.

Son inoperantes los que pretenden desconocer restricciones constitucionales <2a./J. 119/2014 (10a.)>.

Sólo procederá la suplencia tratándose de normas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia.

En amparo directo, son inoperantes los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de una norma si la aplicación de ésta no trascendió o no guarda relación con la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio reclamada, como ocurre, por ejemplo, cuando la norma se aplicó en el acto impugnado en un juicio de nulidad y este juicio se sobreseyó por improcedente <2a./J. 85/2016 (10a.)>.

Cuando se impugne una norma con motivo de un acto de aplicación, no es necesario, aunque sí es posible y en muchas ocasiones recomendable, formular conceptos por vicios propios del acto <P. LXXXI/97>.

¿CÓMO ES EL TRÁMITE CUANDO SE RECLAMAN NORMAS DECLARADAS INCONSTITUCIONALES?

Cuando sea declarada inconstitucional una norma por jurisprudencia de la SCJN o de los Plenos de Circuito (en la circunscripción donde es obligatoria), la parte quejosa goza de ciertas ventajas, las cuales son:

Véase Apéndice (10, 20 y 34) Artículos 79, 61, fracción VIII, y 118 de la Ley de Amparo

- El informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará en 10 días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.
- Se suplirá la deficiencia de la queja en cualquier materia, se haya promovido el amparo en contra de la norma o sólo en contra del acto de aplicación.
- Puede reclamarse cualquier acto de aplicación, no sólo el primero, pero los efectos del amparo no alcanzarán a la ley si la parte quejosa no promovió oportunamente el juicio de amparo en contra de la ley <2a./J. 83/2011>.
- Puede iniciarse el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.
- Si la norma ya fue objeto de una declaratoria general de inconstitucionalidad y es señalada como acto reclamado, se va a sobreseer en el juicio porque esa norma ha dejado de existir al ser expulsada del ordenamiento, pero el acto de aplicación, de existir, será declarado ilegal por fundarse en una norma inexistente.

¿QUÉ PRODUCE LA FALTA DE INFORME DE LAS AUTORIDADES EN EL AMPARO CONTRA NORMAS?

La regla general sobre la falta de informe genera la presunción de certeza del acto; aplica igualmente al amparo contra normas, aunque la publicación de las normas en el periódico oficial es un hecho notorio para los

Tribunales, pero tratándose del informe previo, sólo están obligadas a rendirlo las autoridades a quienes se atribuyan vicios propios, y tratándose del informe justificado, las encargadas del refrendo y de la publicación estarán obligadas a rendirlo sólo si se les atribuyen vicios propios.

Véase Apéndice (43 y 21) Artículos 142 y 260, últimos dos párrafos de la Ley de Amparo

¿CÓMO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN?

Se concede respecto de la norma y, en su caso, del acto de aplicación, a fin de que la norma no se aplique o no se resientan sus efectos (por ejemplo, que no se realicen los actos o cumplan las obligaciones <2a./J. 195/2006>), y para el segundo, impidiendo que se ejecute o se siga ejecutando o incluso restituyendo provisionalmente a la parte quejosa en la situación en que se encontraba, según el caso.

Véase Apéndice (46) Artículo 148 de la Ley de Amparo

¿CÓMO OPERAN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO CONTRA NORMAS?

Las causales de improcedencia y sobreseimiento aplican a todos los juicios en cuanto sean compatibles con la naturaleza del acto reclamado y se realicen los supuestos fácticos que determinan su operancia.

Véase Apéndice (3 y 34) Artículos 61, fracciones VIII, X, XI, XII y XIV, y 170, fracción I de la Ley de Amparo

En el amparo contra normas existen, además, algunas otras reglas:

- No puede desecharse la demanda por notoriamente improcedente por considerar que una norma reclamada como autoaplicativa es heteroaplicativa si para llegar a tal conclusión se deben hacer consideraciones interpretativas sobre la naturaleza de la norma <2a./J. 88/2019 (10a.), 1a./J. 32/2005>.
- Cuando se reclama una norma por su vigencia (autoaplicativa), la procedencia del juicio (el interés, la oportunidad, el consentimiento, etc.) se examina considerando la situación de la parte quejosa frente a la norma.
- Cuando la norma se reclama o combate con motivo de su aplicación, primero debe considerarse en qué vía se reclama:

1. Si se trata de un juicio de amparo indirecto, la procedencia se califica respecto de la norma y del acto de aplicación, pues ambos están estrechamente vinculados. Y la procedencia de la acción respecto de la norma siempre está condicionada a que la acción sea también procedente en cuanto al acto, porque la norma impacta a la parte quejosa a través del acto; entonces, la pretensión es destruir el acto para así destruir la lesión producida por la ley. Si en el juicio no puede destruirse el acto, entonces no tiene sentido analizar la norma <1a. XXI/2012 (9a.), 2a./J. 95/2005, 1a. XVI/2003, 2a./J. 71/2000, 2a. L/2000, Reg. 238189, Reg. 232028>.

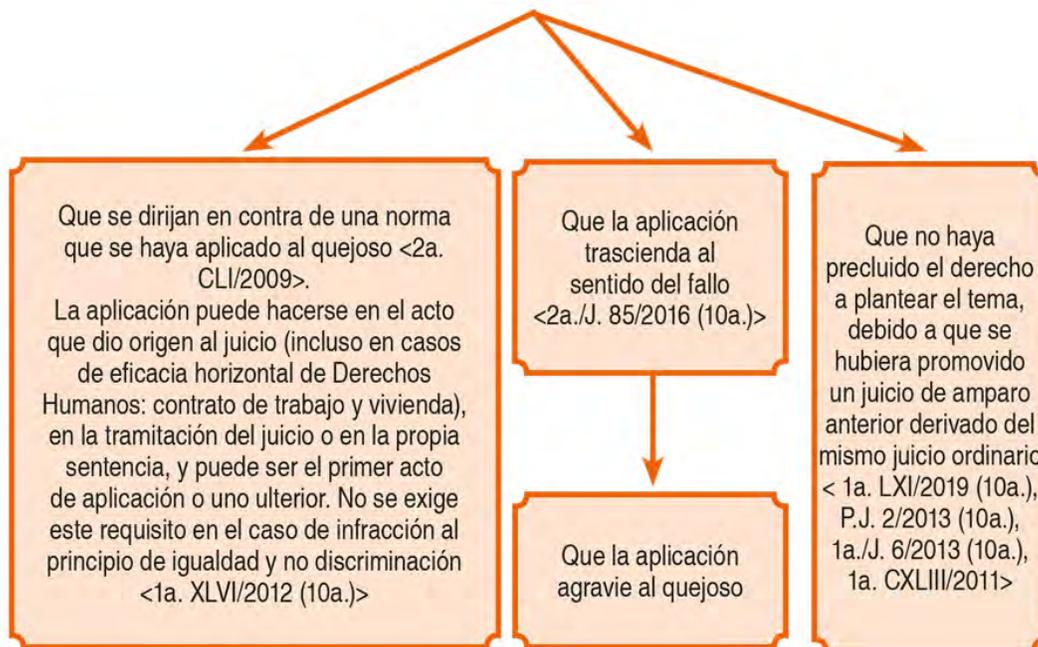
Supuesto	Acto de aplicación	Norma
Inexistencia del acto	Sobresee respecto del acto	Sobresee respecto de la norma
Improcedencia respecto del acto	Sobresee respecto del acto	Sobresee respecto de la norma
Inexistencia de la norma	Examina el acto de manera independiente	Sobresee respecto de la norma
Improcedencia respecto de la norma	Examina el acto de manera independiente. Puede sobreseer si no hay conceptos por vicios propios	Sobresee respecto de la norma

2. Si se trata de un juicio de amparo directo, la norma no es acto reclamado; entonces, las causales de improcedencia sólo se estudiarán respecto del laudo, sentencia definitiva y resolución que pone fin al juicio. Sin embargo, ¡**CUIDADO!**, la mayoría de las causales de improcedencia se utilizan por analogía para establecer la operancia de los conceptos de violación, es decir, si es posible analizarlos (véase jurisprudencia).

- Se actualiza la falta de interés:
 - El juicio es improcedente en contra de normas autoaplicativas que son reclamadas por su vigencia si la parte quejosa no demuestra que la vigencia le causa una afectación directa (interés jurídico) o indirecta (interés legítimo), actual y presente, pues carecerá de interés para reclamarla.
 - El juicio es improcedente en contra de normas que se reclaman como autoaplicativas, en otras palabras por su vigencia, cuando no lo son y se requiere de un acto de aplicación para que afecten a la parte quejosa. En estos supuestos, la parte quejosa carecerá de interés jurídico porque la norma aún no le afecta y deberá esperar a que se produzca el primer acto de aplicación para entonces reclamar la norma y el acto. No puede desecharse la demanda por improcedencia notoria y manifiesta, por considerarse que una norma reclamada como autoaplicativa no lo es, si para establecer su naturaleza debe realizarse un estudio detallado <1a./J. 32/2005>.
 - El juicio es improcedente si se reclama una norma con motivo de su aplicación y no se muestra este último. Esta regla aplica tanto si se trata de una norma autoaplicativa, que no se haya reclamado por su vigencia, o heteroaplicativa. Al ser inexistente el acto de aplicación, no hay perjuicio que habilite el amparo en contra de la norma.
 - El juicio es improcedente si se reclama una norma con motivo de su aplicación (autoaplicativa o heteroaplicativa) si el acto de aplicación existe, pero no afecta el interés jurídico o legítimo de la parte quejosa.
 - En algunos regímenes fiscales optativos se han establecido diversos criterios <2a. I/2008, P./J. 6/2007, 1a./J. 133/2007, 1a./J. 132/2007, 2a. CLXXI/2007, 1a. XLIV/2007, 1a. XLI/2006, 1a. XL/2006, 1a. LXXXIII/2004, P./J. 57/2003, P./J. 118/2001, P./J. 96/2001>.
- Se actualiza el consentimiento:
 - El juicio de amparo indirecto es improcedente en contra de la norma si se consintió el primer acto de aplicación que causó perjuicio a la parte quejosa <2a./J. 83/2019 (10a.), 2a./J. 158/2013 (10a.), 2a./J. 47/2013 (10a.), 2a./J. 41/2005, 2a./J. 52/2004, 2a./J. 5/2006, P. LXXVI/97>.
 - La aplicación de una norma no entraña su consentimiento si se reclama en los plazos y conforme a los requisitos legales <2a./J. 55/2010, 2a./J. 227/2009, 1a. LXIV/2001, 2a. CXLI/2000, P./J. 68/97, 2a. XX/96> o si no causa perjuicio <1a. XCV/2016 (10a.)>.
- Se actualiza por infracción al principio de definitividad en el amparo indirecto (en el amparo directo no aplica esta regla como causal de improcedencia):
 - Si la parte quejosa opta por acudir a un medio ordinario de defensa en contra del acto de aplicación, pero no hace valer todos los medios ordinarios subsecuentes hasta agotar la vía ordinaria; o si con posterioridad a la presentación del amparo, interpone un recurso ordinario en contra del acto de aplicación <1a. CCXLVI/2016 (10a.)>.
 - La nueva ley dispone, tratándose del amparo directo, que si la norma que se estime inconstitucional se aplicó en un acto intraprocesal que no es de imposible reparación y sólo vas a plantear la inconstitucionalidad de la norma, no existe el deber de agotar el medio ordinario en contra del acto intraprocesal para preparar el amparo. Pero si pretendes hacer vicios propios, es recomendable agotarlo para evitar que se estimen novedosos los conceptos por vicios de legalidad del acto intraprocesal. El criterio del Máximo Tribunal, en interpretación de la ley abrogada, se sentó en otro sentido <1a. XC/2012 (10a.)>.
 - Cuando la norma no es citada expresamente, pero se aplica, por regla general el plazo corre a partir de que la parte quejosa tiene conocimiento pleno de su aplicación, pero ¡**CUIDADO!**, la jurisprudencia ha creado ciertas excepciones <2a./J. 83/2019 (10a.), 2a./J. 5/2006, 2a./J. 52/2004>.
- Respecto de la litispendencia:

- No basta que la misma norma se reclame en dos o más juicios con motivo de actos de aplicación distintos, pues es preciso que en uno de éstos ya se haya dictado la sentencia definitiva en que se analice la norma. Si se sobresee respecto de la ley, puede actualizarse la causal de cosa juzgada <2a./J. 90/2010>.
- Se actualiza aunque en los diversos juicios se pretenda proteger un interés jurídico distinto <2a./J. 90/2010>.
- Tratándose de la cesación de efectos:
 - En ciertos supuestos, se actualiza la cesación de efectos si la norma prohibitiva se reclama con motivo de su entrada en vigor y en el curso del juicio se deroga o modifica <P./J. 25/2016 (10a.), 2a./J. 34/2015 (10a.), 2a./J. 6/2013 (10a.), P./J. 51/97, Reg. 232576>. Si la ley no se reclamó y se deroga por otra de contenido igual o similar, la parte afectada puede promover el juicio en contra de esta última, si se trata de un nuevo acto legislativo; y si no se deroga totalmente, sino se reforma sólo una porción normativa, se podrá promover un nuevo juicio en contra de la porción modificada, pero no podrán combatirse las porciones normativas no modificadas porque se entenderán consentidas, de acuerdo con los criterios que a lo largo del tiempo ha establecido el Máximo Tribunal <véase ejecutorias acciones de inconstitucionalidad 28/2015, y 132/2008 y acumuladas, Pleno, 26-I-2016 y 20-X-2009, respectivamente, 2a./J. 103/2015 (10a.), 2a./J. 6/2013 (10a.), P./J. 17/2009, P./J. 41/2008, P. LII/2008, P./J. 96/2007, 2a./J. 5/2006, 2a./J. 52/2004, 2a./J. 41/2005, 2a./J. 25/2004, 2a./J. 158/2002, P./J. 114/99, P./J. 51/97, Reg. 232576>.
 - También se actualiza esta causal si se reclama una omisión legislativa y durante el juicio, la autoridad legislativa emite la normatividad correspondiente <2a. XCIX/2018 (10a.)>.
- No pueden concretarse los efectos del amparo:
 - Cuando no es posible inaplicar la norma a la parte quejosa <2a. LXIII/2017 (10a.)>.
 - Cuando el acto se apoya en dos normas, sólo se impugna una y la otra no impugnada es suficiente para sustentarlo <2a./J. 32/97>.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA QUE LOS CONCEPTOS SEAN OPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO?



Por regla general, el tema de la constitucionalidad de una norma general –salvo la Ley de Amparo y la LOPJF– debe plantearse en la demanda de amparo y no puede introducirse en el recurso de revisión <2a./J. 66/2015

(10a.)>, pero por excepción se autoriza que en el recurso de revisión en amparo directo se plantee la inconstitucionalidad de una norma general si ésta fue aplicada por primera vez por el Tribunal Colegiado de Circuito <2a./J. 13/2016 (10a.)>.

¿CÓMO SE ESTUDIA LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA?

El Máximo Tribunal ha establecido numerosos criterios sobre cómo analizar las normas, los cuales atienden a diversas variables.

A continuación se mencionan algunos:

- La norma goza de una presunción de validez, por lo cual corresponde a la parte quejosa expresar los conceptos de violación que permitan revisar su regularidad <2a. CXXIII/2013 (10a.)>.
- Se distingue entre la constitucionalidad formal de una norma, que se refiere a la regularidad del proceso creativo del cual derivó, y la constitucionalidad materia, que se refiere al contenido de sus textos <2a. CX/2004>.
- Debe interpretarse el significado de la norma, para lo cual han de considerarse los principios de interpretación conforme y pro persona y los métodos de interpretación generalmente aceptados, como el gramatical o literal, histórico, sistemático, teleológico, progresivo, funcional, el relativo al legislador racional, etc., lo cual incluye estudiar las normas del sistema al que pertenece la disposición reclamada, aunque no las haya señalado la parte quejosa <2a. LV/2020 (10a.), 1a. VI/2020 (10a.), 1a.II/2021 (10a.), 2a./J. 91/2018 (10a.), 2a./J. 55/2014 (10a.), 1a. VI/2014 (10a.), P./J. 33/2009>, así como el test de proporcionalidad <1a. CCLXX/2016 (10a.), 1a. CCCIX/2014 (10a.), 1a. CCCXII/2013 (10a.), 1a. LIII/2012 (10a.)>.
- Para analizar la norma, no sólo debe atenderse a las expresiones textuales que la conforman, sino también a los mensajes que se derivan de éstas y, en ciertas materias, al efecto disuasivo que tienen <1a. CCCXCIX/2015, 1a./CCLXXXIII/2014 (10a.)>.
- La regularidad de una norma no depende de las circunstancias del caso o de la manera en que se haya aplicado en éste <2a. LXIV/2001>.
- El escrutinio constitucional de una norma admite diversos grados de intensidad <véase cómo se estudian los conceptos de violación en sentencia>, según la norma contenga categorías sospechosas o restricciones a Derechos Humanos <P./J. 9/2020 (10a.), 1a./J. 44/2018 (10a.), 2a./J. 11/2018 (10a.), 1a. CCCXXVIII/2018 (10a.), 1a. XLVI/2018 (10a.), 1a. XLIV/2018 (10a.), 1a. XXXIX/2018 (10a.), 1a./J. 87/2017 (10a.), 1a./J. 81/2017 (10a.), 2a. XC/2017 (10a.), 1a. CCCXII/2013 (10a.), 1a. LIII/2012 (10a.), P./J. 28/2011, 1a. CIV/2010, 1a./J. 37/2008>, o se admita un grado de libertad de configuración o deferencia hacia el legislador <1a./J. 69/2018 (10a.), 1a. LXXXII/2018 (10a.), 2a. XXX/2018 (10a.), 1a. VIII/2017 (10a.), 1a. CCLXXIX/2016 (10a.), 1a./J. 45/2015 (10a.), 2a. CXXIV/2015 (10a.), 2a./J. 123/2014 (10a.), 2a. XVIII/2014 (10a.), 1a. CXC/2014 (10a.), 1a. CCLV/2013 (10a.), 1a. LIII/2012 (10a.), 1a./J. 77/2011, 1a. CII/2010, P./J. 120/2009, 1a./J. 84/2006>.
- El control de constitucionalidad y de convencionalidad debe efectuarse de acuerdo con los pasos establecidos por el Alto Tribunal relativos a la interpretación conforme en sentido amplio, a la interpretación conforme en sentido estricto y a la inaplicación <P. LXIX/2011 (9a.)>.
- El análisis de la constitucionalidad de las normas penales debe realizarse considerando el texto constitucional vigente cuando se resuelve el juicio <1a. CCLXXIV/2015 (10a.)>.
- Debe distinguirse entre los vicios de la norma y los vicios del acto de aplicación que pueden derivar de su singularidad <1a. CC/2017 (10a.)>.

¿CÓMO SE ELABORA LA SENTENCIA EN UN AMPARO CONTRA NORMAS?

Aunque la estructura básica de la sentencia es la misma que se observa en cualquier caso, cuando se reclaman (en amparo indirecto) o se combaten (en amparo directo) normas generales, existen ciertas reglas

particulares.

Véase Apéndice (3, 37 y 39) Artículos 73, 74, fracción IV, y 170 de la Ley de Amparo

Algunas reglas son las siguientes:

- La SCJN y los Tribunales Colegiados de Circuito deberán hacer públicos los proyectos sobre constitucionalidad o convencionalidad de normas generales y en amparos colectivos, con la misma anticipación con la cual se publican las listas de los asuntos para sesión.
- En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en contra de normas generales no se reflejará en la parte resolutive de la sentencia.
- En amparo indirecto, la sentencia debe precisar en sus puntos resolutive la decisión recaída sobre la norma, y en caso de estimarse inconstitucional, en la parte considerativa, los efectos de la concesión.
- Si se concede el amparo en contra de una norma, debe considerarse el impacto de la norma sobre otras normas también reclamadas (por ejemplo, se estima inconstitucional una ley y se reclama también su reglamento).
- Si se concede el amparo en contra de una norma, debe considerarse el impacto de la norma sobre el acto de aplicación:
 1. Si se promovió amparo indirecto y el acto proviene de una autoridad o de un particular con funciones de autoridad, será señalado como reclamado en el juicio de amparo y el autor del acto será el encargado directo de su subsistencia, de modo que en la parte resolutive de la sentencia el Tribunal deberá decidir sobre éste.
 2. Si se promovió amparo indirecto y el acto de aplicación proviene de un particular auxiliar del Estado, que no podía ser llamado como responsable, o de la propia parte quejosa, este acto no será señalado como acto reclamado de alguna autoridad (por ejemplo, si la parte quejosa se autodeterminó un tributo, el efecto del amparo será que se le devuelva la suma pagada con la actualización correspondiente), pero en la parte considerativa el Tribunal se ocupará de éste.
 3. Si se promovió amparo directo y el acto de aplicación fue la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, la inconstitucionalidad de la norma afectará ese acto por vicios cometidos en éste, siempre que la norma incida directamente en un elemento de validez del acto y trascienda al sentido del fallo reclamado.
 4. Si se promovió amparo directo, pero la norma se aplicó en un acto intraprocesal, su inconstitucionalidad viciará el procedimiento y el amparo no se concederá por vicios cometidos en el laudo que puso fin al juicio, sino por vicios en el proceso.

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO CONTRA NORMAS?

El principio de relatividad implica que la sentencia se limite a amparar en el caso concreto, sin hacer un pronunciamiento general sobre el acto.

Tratándose de normas generales:

- La sentencia de amparo contra leyes no obliga al legislador <P. CXXXVII/96>, no afecta su vigencia ni su eficacia general <P. XVIII/2011> (véase la declaratoria general de inconstitucionalidad), sino que únicamente impide que la norma se aplique a la parte quejosa.
- La extensión de los efectos de la sentencia de amparo se encuentra en relación con los derechos que se consideraron violados <2a. III/2021 (10a.), véase la ejecutoria de la cual derivó la tesis 2a. LXXXIII/2018 (10a.), 1a. XXIII/2018 (10a.), 2a. CXXXVII/2009>.
- Los efectos en un amparo indirecto son distintos de los que se obtienen en amparo directo.
- En amparo indirecto:

- La acción se endereza en contra de la norma y el efecto es que destruya la aplicación de la norma que dio motivo al juicio (acto de aplicación) y que además no se aplique a la parte quejosa en el futuro, lo cual incluye todos los actos de aplicación producidos durante el juicio hasta el dictado de la sentencia ejecutoria <2a./J. 101/2017 (10a.), 1a. LXXXIV/2017 (10a.), 2a./J. 186/2016 (10a.), 2a./J. 185/2016 (10a.), 2a./J. 145/2013 (10a.), P./J. 18/2003, P./J. 112/99, 2a. CXV/2008, Reg. 900752>. La destrucción del acto de aplicación sigue las reglas generales aplicables a los actos positivos y negativos (véase sentencia y su cumplimiento). Sin embargo, en un caso excepcional, la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley puede no traer aparejada la invalidez de sus actos de aplicación <AR. 1100/2015, 2a. Sala SCJN, 16-VIII-2017 sobre el régimen de gratuidad del agente económico preponderante>.
- La protección subsistirá mientras no se produzca un nuevo acto legislativo, es decir, mientras la norma no sea modificada <1a. XXII/2017 (10a.), 2a./J. 158/2013 (10a.), 2a./J. 145/2013 (10a.), P. LIII/2008, P./J. 89/97, P. CXXXVIII/96; véase para ilustración P./J. 25/2016 (10a.)>, pues si se reforma o se deroga, cesa la protección federal, inclusive si la nueva norma reproduce el mismo texto <P. LII/2008>, hipótesis en la cual deberá promoverse un nuevo juicio de amparo si pretende librarse de los efectos de esa norma. El cambio en el número del precepto que contiene la norma no constituye un nuevo acto legislativo <P./J. 96/2007>. En algunos supuestos, el Máximo Tribunal ha sostenido que incluso la sentencia de amparo protege en contra de la aplicación de normas contenidas en otros artículos del mismo ordenamiento que reproducen el elemento normativo de la declarada inconstitucional <2a. CXXXVIII/2009> o que son afectadas por ésta <2a. LXXIX/2001>.
- Si después del primer acto, durante el juicio se siguieron produciendo actos de aplicación, el efecto de la sentencia de amparo alcanza a todos <P./J. 73/2009>.
- En caso de omisión legislativa, el amparo se ha concedido para el efecto de que el Congreso de la Unión emita la ley <1a. XXII/2018 (10a.)>.
- La sentencia puede imprimir otros efectos para evitar que el quejoso sufra los efectos de la norma declarada inconstitucional, considerando el Derecho Humano violado <AR 1100/2015, 2a. Sala SCJN, 16-VIII-2017, 2a./J. 161/2016 (10a.), 1a. CCXXXIX/2016 (10a.), 1a. CCXLVIII/2014 (10a.), 1a./J. 102/2013 (10a.), 1a. CCCXXXVI/2013 (10a.), 2a./J. 9/2012 (10a.), 2a./J. 93/2009, 2a./J. 226/2009, 2a. CXXXVII/2009, 2a. CLV/2009, P./J. 189/2008, 2a. CXV/2008, 1a./J. 127/2007, P./J. 108/2006>; o incluso definieron los efectos de la concesión para hacerlos compatibles con ciertos valores o principios constitucionales <véase la ejecutoria del AR 1307/2017>.
- Por ejemplo:
 - Reparar las violaciones al principio de igualdad mediante la equiparación de los supuestos comparados o suprimiendo exclusiones injustificadas o discriminatorias <2a. LXXXIII/2008>.
 - Hacer participar al quejoso de un beneficio del que originalmente estaba excluido según el texto de la ley declarada inconstitucional <2a./J. 141/2009, P./J. 18/2003>.
 - Sujetarse a una base de tributación o de pago mínima, en caso de que se declare inconstitucional una regla que lo hacía tributar en mayor medida.
 - Prevenir futuras violaciones o el incumplimiento de otras normas no declaradas inconstitucionales <2a./J. 94/2017 (10a.), 2a. XCIV/2017 (10a.), 2a./J. 176/2016 (10a.), 2a./J. 172/2016 (10a.), 2a. CXLVI/2016 (10a.)>.

- En amparo directo:

- La acción no se endereza en contra de la norma, pues los actos reclamados son la sentencia definitiva, la resolución que pone fin al juicio o el laudo, y el efecto del amparo sólo recae en esos actos, aunque derive de estimarse inconstitucional la norma aplicada, y puede tener diversas consecuencias; por ejemplo, en cumplimiento del amparo, en el nuevo fallo no podrá aplicarse la norma a la parte quejosa, ni en el mismo juicio <1a. CCCI/2014 (10a.)>, pero no lo protegerá en el futuro contra nuevos y distintos actos de aplicación ajenos al juicio natural <2a./J. 145/2013 (10a.)>.
- Aunque se estime inconstitucional una ley fiscal aplicada en un acto combatido por medio de un juicio de nulidad, el efecto del amparo no se traducirá necesariamente en un beneficio patrimonial <1a. CCCI/2014 (10a.)>.

- También pueden imprimirse a la sentencia otros efectos para prevenir futuras violaciones <1a./J. 101/2013 (10a.)>.



OJO: Cuando optes entre reclamar en amparo la norma con motivo de su aplicación y utilizar un medio ordinario de defensa en contra del acto de aplicación con la posibilidad de promover amparo directo, recuerda que los efectos del amparo son distintos

CAPÍTULO VII

RECURSOS

En el juicio de amparo existen básicamente cuatro recursos: queja, revisión, reclamación e inconformidad.

Véase Apéndice (53) Artículo 80 de la Ley de Amparo

DETALLES

- El recurso de revisión se prevé para combatir las decisiones más importantes del juicio de amparo (cuaderno principal e incidental), tanto en vía directa como indirecta.
- La expresión de agravios es un requisito de procedencia del recurso de revisión, salvo los casos en que la propia ley autoriza la suplencia de la queja aún en ausencia total de agravio <2a./J. 86/2019 (10a.)>.
- La queja se destaca porque puede hacerse valer en diversos momentos del juicio en el expediente principal y en el incidental, pero también después de dictada la sentencia <1a./J. 128/2012 (10a.)>. Además, permite la paralización del procedimiento en ciertos supuestos.
- La reclamación sólo procede en contra de acuerdos de los Presidentes de los Tribunales con una integración colegiada.
- A diferencia de lo que ocurría en la ley anterior con el recurso de queja, en la nueva las resoluciones recaídas en los recursos no pueden ser impugnadas a su vez <2a./J. 106/2016 (10a.), 1a./J. 25/2016 (10a.)>.
- Para interponer cualquier recurso se requiere tener legitimación, es decir, ser parte en el juicio y resultar afectada por la resolución impugnada y existen algunas restricciones; por ejemplo, las autoridades jurisdiccionales carecen de ella, salvo cuando se trate de actos cuya naturaleza no sea jurisdiccional; la parte tercera interesada no puede impugnar un sobreseimiento y omisiones en el estudio de los conceptos de violación; y en amparo contra leyes, en ciertos supuestos, existen reglas especiales para las autoridades emisoras o promulgadoras de las normas reclamadas, y las autoridades ejecutoras <P./J. 14/2018 (10a.), 2a. LXXIV/2018 (10a.), 1a. CXCI/2017 (10a.), 1a./J. 17/2017 (10a.), 2a./J. 6/2017 (10a.), 2a./J. 77/2015 (10a.), 2a./J. 70/2015 (10a.), 2a./J. 103/2014 (10a.), 2a./J. 76/2014 (10a.), 2a./J. 11/2014 (10a.), 1a. CCCLXXXII/2014 (10a.), 2a./J. 94/2012 (10a.), 2a./J. 37/2002, 2a./J. 98/2008, 2a./J. 191/2008, 1a./J. 106/2007, 2a./J. 127/2006, 2a. CXLVIII/2005, 1a./J. 20/2001, 2a./J. 112/99>. Igualmente, debe acreditarse la representación que se ostente al interponer el recurso, ya sea como autorizado, como delegado o con otro título <2a./J. 142/2017 (10a.)>.
- También deben exhibirse las copias de traslado del recurso, salvo que se esté eximido de hacerlo por disposición expresa <P./J. 8/2017 (10a.)>.
- Para establecer si los recursos se interpusieron oportunamente, se toman en cuenta las notificaciones de las resoluciones recurridas, aunque las partes recurrentes estimen que son ilegales, pues surten efectos mientras no sean declaradas ilegales en el incidente de nulidad respectivo <1a./J. 6/2016 (10a.)>.
- Cuando se estime improcedente el recurso, no es necesario dar vista a la parte recurrente conforme al artículo 62 de la ley <2a./J. 120/2017 (10a.)>.

- El error en la identificación del recurso (por ejemplo, que se interponga queja cuando deba ser revisión), no es subsanable por regla general <P./J. 4/2017 (10a.)>.
- La admisión a trámite por la Presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito no vincula al Pleno del Tribunal a tenerlos como procedentes, es decir, no causa estado <2a./J. 222/2007> y se limita al análisis de requisitos formales <2a./J. 139/2006>.
- Puede tramitarse el incidente de falsedad de la firma del escrito por medio del cual se interpuso el recurso de revisión hasta antes de que sea listado para resolución <2a./J. 129/2019 (10a.), P./J. 91/2006>.



OJO: La presentación del recurso ante un órgano distinto del debido no interrumpe el plazo para su Interposición <2a./J. 33/2016 (10a.), 1a./J. 24/2015 (10a.), 2a./J. 206/2007, P. LIII/93>

¿CUÁNDO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA?

Es el recurso más versátil y tiene numerosos supuestos de procedencia, en amparo indirecto y en amparo directo.

Véase Apéndice (21 y 54) Artículos 30 y 97 a 103 de la Ley de Amparo

EN AMPARO INDIRECTO:

Admita total o parcialmente una demanda <1a./J. 37/2018 (10a.), 2a./J. 132/2017 (10a.)>

Deseche o tenga por no interpuesta una demanda

Admita total o parcialmente una ampliación de demanda

Deseche o tenga por no interpuesta una ampliación de demanda

Conceda o niegue la suspensión de plano <1a./J. 15/2010>

Conceda o niegue la suspensión provisional o declare sin materia el incidente <P.J. 2/2021 (10a.), 2a./J. 124/2019 (10a.)>

Rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas

Admita ilegalmente fianzas o contrafianzas

Resuelva sobre el carácter de tercero interesado. La autoridad carece de legitimación para impugnar el auto que niegue este reconocimiento <2a./J. 23/2018 (10a.)>

Decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios

Resuelva sobre exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión <P./J. 21/2016 (10a.)>

Decidan el incidente de cumplimiento sustituto y derivado del anterior, el incidente de cuantificación de daños y perjuicios

Se dicte durante la tramitación del juicio de amparo indirecto y:

1. No admita el recurso de revisión
2. Por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes
3. El perjuicio no sea reparable en la sentencia <1a./J. 59/2020 (10a.), P./J. 5/2020 (10a.), 2a./J. 101/2018 (10a.), 2a./J. 164/2015 (10a.), 2a./J. 108/2015 (10a.), 1a./J. 30/2015 (10a.), P./J. 21/2015 (10a.), P./J. 15/2015 (10a.), P./J. 25/2013 (10a.), 2a./J. 70/2012 (10a.), 1a./J. 111/2011 (9a.), 2a./J. 42/2009, 1a./J. 24/2007, 1a./J. 158/2005, 1a./J. 61/2003, P./J. 72/2001, P./J. 76/97>. No procede en contra de la multa impuesta a la autoridad responsable por no cumplir la sentencia, ni en contra de la decisión de no vincular una autoridad al cumplimiento del fallo <2a./J. 74/2018 (10a.), 2a./J. 151/2017 (10a.), 2a./J. 121/2017 (10a.), 2a./J. 178/2016 (10a.)>

Se dicte durante la tramitación del incidente de suspensión y:

1. No admita el recurso de revisión
2. Por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes
3. El perjuicio no sea reparable en la resolución incidental <2a./J. 101/2018 (10a.)>

Se dicte después de la sentencia de la audiencia constitucional y:

1. No admita el recurso de revisión
2. Por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes <2a./J. 108/2018 (10a.), 1a./J. 30/2015 (10a.)>

EN AMPARO DIRECTO: LA RESPONSABLE

Omita tramitar la demanda de amparo

Tramite ilegalmente la demanda de amparo <1a./J. 22/2019 (10a.)>

No provea sobre la suspensión en el plazo legal

Conceda o niegue la suspensión <P./J. 16/2019 (10a.)>

Rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas

Admita ilegalmente fianzas o contrafianzas o niegue dejar sin efectos la suspensión para que la autoridad proceda a la ejecución del acto reclamado <P./J. 16/2019 (10a.)>

Resuelva el incidente de reclamación de daños y perjuicios

Niegue la libertad caucional o la resuelva ilegalmente

EN AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO:

Resuelva sobre la ampliación del plazo para la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica

¿CÓMO SE TRAMITA Y RESUELVE EL RECURSO DE QUEJA?

¿Quién lo puede hacer valer?	Cualquiera de las partes que sufra un perjuicio El Ministerio Público Federal también podrá recurrir cuando se reclamen resoluciones de Tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia
¿En qué plazo?	Regla general: cinco días siguientes al día en que surta efectos la notificación <1a./J. 22/2019 (10a.)> Reglas especiales: <ul style="list-style-type: none">• Dos días hábiles para la suspensión de plano• Dos días hábiles para la suspensión provisional o cuando de inicio se declare sin materia el incidente <2a./J. 124/2019 (10a.)>. En cualquier tiempo para la omisión de dar trámite a la demanda <1a./J. 22/2019 (10a.)> En ciertos casos, existe la posibilidad de depositarlo en el correo cuando el recurrente resida fuera de la jurisdicción del Tribunal (lugar de residencia) <1a. LXXXV/2017 (10a.), 2a./J. 196/2016 (10a.), 1a./J. 67/2016 (10a.)>
¿Ante quién?	Regla general: ante el órgano que conozca del amparo <1a./J. 24/2015 (10a.)> Reglas especiales: <ul style="list-style-type: none">• En amparo directo, cuando se reclamen actos de la responsable, ante el Tribunal que deba conocer o que haya conocido• Cuando se impugne la resolución que declare improcedente el cumplimiento sustituto, la competencia originaria corresponde a la SCJN, quien puede delegarla en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito <véanse los acuerdos delegatorios, en particular el Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la SCJN, modificado por el Instrumento Normativo de 5 de septiembre de 2017, publicado en el DOF del día 7 siguiente>
¿Cómo debe ser el pliego de agravios?	<ul style="list-style-type: none">• Debe señalar los datos del expediente y del Tribunal que dictó el acuerdo recurrido• Identificar la resolución recurrida• Expresar los agravios que causa la resolución• Si se presenta por escrito, debe acompañarse con una copia para el expediente (dos si el auto se dictó en el incidente de suspensión) y otras para las partes. La falta de copias genera un requerimiento para que las exhiba en un plazo de tres días, y si no se exhiben, se tendrá por no interpuesto el recurso; salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces, de trabajadores o derechos agrarios, de núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros en lo

		<p>individual, quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe señalar las constancias que tengan que remitirse para que se pueda resolver
¿Quién tramita?	lo	<p>El trámite inicia en el Juzgado o Tribunal Colegiado de Apelación (antes Unitario de Circuito) que lo recibe y continúa ante quien lo resuelve</p>
¿Cómo es el trámite?	es el	<p>El órgano tendrá por recibido el recurso</p> <p>Regla general:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si advierte alguna irregularidad, podrá prevenir al recurrente y, en caso de no satisfacerse la prevención, tener por no interpuesto el recurso • Notificará a las partes su interposición para que en el plazo de tres días señalen las constancias que se adicionarán a las señaladas por el recurrente • Transcurrido el plazo, remitirá un informe sobre la materia de la queja. La falta o deficiencia del informe crea la presunción de certeza de los hechos (no de los vicios aducidos) • Al informe anexará la copia de la resolución, el escrito de agravios y las constancias señaladas por las partes y las demás que estime necesarias (puede ser el expediente electrónico) • Cuando se recurran resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación (antes Unitario de Circuito) está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ésta pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia. Esta suspensión no impide que corran los plazos para las partes <1a./J. 87/2014 (10a.)> <p>Regla especial: cuando se impugna la suspensión provisional o la de plano, el órgano recibirá el recurso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Notificará a las partes • De inmediato remitirá un informe sobre la materia de la queja. La falta o deficiencia del informe crea la presunción de certeza de los hechos (no de los vicios aducidos). Al informe anexará la copia de la resolución, el escrito de agravios y las constancias señaladas por el recurrente y las demás que estime necesario, así como las constancias de notificación del auto recurrido y del auto que tiene por recibido el recurso; sin estas últimas, no estará debidamente integrado el expediente <1a./J. 26/2017 (10a.)> <p>No podrá admitirse a trámite el impedimento de alguno de los Magistrados de Circuito, salvo el relativo a interés personal <2a./J. 138/2019 (10a.)></p> <p>Regla especial: cuando se combaten actos de la responsable:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se requerirá a la responsable un informe y la remisión de copia de la resolución y de las constancias necesarias <p>Regla especial: cuando se impugnan autos dictados durante la tramitación del juicio de amparo indirecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Juez o Magistrado Colegiado de Apelación (antes Unitario de Circuito) que dicte el auto recurrido podrá suspender el procedimiento principal <P./J. 4/2012 (10a.)> al interponerse el recurso si estima que:

	<p>– La resolución del recurso puede influir en la sentencia; la suspensión recae sobre los actos del Tribunal, pero no interrumpe los plazos dispuestos para los actos de las partes <1a./J. 87/2014 (10a.)></p> <p>– Cuando de resolverse el expediente principal, se hicieran nugatorios los derechos que pudiera ejercer el recurrente en la audiencia constitucional Agotado el trámite anterior, el instructor del Tribunal que deba resolver sobre el recurso:</p> <p>– Proveerá sobre su admisión, sea admitiéndolo, previniendo a la recurrente, requiriendo al juzgado o Tribunal de origen que remita las constancias necesarias o faltantes, o desechándolo</p> <p>– Notificará a las partes su admisión</p> <p>– Turnará a la ponencia</p> <p>Regla especial: el plazo para resolver el recurso correrá a partir de que el expediente esté debidamente integrado; específicamente tratándose del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b) (contra la decisión sobre la suspensión provisional o de plano), el plazo de 48 horas correrá para el Tribunal revisor hasta que esté debidamente integrado el expediente <1a./J. 26/2017 (10a.)></p> <p>Regla especial: cuando se impugna el auto de admisión o desechamiento de la demanda:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Tribunal revisor puede advertir de oficio una causal de improcedencia y entonces deberá dar vista a la parte quejosa con ella para que manifieste lo que a su interés corresponda y, en su caso, ofrezca pruebas <1a. CCV/2018 (10a.), P./J. 4/2015 (10a.)>. No es necesario dar vista a la parte recurrente cuando el recurso se estima improcedente <2a./J. 120/2017 (10a.)> • El recurso puede proceder en contra de una resolución vinculada a un recurso anterior, aunque la calificación de los agravios dependerá del caso concreto <2a./J. 55/2018 (10a.)> • En el recurso en contra de la admisión de la demanda, las partes pueden plantear la incompetencia del Tribunal <1a./J. 37/2018 (10a.)>
<p>¿Quién resuelve?</p>	<p>lo</p> <p>El superior del órgano que dictó el auto: el Tribunal Colegiado de Circuito si se impugna un auto del Juez de Distrito <2a. XVI/2016 (10a.)>; el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca o haya conocido del juicio de amparo relacionado, cuando se impugnan actos de la autoridad responsable <1a. CXIII/2015 (10a.)>; y el Tribunal Colegiado de Circuito en los demás casos en que se le deleguen atribuciones (por ejemplo, en cumplimiento sustituto) –véase el Acuerdo General 5/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que delega su competencia, en www.scjn.gob.mx–</p>
<p>¿Cuándo resuelve?</p>	<p>se</p> <p>Regla general: En los 40 días siguientes al turno a la ponencia</p> <p>Regla especial: En las 48 horas si se recurre la suspensión provisional o la de plano</p>
<p>¿Existe reenvío? ¿Cómo resuelve?</p>	<p>se</p> <p>La ley establece que no habrá reenvío, lo cual significa que si el recurso es fundado, el Tribunal resolutor dictará la nueva resolución, salvo que deba reponerse el procedimiento, en cuyo supuesto deberá precisar los efectos de su resolución; el Máximo Tribunal ha establecido que tratándose de recurso en contra del desechamiento de la demanda, si es fundado, deben</p>

devolverse los autos al Juzgado o Tribunal de origen para que provea lo que corresponda <2a./J. 73/2014 (10a.)>

Si se recurre el auto que desecha una demanda, el Tribunal puede advertir de oficio diversa causal de improcedencia notoria y manifiesta, supuesto en el cual deberá dar vista a las partes conforme al artículo 64 de la ley para que se defienda o, en su caso, ofrezca pruebas <1a. CCV/2018 (10a.), P./J. 4/2015 (10a.)>

El recurso puede quedar sin materia si se interpuso en contra de la resolución sobre suspensión provisional y existe prueba fehaciente de que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva o si se interpone en contra del desechamiento parcial de la demanda o de la ampliación y se dicta sentencia <2a./J. 64/2020 (10a.), 2a./J. 197/2006>. En otros casos, debe examinarse si la violación puede proponerse en otro momento y si es reparable <2a./J. 101/2018 (10a.)>



OJO: El error en la forma en que se presenta o dirige el escrito del recurso puede provocar su desechamiento <1a./J. 24/2015 (10a.)>

¿CUÁNDO PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN?

Este recurso tiene diversos supuestos tanto en el amparo indirecto como en el amparo directo.

Véase Apéndice (2 y 55) Artículos 107, fracciones VIII y IX de la Constitución, y 81 a 96 de la Ley de Amparo

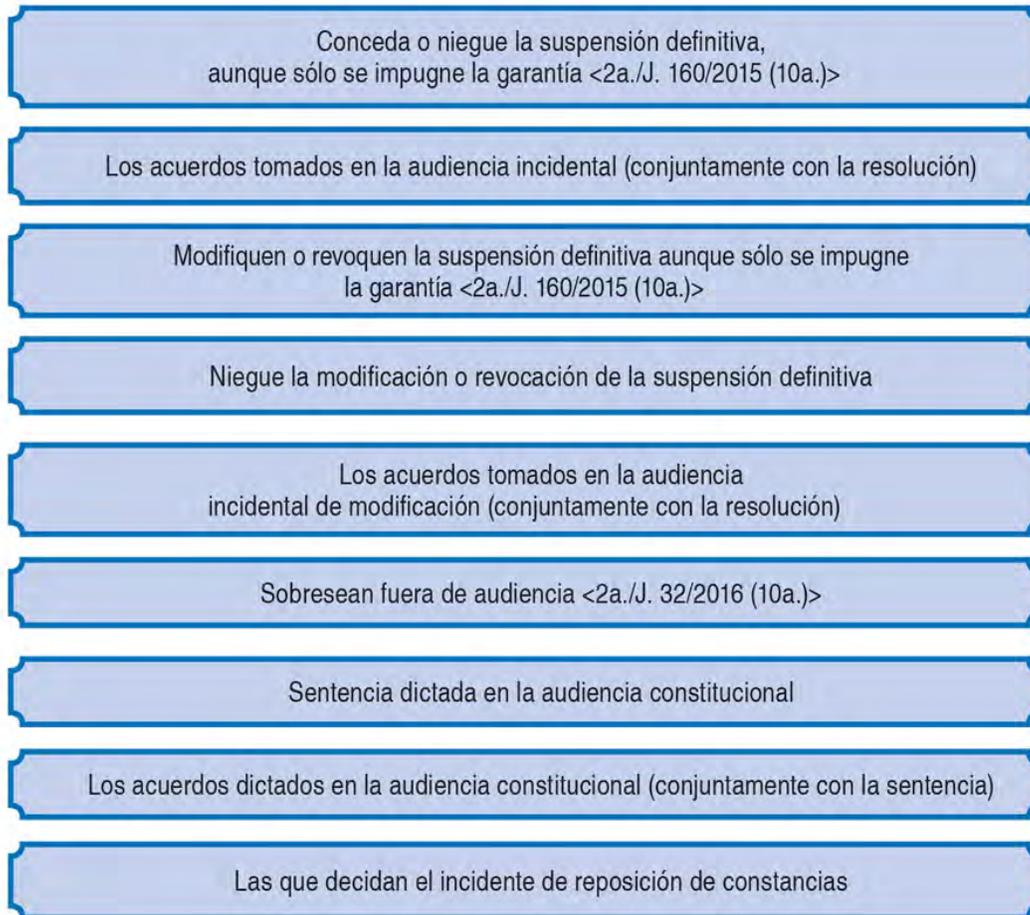


OJO: Recuerda que, en la nueva ley, el desechamiento de la demanda se combate en queja, no en revisión como ocurría antes

EN AMPARO DIRECTO:

La revisión en amparo directo es de procedencia restringida y está orientada básicamente a resolver cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad. En palabras del Máximo Tribunal “la revisión en amparo directo deja de ser un recurso en sentido estricto al que los particulares pueden acceder de manera automática si cumplen con los requisitos procesales, para transformarse en un procedimiento o mecanismo que permite a la propia SCJN decidir qué criterios estima relevantes para orientar a los demás Tribunales del país sobre la interpretación y aplicación de la Constitución federal y el ordenamiento jurídico nacional” <ejecutoria ADR 6686/2016, Segunda Sala, 22-III-2017>.

Hasta la Reforma Constitucional de marzo de 2021, el Máximo Tribunal había definido diversos supuestos de procedencia <véase el Acuerdo General número 9/2015 de 8 de junio de 2015 del Pleno de la SCJN, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, en www.scjn.gob.mx>; y había establecido entre otros supuestos, los siguientes: <2a. LI/2020 (10a.), 2a./J. 29/2019 (10a.), 2a./J. 95/2018 (10a.), 1a./J. 39/2018 (10a.), 1a. CXXXVI/2018 (10a.), 1a./J. 32/2017 (10a.), 1a./J. 13/2017 (10a.), 2a. LXXV/2017 (10a.), 1a. XXV/2017 (10a.), 1a. XVIII/2017 (10a.), 1a. XV/2017 (10a.), 1a./J. 30/2016 (10a.), 1a./J. 29/2016 (10a.), 2a./J. 13/2016 (10a.), 1a. CCLXXXII/2016 (10a.), 1a. CCLVIII/2016 (10a.), 1a.



¿QUÉ ES LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL?

El Máximo Tribunal ha establecido <1a./J. 63/2010> que para identificar cuándo se está frente a una interpretación directa de la Constitución, pueden utilizarse criterios positivos y criterios negativos; a partir de ellos, se considera que existe o no interpretación directa:

**P
O
S
I
T
I
V
O
S**

- Cuando se desentraña, esclarece o revela el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y esto se logra al utilizar los métodos gramaticales, analógicos, históricos, lógicos, sistemáticos, causales o teleológicos, para explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional <1a. VI/2017 (10a.)>
- Cuando interpreta considerando las características especiales y el carácter supremo del órgano que crea la norma y toma en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico

**N
E
G
A
T
I
V
O
S**

- No se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la SCJN en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional
- La sola mención de un precepto constitucional
- Si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional
- Si la interpretación no se vincula con un acto reclamado
- Cuando sólo se pretenda establecer el alcance de una norma secundaria <2a./J. 114/2019 (10a.)>

¿CÓMO SE TRAMITA Y RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN?

El trámite es diverso según se trate del recurso de revisión principal o del adhesivo. Igualmente, hay diferencias en el amparo indirecto y en el directo, pues en este último el recurso es excepcional, es decir, que por regla general las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten el recurso, a menos que se esté en los supuestos de excepción.

Revisión principal:

¿Quién lo puede hacer valer?	En amparo indirecto: Cualquiera de las partes <2a./J. 81/2018 (10a.)>, con las restricciones siguientes: <ul style="list-style-type: none">• La autoridad responsable sólo cuando la sentencia afecte directamente el acto que se le reclamó• La autoridad que haya negado la existencia del acto reclamado carece de legitimación para interponer el recurso en contra de la interlocutoria que conceda la suspensión definitiva <2a./J. 127/2006>• En amparo contra normas generales, en todo caso, además de las legitimadas conforme a la regla general <1a. CCCLXXXII/2014 (10a.)>, la
-------------------------------------	---

	<p>autoridad que la emitió o la promulgó y la autoridad ejecutora cuando controvierta el efecto del amparo o aduzca que no es aplicable la jurisprudencia en que se funda la sentencia <2a./J. 11/2014 (10a.), 1a. XXI/2010></p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades judiciales o jurisdiccionales no pueden interponer el recurso si se les reclamó un acto jurisdiccional <2a./J. 76/2014 (10a.), P./J. 22/2003> • El tercero interesado no tiene legitimación para recurrir la sentencia en donde el Tribunal Colegiado de Circuito omitió el estudio del tema de inconstitucionalidad <P./J. 14/2018 (10a.)> • La autoridad emisora o promulgadora de una ley que el quejoso se autoaplicó tiene legitimación para interponer este recurso <2a. LXXIV/2018 (10a.)> <p>La autoridad que no es responsable y sólo está vinculada al cumplimiento de la sentencia no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión <2a./J. 137/2019 (10a.)></p> <ul style="list-style-type: none"> • En amparos indirectos en las materias civil y mercantil, con exclusión de la materia familiar, en que sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer recurso sólo cuando se hubiera impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia • El Ministerio Público Federal también podrá recurrir cuando se reclamen resoluciones de Tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia <p>En amparo directo:</p> <p>Las partes quejosa o tercera interesada, no así la autoridad responsable <P./J. 22/2003></p> <p>Por excepción, puede interponer el recurso el titular (persona física) de la autoridad responsable para impugnar la multa que le fuere impuesta por no remitir la demanda, conforme al artículo 260, fracción IV de la Ley de Amparo <2a./J. 70/2015 (10a.)></p>
<p>¿En qué plazo?</p>	<p>Regla general:</p> <p>En los 10 días siguientes al día en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida <2a. XXXIX/2019 (10a.), 2a./J. 16/2016 (10a.), 1a./J. 7/2016 (10a.), 1a./J. 6/2016 (10a.), 1a. CCXLVII/2016 (10a.), 2a. XXXVIII/2015 (10a.), P./J. 1/2010, P./J. 47/2004></p> <p>Reglas especiales:</p> <p>Si se trata de la persona tercera interesada que no fue emplazada, el plazo se computa a partir de que conozca la resolución recurrida <1a./J. 26/2016 (10a.)></p> <p>En ciertos casos existe la posibilidad de depositarlo en el correo cuando el recurrente resida fuera de la jurisdicción del Tribunal (lugar de residencia) <1a. LXXXV/2017 (10a.), 2a./J. 196/2016 (10a.), 1a./J. 67/2016 (10a.)></p> <p>Si se estima que la sentencia que pretende recurrirse se notificó por lista, debiendo ser notificación personal, debe tramitarse el incidente de nulidad de notificaciones, para que no se entienda convalidada la irregularidad <P./J. 4/2018 (10a.)></p>
<p>¿Ante quién?</p>	<p>Se presenta por conducto del órgano (Juzgado o Tribunal Colegiado de</p>

	<p>Apelación (antes Unitario) o Colegiado de Circuito) que dictó la resolución recurrida para que por su conducta se remita al superior. La interposición ante un órgano distinto no interrumpe el cómputo del plazo <P. LXXVI/2000>. Si se presenta por conducto de la oficina de correspondencia común en el horario normal de labores del Juzgado o Tribunal correspondiente, se entenderá presentado hasta que se reciba por la oficialía de éste <1a. CLXII/2009></p>
<p>¿Cómo debe ser el pliego de agravios?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe señalar los datos del expediente y del Tribunal que dictó el acuerdo o resolución recurrida • Debe identificar la resolución recurrida • Deben expresarse los agravios que causa la resolución • Si se presenta por escrito, debe acompañarse con una copia para el expediente (dos, si el auto se dictó en el incidente de suspensión) y otras para las partes. La falta de copias genera un requerimiento al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad, que afecten intereses de menores, incapaces, de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal, comunal, de ejidatarios, comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, casos en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias • En el amparo directo, debe transcribirse textualmente la parte de la sentencia que contiene la cuestión de constitucionalidad que motive el recurso o la parte del concepto cuyo estudio se omitió. Si no se hace, se requerirá al recurrente para que lo haga en un plazo de tres días, y si no lo hace, se tendrá por no interpuesto el recurso
<p>¿Quién lo tramita?</p>	<p>El trámite inicia en el Juzgado o Tribunal de Circuito que lo recibe y continúa ante quien lo resuelve</p>
<p>¿Cómo es el trámite?</p>	<p>El órgano tendrá por recibido el recurso</p> <p>Regla general:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si advierte alguna irregularidad, podrá prevenir al recurrente <2a./J. 72/2002> y, en caso de no satisfacerse la prevención, tener por no interpuesto el recurso. Esta irregularidad puede consistir, tratándose de la revisión en amparo directo, en la falta de transcripción de la parte de la sentencia que contiene el pronunciamiento que será revisado <1a. CXXXIII/2014 (10a.)> • En amparo directo, el Presidente de la SCJN puede desechar el recurso por no ser de interés excepcional y su decisión es inatacable • Si no advierte alguna irregularidad, notificará a las partes su interposición y les distribuirá las copias • Integrado el expediente con las constancias de notificación, en el plazo de tres días remitirá el expediente (puede ser electrónico) y el pliego de agravios al Tribunal competente para resolverlo <p>Regla especial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si se impugna una resolución del incidente de suspensión, se remitirá el expediente original y el duplicado permanecerá en el Juzgado (podrá remitirse el electrónico)

	<p>Agotado el trámite anterior, el instructor del Tribunal que deba resolver el recurso:</p> <p>Regla general:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Calificará la procedencia del recurso y proveerá sobre su admisión o desechamiento en el plazo de tres días <CXLII/2016 (10a.)>. Tratándose de la revisión en amparo directo, si no se transcribe la parte relativa de la sentencia sobre la cual versará la revisión, se prevendrá al promovente <1a. CXXXIII/2014 (10a.)> • Notificará a las partes su admisión • Esperará un plazo de cinco días para que las partes presenten su adhesión al recurso • Turnará a la ponencia. <p>Regla especial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si después de dictada la sentencia de primera instancia, las partes plantean una causal de improcedencia o el Tribunal advierte de oficio la posible actualización de alguna, deberá dar vista a las partes por un plazo de tres días para que se manifiesten y, en su caso, ofrezcan pruebas <1a. CCV/2018 (10a.), 2a./J. 62/2016 (10a.), P./J. 51/2014 (10a.), 2a./J. 13/2014 (10a.)>. En este último caso, la vista se ordenará en la sesión <P./J. 5/2015 (10a.)>. En contra del auto de presidencia que la conceda, no procede el recurso de reclamación <P./J. 33/2016 (10a.)>
<p>¿Quién resuelve?</p>	<p>lo</p> <p>Regla general en el amparo indirecto:</p> <p>La SCJN cuando el recurso se interponga en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que verse sobre la constitucionalidad de normas generales, hayan sido o no impugnadas <1a. LIX/2017 (10a.), 2a. CXXIX/2016 (10a.)>, o • Se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o • Se establezca la interpretación directa de un Derecho Humano previsto en un tratado (instrumento internacional); <p>Y además subsista ese tema en la revisión.</p> <p>Los Tribunales Colegiados de Circuito que ejerzan jurisdicción sobre el Juzgado o Tribunal Colegiado de Apelación (antes Unitario de Circuito) que dictó la sentencia. Si el Juzgado que dictó la resolución recurrida es mixto y los Tribunales revisores son especializados, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable <2a./J. 117/2019 (10a.), 2a./J. 116/2019 (10a.), 2a./J. 89/2019 (10a.), 2a./J. 106/2018 (10a.), 2a./J. 145/2015 (10a.)>; en los supuestos de Juzgados especializados por materia, su conocimiento corresponde al Tribunal Colegiado especializado <2a./J. 23/2012 (10a.), 2a. XVIII/2012 (10a.), 1a. VII/97></p> <p>Reglas especiales en el amparo indirecto :</p> <p>La SCJN puede atraer cualquier recurso (véase facultad de atracción)</p> <p>Los Tribunales Colegiados de Circuito también conocerán por delegación cuando la SCJN por medio de un Acuerdo General determine que ciertos asuntos que de acuerdo con la regla general le corresponde resolver (competencia originaria) deben ser resueltos por aquéllos (véase competencia delegada)</p> <p>Regla en el amparo directo :</p>

	Del recurso siempre conoce la SCJN en el Pleno o en las Salas
¿Cuándo se resuelve?	En un plazo máximo de 90 días
¿Existe reenvío?	No existe reenvío
¿Cómo se resuelve el recurso en contra de la sentencia?	<p>El Tribunal observará las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Revisará la procedencia del recurso (principal y, en su caso, del adhesivo), porque el auto de presidencia que lo admitió a trámite no lo vincula <P./J. 19/98> • Revisará la regularidad del procedimiento y si advierte que se cometió alguna violación que dejó sin defensa a las partes y trascendió al sentido del fallo, ordenará la reposición del procedimiento, a menos que advierta que el juicio es improcedente y que la reposición no conduciría a un resultado distinto <1a./J. 59/2015 (10a.), 1a./J. 58/2015 (10a.), 1a./J. 87/2012 (10a.), 2a./J. 104/2010, 1a./J. 16/2009, 1a./J. 183/2005, 1a. CLXXV/2005, 2a. VII/97>. También podrá determinar la incompetencia del Tribunal que dictó la sentencia <P./J. 22/2009, P./J. 21/2009, P./J. 8/2001> y revisar la procedencia de la vía elegida, y de advertir que se ha tramitado en una vía errónea, declarará insubsistente la sentencia del Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación (antes Unitario de Circuito) y se avocará al conocimiento del asunto en vía directa <1a. XXV/2015 (10a.)> • Deberá reparar de oficio alguna incongruencia porque el Juez no haya tenido como reclamado algún acto o como responsable a una autoridad que fue llamada como tal, o no se haya pronunciado sobre éstos o haya alguna imprecisión o error en los efectos del amparo <1a./J. 4/2012 (9a.), P./J. 133/99, 2a./J. 32/99> • Examinará la procedencia del juicio considerando lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. El Tribunal puede invocar de oficio una causal de improcedencia o de sobreseimiento, preexistente al juicio o surgida durante éste, incluso después de dictada la sentencia, a pesar de que no la hayan alegado las partes, siempre que el Juzgado o Tribunal que emitió el fallo no se hubiera pronunciado sobre los motivos de ésta. Si hay pronunciamiento, el Tribunal revisor no puede estudiarla nuevamente de oficio; sólo podrá hacerlo si hay agravio, aunque puede de oficio invocar la misma causal de improcedencia o sobreseimiento pero por motivo diverso del considerado en la sentencia <P./J. 122/99, 1a./J. 3/99> 2. De oficio puede subsanar una incongruencia advertida en el fallo porque el Juez no haya estudiado una causal de improcedencia o sobreseimiento planteada por las partes. Este estudio puede conducir a sobreseer total o parcialmente 3. De no ser así o de sobreseerse parcialmente, se continuará con el análisis de la sentencia 4. Debe pronunciarse sobre una causal de improcedencia que hayan planteado las partes después de dictada la sentencia <2a./J. 15/2014 (10a.), 2a./J. 14/2014 (10a.)> 5. Deberá examinar los agravios relacionados con la procedencia: <ul style="list-style-type: none"> • Si el Juez no sobreseyó y el agravio es fundado, sobreseerá total o parcialmente, según el caso. Si es parcial, continuará con el estudio del fondo en la materia en que no sobreseyó

	<ul style="list-style-type: none"> • Si el Juez sobresee y el agravio es fundado, declarará insubsistente la parte del fallo en que el Juez sobreseyó y emprenderá el estudio de las causales planteadas por las partes que el Juez no estudió. Este examen puede conducir a sobreseer total o parcialmente. Si no se sobresee o se hace parcialmente, se continúa con el estudio de los conceptos de violación • Examinará los agravios relacionados con la constitucionalidad del acto si tiene competencia para hacerlo y, si no la tiene, deberá remitir el asunto al Tribunal que la tenga • El Tribunal competente examinará el fondo del asunto considerando: <ul style="list-style-type: none"> – Si el Juez declaró infundados todos los conceptos y negó el amparo, el Tribunal podrá examinar el tema y este estudio puede conducirle igualmente a negar o a conceder el amparo – Si el Juez incurrió en incongruencias por falta de estudio de algunos conceptos y hay agravio, el Tribunal se sustituirá y los analizará <2a. CXXV/2008> – Si el Juez sólo analiza un concepto de violación, lo declara fundado y concede el amparo con apoyo en éste, el Tribunal estudiará los agravios, y si encuentra alguno fundado y suficiente para destruir el motivo del amparo, estudiará los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Tribunal de primera instancia; este estudio puede conducir a conceder el amparo o a negarlo – Si el Juez declaró infundados unos conceptos y fundados otros, por lo que concedió el amparo, pero la recurrente busca una concesión de amparo distinta o de mayor alcance, el Tribunal examinará los agravios; este estudio puede conducirle a dejar igual la sentencia o a modificarla en beneficio del recurrente • En los puntos resolutivos se reflejará si se revocó, modificó o confirmó total o parcialmente el fallo en la parte que examinó el Tribunal revisor • No existe obligación de pronunciarse sobre los alegatos presentados <p>En amparo directo, la revisión se limitará a las cuestiones sobre la constitucionalidad de las normas, la interpretación directa de un precepto constitucional o sobre la interpretación de un Derecho Humano establecido en un Tratado (instrumento internacional) o las de interés y trascendencia que la SCJN determine <2a. LXXXI/2015 (10a.)>, aunque puede analizarse la aplicación de una ley si se estima que la interpretación es inconstitucional <2a. LXIX/2018 (10a.)> o bien revocar la sentencia para que el Tribunal que conoció dicte una nueva sentencia conforme a la interpretación de la norma elaborada por el Máximo Tribunal</p>
<p>¿Cómo se resuelve el recurso en contra de la interlocutoria de la suspensión?</p>	<p>El Tribunal observará las reglas antes descritas en lo que resulten aplicables a la suspensión <2a.J. 20/2012 (10a.)></p> <p>El recurso puede quedar sin materia si se dicta sentencia en el expediente principal y ésta causa estado o queda firme</p>

¿QUÉ ES LA REVISIÓN ADHESIVA?

Es el recurso de revisión que puede hacer valer la parte en el juicio que obtuvo un fallo favorable para defender el fallo e impedir que su contraria obtenga una resolución favorable a su pretensión. No es un recurso autónomo, pues sigue la suerte del principal, de modo que, si el recurso principal es improcedente, también lo es el adhesivo <2a./J. 126/2006, 1a./J. 70/99>.

¿CÓMO SE TRAMITA Y SE RESUELVE LA REVISIÓN ADHESIVA?

¿Quién la puede hacer valer?	Cualquiera de las partes que haya obtenido resolución favorable si otra de las partes en el juicio acude a la revisión
¿En qué plazo?	Cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación de la admisión del recurso, aunque se estima oportuno aun si se presenta antes de notificado el acuerdo de admisión de la revisión principal <1a./J. 39/2019 (10a.)>
¿Ante quién?	El Tribunal Colegiado de Circuito o la SCJN que admitió el recurso principal
¿Cómo debe ser el pliego de agravios?	<p>Con los mismos requisitos formales del recurso principal, pero por medio de la adhesión no puede combatirse una parte de la sentencia que resulte desfavorable al recurrente, pues este reclamo debe hacerse valer mediante una revisión principal</p> <p>Los agravios pueden examinar la procedencia del juicio <P./J. 29/2018 (10a.), 2a. CXXX/2017 (10a.), P./J. 69/97>, la procedencia del recurso <2a./J. 153/2012 (10a.)> o plantear la inoperancia o la ineficacia de los agravios del recurso principal, en relación con la parte considerativa en que se apoya el resolutivo que fue favorable a la adherente <P./J. 28/2013 (10a.)></p> <p>En el amparo directo, los agravios de la adhesiva también deben referirse a las cuestiones propiamente constitucionales que pueden ser materia de la revisión <2a. LXXXIX/2009></p>
¿Quién lo tramita?	El Tribunal que conoce del recurso principal
¿Cómo es el trámite?	<p>El órgano tendrá por recibido el recurso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si advierte alguna irregularidad, podrá prevenir al recurrente y, en caso de no satisfacerse la prevención, tener por no interpuesto el recurso • Si no advierte alguna irregularidad, calificará la procedencia del recurso y proveerá sobre su admisión o desechamiento • Si lo admite, lo notificará a las partes y les distribuirá las copias <1a. LXXIII/2016 (10a.)> • Turnará los autos a la ponencia
¿Cuándo se resuelve?	Conjuntamente con el principal, en un término máximo de 90 días
¿Existe reenvío?	No existe reenvío
¿Cómo se resuelve?	Sigue la suerte del recurso principal y los agravios se estudian en el orden que corresponda según su vinculación con el principal; es decir, si abordan temas de procedencia, se analizarán, en su caso, de manera preferente a los agravios de la principal y de la adhesiva que aborden el fondo, siempre que sea procedente la revisión principal <1a. LXIV/2019 (10a.), 2a./J. 153/2012 (10a.), 1a. CXXXIX/2006, P./J. 69/97, 2a. XLIII/96>.

También son de estudio preferente los que argumenten la inoperancia de los agravios de la principal <2a. LXIV/2007>
Cuando la revisión principal no es fundada, la adhesiva queda sin materia <2a./J. 166/2007, 1a./J. 71/2006>



OJO: El recurso de revisión no procede en contra del auto que desecha una demanda de amparo directo <1a./J. 28/2011>

¿QUÉ SIGNIFICA QUE SUBSISTA LA MATERIA DE LA REVISIÓN?

Cuando una sentencia es recurrida en revisión, deben identificarse aquellas consideraciones que serán revisadas por el Tribunal de alzada y cuáles no. La decisión de esta cuestión, que delimita la litis en la segunda instancia, depende de los pronunciamientos contenidos en el fallo, de la parte que acuda al recurso y de los agravios que se hagan valer.

Puede actualizarse alguno de estos supuestos:

- Si se sobreseyó íntegramente el juicio:
 - Sólo la parte quejosa puede acudir al recurso principal, y la responsable o la parte tercera interesada puede acudir al adhesivo si lo desea.
 - La materia natural del recurso es determinar si el sobreseimiento es legal.
 - Si después de estudiados los agravios se confirma el fallo, no se estudiarán las cuestiones de constitucionalidad. Entonces, éstas no serán materia del recurso.
 - Si después de estudiados los agravios se revoca el fallo, el Tribunal revisor estudiará las cuestiones de constitucionalidad y éstas serán materia del recurso.
- Si únicamente se negó el amparo:
 - Sólo la parte quejosa puede acudir al recurso principal, y la responsable puede acudir al adhesivo si lo desea.
 - La materia natural del recurso es determinar si la negativa de amparo es legal y si las cuestiones abordadas por el órgano de primera instancia (que podrán ser de constitucionalidad o de legalidad) serán materia del recurso.
 - Si después de estudiados los agravios se confirma el fallo, el Tribunal no estudiará más cuestiones.
 - Si después de estudiados los agravios se revoca o modifica el fallo, puede ocurrir que el Tribunal revisor analice conceptos de violación cuyo estudio no realizó el órgano de primera instancia y podrán ser materia del recurso otras cuestiones constitucionales.
- Si únicamente se concedió el amparo y al hacerlo se satisfizo todas las pretensiones de la parte quejosa:
 - Sólo la autoridad o particular responsable a quien se atribuye el acto declarado inconstitucional o la parte tercera interesada podrá acudir al recurso principal, y la parte quejosa, si lo desea, al adhesivo.
 - La materia natural del recurso es determinar si la concesión del amparo es legal y las cuestiones abordadas por el órgano de primera instancia (que podrán ser constitucionalidad o de legalidad) serán materia del recurso.
 - Si después de estudiados los agravios se confirma el fallo, el Tribunal no estudiará más cuestiones de fondo.

- Si después de estudiados los agravios se revoca o modifica el fallo, puede ocurrir que el Tribunal revisor analice conceptos de violación cuyo estudio no realizó el órgano de primera instancia y podrán ser materia del recurso otras cuestiones constitucionales.
- Si el fallo contiene sobreseimiento parcial y negativa de amparo o concesión de amparo:
 - Cualquiera de las partes podrá acudir al recurso principal y, a la vez, a los adhesivos si su contraparte acude a la revisión.
 - La materia natural del recurso es determinar si cada una de estas determinaciones son legales, pero dependerá de las determinaciones del fallo que cada una de las partes impugne. Por ejemplo, la parte quejosa puede sólo combatir el sobreseimiento y conformarse con la negativa del amparo o viceversa; y la responsable o la tercera interesada puede combatir la concesión del amparo en su integridad o sólo los efectos. Entonces, las determinaciones objeto de los agravios serán la materia de estudio del recurso y podrán versar sobre la procedencia, constitucionalidad o legalidad de los actos, y dependiendo del resultado de los agravios, el Tribunal podrá analizar cuestiones de fondo que haya dejado de analizar el órgano de primera instancia; por ejemplo, si se declaran fundados los agravios en contra del sobreseimiento parcial, se examinan las demás causales propuestas por las partes y si no se advierte motivo para sobreseer, el Tribunal revisor podrá analizar los conceptos de violación no examinados por el órgano revisado; o si el Tribunal ampara y los agravios en contra de esta decisión son fundados, deberá pronunciarse sobre los conceptos de violación que el órgano de primera instancia haya dejado de analizar por estimarlo innecesario.



OJO: Aunque en la sentencia se haya declarado inaplicable una causal de improcedencia, el Tribunal revisor puede invocar de oficio la misma causal si la deriva de un motivo distinto

¿QUÉ ES LA COMPETENCIA DELEGADA?

Es un concepto opuesto al de competencia originaria y se utiliza para referir que un Tribunal Colegiado de Circuito decidirá un asunto que no correspondía a su competencia, pero que lo hará por haber recibido la orden del Tribunal que resultaba competente.

Es frecuente que cuando se promueve un número elevado de demandas sobre ciertos temas, la SCJN resuelva una parte y ordene a los Tribunales Colegiados de Circuito que le auxilien a resolver los restantes conforme a los lineamientos o jurisprudencias que esta misma establezca.

Véase Apéndice (55 y 56) Artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo y 11, fracciones IV, V y VI, y 37, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)

Actualmente, hay diversos acuerdos delegatorios:

Entre los acuerdos delegatorios vigentes a la fecha de elaboración de este documento, destaca el “Acuerdo General número 5/2013, del 13 de mayo de 2013, del Tribunal Pleno de la SCJN, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito”, consultable en <https://www.scjn.gob.mx>.

En este acuerdo, se establece que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes, entre otros supuestos, tratándose de recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación (antes Unitarios de Circuito), cuando:

a) No obstante haberse impugnado una ley federal o un Tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución, o que se hubiera planteado su interpretación directa, en la sentencia no se hubieran estudiado esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio, o habiéndose estudiado, se plantee en los agravios la improcedencia total del juicio y en aquellos asuntos en que la materia de la revisión no implique el estudio de esas cuestiones.

b) En la demanda se hubiera impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un Derecho Humano previsto en Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito.

c) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la SCJN.

d) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no hubiera votación idónea para jurisprudencia. Los Tribunales Colegiados de Circuito deben verificar si se actualiza alguno de estos supuestos y dirimir el problema de constitucionalidad en ejercicio de competencia delegada, si existe jurisprudencia útil para resolver el problema, que pueda ser genérica o temática, aunque se refiera formalmente a una norma distinta de la reclamada <2a./J. 112/2019 (10a.), 2a./J. 98/2019 (10a.), 2a. LV/2018 (10a.), 2a. LIII/2018 (10a.)>.

En todo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito puede solicitar al Máximo Tribunal que asuma su competencia originaria si las circunstancias del caso lo justifican por su interés y trascendencia.

También hay acuerdos delegatorios específicos; por ejemplo, el número 3/2017 (DOF 16-V-2017).

En ciertos casos pueden coexistir las materias de competencia delegada y de competencia originaria, lo que implicará que el Tribunal Colegiado de Circuito agote el estudio de los temas que le correspondan o que pueda examinar, y reserve las demás cuestiones al Alto Tribunal.



OJO: Importa aclarar que en este acuerdo también se delega el conocimiento de otros recursos y asuntos diversos

¿QUÉ ES LA FACULTAD DE ATRACCIÓN?

Es la posibilidad que tiene la SCJN de ordenar que cierto asunto (recurso de revisión o de queja, o amparo directo, por ejemplo), que se encuentra radicado en otro órgano (generalmente un Tribunal Colegiado de Circuito), le sea remitido para que lo resuelva, por sus características peculiares de interés (interés jurídico, histórico, político, económico o social notable) y trascendencia (naturaleza excepcional por la relevancia o novedad de los criterios); se consideran ciertos requisitos cuantitativos (el carácter excepcional del asunto, que no tenga precedentes, que sea novedoso, que el asunto no tenga similitud con la mayoría de asuntos o que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría de asuntos); y otros jurídicos (complejidad, excepcionalidad, novedad) o extrajurídicos (trascendencia histórica, política o de interés nacional) <véase la resolución recaída a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 212/2016, 1a. XXVII/2016 (10a.), 1a. CLXVI/2015 (10a.), 1a. CCXXVI/2014 (10a.), 1a. CCXXVII/2014 (10a.), 2a./J. 174/2013 (10a.), 2a. LXIII/2013 (10a.), 1a./J. 102/2011, P. LXI/2009, 2a./J. 123/2006> (véase la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 193/2015). Por regla general, no la ejerce para conocer del recurso de revisión fiscal (que de manera frecuente está relacionado con un amparo directo) aunque puede hacerlo cuando se realizó el control difuso de una norma general <2a. XLVII/2019 (10a.), 2a./J. 73/2016 (10a.)>, ni tampoco de un amparo directo respecto de temas de constitucionalidad <2a. XLVIII/2019 (10a.)>.

Véase Apéndice (55 y 57) Artículos 40 y 80 Bis de la Ley de Amparo

DETALLES

- Esta facultad se puede ejercer a propuesta de un ministro de la SCJN o a solicitud del Fiscal General de la República (fiscal general).
- Una vez presentada la propuesta o la solicitud, se solicitará al Tribunal que tenga el asunto que lo remita en el plazo de tres días, lo cual motivará la suspensión del procedimiento. Se turnará el asunto a ponencia y una vez discutido el dictamen presentado por el ponente, el Pleno o la Sala del Máximo Tribunal resolverá si atraerá el asunto; de no ser así, devolverá los autos.
- El Tribunal Colegiado de Circuito que tenga asunto podrá solicitar que se ejerza la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales al Máximo Tribunal para que éste, en los 30 días siguientes, resuelva si ejercita la facultad de atracción.
- Las partes no están legitimadas para solicitar que se ejerza la facultad de atracción. Cuando lo proponen, sin tener legitimación, no se le da curso a su petición a menos que un Magistrado del Tribunal de Circuito o un ministro de la SCJN se interese en el asunto y haga suya la propuesta. La solicitud de las partes no constituye un obstáculo legal para que el Tribunal resuelva el asunto.
- Si desaparece la causa que origina la atracción, el asunto se devolverá al Tribunal de origen <1a. CCCXLII/2014 (10a.)>.
- Las decisiones del Tribunal Colegiado de Circuito sobre la procedencia del juicio son terminales, pero no vinculan a la SCJN sobre cuestiones de improcedencia que involucren el fondo <2a./J. 98/2017 (10a.)>.
- Las razones que motivaron la atracción no son de estudio obligado al dictarse el fallo del asunto <1a./J. 24/2013 (10a.)>.



ESCANEE EL CÓDIGO
QR Y ACCEDA AL
DOCUMENTO

Sentencia que resuelve
sobre una solicitud de
atracción 86/2020

¿EN QUÉ SUPUESTO UN TRIBUNAL REVISOR PUEDE CAMBIAR LA VÍA DEL AMPARO?

Si la SCJN o el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de revisión advierte que el juicio no debió tramitarse en vía indirecta, sino en vía directa, porque se reclamó una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; entonces, declarará insubsistente la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación (antes Unitario de Circuito) y se avocará al conocimiento del asunto en la vía directa <1a. XXV/2015 (10a.)>.

Véase Apéndice (58) Artículo 44 de la Ley de Amparo

¿PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS DECLARADAS EJECUTORIADAS?

Después de que se declara ejecutoriada una sentencia, no cabe interponer el recurso de revisión, pues primero debe combatirse el auto que declaró firme la sentencia. Pero si el recurso se interpuso antes de la declaratoria de firmeza, puede ser procedente si se hizo en tiempo y forma <P.J. 49/2014 (10a.)>.

¿CÓMO SE DETERMINA EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y QUEJA?

Generalmente, por razón de territorio, el competente es el Tribunal Colegiado de Circuito superior del Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación (antes Unitario de Circuito) que dictó la resolución recurrida, es decir,

del Circuito al cual éste pertenece.

Tratándose de la competencia por materia, si el juzgado o Tribunal de origen es especializado, generalmente el Tribunal Colegiado de Circuito conoce de la materia especializada, ya sea porque tenga competencia mixta o específicamente especializada. Sin embargo, cuando el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación (antes Unitario de Circuito) tiene competencia mixta pero sus superiores, los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen competencia mixta, pueden surgir conflictos que se resuelven, por regla general, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto reclamado y a la autoridad responsable y, excepcionalmente, atendiendo a otros criterios para elegir al Tribunal cuyas capacidades técnicas son afines a la controversia planteada <2a./J. 159/2017 (10a.), 2a./150/2017 (10a.), 2a./J. 24/2009, P./J. 83/98>.

¿CUÁNDO PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

Es un medio de impugnación de procedencia limitada <1a./J. 68/2014 (10a.), 1a. CCCXXXII/2014 (10a.)>. No procede en contra de resoluciones del Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito <P./J. 9/2017 (10a.), 2a./J. 57/2016 (10a.)>.

Véase Apéndice (59) Artículos 104 al 106 de la Ley de Amparo

Procede en contra de:

Acuerdo de trámite dictado por la Presidencia de la SCJN, excepto el que desecha el recurso de revisión en amparo directo <1a. CXXXIII/2017 (10a.)>

Acuerdo de trámite dictado por el presidente de una Sala de la SCJN

Acuerdo de trámite dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito <2a. LIX/2015 (10a.), 2a. VI/2014 (10a.)>. No procede en contra del acuerdo de Presidencia que en cumplimiento de un acuerdo del Pleno, da vista a la parte quejosa con una posible causal de sobreseimiento <P./J. 33/2016 (10a.)>. Tampoco procede en contra del acuerdo de Presidencia que declara la incompetencia del órgano <P./J. 2/2019 (10a.), 2a./J. 120/2016 (10a.)>, a menos que se trate de la incompetencia de un Tribunal Colegiado de Circuito por razón de grado o de vía en favor de un órgano inferior <P./J. 20/2020 (10a.)>. De igual modo, no procede en contra del acuerdo de la Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito que requiere el cumplimiento de la sentencia, pues este procedimiento tiene su propia regulación <P./J. 14/2019 (10a.)>

¿CÓMO SE TRAMITA Y RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

El trámite es muy breve:

¿Quién lo puede hacer valer?	Cualquiera de las partes que sufra un perjuicio El Ministerio Público Federal también podrá recurrir cuando se reclamen resoluciones de Tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia
¿En qué plazo?	Regla general: Tres días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acuerdo recurrido <2a./J. 82/2018 (10a.), 1a./J. 75/2018 (10a.), 2a./J. 1/2016 (10a.), 1a./J. 41/2015 (10a.)> Regla especial:

	<p>En ciertos supuestos, existe la posibilidad de depositarlo en el correo cuando el recurrente resida fuera de la jurisdicción del Tribunal (lugar de residencia) <1a./J. 75/2018 (10a.), 1a. LXXXV/2017 (10a.), 2a./J. 196/2016 (10a.), 1a./J. 67/2016 (10a.), 1a. CCCL/2014 (10a.), 1a. CCCXXXV/2014 (10a.), 1a. CII/2014 (10a.)></p> <p>El Alto Tribunal ha admitido que tratándose del recurso de reclamación en contra de la Presidencia del mismo, el plazo se interrumpa cuando el recurso se presente oportunamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la resolución que motivó el acuerdo recurrido o ante la Oficina de Correspondencia Común a la que pertenece dicho órgano <P/J. 14/2020 (10a.)></p>
¿Ante quién?	<p>Ante el Tribunal cuyo Presidente dictó el acuerdo recurrido, aunque su presentación ante los órganos jurisdiccionales que conocieron en previa instancia puede interrumpir el plazo. NO SE ACONSEJA ESTA PRÁCTICA <2a./J. 136/2019 (10a.), 2a./J. 82/2018 (10a.)></p>
¿Cómo debe ser el pliego de agravios?	<p>Debe señalar los datos del expediente y del Tribunal que dictó el acuerdo recurrido</p> <p>Debe identificar la resolución recurrida</p> <p>Deben expresarse los agravios que causa la resolución combatiendo frontalmente sus motivos y fundamentos <1a./J. 68/2014 (10a.), Reg. 239393>. En materia penal, la falta de agravios puede ser subsanada en suplencia de la queja deficiente <1a. CCCXXXIV/2014 (10a.)></p> <p>Aunque la ley no lo establece, se entiende que si se presenta por escrito, debe acompañarse con una copia para el expediente (dos si el auto se dictó en el incidente de suspensión) y otras para las partes</p> <p>La falta de copias genera un requerimiento y si no se exhiben, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces, de trabajadores, derechos agrarios, de núcleos de población ejidal, comunal o de ejidatarios, comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, casos en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias</p> <p>Si la parte recurrente está privada de su libertad, puede hacerse constar su voluntad en el acta de notificación recurrido <1a./J. 56/2019 (10a.), 1a./J. 40/2019 (10a.)></p>
¿Quién lo tramita?	<p>El Tribunal que lo recibe</p>
¿Cómo es el trámite?	<p>El órgano tendrá por recibido el recurso y turnará el asunto a la ponencia, salvo que por excepción deban recibirse pruebas <2a./J. 14/2014 (10a.), P/J. 29/2013 (10a.)>. El ponente no podrá ser el Presidente del Tribunal <2a./J. 41/2014 (10a.)></p>
¿Quién lo resuelve?	<p>El Tribunal al cual está adscrito el Presidente que dictó el auto recurrido</p>
¿Cuándo se resuelve?	<p>En un plazo de 10 días</p>
¿Existe reenvío? ¿Cómo se resuelve?	<p>Puede o no haber reenvío, según el caso. Por ejemplo, si el Presidente desechó la demanda por extemporánea y se estima</p>

fundado el agravio, se devolverá el expediente al Presidente para que provea sobre la admisión; pero si el Tribunal advierte otra causal notoria y manifiesta de improcedencia, podrá desechar la demanda por ese motivo
Puede declararse sin materia el recurso de reclamación si durante su tramitación se resuelve definitivamente el fondo del juicio <2a./J. 42/2017 (10a.)>
El desistimiento del recurso da lugar a dejar firme la resolución impugnada <2a./J. 1/2019 (10a.)>



OJO: Recuerda que mediante la reclamación no puedes cuestionar la legalidad de la notificación del acto reclamado, pues su nulidad sólo puede obtenerse en el medio ordinario que corresponda <1a. CCCXXXII/2014 (10a.)>. En este supuesto, a petición de la parte interesada, algunos Tribunales suspenden el trámite hasta que se resuelve el incidente de nulidad

¿CUÁNDO PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Este recurso sólo tiene aplicación después de dictada la sentencia firme, en la fase de cumplimiento, en varios supuestos, incluso por aplicación analógica de los supuestos de procedencia <P./J. 18/2016 (10a.), 1a. 76/2014 (10a.), 1a. CCXCVI/2014 (10a.)>. Tiene por objetivo garantizar el cumplimiento de la sentencia y, con ello, que el juicio de amparo resulte el medio judicial eficaz para la protección de los Derechos Humanos <1a./J. 36/2017 (10a.)>.

Véase Apéndice (60 y 10) Artículos 201 al 203 y 213 de la Ley de Amparo

Procede en contra de la resolución que:

Tenga por cumplida la sentencia, incluyendo las multas impuestas <2a./J. 159/2015 (10a.), 2a. V/2017 (10a.)>

Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la sentencia o declare sin materia el cumplimiento <P./J. 23/2018 (10a.), 2a. CLV/2017 (10a.)>

Ordene el archivo definitivo del asunto <2a./J. 44/2017 (10a.)>

Declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, la declare improcedente o sin materia <P./J. 18/2016 (10a.)>

No declare fundada la denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad (infundada o improcedente) <P. III/2015 (10a.), P. I/2015 (10a.)>

¿CÓMO SE TRAMITA Y RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

El trámite es muy breve:

<p>¿Quién lo puede hacer valer?</p>	<p>La parte quejosa o el tercero interesado o el denunciante del incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma general o el tercero extraño afectado por la ejecución de la sentencia de amparo <2a./J. 156/2019 (10a.), P. II/2015 (10a.), 1a. LXXX/2015 (10a.)></p>
<p>¿En qué plazo?</p>	<p>Regla general: 15 días siguientes al día en que surtió efectos la notificación de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia, pero no puede interponerse antes de este momento <1a./J. 122/2013 (10a.)>, aunque sí después del dictado del auto que haya tenido por cumplida la sentencia y antes de que inicie el plazo <1a./J. 76/2014 (10a.)></p> <p>Reglas especiales: Si el tercero extraño al procedimiento no había tenido conocimiento del juicio de amparo, los 15 días se contarán a partir de que haya tenido conocimiento de la afectación</p> <p>Podrá interponerse en cualquier tiempo cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. La inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo</p> <p>En ciertos supuestos existe la posibilidad de depositarlo en el correo cuando el recurrente resida fuera de la jurisdicción del Tribunal (lugar de residencia) <1a. LXXXV/2017 (10a.), 2a./J. 196/2016 (10a.), 1a./J. 67/2016 (10a.)></p> <p>Cuando el Juzgado de Distrito declara que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la ejecutoria, el recurso debe interponerse en contra de esa determinación, sin perjuicio de que esa determinación deba ser revisada de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito <P./J. 23/2018 (10a.)></p>
<p>¿Ante quién?</p>	<p>El órgano jurisdiccional (Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito) que haya dictado la resolución impugnada</p>
<p>¿Cómo debe ser el pliego de agravios?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe señalar los datos del expediente y del Tribunal que dictó el acuerdo recurrido • Debe identificar la resolución recurrida <1a. XCVI/2015 (10a.)> • Los agravios deben estar dirigidos en contra de la resolución del Tribunal y no plantear vicios propios del acto realizado por la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia, aunque el Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja porque el cumplimiento de un fallo es de orden público <1a./J. 70/2014 (10a.)> <p>No deben combatir la parte del acto (que se dictó para dar cumplimiento a la sentencia) que no está vinculada con la sentencia de amparo, es decir, no pueden plantear vicios del nuevo acto que no guardan relación con la materia del cumplimiento <2a./J. 14/2016 (10a.)></p>

	<p>Si se impugna la resolución sobre repetición del acto reclamado, los agravios no deben estar vinculados con el cumplimiento, porque esta cuestión es ajena a la repetición <2a. CXXI/2017 (10a.)></p> <ul style="list-style-type: none"> • Aunque la ley no lo establece, se entiende que si se presenta por escrito, debe acompañarse con una copia para el expediente (dos si el auto se dictó en el incidente de suspensión) y otras para las partes. La falta de copias genera un requerimiento y si no se exhiben, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces, de trabajadores, derechos agrarios de núcleos de población ejidal, comunal, de ejidatarios o comuneros en lo individual, quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, casos en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias • Los agravios no deben controvertir la sentencia de amparo <2a./J. 29/2016 (10a.)> • Si la inconformidad se plantea por un tercero extraño, deben combatir la parte que le afecta <1a. CCCIV/2013 (10a.)>
<p>¿Quién lo tramita?</p>	<p>El órgano que dictó la resolución impugnada y el Tribunal que debe resolver la inconformidad</p>
<p>¿Cómo es el trámite?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El órgano que dicta la resolución (Juzgado o Tribunal de Circuito) tiene por recibido el escrito de inconformidad • Lo remitirá al Tribunal que deba resolverlo con los autos del juicio • El Tribunal competente para resolverlo: <ul style="list-style-type: none"> – Lo radicará – Examinará su procedencia y proveerá en el sentido de admitirlo a trámite, desecharlo o prevenir al promover para que lo aclare – Notificará a las partes su proveído – Turnará a ponencia • Si el acto que se dictó en cumplimiento de la sentencia de amparo es a su vez materia de un nuevo juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito que lo tenga radicado deberá informarlo a la SCJN y suspender la tramitación del juicio hasta que se resuelva en definitiva el recurso de inconformidad <2a. CXVII/2016 (10a.)>
<p>¿Quién lo resuelve?</p>	<p>Regla general: La competencia corresponde a la SCJN, en sus Salas y Pleno</p> <p>Regla especial: La SCJN puede delegar en los Tribunales Colegiados de Circuito la resolución de estos asuntos. A la fecha de elaboración de este texto, está vigente el Acuerdo General número 5/2013, de 13 de mayo de 2013, del Tribunal Pleno de la SCJN, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito (véase competencia delegada), y diversos instrumentos normativos que lo han modificado, entre ellos el fechado el 05-IX-2017 (DOF 07-IX-2017), conforme a los cuales el Alto Tribunal se reservó para sí el conocimiento de los recursos a que se refiere la fracción IV</p>

	<p>del artículo 201 de la Ley de Amparo, es decir, en contra de las que declare infundada o improcedente la denuncia de incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, mientras que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del citado numeral, cuando el Juzgado o Tribunal Colegiado de Apelación (antes Unitario de Circuito) tengan por cumplida la ejecutoria, declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la sentencia y ordenen el archivo, o declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado</p> <p>Será competente el Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia que ejerza jurisdicción sobre el Juzgado o Tribunal Colegiado de Apelación (antes Unitario de Circuito) que haya dictado la resolución; a falta de éste, el que haya prevenido en el conocimiento del asunto por haber resuelto el recurso de revisión contra la sentencia para aprovechar su conocimiento, y en cualquier otro caso, el Tribunal que ejerza jurisdicción sobre el Juzgado o Tribunal Colegiado de Apelación (antes Unitario de Circuito) que se encuentre en turno <1a./J. 73/2015 (10a.)></p> <p>En amparo directo, el recurso de inconformidad en contra de las determinaciones de la Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito será resuelto por el Pleno del mismo Tribunal y quien lo haya dictado no podrá ser ponente <2a./J. 12/2020 (10a.)></p>
<p>¿Cuándo resuelve?</p>	<p>se A la brevedad posible</p>
<p>¿Existe reenvío?</p>	<p>No existe reenvío, pero puede ordenarse la reposición del procedimiento por violaciones cometidas en éste o porque sea necesario ordenar otras diligencias para precisar la manera de cumplir la sentencia</p>
<p>¿Cómo se resuelve?</p>	<p>Para decidir la inconformidad debe verificarse que en el cumplimiento de la ejecutoria no haya habido exceso o defecto, teniendo en cuenta las consideraciones de la ejecutoria, así como la libertad de jurisdicción otorgada a la responsable, pues de existir ésta, no es posible analizar la legalidad de la resolución que haya dictado en ejercicio de su libertad de jurisdicción ni tampoco introducir aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo <1a./J. 76/2014 (10a.), 1a./J. 75/2014 (10a.), 1a./J. 120/2013 (10a.), P./J. 16/2013 (10a.), 2a./J. 1/2001></p> <p>El estudio sobre el cumplimiento de la sentencia es oficioso, sin perjuicio de los agravios que se hagan valer <2a./J. 60/2014 (10a.), 1a./J. 42/2014 (10a.), 1a./J. 119/2013 (10a.)></p> <p>El órgano deberá resolverlo allegándose de los elementos que estime convenientes</p> <p>La resolución final del recurso puede ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declarar improcedente el recurso (aunque el auto de presidencia lo haya admitido a trámite) • Declarar sin materia el recurso

- Declarar infundado el recurso porque el Tribunal se cercioró de que las autoridades obligadas cumplieron la sentencia <2a./J. 60/2014 (10a.)>

- Declarar fundado el recurso si la autoridad no ha realizado los actos y observado los lineamientos fijados en el fallo <1a./J. 55/2015 (10a.)>. En el caso de repetición del acto reclamado, esta resolución tiene otras consecuencias

En la resolución, el Tribunal debe considerar las manifestaciones expresadas por la parte quejosa al desahogar la vista con el cumplimiento <1a./J. 63/2015 (10a.)>

Si se trata del cumplimiento de una sentencia de amparo directo y se han dictado sentencias sucesivas en amparos anteriores, derivados del mismo juicio natural, el Tribunal debe considerarlas para resolver <2a./J. 5/2016 (10a.)>

Tratándose de la competencia delegada para conocer del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción III de la Ley de Amparo, si el Tribunal Colegiado de Circuito estima fundada la inconformidad en contra de la resolución que declaró sin materia o infundada la repetición del acto reclamado, emitirán un dictamen que deberán notificar a las partes y luego remitirá los autos a la SCJN (véase Acuerdo 5/2013 que delega atribuciones a los Tribunales Colegiados de Circuito", consultable en www.scjn.gob.mx)



OJO: No puedes interponer la inconformidad cuando se te da la vista con el cumplimiento; debes esperar hasta que el Tribunal resuelva sobre el cumplimiento para inconformarte en contra de su fallo porque el recurso es improcedente en contra de los actos de la autoridad <1a. XCV/2015 (10a.)>

¿POR QUÉ MEDIOS SE PRESENTAN LOS RECURSOS?

Pueden hacerse llegar por escrito o en forma electrónica y deben acompañarse las copias para correr traslado a las demás partes, salvo que se presente por vía electrónica (véase cómo se presentan las promociones).

Tratándose del recurso de reclamación, si la persona recurrente está privada de su libertad, puede interponerse a través de la manifestación que en ese sentido se realice en la diligencia de notificación del acuerdo recurrido <1a./J. 40/2019 (10a.)>.

Véase Apéndice (53) Artículo 80 de la Ley de Amparo

¿PUEDE INTRODUCIRSE UN TEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS EN UN RECURSO?

La SCJN ha establecido que, por medio de los recursos, es posible solicitar la inaplicación de un precepto de la Ley de Amparo o de la LOPJF si se estima inconstitucional. De igual manera, en el recurso de revisión en amparo indirecto puede cuestionarse la constitucionalidad del ordenamiento que sirvió de fundamento para resolver sobre la suspensión del acto reclamado. En el recurso de revisión en amparo directo, la parte quejosa puede plantear la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito; y la parte tercera interesada puede cuestionar la constitucionalidad de la norma en que se base la concesión del amparo a su contraria. Se ha admitido que excepcionalmente se introduzca el tema de constitucionalidad en el recurso, si la parte quejosa no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo o,

estándolo, el acto de aplicación se produzca en el propio juicio <1a. XLII/2017 (10a.), P. /J. 1/2017 (10a.), 2a. CXLVII/2017, 2a. CLXIII/2017 (10a.), 2a. CLXII/2017 (10a.), 2a./J. 13/2016 (10a.), 2a. XXII/2016 (10a.), 2a./J. 84/2015 (10a.), 2a./J. 83/2015 (10a.), 2a./J. 39/2014 (10a.), 2a. XLI/2014 (10a.), 1a. CCXLIII/2013 (10a.)>.

Salvo las excepciones citadas, no se admite la posibilidad de introducir el tema de constitucionalidad en el recurso <P./J. 48/2009, 1a./J. 150/2005>.

La introducción de temas de inconstitucionalidad de normas en los recursos no modifica la distribución de competencias para conocer de éstos <P./J. 1/2017 (10a.)>.

¿SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS EN LOS RECURSOS?

Por regla general, no, porque todas las pruebas deben ofrecerse antes de la audiencia constitucional.

Excepcionalmente:

- En el recurso de revisión, para desvirtuar la causal que dio lugar al sobreseimiento dictado fuera de audiencia o para acreditar una causa de improcedencia o sobreseimiento preexistente o sobrevenida <2a./J. 15/2014 (10a.), 2a./J. 14/2014 (10a.), 2a./J. 15/2014 (10a.), 2a./J. 64/98>.
- En el recurso de reclamación, para demostrar la presentación oportuna de la demanda de amparo directo o del recurso de revisión <P./J. 29/2013 (10a.)> o la improcedencia de una multa impuesta <P. CLXXXVII/2000>.
- En el recurso de queja en contra de la decisión sobre la suspensión provisional se pueden analizar pruebas supervenientes <P./J. 20/2009>.

Véase Apéndice (55) Artículo 93, fracción VII de la Ley de Amparo

¿CUÁNDO SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS?

Se califican así cuando existe un impedimento técnico para estudiarlos, <2a./J. 188/2009>; por ejemplo, cuando:

- Son una reproducción de los conceptos de violación o del informe justificado y no combaten lo que en la sentencia se dijo o dejó de decir respecto de éstos <2a./J. 109/2009, 1a./J. 133/2005>.
- El recurrente sólo manifiesta que la sentencia viola diversos preceptos y los transcribe <2a. XXXII/2016 (10a.)>.
- No guardan relación con los motivos y fundamentos del fallo <1a./J. 26/2000>.
- La resolución se sustenta en varios motivos o fundamentos y en los agravios no se atacan todos o sólo se combaten los accesorios o secundarios o se han desestimado los argumentos en contra de un motivo o fundamento que alcanza por sí solo a sustentar la resolución recurrida <2a./J. 115/2019 (10a.), 1a./J. 27/2016 (10a.), 1a./J. 121/2013, 2a./J. 45/2012, 1a./J. 19/2012 (9a.), 1a./J. 19/2009, 2a./J. 72/2008, 2a./J. 62/2008, 2a./J. 69/2006, 3a./J. 16/91, Reg. 820056>.
- El Tribunal sobreseyó y se duele de la falta de estudio de los conceptos de violación <Reg. 917567>.
- Se combate una violación cometida con anterioridad, que debió serlo oportunamente <Reg. 207550>.
- Consisten en meras afirmaciones dogmáticas, sin argumentación o sin expresión de la causa de pedir <1a./J. 102/2017 (10a.), 1a./J. 81/2002>.
- Plantean violaciones que no pueden ser estudiadas en el recurso <2a. CXXI/2017 (10a.), 1a./J. 1/2015 (10a.), P./J. 2/97>; por ejemplo, cuando abordan temas de legalidad en la revisión en amparo directo o cuestiones novedosas no planteadas en la demanda de amparo directo <2a./J. 18/2014 (10a.)>; cuando plantean que el Juez o Tribunal de amparo viola garantías individuales; cuando en una inconformidad se combaten consecuencias ajenas al amparo o se hacen valer por quien carece de legitimación; cuando se

pretende obtener mayor beneficio del ya otorgado por una sentencia de amparo, sin controvertir la decisión de estimar innecesario el estudio de los argumentos relacionados con aquel, o cuando se plantea la inconstitucionalidad de una norma que se consintió o cuando se plantea la inconstitucionalidad de una norma aplicada en la sentencia <1a. CXCII/2017 (10a.), 2a. CXLVII/2017 (10a.), P. IV/2017 (10a.), 1a./J. 70/2014 (10a.), 2a./J. 40/2014 (10a.), 2a./J. 29/2013 (10a.), 1a. CCCIV/2013 (10a.), P./J. 48/2009, 2a./J. 115/2008, P./J. 56/2007, 1a./J. 150/2005>.

- Se combaten las consideraciones de la jurisprudencia en que se apoyó la sentencia recurrida en revisión en el tema de constitucionalidad <2a./J. 84/2019 (10a.), 2a. LVIII/2014 (10a.)>.
- Se pretende que no se aplique una restricción prevista en la Constitución apoyándose en una norma convencional de Derechos Humanos <2a./J. 119/2014 (10a.)>.
- Se plantea la inconvencionalidad de una ley respecto de un instrumento internacional que no contiene Derechos Humanos <2a. XXII/2014 (10a.)>.
- Los agravios se sustentan en premisas falsas o atribuyen a la sentencia contenidos que no tiene <1a. CXXVIII/2018 (10a.), 2a./J. 108/2012 (10a.)>.
- Los agravios introducen cuestiones novedosas <1a./J. 150/2005>.

¿QUÉ CONSECUENCIAS PRODUCE EL DESISTIMIENTO DE UN RECURSO?

El desistimiento total de un recurso puede hacerse en cualquier momento de la instancia <P./J. 25/2018 (10a.)> y provoca que el acuerdo o resolución recurrida quede firme para el recurrente <2a./J. 1/2019 (10a.), 1a./J. 53/2015 (10a.)>. Este desistimiento no debe confundirse con el desistimiento del juicio (de la acción de amparo) que produce el sobreseimiento.

CAPÍTULO VIII

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

¿EN QUÉ CONSISTE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO?

Hacer realidad los efectos de una sentencia de amparo es posiblemente el momento más relevante para cumplir el derecho de acceso a la justicia. En el caso del amparo, consiste en traducir el mandato judicial en actos concretos favorables a la parte quejosa, que son prestaciones de dar, de hacer o de no hacer. Para establecer si una sentencia se ha cumplido, debe hacerse un análisis del acto de cumplimiento frente a los mandatos contenidos en la sentencia de amparo <2a. XXI/2019 (10a.), 2a./J. 9/2016 (10a.), P. XLI/2014 (10a.), P./J. 16/2013 (10a.), 2a. XCVIII/2013 (10a.), P./J. 16/2012 (10a.), 2a./J. 113/2008, 2a./J. 192/2007>.

En principio, el cumplimiento del fallo está a cargo de la autoridad o particular llamado a juicio como responsable cuyo acto fue declarado inconstitucional, pero, frecuentemente, el cumplimiento exige la intervención de otras autoridades o personas a quienes se incorpora en el procedimiento de cumplimiento, lo cual significa que las actuaciones, requerimientos y notificaciones de esta etapa pueden estar dirigidos a sujetos distintos de las partes procesales.

DETALLES

- Por excepción, cuando el caso es de urgencia, y en materia penal, cuando la concesión del amparo supone la liberación personal de la parte quejosa, el Juez puede comisionar a sus auxiliares para que directamente den cumplimiento a la sentencia, haciendo uso inclusive de la fuerza pública, pues todas las autoridades del país deben obedecer el mandato judicial.
- El cumplimiento de un fallo enfrenta diversos problemas:
 - La realidad existente cuando se plantea la demanda sufre cambios que generan un estado que puede ser desconocido para el juzgador, sobre todo cuando no se obtuvo la suspensión del acto reclamado. Entonces, para materializar los efectos del amparo, el Tribunal debe conocer la nueva situación real para tomar las medidas pertinentes.
 - Algunas veces, las autoridades o particulares responsables, y en general las personas obligadas al cumplimiento, ofrecen resistencias a acatar la sentencia debido a varios motivos; por ejemplo, a que la destrucción del acto reclamado y la posible construcción de uno nuevo conforme con la Constitución no se ajusta a los procedimientos que ordinariamente operan, a que la situación no está prevista en sus manuales de procedimiento, a que la autoridad que dictó el acto no tiene facultades o estima no tenerlas para realizar el acto de cumplimiento, a que teme las consecuencias de la conducta que le es ordenada y, algunas raras veces, a que tiene interés en dilatar el cumplimiento.
 - El cumplimiento exige una valoración del grado de afectación sufrido por la parte quejosa con motivo del acto reclamado y el tiempo tomado por la tramitación del juicio; entonces, requiere diligencias probatorias dirigidas a esclarecer la situación fáctica y a medir el impacto real del acto en la esfera de la parte quejosa. Estas diligencias, sobre todo las periciales, implican gastos y tiempo que en ocasiones

exceden las capacidades de las partes y dan oportunidad a la prolongación del debate con la interposición de frecuentes recursos de queja.

- No existe experiencia en la manera de dar cumplimiento a la sentencia, pues el caso o sus circunstancias son atípicas; en este supuesto, se multiplican las manifestaciones de las partes y las vistas recíprocas para que el Tribunal esté en condiciones de tomar una decisión.
 - Las partes no tienen a su disposición la información necesaria para dar cumplimiento a la sentencia y se ven obligadas a solicitar prórrogas de los plazos previstos por la ley.
 - Finalmente, en pocos casos, hay desinterés por cumplir el fallo porque el tiempo transcurrido desde la promoción del juicio y los gastos realizados exceden a los beneficios que podrían obtenerse con el cumplimiento de sentencia.
- En esta etapa, existen acercamientos entre las partes que en algunas materias favorecen la celebración de convenios que darán lugar a poner fin al procedimiento de cumplimiento.
 - En ocasiones, después de dictada la sentencia, la autoridad se precipita a cumplirla, sin esperar su firmeza; en este supuesto, el nuevo acto de la autoridad no genera la causal de improcedencia de cesación de efectos del acto reclamado <2a. XXV/2019 (10a.)>.
 - Para tener por cumplida la sentencia, no siempre bastan las declaraciones de las autoridades o el dictado de resoluciones, pues en la mayoría de los casos deben destruirse jurídica y materialmente los efectos que tuvieron los actos reclamados en la realidad <P. XLVI/2010, 2a./J. 113/2008>.
 - Es competente para conocer el cumplimiento, recursos e incidentes relacionados, el mismo órgano jurisdiccional que resolvió el juicio o el recurso de revisión respectivo, aunque haya cambiado de denominación o competencia por materia <2a. XLIII/2019 (10a.)>.
 - En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, pero esa suplencia no tiene el alcance de reconducir la acción hacia procedimientos y Tribunales diversos respecto de actos ajenos <1a./J. 5/2017 (10a.)>.

Véase Apéndice (10, 61 y 63) Artículos 77, 192 a 197, 211, 212, 213, 214, 258, 267, fracciones I y III, y último párrafo, y 269 de la Ley de Amparo

¿CÓMO SE LOGRA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO?

El cumplimiento de una sentencia se puede lograr en un plazo de unos días o prolongarse meses o años, según el comportamiento de las partes, la información disponible y la complejidad del cumplimiento. El procedimiento está compuesto de varias fases que se suceden una a otra mientras no se obtenga el cumplimiento, las cuales, además, pueden reponerse por fallas en el trámite; en general, se distingue entre el procedimiento de ejecución y el incidente de inejecución que puede conducir a la destitución del cargo de la persona que funge como autoridad responsable y su consignación penal.

Aunque hay coincidencias en lo general, el procedimiento tiene variaciones según se trate de un amparo directo o indirecto, pero inicia con las diligencias para cumplir el fallo (de ejecución) y luego pasa a la etapa de preparación de la sanción (incidente de inejecución).

En el amparo directo, la regla general es que la autoridad judicial procura dar inmediato cumplimiento a la sentencia.



OJO: Para conocer en detalle estos procedimientos, conviene consultar los Acuerdos Generales aplicables, entre ellos, el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la SCJN el 5 de septiembre de 2017, por el que se modifican diversas disposiciones del Acuerdo General 5/2017, instrumento publicado en el DOF del 7-IX-2017

En amparo indirecto:

Primera fase (ejecución): ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación (antes Unitario de Circuito) para la determinación de lo debido, cuantificación de las prestaciones económicas, requerimientos o cumplimiento sustituto; si no cumple, se abre la siguiente <2a./J. 25/2008, 2a. LXIV/2000>.

Segunda fase (incidente de inejecución): ante el Tribunal Colegiado de Circuito (constatación de la regularidad y agotamiento del procedimiento; si no es regular, ordena la reposición; si no se agota, ordena la devolución de los autos; si es regular y se agota el procedimiento y la sentencia se tiene por cumplida por parte del Juzgado, declarará sin materia el incidente; si la sentencia no está cumplida, ordenará el envío del asunto al Máximo Tribunal).

Tercera fase (incidente de inejecución): ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (constatación de regularidad del procedimiento, sanción, cumplimiento sustituto).

En amparo directo:

Primera fase (ejecución): ante el Tribunal Colegiado de Circuito (requerimientos); si no cumple, se abre la siguiente.

Segunda fase (incidente de inejecución): ante la SCJN (constatación de regularidad del procedimiento y sanción).

¿CÓMO ES LA PRIMERA FASE DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO?

Una vez que la sentencia causa estado por ministerio de ley o por no haberse recurrido o habiendo sido impugnada, porque ha sido confirmada <1a. XXXI/2015 (10a.)>, el órgano oficiosamente debe iniciar el procedimiento de ejecución de sentencia. Por excepción, en los asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o un auto de vinculación a proceso en delitos no graves, la sentencia de amparo por vicios de fondo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión.

Véase Apéndice (37, 61 y 63) Artículos 77, 192 a 197, 211, 212, 214, 258, 267, fracciones I y III, y último párrafo, y 269 de la Ley de Amparo

1. Requerimientos:

Regla general:

- Se notificará que ha causado estado la sentencia o notificará la sentencia del superior y requerirá a la autoridad responsable a quien corresponda el cumplimiento (que no podrá ser el Presidente de la República) para que en el plazo de tres días acredite haber dado cumplimiento a la sentencia, apercibida de que si no lo hace, se le impondrá una multa (véase artículo 258 de la Ley de Amparo) y se remitirán los autos al superior para el incidente de inejecución que puede conducir a su separación del cargo y consignación penal. El plazo de tres días admite tres excepciones: **a)** se puede ampliar de manera razonable considerando la complejidad o dificultad del cumplimiento; **b)** si en el plazo concedido no se ha cumplido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que está en vías de cumplimiento o justifica el retraso o no se advierte una actitud evasiva o deliberada; **c)** se puede reducir el plazo en casos urgentes y de notorio perjuicio para la parte quejosa <2a./J. 159/2015 (10a.), P./J. 54/2014 (10a.)>.
- Los requerimientos deberán ser precisos para que cada autoridad tenga certeza de la conducta que debe desarrollar para dar cumplimiento a la sentencia <P./J. 59/2014 (10a.)>. Si se tiene duda sobre cuáles son las autoridades obligadas a actuar, se requerirá a las responsables para que en el plazo de tres días hábiles informen de manera fundada y motivada <P./J. 56/2014 (10a.)>. En las obligaciones de pago, debe requerirse a todas las autoridades que intervienen en el procedimiento <P. I/2016 (10a.)>.

- En el mismo auto, con notificación de la sentencia, requerirá al superior jerárquico de la autoridad (que no podrá ser el Presidente de la República) para que ordene cumplir la sentencia, apercibido de que si no acredita haber dado la orden, también se le impondrá una multa y se hará merecedor de la separación del cargo y la consignación penal.
- Si el Tribunal tiene duda sobre la existencia de otras autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo, en el primer auto también requerirá a las autoridades responsables para que manifiesten si existen otras autoridades obligadas y resolverá sobre esta cuestión de manera fundada y motivada <P./J. 59/2014 (10a.)>. No procede el recurso de queja en contra de la decisión de no vincular a cierta autoridad al cumplimiento de la sentencia <1a./J. 74/2018 (10a.)>.
- Si transcurrido el plazo la autoridad no ha cumplido, le impondrá la multa correspondiente y esperará un plazo razonable para que la autoridad cumpla antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito <P./J. 54/2014 (10a.)>.
- En contra de la multa procede el recurso de queja <P./J. 5/2020 (10a.)>. Para revisar la legalidad de las multas debe considerarse si se expresaron los motivos y fundamentos para vincular a cierta autoridad al cumplimiento, si el cumplimiento era posible, si se concedieron los plazos prudentes, y si la actuación de la autoridad multada estaba condicionada a la actuación de otras que no se encontraban sometidas a su jerarquía <P./J. 61/2014 (10a.), P./J. 58/2014 (10a.)>.
- Si es preciso tramitar un incidente innominado para determinar la manera de cumplir el fallo, se estará a las reglas de la Ley de Amparo. Para el desahogo de la prueba pericial, deberá estarse a las reglas especiales de la Ley de Amparo <2a./J. 102/2017 (10a.)>. Procede el recurso de queja en contra de la interlocutoria dictada en el incidente de liquidación o cuantificación <2a./J. 108/2018 (10a.)>.
- Puede decretarse de oficio el cumplimiento sustituto o a petición de alguna de las partes; el trámite será incidental y en caso de ordenarse el cumplimiento sustituto, se podrá abrir otro incidente para cuantificar los daños y perjuicios.
- Los requerimientos no pueden combatirse a través del recurso de queja <P./J. 14/2019 (10a.)>, aunque sí las multas <P./J. 5/2020 (10a.)>.
- En vacaciones del Titular, el Secretario encargado del despacho puede pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia <2a./J. 22/2021 (10a.)>.

Regla especial:

- En casos urgentes y de notorio perjuicio para la parte quejosa, podrá disponer el cumplimiento inmediato por sus propios medios.
- Si es necesario precisar, definir o concretar la forma de dar cumplimiento, de oficio o a petición de parte, se tramitará un incidente innominado conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) y los lineamientos de la jurisprudencia para cada caso <2a. CVII/2013 (10a.), 1a./J. 61/2009, P./J. 47/2009>.
- Procede el recurso de queja en contra de la negativa del Juez de Distrito para requerir el cumplimiento inmediato de la sentencia que concedió la protección constitucional contra una orden de aprehensión <1a./J. 59/2020 (10a.)>.

2. Vista a las partes quejosa y tercera interesada:

Regla general:

- Si la responsable da cumplimiento a la sentencia, el Juez dará vista con éste a la parte quejosa y a la tercera interesada para que expresen lo que a su interés convenga en un plazo de tres días.
- Si la autoridad expone razonadamente que el plazo concedido para cumplir es insuficiente o demuestra que está en vía de cumplimiento, el órgano podrá ampliar el plazo por una sola ocasión, transcurrido el

cual se pronunciará sobre el cumplimiento.

3. Resolución:

- Transcurrido el plazo concedido a la responsable o la vista otorgada a la parte quejosa, el órgano, considerando las manifestaciones expresadas por la parte quejosa al desahogar la vista concedida con la vista <1a./J. 63/2015 (10a.), 2a./J. 12/2007>, dictará una resolución que puede ser en el sentido de:
 - Tener por total y cabalmente cumplida la sentencia, es decir, sin excesos y sin defectos <1a. CCXLII/2017 (10a.)>.
 - Declarar que la autoridad incurrió en defecto o exceso en el cumplimiento.
 - Establecer que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la sentencia <2a. CXIII/2013 (10a.)>.
 - Tener por no cumplida la sentencia.
 - Si declara total y cabalmente cumplida la sentencia, lo notificará a la parte quejosa, quien tendrá el derecho de interponer el recurso de inconformidad. Si no está cumplida, así lo declarará.
- Si declara que la autoridad incurrió en defecto o en exceso, deberá precisar en qué existe el defecto o el exceso y requerir nuevamente a la autoridad con el apercibimiento correspondiente <2a./J. 109/2015 (10a.), P./J. 58/2014 (10a.)>.
- Si declara que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la sentencia, deberá notificar su decisión a la parte quejosa para que pueda solicitar el cumplimiento sustituto y remitir los autos a su superior para que se pronuncie sobre el particular, sin perjuicio de que la decisión del juzgado pueda impugnarse a través del recurso de inconformidad <P./J. 23/2018 (10a.), 2a./J. 44/2017 (10a.)>.
- Si declara que no está cumplida la sentencia porque la responsable no le dio cumplimiento, incurrió en evasivas (lleve a cabo actos intrascendentes), por maniobras dilatorias o en procedimientos ilegales (innecesarios) de ésta o de otras autoridades que tengan intervención, el Juez tendrá por no cumplida la sentencia, impondrá la multa, remitirá el asunto al superior para la apertura del incidente de inejecución, lo notificará a las partes y abrirá una carpeta para continuar con los requerimientos tendentes a lograr el cumplimiento del fallo. Si el cumplimiento implica la intervención de diversas autoridades para la realización de actos secuenciales, deberá identificarse a la autoridad contumaz y considerar si por causa de esta última las demás están legalmente impedidas para actuar. Si los actos de la responsable no satisfacen el cumplimiento, pero el Tribunal no advierte evasivas o mala fe, le requerirá de nueva cuenta, expresando las razones por las cuales su actuación es insuficiente y precisando los actos que debe realizar; transcurrido el plazo concedido, dictará resolución <P./J. 58/2014 (10a.), P./J. 57/2014 (10a.), P./J. 56/2014 (10a.)>.

¿QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIR LA SENTENCIA DE AMPARO?

Todas las autoridades y personas que deban intervenir en el cumplimiento por razón de sus funciones o de su situación frente al fallo, con independencia de que hayan o no fungido como responsables y de que el fallo se haya referido a ellas (véase delito, artículo 267, fracción I y último párrafo de la Ley de Amparo). En ciertos supuestos, el cumplimiento no proviene de la autoridad responsable <2a./J. 78/97>. La conclusión del cargo no libera a las personas de la responsabilidad en que hayan incurrido durante su ejercicio, como tampoco el cumplimiento extemporáneo del fallo <P./J. 57/2014 (10a.)>. Se **RECOMIENDA** que la parte quejosa se informe sobre la identidad de las autoridades que deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia para que, de ser necesario, proporcione esta información al Tribunal, a fin de asegurar la regularidad del procedimiento y evitar dilaciones.

¿QUIÉN ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO?

La que legalmente ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien, cuente con facultades para cumplir por sí misma la sentencia. En una organización administrativa centralizada, en que existe un vínculo de jerarquía, es sencillo identificar al superior, pero no ocurre lo mismo en otras entidades públicas <P.J. 63/2014>.

Véase Apéndice (61) Artículo 194 de la Ley de Amparo

¿CÓMO ES LA SEGUNDA FASE DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO?

Una vez que se remite el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, se abre el incidente de inejecución, el cual debe tramitarse y resolverse atendiendo a las disposiciones del “Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la SCJN, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito”, consultable en www.scjn.gob.mx

Véase Apéndice (61) Artículo 193 de la Ley de Amparo

Esta fase se desarrolla así:

- El Tribunal Colegiado de Circuito radicará el asunto, lo notificará a las partes y turnará los autos a ponencia.
- En su momento, se revisará el trámite del Juez y se dictará resolución en la que resolverá si devuelve los autos al órgano de origen, si declara sin materia el incidente o si los remite a la SCJN <P./J. 54/2014 (10a.)>.
- La reposición del procedimiento o la devolución de los autos al órgano de origen puede obedecer a que:
 - No se hicieron las notificaciones o los requerimientos a todas las autoridades y personas obligadas a participar en el cumplimiento <1a./J. 1/2010>.
 - No está debidamente precisada la materia del cumplimiento o es necesario abrir un incidente para definir o concretar la forma o términos del cumplimiento.
 - No se siguieron las formalidades previstas en la ley.
 - Después de radicados los autos ante el Tribunal Colegiado se produjo algún acto de cumplimiento u otra circunstancia relevante para el cumplimiento que debe ser considerada o analizada por el órgano de procedencia.
- En caso de devolución de los autos al órgano de procedencia, se precisarán en la resolución los efectos precisos de la reposición.
- En caso de que la autoridad cumpla extemporáneamente con el fallo, el Tribunal estará en aptitud de proponer que la autoridad sea sancionada por haber incurrido en evasivas o por haber dilatado el cumplimiento de la sentencia <P./J. 61/2014 (10a.), P./J. 60/2014 (10a.), P./J. 58/2014 (10a.)>.
- En caso de que no se advierta motivo de reposición o devolución del expediente al órgano de procedencia, se remitirán los autos a la SCJN con un dictamen en que se proponga la separación de la autoridad responsable omisa y de su superior jerárquico y lo notificará a éstas con una copia del proyecto.

¿CÓMO ES LA TERCERA FASE DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO?

Una vez que se remite el expediente a la SCJN, ésta, en ejercicio de su competencia originaria, determinará la suerte final del procedimiento, considerando desde la interpretación que corresponde a la sentencia de amparo hasta la conducta de las personas obligadas a su cumplimiento.

Véase Apéndice (61, 62 y 63) Artículos 107, fracción XVI de la Constitución, y 194, 195, 198, 211, 212 y 214 de la Ley de Amparo

En esta fase:

- Se radicará el incidente de inejecución, se ordenará notificar a las autoridades obligadas al cumplimiento y se turnarán los autos a ponencia.
- El ministro ponente formulará un dictamen o un proyecto del asunto, el cual podrá dar lugar a diligencias diversas o al archivo de éste, y en caso de ser necesario, podrá ser sometido a la consideración de las Salas o del Pleno de la SCJN <P./J. 57/2014 (10a.)>.
- Los trámites y detalles del procedimiento ante el Alto Tribunal se determinan en acuerdos generales. A la fecha de elaboración de este documento, está vigente el “Acuerdo General número 10/2013, de 2 de julio de 2013, del Pleno de la SCJN, relativo a las atribuciones de los órganos de este Alto Tribunal para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el Título Tercero de la Ley de Amparo, promulgada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013”, consultable en www.scjn.gob.mx
- La resolución del Alto Tribunal podrá <P./J. 55/2014 (10a.)>:
 - Ordenar la devolución del asunto al órgano de origen para reponer el procedimiento, determinar o concretar la forma y término de la ejecutoria, requerir a ciertos funcionarios u ordenar alguna diligencia <2a./J. 109/2015 (10a.), 1a./J. 5/2012 (9a.)>.
 - Disponer que la autoridad realice los trámites necesarios para crear, afectar o disponer de una partida presupuestal <P./J. 6/2011>.
 - Declarar sin materia el incidente si la parte quejosa desiste del juicio y sólo están involucrados intereses patrimoniales <2a. LI/2014 (10a.)>.
 - Estimar que el retraso en el cumplimiento del fallo se encuentra justificado y conceder un plazo a la autoridad para declarar cumplida la sentencia <P./J. 56/2014 (10a.)>.
 - Considerar que hay imposibilidad jurídica o material para el cumplimiento de la sentencia, que el cumplimiento del fallo en sus términos generaría más daños a la sociedad que beneficios a la parte quejosa o que el cumplimiento es desproporcionadamente gravoso, y entonces ordenar de oficio que se proceda al cumplimiento sustituto y devolver los autos al Tribunal o juzgado de origen para que sustancie el incidente de cumplimiento sustituto correspondiente.
 - En caso de que la autoridad cumpla extemporáneamente con el fallo, el Tribunal estará en aptitud de sancionar a la autoridad por haber incurrido en evasivas o por haber dilatado el cumplimiento de la sentencia <P./J. 60/2014 (10a.)>.
 - Declarar que la sentencia no está cumplida, que el incumplimiento no tiene justificación y ordenar la separación de los funcionarios omisos y su consignación ante el Juez de Distrito por la comisión del delito de incumplimiento de la sentencia de amparo sin perjuicio de ordenar que se devuelvan los autos al Tribunal de primera instancia para que se reinicie el trámite de cumplimiento <P./J. 55/2014 (10a.)>.



OJO: La separación del cargo y la consignación recaen en las personas que desempeñan los cargos; si en el cargo hay un nuevo titular, debe requerirse a éste para evitar la reposición del procedimiento

DETALLES

- En el amparo indirecto es frecuente que la autoridad administrativa no cumpla oportunamente el fallo y que lo haga hasta que el expediente esté radicado como incidente de inejecución y, en ocasiones, incluso hasta que se encuentre en la SCJN con el dictamen de separación. Sin embargo, la ley establece que el cumplimiento extemporáneo no libera a la autoridad de las responsabilidades por el incumplimiento oportuno.

- El cumplimiento realizado por una autoridad no exime a las otras ni tampoco a los titulares anteriores del órgano de autoridad.
- Las personas extrañas al juicio afectadas por su ejecución podrán acudir al procedimiento en el plazo de tres días contados a partir de que tengan conocimiento de la afectación.
- Los incidentes innominados se tramitan con frecuencia para cuantificar las cantidades que deben devolverse a la parte quejosa derivadas del pago ilegal de contribuciones o de precios públicos, o cuando se produce un cumplimiento sustituto.
- En caso de exceso o defecto en el cumplimiento, ordinariamente basta que el Tribunal de amparo precise la interpretación correcta del fallo y sus límites, para que la autoridad o particular responsable ajuste su conducta a lo ordenado.
- Cuando el cumplimiento corra a cargo de la autoridad, pero exija la intervención de los particulares, aquélla deberá girar las órdenes correspondientes al tercero involucrado para que dé cumplimiento al fallo.

¿CÓMO ES EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN AMPARO DIRECTO?

En lo general, sigue el procedimiento del amparo indirecto, sólo que se desarrolla en dos fases:

Véase Apéndice (61) Artículos 193 y 196 de la Ley de Amparo

- En la primera fase ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que:
 - Notifica la sentencia, declara que ha causado ejecutoria, notifica personalmente este auto <2a. LIX/2015 (10a.), 2a. LVIII/2015 (10a.)> y hace el requerimiento a la responsable para que en el plazo de tres días (o uno más amplio, según la complejidad y características del asunto) cumpla la sentencia con el apercibimiento de que, si no cumple, podrá ser separada del cargo y consignada penalmente.
 - Si la responsable cumple, da vista a las partes para que en el plazo de 10 días manifiesten lo que a su interés convenga.
 - Si la responsable solicita prórroga o plantea cualquier incidencia que obstaculice el cumplimiento, el Tribunal provee lo conducente <2a./J. 33/2014 (10a.)>.
 - Agotado el trámite, la Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito se pronunciará para dictar resolución.
 - La resolución puede ser:
 - Tener por cumplida la sentencia <1a. LXXXI/2015 (10a.)>.
 - Tener por cumplida la sentencia con exceso o con defecto. Para determinar si hay exceso o defecto, debe examinarse lo ordenado en la sentencia de amparo y todas las consecuencias legales inherentes a ese mandato <1a./J. 112/2010>.
 - Declarar que existe imposibilidad jurídica o material para cumplir, en cuyo caso deberá remitir al superior para que se pronuncie sobre el particular <2a./J. 44/2017 (10a.)>.
 - Declarar sin materia el cumplimiento de la sentencia.
 - Tener por no cumplida la sentencia, supuesto en el que elaborará un dictamen de separación del cargo del servidor omiso.
- En la segunda fase ante la SCJN:
 - Se radicará el incidente, notificará a las partes su llegada y turnará a un ponente.
 - El ponente formulará un dictamen o un proyecto, el cual, en caso de ser necesario, será sometido a la aprobación del Pleno o de las Salas.
 - La resolución que se dicte por el Máximo Tribunal podrá:
 - Tener por cumplida la sentencia y sin materia el incidente de inejecución.

Considerar que el procedimiento no se llevó regularmente o que es necesario practicar otras diligencias.

Tener por cumplida la sentencia con exceso o con defecto.

Declarar que existe imposibilidad jurídica o material para darle cumplimiento.

Tener por no cumplido el fallo, en cuyo supuesto ordenará la separación del funcionario omiso y su consignación penal y que se requiera al nuevo titular para que dé cumplimiento, con el apercibimiento correspondiente.



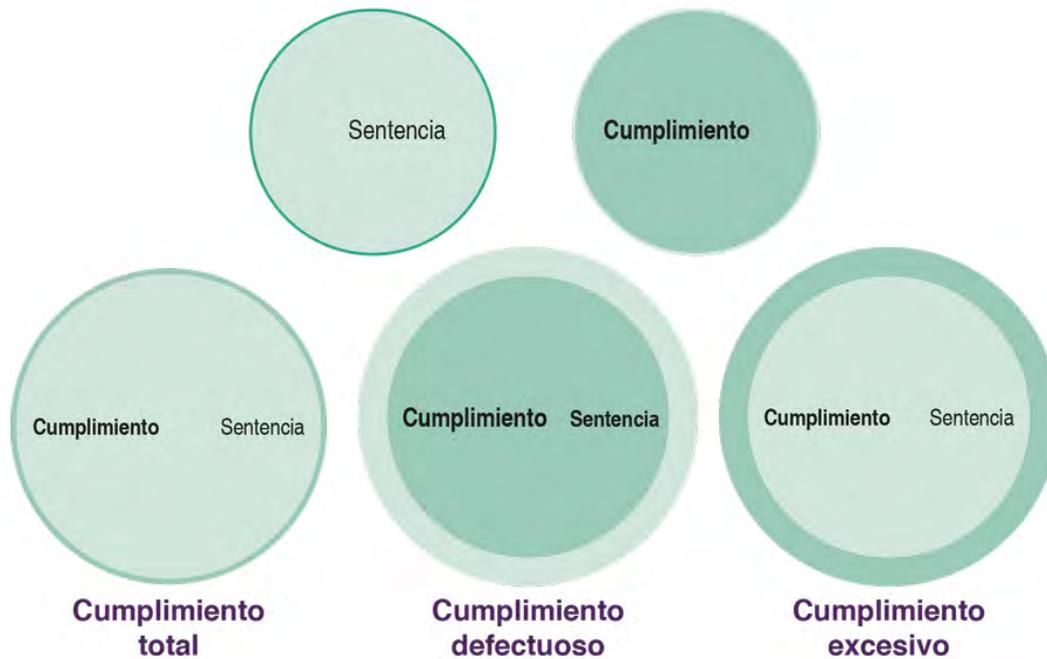
OJO: En amparo directo, no es frecuente el desacato por omisión, sino el exceso o el defecto derivado de una interpretación inadecuada de la sentencia

¿QUÉ SUCEDE SI EL TRIBUNAL RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANTES DE QUE ESTÉ FIRME?

Si la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito admite el recurso de revisión y antes de que concluya el plazo <2a. CXXVI/2013 (10a.)> el Tribunal responsable se precipita y deja insubsistente la resolución reclamada y dicta otra en su sustitución con el fin de acatar los lineamientos del Tribunal de amparo, lo que procede es que se deje insubsistente la nueva sentencia <2a./J. 39/2011>, salvo que el recurso se deseche por improcedente <2a./J. 126/2014 (10a.), 2a. XXX/2014 (10a.)>.

¿QUÉ ES EL EXCESO Y EL DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO?

Para determinar si una sentencia está cabalmente cumplida, el Máximo Tribunal ha establecido que es necesario el análisis de la ejecutoria para conocer la naturaleza de la violación que dio lugar al amparo y precisar los alcances de la protección, y a partir de esto fijar sus consecuencias en el caso concreto, a fin de restablecer a la parte quejosa en el goce del derecho violado <1a. CXCVII/2014 (10a.), 1a./J. 112/2010>. El exceso en el cumplimiento supone que la responsable ha realizado actos que rebasan el mandato de la ejecutoria y el defecto significa que no ha llevado a cabo todos los actos como le fue ordenado, es decir, que su conducta es insuficiente (véase jurisprudencia). La calificación del cumplimiento es más compleja cuando se deja libertad de jurisdicción a la responsable, pues ésta debe ejercerla dentro de los límites impuestos en la ejecutoria y conforme a la secuela procesal <1a. CX/2015 (10a.), 1a. CIX/2015 (10a.)> (véase delito, artículo 267, fracción III de la Ley de Amparo).



¿CÓMO SE PLANTEA EL DEFECTO O EL EXCESO EN LA EJECUCIÓN?

En la Ley de Amparo anterior, estas cuestiones debían plantearse en un recurso de queja; sin embargo, en la ley vigente se incorporan al procedimiento de ejecución, de manera que al desahogar la vista con el cumplimiento de la sentencia las partes pueden plantear si hay exceso o defecto, y el Tribunal está obligado de oficio a analizar estos temas, pues el expediente no podrá archivarse hasta que la sentencia esté cabalmente cumplida, sin excesos ni defectos.

¿LA SENTENCIA DE AMPARO IMPIDE QUE EL ACTO RECLAMADO SE REPITA?

En algunos supuestos sí, pero en otros no. Depende de varias circunstancias:

EJEMPLOS

1. El vicio de inconstitucionalidad que se haya atribuido al acto.
2. La necesidad de que el acto sea destruido y sustituido por otro, porque deba existir un pronunciamiento de la autoridad.
3. Las circunstancias que permiten el ejercicio de facultades de la autoridad.
 - Si la concesión del amparo deriva de la incompetencia de la autoridad, la autoridad que sea competente podrá realizar un acto similar al reclamado.
 - Si deriva de que los hechos afirmados por la autoridad como constitutivos de una infracción no son ciertos, la autoridad no podrá imponer nuevamente una sanción.
 - Si se reclama la respuesta a una petición que rehúsa otorgar lo solicitado y se declara inconstitucional porque la autoridad viola las reglas del procedimiento, la sentencia de amparo obligará a la autoridad a purgar el vicio procedimental y a dictar una nueva resolución, la cual podrá ser incluso en el mismo sentido.
 - Si se concede el amparo en contra de una sanción por excesiva y después del fallo transcurre el plazo de la prescripción, la autoridad no podrá repetir el acto.

¿QUÉ SIGNIFICA DEJAR A LA AUTORIDAD PLENITUD DE JURISDICCIÓN?

Es la aptitud de una autoridad de dictar un nuevo acto en sustitución del reclamado en el juicio de amparo, cuando el Tribunal de amparo no juzgó íntegramente el reclamado.

En la sentencia de amparo puede examinarse el acto reclamado en su integridad o en alguno de sus elementos (la competencia, la forma, el procedimiento previo, los hechos, las pruebas, la ley aplicada, etc.). Cuando se concede el amparo, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ordenar a la autoridad dejarlo sin efectos, pero puede ser que también le ordene emitir otro acto en el que subsane el vicio de inconstitucionalidad o deje expeditas sus facultades para dictar otro acto si sólo estuvo viciado uno de sus elementos. Si puede reponerse el acto, el grado de discernimiento (“libertad”) que queda a la autoridad para emitir el nuevo acto y su facultad para elegir los componentes de su decisión (por ejemplo, si concede o niega lo solicitado, o en qué medida, o en qué condiciones, etc.) dependen de la esfera de actuación que le dejó la sentencia de amparo. Si la autoridad no tiene ningún margen de decisión propia, el acto está íntegramente vinculado por la sentencia de amparo. Si tiene algún margen de decisión propia, se dice que en ese aspecto se le dejó plenitud de jurisdicción, y la manera en que se ejerce esa jurisdicción podrá ser materia de un nuevo amparo <2a./J. 113/2012 (10a.), 2a. LXII/98>.

¿QUÉ ES EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO?

Es la posibilidad de cumplir una sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, en lugar de exigir a la autoridad que se vuelva al estado anterior o que realice la conducta que le era exigible, cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que podría obtener la parte quejosa, cuando por las circunstancias materiales del caso exista imposibilidad jurídica o material para cumplir la sentencia o cuando sea desproporcionadamente gravoso regresar al estado anterior. El cumplimiento puede traducirse en el pago de daños y perjuicios o en las prestaciones pactadas en un convenio a través del cual se tenga por cumplida la sentencia; su trámite puede iniciarse de oficio por el órgano que emitió la sentencia a partir del momento que cause ejecutoria o a petición de la parte quejosa o de oficio por resolución de la SCJN <P. IV/2016 (10a.), P. III/2016 (10a.), P. II/2016 (10a.), P. XL/2014 (10a.), P. XXXVII/2010, 2a./J. 60/2009, 2a. CLXIII/2007, 1a. XI/2001, 2a./J. 35/2000>.



ESCANEE EL CÓDIGO
QR Y ACCEDA AL
DOCUMENTO

Sentencia sobre
cumplimiento
sustituto. Incidente de
cumplimiento 6/2015

Véase Apéndice (60 y 64) Artículos 201, 204 y 205 de la Ley de Amparo

¿CUÁNDO EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIR UNA SENTENCIA DE AMPARO?

La sentencia de amparo se dicta de acuerdo con los hechos narrados en la demanda y probados en el juicio, pero en ocasiones, al dictarse la sentencia, se han producido en el mundo real acontecimientos que hacen imposible acatar el fallo. Estos obstáculos pueden ser de orden jurídico (por ejemplo, cuando se han celebrado entre las partes convenios en que han adquirido obligaciones contrarias a lo ordenado en la sentencia, cuando la entidad pública se ha extinguido, cuando existe un mandato constitucional que lo prohíbe o cuando la parte quejosa ha cambiado de estado jurídico) o de orden material (el objeto de la litis ha desaparecido o se ha

transformado) y deben ser objeto de prueba en el procedimiento de ejecución e inejecución de sentencia <2a. XCVIII/2001, P. XCIV/97>.

¿CÓMO SE TRAMITA Y RESUELVE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO?

El trámite es incidental:

¿Quién lo puede hacer valer?	Puede solicitarlo cualquiera de las partes o ser decretado de oficio. Si las partes celebran un convenio, darán aviso al órgano judicial <P. III/2016 (10a.)>
¿En qué plazo?	La petición debe presentarse tan pronto cause estado la ejecutoria; sin embargo, puede ocurrir que la imposibilidad o las dificultades para dar cumplimiento al fallo se conozcan con posterioridad, en el curso del procedimiento de cumplimiento; entonces, la solicitud debe hacerse a la brevedad, tan pronto se conozca esta circunstancia o se declare por el Tribunal, o puede ordenarlo la SCJN cuando conozca del incidente de inejecución o del recurso de inconformidad
¿Ante quién?	Ante el Tribunal que dictó la sentencia o ante la SCJN, si el expediente se encuentra radicado ante ésta
¿Cómo debe ser la petición?	<ul style="list-style-type: none">• Debe señalar los datos del expediente en que se dicta el amparo• Debe señalar que se ha declarado imposibilidad jurídica o material de ejecutar el fallo. Si esta declaratoria no preexiste, entonces deberá ampliarse la petición para que primero se establezca la imposibilidad y luego se cuantifiquen los daños y perjuicios; en este último supuesto, se deben expresar las razones por las cuales se estima que no es posible dar cumplimiento a la sentencia en sus términos, por la afectación a la sociedad, porque existe imposibilidad legal o jurídica para cumplir el fallo o es extremadamente gravoso atender el fallo en sus términos• Debe ofrecer y exhibir las pruebas que permitan la cuantificación de los daños y perjuicios y, en su caso, la imposibilidad de acatar el fallo o, en su caso, exhibir el convenio respectivo• Aunque la ley no lo establece, se entiende que si se presenta por escrito, debe acompañarse con una copia para la autoridad• La falta de copias puede generar un requerimiento para que en el plazo de tres días se exhiban; si no se hiciera, podría acordarse que no se dará curso al incidente, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores, incapaces, de trabajadores, derechos agrarios de núcleos de población ejidal, comunal, comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, casos en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias
¿Quién lo tramita?	El órgano que conoció del amparo en primera o única instancia y, en su caso, se remitirá a la SCJN para que resuelva en definitiva (véase el “Acuerdo General número 5/2013, de 13 de mayo de 2013, del Tribunal Pleno de la SCJN, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito”, consultable en https://www.scjn.gob.mx)

<p>¿Cómo es el trámite?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El órgano tendrá por recibida la petición y le dará trámite a menos que haga una prevención al promovente para aclarar el escrito • En el auto inicial, ordenará correr traslado a la autoridad para que se manifieste sobre el particular en el plazo de tres días y proveerá sobre las pruebas • Transcurrido el plazo, celebrará una audiencia en el plazo de tres días para recibir pruebas y alegatos, debiendo cuidar que las pruebas sean suficientes y se desahoguen correctamente para estar en condiciones de resolver sobre el cumplimiento <2a. LXXVI/2007>. Si se ofrece la prueba pericial, su trámite debe regirse por la Ley de Amparo y no por el CFPC, y el órgano jurisdiccional debe asegurarse de que el perito designado rinda su dictamen conforme a las directrices del Máximo Tribunal <P. XIV/2016> • Emitirá una resolución o una opinión
<p>¿Cuándo resuelve?</p>	<p>La resolución podrá dictarse en la misma audiencia incidental o tan pronto lo permitan las cargas de trabajo del Tribunal</p>
<p>¿Cómo resuelve?</p>	<p>El Tribunal puede declarar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que en su opinión es procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia y que deben remitirse los autos a la SCJN • Que no es procedente el cumplimiento sustituto y, en su caso, continuará con las diligencias para dar cumplimiento al fallo • Que, recibido el convenio, se procede a verificar su cumplimiento <P. VI/2016 (10a.)>
<p>¿Cómo es el trámite ante el Máximo Tribunal?</p>	<p>Se radicará el asunto, se notificará a las partes su radicación y se turnará el asunto a ponencia</p> <p>En su momento, podrá resolverse:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que hubo violaciones al procedimiento y devolverse los autos al Tribunal de origen • Que son necesarias otras diligencias y ordenar que se practiquen por el Tribunal de origen • Que en definitiva sí procede o no el cumplimiento sustituto
<p>¿Cómo se ejecuta la resolución?</p>	<p>Si se declara procedente el cumplimiento sustituto, se devuelven los autos al Tribunal de origen para que tramite el procedimiento incidental innominado para cuantificar los daños y perjuicios (la indemnización y, en su caso, el factor de actualización). Resuelto el monto, se requerirá a la autoridad el cumplimiento inmediato <P. VI/2016 (10a.), P. III/2016 (10a.), 1a. CLXXXVI/2014 (10a.)>. El desacato de una resolución de cumplimiento sustituto puede dar lugar a un incidente de inejecución y eventualmente a la separación del cargo del funcionario y a su consignación penal</p>



OJO: Es relevante allegar al juicio la información que permita al Tribunal conocer la verdadera situación de la parte quejosa para que la cuantificación de los daños y perjuicios sea reparadora. ¡Usa todas las pruebas a tu alcance!

¿QUÉ ES LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Es el concepto que utiliza la ley para referirse al supuesto en que la autoridad reitera la conducta que ha sido declarada inconstitucional, lo cual implica que existe identidad entre las partes de la relación que da origen al acto (la misma parte quejosa y la misma autoridad) e identidad en los elementos y sentido de afectación del acto <3a./J. 23/93> (véase delito, artículo 267, fracción II de la Ley de Amparo).

Véase Apéndice (65) Artículos 199, 200 y 267, fracción II de la Ley de Amparo

DETALLES

- Para configurar la repetición del acto reclamado no basta que el nuevo acto tenga el mismo sentido o efecto que el anterior declarado inconstitucional, sino que es preciso que la autoridad incurra en el mismo vicio que ya fue juzgado; por ejemplo, si se aplicó una ley declarada inconstitucional y al paso del tiempo dicta otro acto aplicándola de nuevo; o si niega una autorización con apoyo en un precepto legal que en la sentencia de amparo se estima inaplicable, y al paso del tiempo, al renovar la autorización, le aplica otra vez el precepto; o si le impone una sanción siguiendo un procedimiento que es violatorio del derecho al debido proceso y al paso del tiempo le impone otra sanción observando el mismo procedimiento que no le concede el derecho al debido proceso.
- La repetición no se configura cuando el amparo se concedió para el efecto de que la autoridad dicte otro acto en que goce de plenitud de jurisdicción o para que funde y motive su decisión. Tampoco cuando el amparo sólo fue para el efecto de dejar insubsistente el acto reclamado, pues esto no impide que la autoridad dicte otro acto con similar sentido de afectación <1a. XCV/2006, 2a./J. 70/97, 2a. XXXI/97>.
- La denuncia de repetición no está condicionada a un pronunciamiento previo sobre el cumplimiento del fallo, ni a que el acto denunciado como reiterativo sea distinto del considerado al examinar el cumplimiento <P./J. 10/2018 (10a.), 2a. CXX/2017 (10a.)>.

¿CÓMO SE TRAMITA Y RESUELVE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

El trámite es incidental:

¿Quién lo puede hacer valer?	La parte quejosa
¿En qué plazo?*	15 días siguientes al día en que surta efectos la notificación, o al día en que se tenga conocimiento del acto o se haga sabedor de éste
¿Ante quién?	Ante el Tribunal que conoció del juicio de amparo en primera instancia
¿Quién lo tramita?	El Tribunal que conoció del juicio de amparo, y de ser fundada la denuncia, el asunto se remitirá a un Tribunal Superior (véase el “Acuerdo General número 5/2013, de 13 de mayo de 2013, del Tribunal Pleno de la SCJN, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito”, consultable en www.scjn.gob.mx)
¿Cómo es el trámite inicial?	El órgano tendrá por recibida la denuncia, correrá traslado con ésta a la autoridad y le requerirá que rinda un informe en el plazo

	<p>de tres días</p> <p>La autoridad deberá rendir un informe en que manifieste si es cierto el acto denunciado, si éste constituye o no repetición y, en su caso, podrá dejarlo sin efectos</p> <p>El Tribunal puede dictar las providencias necesarias para determinar si existe repetición del acto reclamado <2a./J. 17/99></p>
¿Quién lo resuelve?	El Tribunal que concedió la sentencia de amparo
¿Cuándo se resuelve?	En un plazo de tres días
¿Cómo se resuelve?	<p>El Tribunal puede declarar que existe o que no existe repetición y procederá a notificar la resolución a las partes</p> <p>También puede declarar sin materia la denuncia cuando la autoridad responsable deje insubsistente el acto declarado como repetitivo, sin perjuicio de que dicte o no otro en sustitución <P./J. 31/2016 (10a.)></p>
Si se declara fundada la denuncia, ¿qué continúa?	Si se declara la repetición del acto reclamado, de oficio, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual deberá revisar la regularidad del procedimiento y determinará si existe o no repetición; en caso de estimar que sí existe, formulará un proyecto en el que propondrá separar de su cargo al funcionario responsable de la repetición y remitirá los autos a la SCJN, en donde se radicará, se notificará a las partes la radicación, se tomará a ponencia y se resolverá
¿Cómo se resuelve ante el Máximo Tribunal?	<p>El Alto Tribunal radicará el asunto, notificará a las partes su radicación y lo turnará a ponencia</p> <p>La ponencia formulará un dictamen o un proyecto y, de ser necesario, lo someterá al Pleno o a las Salas, donde se dictará resolución, la cual puede declarar que:</p> <p>No existe repetición del acto reclamado y ordenará la devolución de los autos al Tribunal de origen</p> <p>Sí existe repetición, pero que no está demostrado que la autoridad actuó con dolo y que además ésta ya dejó sin efectos el acto reclamado, por lo cual devolverá los autos al Tribunal de origen para su archivo <P. XV/2014 (10a.)></p> <p>Sí existe repetición del acto reclamado y que la autoridad actuó dolosamente, por lo cual, con independencia de que se haya dejado o no sin efectos el acto reclamado, procede a separarlo del cargo y dará vista al Ministerio Público Federal por la posible comisión de un delito</p>



OJO: Usualmente, en casos de repetición del acto reclamado, no se demuestra el dolo de la autoridad, sino deficiencias administrativas o franca ignorancia de los efectos del amparo

CAPÍTULO IX

JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

La jurisprudencia, los criterios aislados del Máximo Tribunal y la declaratoria general de inconstitucionalidad son manifestaciones de la función creadora de los Tribunales y del dinamismo del Poder Judicial de la Federación (PJF) en la construcción de un sistema eficaz de protección de los Derechos Humanos <1a. CCCXV/2015 (10a.)>.

¿QUÉ ES LA JURISPRUDENCIA?

Es un mecanismo mediante el cual los órganos cúpula de un Poder Judicial crean los criterios sobre la interpretación, integración y aplicación de las normas y principios jurídicos, que son de observancia obligatoria para los Tribunales federales de menor jerarquía y locales <1a. CXVII/2016 (10a.), Reg. 800967>. La jurisprudencia no modifica la ley, antes bien la define <1a./J. 52/2016 (10a.)>. También se designa jurisprudencia a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la cual es de observancia obligatoria para los jueces mexicanos, con independencia de que nuestro país haya sido o no parte en el litigio. La aplicabilidad de la jurisprudencia interamericana cuando México no haya sido parte en el caso depende de que el operador jurídico: verifique las razones que motivaron el pronunciamiento, armonice la jurisprudencia interamericana con la nacional y, en caso de no ser posible esto último, aplique el criterio que favorezca más a los Derechos Humanos <P./J. 21/2014 (10a.), P.III/2013 (10a.)>.

Véase Apéndice (66) Artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo

DETALLES

- En el lenguaje coloquial, se designa jurisprudencia a cualquier criterio de los Tribunales que se difunde por medio de las publicaciones oficiales, aunque técnicamente sólo es jurisprudencia la que resulta de observancia obligatoria; por tanto, se excluyen los criterios que son orientadores, pero no obligan.
- Es importante distinguir entre tesis y jurisprudencia: la tesis es un texto por medio del cual se difunde un criterio y ese criterio puede ser aislado o reunir las condiciones para ser considerado como jurisprudencia; la jurisprudencia es el criterio del Tribunal, de observancia obligatoria <P./J. 27/2001, 1a. CV/2008>.
- Se hace referencia a una tesis aislada por contraposición a una tesis jurisprudencial; la primera refleja un criterio que no es obligatorio y que puede hacer suyo la o el juzgador y la segunda contiene un criterio que sí es obligatorio <2a. V/2003>.
- La jurisprudencia existe desde el momento en que se emite el criterio con los requisitos legales que lo hacen obligatorio, con independencia de que se haya elaborado o no la tesis, por lo cual las partes pueden invocarla.
- Puede haber discrepancias entre la jurisprudencia y la tesis que se publicó debido a un error o una imprecisión en la redacción de la tesis. Las reglas para la elaboración de la tesis están en el Acuerdo General Plenario 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en www.scjn.gob.mx, en cuyo artículo 39 se dice que la tesis debe ser redactada con estructura de una regla, compuesta por un supuesto de hecho que describa las circunstancias fácticas que constituyen el campo de aplicación de la regla y una consecuencia jurídica donde se establezca la solución normativa.

- La publicación de la tesis se realiza en el *Semanario Judicial de la Federación* en su versión electrónica de publicación permanente en la página del Máximo Tribunal www.scjn.gob.mx (en sustitución del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS) y en su edición impresa y electrónica mensual en la *Gaceta* del citado *Semanario*.
- La jurisprudencia anterior a la Reforma Constitucional de 2011 y la sentada cuando estaba vigente la Ley de Amparo abrogada puede seguirse aplicando, siempre y cuando resulte compatible con las nuevas reglas y principios <2a./J. 10/2016 (10a.), 2a. LXX/2012 (10a.)>.
- Según los transitorios sexto, séptimo, décimo y décimo primero del decreto de reformas a la Ley de Amparo (DOF 20-V-2021):
 - La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a las nuevas disposiciones.
 - Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente ley no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.
 - Las jurisprudencias que sean emitidas antes de su entrada en vigor mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo, al momento de la interrupción.
 - Las tesis aisladas de la SCJN que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de precedentes obligatorios, mantendrán ese carácter. Únicamente las sentencias que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto podrán constituir jurisprudencia por precedente.
- En términos del Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la SCJN, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, la nueva Época inició el 1 de mayo de 2021.
- La jurisprudencia también puede ser objeto de explicación, interpretación por parte de la propia SCJN, modificación o abandono <2a./J. 157/2015 (10a.), 2a. LXXX/2015 (10a.), 2a./J. 62/2014 (10a.), 1a./J. 48/2014 (10a.), 1a./J. 46/2014 (10a.), 2a./J. 45/2013 (10a.), 2a. LXXXIX/2013 (10a.), 2a. LXV/2012 (10a.), 2a. LV/2010>.
- La jurisprudencia no puede ser objeto de impugnación <2a. CIII/2016 (10a.), 2a. CII/2016 (10a.)>, pero los Tribunales de amparo deben analizar los planteamientos dirigidos a cuestionar la validez constitucional de una doctrina reflejada en la jurisprudencia <1a. CCLVII/2018 (10a.)>.

¿QUIÉNES GENERAN LA JURISPRUDENCIA APLICABLE EN EL AMPARO?

De los Tribunales nacionales, sólo la SCJN, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito producen jurisprudencia obligatoria. También es vinculante para las y los jueces de todo el país, la jurisprudencia de la Corte IDH <2a./J. 10/2016 (10a.), P./J. 21/2014 (10a.)>.

¿CÓMO SE FORMA LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES NACIONALES?

Existen tres procedimientos que pueden observar los tres órganos autorizados para crear jurisprudencia.

Véase Apéndice (67) Artículos 215 a 217 y 222 a 227 de la Ley de Amparo

Los procedimientos son:

- **Por precedente obligatorio:** a partir del 1 de mayo de 2021, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
- **Por reiteración:** si el criterio se reitera en cinco sentencias, aprobadas en diferentes sesiones, en el mismo sentido y sin ninguna en contrario, por unanimidad en los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Mientras no se integre la jurisprudencia, los fallos dictados constituyen precedentes, cuya observancia no es obligatoria, pero resulta útil porque puede servir como uno de los motivos que sustenten un fallo. Para determinar su aplicación y alcance, debe distinguirse entre la razón decisoria (*ratio decidendi*), que es la argumentación que resuelve frontalmente la cuestión planteada, de los otros argumentos que son accesorios y sólo la complementan <2a. CXII/2016 (10a.), 1a. CCXLVI/2011 (9a.), 3a./J. 22/91>.
- **Por contradicción de criterios:** se establece por el Pleno o las Salas de la SCJN y por los Plenos Regionales al resolver el tema principal de la contradicción de criterios entre Salas de la SCJN, Plenos Regionales o Tribunales Colegiados de Circuito, cualquiera que sea la votación, siempre que sea suficiente (unanimidad, mayoría simple o empate con voto de calidad) <1a./J. 23/2010>.



Mediante Acuerdo General 4/1996, de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Pleno de la SCJN determinó que las razones contenidas en los considerandos que sirvan de fundamento a las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia, y al resolver en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once la contradicción de tesis 6/2008, determinó por unanimidad de nueve votos que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, también constituyen jurisprudencia.

¿QUÉ ES LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS?

Es un mecanismo utilizado para unificar los criterios de los Tribunales de amparo que parte de identificar las discrepancias existentes entre éstos para establecer un criterio uniforme <2a. V/2016 (10a.)>.

Véase Apéndice (67) Artículos 107, fracción XIII de la Constitución y 225 a 227 de la Ley de Amparo

DETALLES

- Para que exista contradicción de criterios, es necesario que al menos dos Tribunales se hayan pronunciado sobre un mismo tema jurídico y que, a partir de elementos parecidos (igual o similar legislación o jurisprudencia <1a. X/99>), hayan llegado a conclusiones opuestas o diferentes; en detalle, la Primera Sala del Máximo Tribunal ha establecido como condiciones para su existencia las siguientes:
 - 1.** Que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial con base en un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que haya sido.
 - 2.** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.
 - 3.** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible <1a. CCXXXVIII/2014 (10a.), P./J. 72/2010, 1a./J. 22/2010, P./J. 93/2006>.
- De no satisfacerse estos requisitos, se declarará inexistente la contradicción <P. XLVII/2009>.
- No existe contradicción de criterios entre Tribunales de diversa jerarquía <2a. CXXXI/2007>.
- No es necesario que los Tribunales contendientes hayan publicado tesis en que se recojan los criterios a debate <2a./J. 94/2000>.

- Si uno de los Tribunales modifica el criterio que fue materia de denuncia, la contradicción será inexistente o quedará sin materia <2a. LXXXI/2009, 2a. XXII/2009, 1a./J. 62/2002>.
- La contradicción puede existir aunque los Tribunales se hayan pronunciado sobre textos de distinta vigencia o pertenecientes a diversas legislaciones locales, si son coincidentes en su contenido <2a. LXXIX/2015, 1a. LXI/2012 (10a.)>.

¿QUIÉNES PUEDEN DENUNCIAR UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS?

En todos los casos, por los Ministros y Ministras de la SCJN, el Fiscal General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes <1a. XVIII/2015 (10a.)>, los Magistrados de Tribunales Colegiados de Apelación (antes Tribunales Unitarios de Circuito <1a. CCLVI/2015 (10a.)>), los Juzgados de Distrito <2a. LXXXV/2012 (10a.)> y las partes que intervinieron en los asuntos que dieron lugar a los criterios <1a. CCCXLIX/2014 (10a.)>.

Los Plenos Regionales podrán denunciar las contradicciones de criterios en los supuestos que no les corresponda resolverlos.



OJO: Las denuncias de contradicción de criterios en ningún caso son un remedio para modificar una sentencia ya dictada y no benefician a los denunciantes

¿QUIÉNES RESUELVEN LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS?

El Pleno de la SCJN resuelve las contradicciones entre sus Salas <P. IV/2012 (10a.)> o entre los Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a diversas regiones; las Salas pueden resolver las contradicciones entre los Plenos Regionales o entre los Tribunales Colegiados de Circuito de diferentes regiones; y los Plenos Regionales, las contradicciones entre los Tribunales Colegiados de Circuito de su Región.

En su momento se estableció que la contradicción entre un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito que pertenece al mismo Circuito que el Tribunal auxiliado, debía ser resuelta por el Pleno de ese Circuito <2a./J. 3/2015 (10a.)>.

¿CÓMO SE RESUELVEN LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS?

Puede declararse inexistente, sin materia o existente y entonces, en este último caso, sentar el criterio que debe regir sobre el tema debatido. Es inexistente cuando los Tribunales no se han pronunciado sobre una misma cuestión, a partir de los mismos elementos y llegado a conclusiones divergentes. Queda sin materia cuando el punto de contradicción ya fue estudiado y decidido en un expediente anterior <2a. IV/2015 (10a.)>. Y si es existente, el órgano que resuelve puede acoger uno de los criterios discrepantes, corregirlo o adoptar uno nuevo <1a. CCXXXVIII/2014 (10a.), 2a. LXIX/2008>.

- Lo resuelto en las contradicciones no modifica las sentencias dictadas en los casos concretos ni afecta la situación jurídica creada en cada caso.
- Si el Tribunal advierte que el punto de contradicción se produce en una hipótesis que legalmente no es admisible, debe fijar la solución del supuesto o problema examinado para proteger la seguridad jurídica <P./J. 2/2010>.

¿QUÉ SON LOS PLENOS REGIONALES?

Son órganos colegiados creados en la Reforma Constitucional de marzo de 2021, en sustitución de los Plenos de Circuito creados a su vez en la Reforma Constitucional de junio de 2011, encargados de resolver las contradicciones de criterios que surgen en su circunscripción, salvo aquellas que están reservadas a la SCJN.

Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal (CJF) su organización y éste determina sus reglas de operación por medio de acuerdos generales; en la fecha de esta edición, aún rige el “Acuerdo General 8/2015 del Pleno del CJF, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito”, con sus modificaciones, consultable en www.cjf.gob.mx.

¿POR QUÉ SE ABANDONA O MODIFICA UNA JURISPRUDENCIA?

En la operación cotidiana de los Tribunales ocurre que una nueva reflexión sobre cierto tema puede llevar a descubrir que el criterio sostenido con anterioridad no es el que mejor responde a las exigencias de justicia o a los fines del sistema de impartición; entonces, se interrumpe la jurisprudencia con el dictado de una sentencia que contenga un criterio distinto del sostenido en la jurisprudencia, y en el fallo se deben exponer las razones que justifican ese proceder. Además, la jurisprudencia es un proceso dinámico que continuamente debe actualizarse para incorporar los mejores criterios.

El abandono significa que el criterio deja de ser obligatorio, y puede ocurrir que el abandono se produzca por la creación de una nueva jurisprudencia (sustitución) o simplemente por la decisión de un criterio aislado que no sea suficiente para crear nueva jurisprudencia (interrupción) <2a./J. 98/2019 (10a.), 1a./J. 78/2018 (10a.), 1a. XXXII/2017 (10a.), 1a. XXV/2017 (10a.), 2a./J. 198/2016 (10a.), 2a./J. 130/2016 (10a.), 1a. CCXXXIX/2016 (10a.), 2a. XXXIII/2016 (10a.), 2a. II/2016 (10a.), 2a. LXXXVI/2015 (10a.), 2a./J. 199/2014 (10a.), 1a./J. 46/2014 (10a.), 1a./J. 20/2014 (10a.), 1a. CXXVIII/2014 (10a.), 2a. XXI/2014 (10a.), 2a./J. 87/2013 (10a.), 2a./J. 39/2013 (10a.), P. XX/2013 (10a.), 1a. CLXXVII/2013 (10a.), 2a. LXV/2012 (10a.), 1a. CCXLVII/2011 (9a.) 2a./J. 199/2004>.

Debe modificarse la jurisprudencia de una Sala de la SCJN si el Pleno sustenta una tesis contraria, aunque sea aislada <2a. XII/2007, 2a. CVI/2000>.

Los Tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio. Para que exista una nueva jurisprudencia será necesario que se observe cualquiera de los procedimientos de creación.

Los Tribunales están vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta.

Véase Apéndice (68) Artículos 228 y 229 de la Ley de Amparo

¿CÓMO SE MODIFICA O INTERRUMPE LA JURISPRUDENCIA?

Cuando el Tribunal que sentó una jurisprudencia dicta una sentencia en contrario, expresando las razones que lo llevan a apartarse de ésta, se tiene por interrumpida la jurisprudencia y sus efectos obligatorios cesan. Para que exista una nueva jurisprudencia será necesario que se observe cualquiera de los procedimientos de creación.

¿QUÉ ES UNA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA?

Es aquella que a partir del análisis de cierto precepto, el cual prevé un supuesto normativo específico, establece un criterio que por su generalidad puede aplicarse a otros preceptos con un supuesto normativo idéntico a aquél en el aspecto examinado. La calificación de temática la puede realizar el órgano que sentó la jurisprudencia o, tratándose de la sentada por la SCJN, los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar si se actualizan los supuestos de competencia delegada <2a. LIV/2018 (10a.)>. Debe distinguirse entre la jurisprudencia temática y la jurisprudencia que funciona con la lógica de los precedentes, pues ambas se distinguen por el nivel de abstracción de sus razones; la primera identifica una categoría de normas que pueden pertenecer a diferentes cuerpos legales, mientras que la segunda limita sus razones a una cuestión suscitada respecto de un precepto concreto. En amparo contra normas, es temática aquella que determina que el supuesto normativo previsto en una disposición general no puede tener cabida en ninguna ley por ser contrario a la Constitución. En este supuesto, la existencia de jurisprudencia temática no libera al interesado de reclamar la norma de que se trate si pretende impedir que se le aplique la norma <2a./J. 112/2019 (10a.), 2a./J. 98/2019 (10a.), AR 1358/2015, 1a. Sala, 8-VI-2016; 2a. CXVIII/2016 (10a.), 1a. CCXXIX/2014 (10a.), 2a./J. 182/2010, P./J. 104/2007, 2a. CXCVI/2007, 2a. XXXI/2007, 2a./J. 64/2005, 2a./J. 54/2005, 2a./J. 14/98, 2a. LVI/98, 2a. XXXIV/97, P./J. 25/96, P./J. 20/96, P./J. 10/95>.

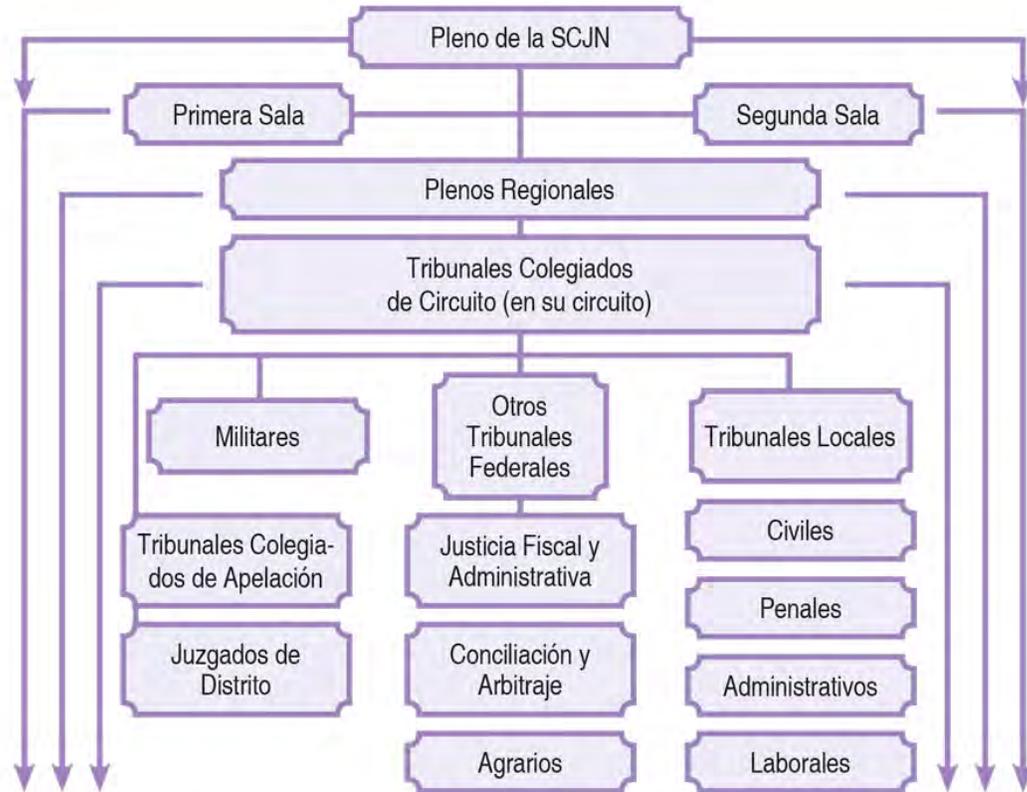
¿A QUIÉNES OBLIGA LA JURISPRUDENCIA?

Del artículo 217 de la Ley de Amparo se derivan tres criterios de carácter competencial/orgánico para determinar la obligatoriedad de la jurisprudencia: el criterio jerárquico, según el cual la sentada por el Pleno del Máximo Tribunal, obliga a sus Salas y a todos los Tribunales del país, pero no al propio Pleno; y la de las Salas, a los Plenos Regionales y a todos los Tribunales del país, pero no a las Salas; el criterio de jerarquía y de competencia territorial según el cual la jurisprudencia de los Plenos de Circuito, obliga a los Tribunales Colegiados y a todos los Tribunales de menor jerarquía de su Circuito, y la de los Tribunales Colegiados de Circuito, a todos los Tribunales de su Circuito; y el criterio de temporalidad, según el cual, el Tribunal debe aplicar la jurisprudencia que esté vigente al emitir su decisión. La jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de normas también obliga a los Tribunales ordinarios <2a./J. 12/2018 (10a.), 2a. C/2017 (10a.), 1a. CXVII/2016 (10a.), 1a. CCCXCIII/2015 (10a.), 2a. XL/2015 (10a.), P./J. 150/2005, P./J. 38/2002>.

La jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante siempre que sea más favorable para la persona <P./J. 21/2014 (10a.)>.

El Alto Tribunal ha estimado inoperantes los agravios del recurso de revisión en amparo directo que cuestionan la jurisprudencia que ha sentado <2a. CCC/2016 (10a.), 2a. CII/2016 (10a.), P./J. 64/2014, 2a. LVIII/2014 (10a.)>.

Véase Apéndice (67) Artículo 217 de la Ley de Amparo



¿CÓMO SE DIFUNDE LA JURISPRUDENCIA?

Las tesis aisladas y jurisprudencias se difunden a través del *Semanario Judicial de la Federación*, que es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del PJJ, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la SCJN (www.scjn.gob.mx); y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* que se publicará de manera electrónica mensualmente, la cual contendrá además de las tesis, la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene, en el entendido de que los viernes de cada semana se incorporarán los nuevos criterios –véanse los Acuerdos Generales números 1/2021, 16/2019 y 17/2019, del Pleno de la SCJN, relativos a la publicación y difusión del *Semanario Judicial de la Federación* y a las

reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la SCJN, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

¿A PARTIR DE CUÁNDO OBLIGA LA JURISPRUDENCIA?

La jurisprudencia obliga a partir de su publicación. El Alto Tribunal ha establecido que el análisis sistemático e integrador de los artículos 94 constitucional, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), así como de su Acuerdo General 16/2019, permite establecer que se considera de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial cuya tesis aún no se haya difundido en la referida publicación, según el Acuerdo General 1/2021 ya referido, ante lo cual el Tribunal de amparo deberá verificar su existencia a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la SCJN proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución, en el entendido de que ese esfuerzo argumentativo no implicará una transgresión al artículo 217 de la Ley de Amparo.

En el citado Acuerdo General, consultable en www.scjn.gob.mx, se dispuso que en el *Semanario Judicial de la Federación* se hará la difusión de las tesis jurisprudenciales con la nota de la fecha a partir de la cual será obligatoria su observancia, y que corresponderá al lunes hábil siguiente a la fecha en que la tesis sea incluida en el sistema digital de jurisprudencia, el cual se actualizará el día viernes de cada semana; si el viernes es inhábil, el *Semanario Judicial de la Federación* se publicará el viernes siguiente. <2a./J. 139/2015 (10a.), 2a. XCVIII/2015 (10a.)>.

Véase Apéndice (67) Artículo 217 de la Ley de Amparo

¿ES LA JURISPRUDENCIA RETROACTIVA?

La Ley de Amparo abrogada no contenía una disposición al respecto, pero la jurisprudencia estableció que no se estaba frente a una norma, sino frente a la interpretación del Derecho y, por tanto, no podía calificarse de retroactiva su aplicación <P./J. 145/2000> ni someterse a control de constitucionalidad o de convencionalidad por parte de órganos jurisdiccionales de menor jerarquía <véase la tesis P./J. 64/2014 (10a.) relacionada con un criterio ya superado por la tesis P./J. 7/2015 (10a.)>. La ley vigente dispone expresamente que la jurisprudencia no se aplicará de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna y el Máximo Tribunal ha interpretado que el ámbito temporal de aplicación de una jurisprudencia inicia por regla general, salvo que expresamente se disponga algo diverso, a partir de su publicación, es decir, que es aplicable a los actos de los Tribunales posteriores a ésta <2a./J. 62/2014 (10a.)>. También ha establecido que un supuesto en que no es posible aplicar la jurisprudencia a casos anteriores es cuando preexista una jurisprudencia anterior de igual rango <2a./J. 12/2018 (10a.)> que se está abandonando o cuando su aplicación cause agravio a las partes en ciertas situaciones procesales, según el caso <P./J. 2/2018 (10a.), 2a./J. 199/2016 (10a.), 2a. XCII/2015 (10a.), P./J. 7/2015 (10a.) que sustituyó a la 2a./J. 62/2014 (10a.)>; por ejemplo, cuando la aplicación de una jurisprudencia preexistente ha provocado que ciertas determinaciones procesales en un juicio adquieran firmeza o generen derechos, el Juez no puede aplicar una jurisprudencia que haya superado a la anterior; en cambio, sí puede hacerse cuando el derecho o cuestión se encuentre *sub judice* <1a./J. 52/2016 (10a.), 1a. CCLXXXIII/2016 (10a.)>. Igualmente ha establecido que la prohibición no se refiere a la autoridad cuando actúa con imperio <2a./J. 128/2016 (10a.)>.

Véase Apéndice (67) Artículo 217 de la Ley de Amparo

¿CÓMO SE INVOCA LA JURISPRUDENCIA?

Cuando las partes pretenden que el Tribunal de amparo considere la existencia de un criterio sostenido por otro Tribunal, resulta de utilidad que proporcionen, en el escrito correspondiente, los datos que permitan identificar el criterio para establecer su procedencia y grado de obligatoriedad, ya sea que se señalen los datos de publicación de la tesis o que se acompañe copia de la resolución que la contiene. Debe tomarse en cuenta que sobre la jurisprudencia genérica prevalece la jurisprudencia específica <3a./J. 35/91>. Si las partes invocan una jurisprudencia cuya tesis aún no se ha divulgado, el Tribunal debe verificar su existencia y conforme a los

principios de buena fe y confianza democrática, atendiendo a las peculiaridades del caso y a la fuerza normativa de la jurisprudencia, resolver el caso <2a./J. 139/2015 (10a.), 2a. XCVIII/2015 (10a.), 2a./J. 108/2002, 2a./J. 107/2002, 2a./J. 106/2002>.

¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS DE UNA TESIS?

La tesis se compone de los siguientes apartados:

I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis;

II. Narración de los hechos: en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el Tribunal para resolver el caso;

III. Criterio jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional;

IV. Justificación: se comentarán de manera sucinta los argumentos **expuestos** por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución, y

V. Datos de identificación del asunto: comprenderán el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la jurisprudencia emitida por contradicción de criterios deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan.

Las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.

Según el artículo sexto del Acuerdo 1/2021 ya mencionado, que ordenó el inicio de la Undécima Época, los datos que deberá contener la información difundida en el *Semanario Judicial de la Federación*, tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas son, cuando menos, los siguientes:

1. Número de Registro digital que le corresponda en el sistema de compilación del *Semanario Judicial de la Federación*;

2. Número de identificación;

3. Mención de si se trata de una tesis jurisprudencial o de una aislada;

4. La materia de Derecho a la que corresponde el tema de la tesis;

5. Órgano emisor;

6. Época a la que pertenece;

7. Tipo y número de asunto;

8. Nombre del promovente, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales;

9. Nombre del ponente;

10. Nombre del Secretario Proyectista;

11. Fecha de la ejecutoria de la que deriva;

12. Nombre del encargado del engrose, en su caso;

13. Nombre del disidente, en su caso;

14. Nombre del ausente, en su caso;

15. La votación emitida. Tratándose de asuntos resueltos por la SCJN y por los Plenos Regionales, se deberá señalar el nombre de los Ministros o de los Magistrados que intervinieron en ella, incluso cuando la votación sea unánime;

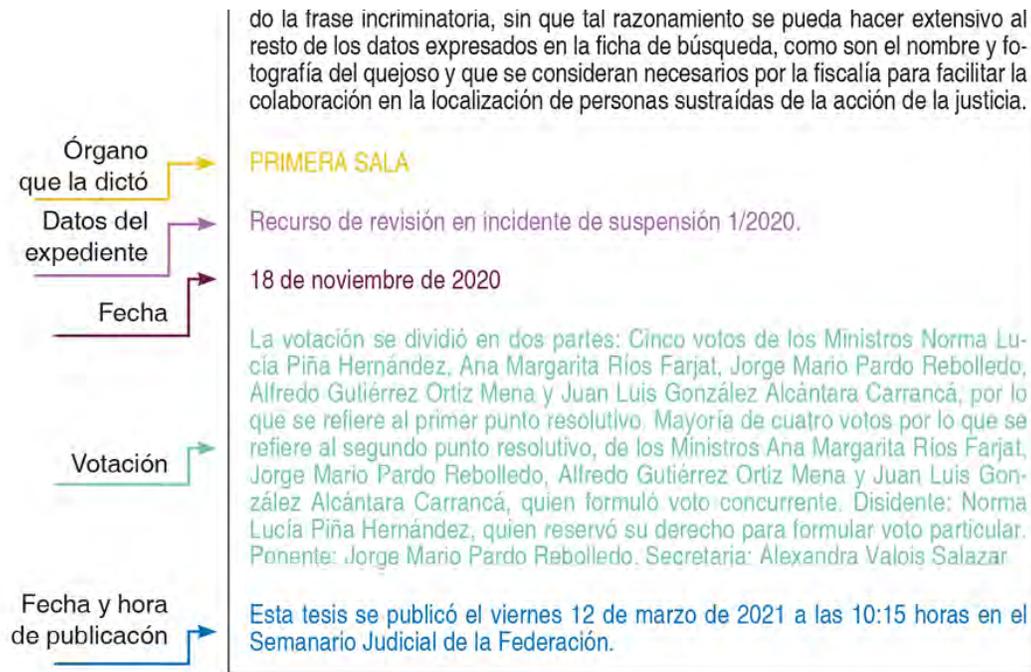
16. Fecha y hora en que las tesis jurisprudenciales y aisladas sean ingresadas al *Semanario Judicial de la Federación*;

17. Fecha y hora en que las sentencias se ingresen al *Semanario Judicial de la Federación*, en su caso, los votos, y

18. Las notas que indiquen la fecha de publicación y de aplicación obligatoria de las tesis jurisprudenciales, así como las demás que resulten necesarias conforme a la tipología elaborada y aprobada conjuntamente por la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

A continuación, un ejemplo de una tesis:

Datos de registro	Tesis: 1a. VII/2021 (10a.)	<i>Semanario Judicial de la Federación</i>	Décima Época	2022845
	Primera Sala	Publicación: viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 hr	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Constitucional, Común))
Rubro	Publicación: viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 hr			
	SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. EN TRATÁNDOSE DE FICHAS DE BÚSQUEDA PUBLICADAS POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL, CON EL OBJETO DE QUE LA CIUDADANÍA COLABORE EN LA BÚSQUEDA DE PERSONAS SUSTRÁIDAS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, PROCEDE OTORGARLA ÚNICAMENTE PARA EL EFECTO DE QUE SE ELIMINEN DE LAS MISMAS LOS SEÑALAMIENTOS DIRECTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO, PERO NO DEBEN SUPRIMIRSE EN SU TOTALIDAD.			
Texto	<p>Hechos: En un recurso de revisión hecho valer por el Fiscal General del Estado de Guanajuato, se impugnó la resolución interlocutoria dictada por la Juez constitucional que concedía a una persona sustraída de la acción de la justicia, la suspensión definitiva del acto reclamado, a efecto de que fuera retirada de la página de Internet oficial de dicha autoridad, una ficha de búsqueda en la que aparecían su nombre, fotografía, datos generales y una frase que lo incriminaba, por estimar que la misma lo exhibía como delincuente, sin que mediara sentencia dictada por un Juez competente.</p>			
	<p>Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que únicamente los señalamientos directos que insinúan la responsabilidad penal del quejoso, serían el elemento que podría impactar en el principio de presunción de inocencia, como regla de trato, en su vertiente extraprocesal; y a efecto de mediar entre ese derecho y el interés público de la sociedad en la persecución de los delitos, la suspensión únicamente debe ser para que se eliminen esos señalamientos, debiendo persistir la publicación de la ficha de búsqueda.</p>			
Texto	<p>Justificación: Lo anterior es así, porque no concurre uno de los requisitos a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado a petición de parte, ya que si bien ésta constituye una regla general, lo cierto es que encuentra excepciones y salvedades, justificadas en razones de orden público e interés social, así como la salvaguarda de la seguridad e integridad de las personas y la ejecución de técnicas de investigación o medidas cautelares ordenadas por autoridad judicial. En ese tenor, tomando en cuenta que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, procede señalar que, investigar y perseguir los delitos es una obligación del Estado que tiene como fin la sanción de los responsables. Dentro de ese fin, entonces, se vuelve preponderante la utilización de todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura y enjuiciamiento de los sujetos involucrados. No obstante lo anterior, con el objeto de no desatender la delicada garantía constitucional de la presunción de inocencia del quejoso, como regla de trato, la suspensión debe ser únicamente para el efecto de que no se exponga al quejoso en los términos que se hizo en la ficha, eliminan-</p>			



¿LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DEPENDE DE QUE LAS PARTES LA INVOQUEN?

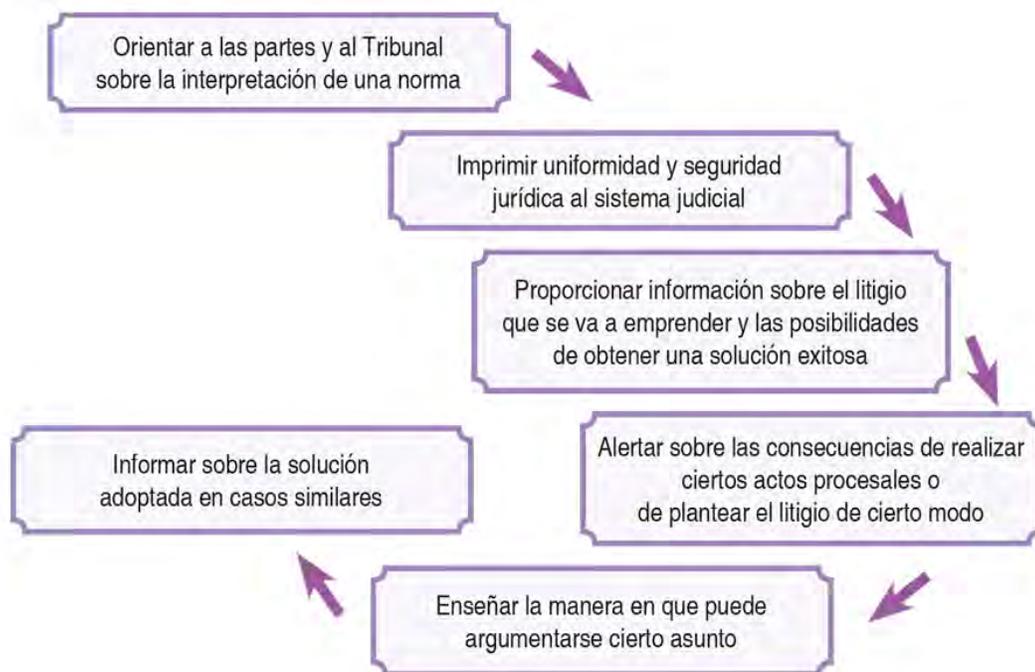
No, la jurisprudencia es obligatoria para los Tribunales jerárquicamente inferiores a aquel que la elabora y deben observarla en cada caso que sea aplicable, aunque las partes no la invoquen. Pero, desde luego, se **RECOMIENDA** invocar la tesis jurisprudencial o aislada que beneficie al promovente para tener la seguridad de que el Tribunal la tomará en cuenta. Si en la demanda de amparo se invoca una tesis aislada o una jurisprudencia, el Tribunal debe pronunciarse sobre ella <2a./J. 130/2008>.



OJO: Recuerda que si quieres que el Tribunal examine una tesis, debes identificarla correctamente

¿QUÉ FUNCIÓN TIENE LA JURISPRUDENCIA?

Los criterios aislados y jurisprudenciales pueden servir de fundamentación y motivación para una sentencia <P./J. 88/2000>, pero también pueden tener diversas funciones:



¿QUÉ ES LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD?

Es el pronunciamiento que realiza la SCJN en el sentido de que una norma general no tributaria es inválida por razones de inconstitucionalidad y que ha perdido vigencia.

Mediante el Acuerdo General número 15/2013, del 23 veintitrés de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la SCJN, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad, publicado en el DOF del 8 de octubre de 2013, se estableció que las declaratorias sólo podrían realizarse respecto de los criterios sentados a partir del 4 de octubre de 2011 y se definió el trámite para llevarlas a cabo.

Cuando durante el trámite del expediente relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad, los órganos legislativos reforman la norma declarada inconstitucional, se declara sin materia el asunto.

En sesión de 14 de febrero de 2019, el Pleno de la SCJN emitió la declaratoria general de inconstitucionalidad de una porción normativa del artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (expediente 6/2017) y en sesión de 28 de junio de 2021 resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, mediante la cual se eliminó la prohibición absoluta al consumo lúdico de cannabis que establecía la Ley General de Salud..

Véase Apéndice (69) Artículos 107, fracción II de la Constitución, y 231 a 235 y 268 de la Ley de Amparo

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD?

De acuerdo con la Reforma Constitucional de marzo de 2021, en relación con el criterio del Máximo Tribunal <2a. XXIII/2019 (10a.)>, se prevén dos supuestos:

1. Cuando el Pleno o una Sala de la SCJN, en amparos indirectos en revisión, resuelva en precedente obligatorio que una norma general no tributaria es inconstitucional, supuesto en el cual el Presidente o la Presidenta de la Sala respectiva o de la SCJN deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de 15 días.

2. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito establezca en jurisprudencia por reiteración que una norma no tributaria es inconstitucional, el Pleno Regional, conforme a los Acuerdos Generales que emita la SCJN, podrá solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.

- Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución federal, en el

Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México, o en la Constitución local, según corresponda.

- Que ocurrido lo anterior, transcurra el plazo de 90 días a partir de esa notificación sin que se derogue o modifique la norma declarada inconstitucional.
- Si se satisfacen estos requisitos y se obtiene una votación aprobada por al menos ocho votos, el Pleno del Alto Tribunal emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad.
- La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le dé origen.

¿CUÁNDO SURTE EFECTOS LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD?

En la propia declaratoria, el Máximo Tribunal determinará cuáles serán sus efectos y la fecha a partir de la cual será aplicable, hacia el futuro (inmediata o diferida), salvo que se trate de la materia penal, en que podrá tener efectos retroactivos en beneficio de las personas.

¿CÓMO PUEDE COMBATIRSE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD?

Si se aplica la norma declarada inválida después de la entrada en vigor de la declaratoria, el afectado por el acto debe promover el procedimiento especial previsto en la ley, el cual inicia con una denuncia ante el Juzgado de Distrito competente en que el acto deba tener ejecución, se esté ejecutando, se pretenda ejecutar o se haya ejecutado, o, si no tiene ejecución, el que ejerza jurisdicción en el lugar de residencia del denunciante.

Con la denuncia, se dará vista a las partes por tres días y con desahogo o sin éste, se dictará resolución en los tres días siguientes.

Si se declara fundada la denuncia, deberá dejarse sin efectos el acto de aplicación en los tres días siguientes (véase delitos, artículos 267 y 268 de la Ley de Amparo).

Si la autoridad reincide en su desacato, podrá tramitarse el procedimiento de repetición del acto reclamado.



**ESCANEE EL CÓDIGO
QR Y ACCEDA AL
DOCUMENTO**

Declaratoria
general de
inconstitucionalidad

CAPÍTULO X

JUICIO DE AMPARO EN LÍNEA Y OTRAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

¿QUÉ ES EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN?

Es un sistema tecnológico que permite acceder a los Tribunales de amparo, entre otros, con alto grado de seguridad, que utiliza certificados digitales, específicamente la Firma Electrónica Certificada (FIREL) del Poder Judicial de la Federación y la Firma Electrónica (FIEL) del Servicio de Administración Tributaria (SAT) para diversos trámites.

¿CÓMO SE ACCEDE AL JUICIO EN LÍNEA?

Los Acuerdos Generales conjuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) 1/2013 y 1/2015, publicados en el DOF los días 8 de julio de 2013 y 9 de diciembre de 2015, respectivamente, establecieron las bases del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación (PJF), integrado por el sistema electrónico de la SCJN, el portal de servicios en línea del CJF, el sistema de las Oficinas de Correspondencia Común y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Posteriormente, se emitieron el “Acuerdo General Número 8/2020 por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos” y el “Acuerdo General Número 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, salvo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos”.

Luego se expidió el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del CJF, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo.

De estos acuerdos, se desprende que se cuenta con un conjunto de recursos tecnológicos que permite a los interesados:

- Promover demandas de amparo indirecto. Es importante destacar que en la actualidad el sistema no permite promover demandas en amparo directo, pues éstas deben presentarse por conducto de los Tribunales responsables. El PJF está celebrando convenios con otros Tribunales para interconectar los sistemas y permitir la promoción de las demandas de amparo directo a través de los sistemas de estos últimos, pero la Segunda Sala ha resuelto que la omisión de celebrar ese convenio no impide otorgar validez a la demanda de amparo directo presentada con firma electrónica, porque la autenticación de la autoridad es suficiente para garantizar la seguridad electrónica a los justiciables y otorgarles interconexión confiable, pues en la certificación constará que la firma está inscrita o registrada y vigente ante ella, y que cumple con las disposiciones legales <2a./J. 19/2018 (10a.)>, mientras que la Primera Sala ha sostenido un criterio también favorable <1a. CCXLIII/2016 (10a.), 1a. CCXLIV/2016 (10a.)>.
- La demanda de amparo debe presentarse con la firma electrónica de la parte quejosa; la falta de firma da lugar al desechamiento de plano <P./J. 8/2019 (10a.)>; si se utiliza la del autorizado, también podrá ser desechada <P./J.

32/2018 (10a.)>.

- Presentar promociones.
- Consultar el expediente electrónico a través del Portal de Servicios en Línea del PJF.
- Notificar por medios electrónicos.

El acceso al sistema está condicionado a que el interesado obtenga el certificado digital de la FIREL (www.pjf.gob.mx) y se registre en el sistema por medio del portal (www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx).

En el portal del CJF ([www.https://www.cjf.gob.mx](https://www.cjf.gob.mx)) encontrarás el acceso al portal de Servicios en Línea del PJF y un conjunto de tutoriales para explicarte cada uno de los trámites que podrás hacer (<https://w3.cjf.gob.mx/pslvideos/>).

¿SE PUEDEN UTILIZAR APARATOS ELECTRÓNICOS AL CONSULTAR EL EXPEDIENTE FÍSICO?

De acuerdo con la Circular 12/2009 del Pleno del CJF, se autoriza el uso de aparatos electrónicos, como cámaras, grabadoras o lectores ópticos para la toma de constancias que obren en autos, siempre que no se trate de información confidencial o reservada.

¿LOS TRIBUNALES DE AMPARO ESTÁN INTERCONECTADOS ENTRE SÍ?

Desde hace años, las comunicaciones entre Tribunales de amparo se realizan por diversos medios, como son las comunicaciones oficiales (exhortos y requisitorias), el correo y el fax, este último con las formalidades prescritas por el Máximo Tribunal <1a./J. 27/2007>.

Actualmente, las comunicaciones entre la SCJN y los Tribunales de amparo entre sí también se llevan a cabo a través del MINTERSCJN, un sistema de intercomunicación integrado en uno de los módulos de la plataforma tecnológica utilizada para el juicio en línea regido por el “Acuerdo General número 12/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del Módulo de Interconexión para la Transmisión Electrónica de Documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte” y su modificación por virtud del Instrumento Normativo publicado en el DOF del 18-IX-2017, de acuerdo con los cuales los Tribunales deben remitir ciertos informes y promociones a la SCJN sobre los asuntos de su competencia originaria <2a./J. 82/2018 (10a.)>.

¿LA RED DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ INTERCONECTADA CON OTRAS INSTITUCIONES?

En términos de los Acuerdos Generales ya citados, se expidió el “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas” (DOF 17-V-2017), conforme al cual el Consejo firmará convenios con diversas instituciones para que, según las declaratorias de inicio de operación e identificación de servicios, que serán publicadas en el DOF y difundidas en el portal de servicios en línea del Consejo, pueda hacerse las notificaciones electrónicas a las autoridades (responsables o terceras interesadas), incluyendo la primera notificación, y toda clase de requerimientos o comunicaciones, mediante oficios digitalizados y el uso de la FIEL, y las instituciones generarán los acuses de recepción correspondientes, en el entendido de que tratándose del amparo directo, si las demandas se presentaron electrónicamente ante las instituciones interconectadas, se requerirá la remisión del archivo respectivo.

Se han publicado diversas declaratorias, entre ellas, las relativas a la interconexión con la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, el Poder Judicial del Estado de Baja California, el Poder Judicial del Estado de México, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) (DOF 22-XI-2017) y, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (DOF 30-VIII-2018), el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y el Poder Judicial del Estado de Sinaloa (DOF 22-XI-2019).

También se han celebrado convenios de reconocimiento de certificados digitales con el SAT y el Convenio de Colaboración para la interconexión entre los Sistemas Tecnológicos de Gestión Jurisdiccional, que celebran, por una parte, la SCJN y el CJF y, por la otra, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (DOF 25-IX-2020).

CAPÍTULO XI

ALGUNAS PARTICULARIDADES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

El juicio de amparo es una caja de herramientas que tienen múltiples aplicaciones y es necesario que cada herramienta tenga ciertas propiedades porque está pensada para abordar una cierta parcela de la realidad.

La diversidad de ataques a la libertad personal y la realidad del sistema de justicia penal han generado que en la Ley de Amparo se incorpore un conjunto de reglas específicas para responder a los desafíos que impone la lucha contra la arbitrariedad y los abusos de las autoridades en esta materia, que se caracterizan en general porque están orientadas en tres direcciones: a disminuir el rigor de diversos formalismos procesales, a agilizar la tramitación de los procesos o a vencer cualquier obstáculo para la ejecución de ciertas determinaciones.

Sin embargo, hoy, la materia del amparo penal comprende numerosos temas que antes se entendían comprendidos en otras materias -la administrativa fundamentalmente- o que ni siquiera se consideraban susceptibles de control por esta vía. Entre los primeros están los juicios en donde se reclaman cuestiones relacionadas con aseguramientos de bienes objeto o producto del delito; entre los segundos, las condiciones de las personas en situación de reclusión <1a. XI/2018 (10a.), 2a.CLVII/2017 (10a.)>.

La adopción del nuevo sistema de justicia penal ha traído consigo el desafío de hacer compatibles las reglas del juicio de amparo con las características del proceso acusatorio oral, lo que ha motivado que en 2016 se haya reformado la Ley de Amparo para introducir algunas disposiciones específicas. Sin embargo, al paso del tiempo, algunas adecuaciones legales han sido insuficientes para lograr la compatibilidad de los dos sistemas, por lo cual ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) quien, a través de sus criterios, ha sentado las bases de la operación del juicio constitucional en esta materia.

Para lograr la compatibilidad entre las reglas de la Ley de Amparo y las características del procedimiento penal acusatorio debe analizarse la naturaleza de este último, como ocurrió cuando la SCJN determinó cuáles cuestiones podían plantearse en amparo directo al reclamar una resolución que pone fin al procedimiento abreviado, criterio visible en la tesis 1a./J. 44/2017 (10a.) de rubro: *PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.*

Entre los pronunciamientos jurisprudenciales más importantes se encuentra el contenido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 74/2018 (10a.), publicada con el título: *VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL*, en donde el Máximo Tribunal afirma que es necesario interpretar el artículo 173 de la Ley de Amparo, que señala las violaciones procesales que se pueden hacer en el amparo directo, para establecer que en la vía directa sólo es posible reclamar las violaciones procesales ocurridas en la fase de juicio del procedimiento penal, no así las producidas en las fases anteriores, considerando que una vez concluida la fase inicial y la fase complementaria, cada una de

ellas se clausura, de modo que lo actuado en ellas no puede revisarse en la fase final y, por tanto, tampoco pueden ser materia de análisis en el amparo directo.

Este pronunciamiento, de observancia obligatoria para todos los Tribunales del país, implica que las fórmulas generales de la ley para establecer cuándo una violación procesal cometida dentro del proceso puede reclamarse en amparo indirecto y cuándo en amparo directo son insuficientes para calificar la procedencia del juicio de amparo en materia penal, pues habrá que admitirse, para no dejar en indefensión a los justiciables, que ciertas violaciones procesales que no puedan reclamarse en amparo directo puedan serlo a través del amparo indirecto, aunque no correspondan a la definición legal de actos con ejecución de imposible reparación <1a./J. 64/2016 (10a.)>.



**ESCANEE EL CÓDIGO
QR Y ACCEDA AL
DOCUMENTO**

Sentencia sobre
las violaciones en
amparo directo penal
669/2015

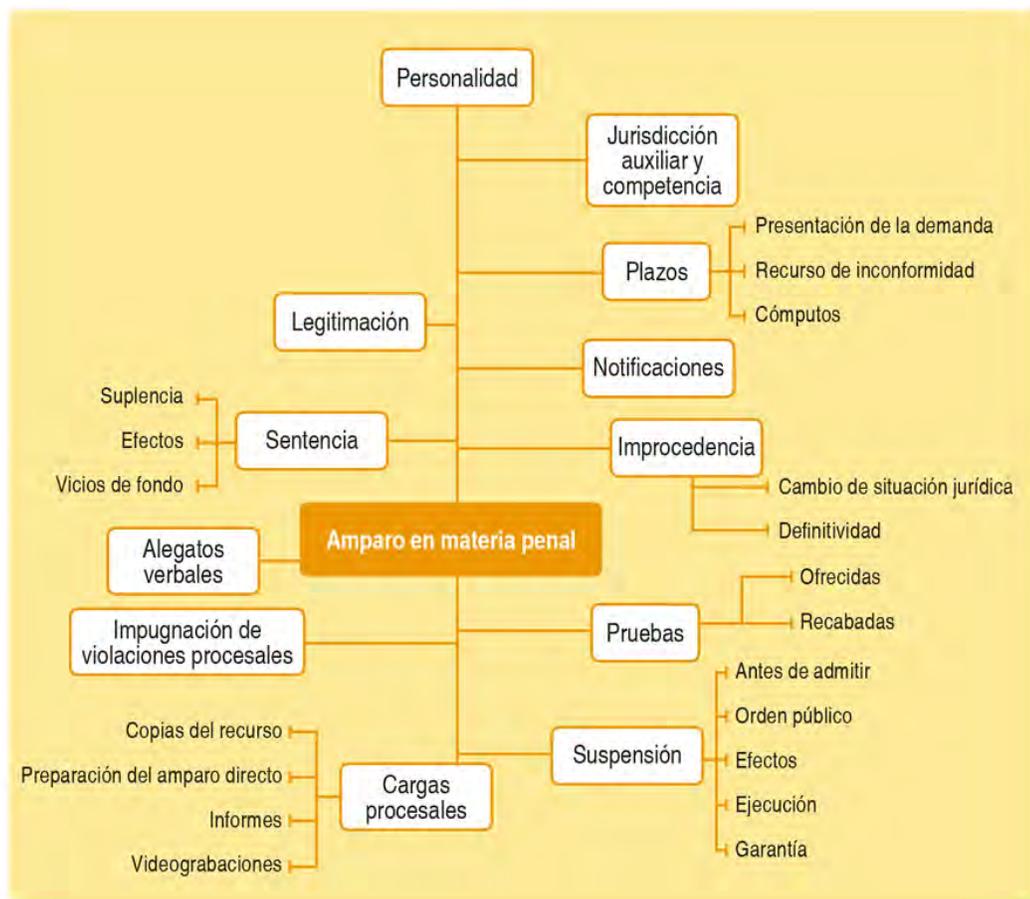
Otro asunto de interés es la debida identificación del acto reclamado en amparo indirecto, pues de acuerdo con la configuración del nuevo sistema, en una audiencia pueden dictarse diversas determinaciones <1a./J. 76/2018 (10a.), 1a. CXCIX/2017 (10a.)>.

Los criterios aplicables al caso están en plena construcción y sólo queda estar atentos a los lineamientos que vaya marcando la SCJN.

Por esta razón, resulta conveniente elaborar en este capítulo, un recuento de lo expuesto en los capítulos anteriores sobre la materia penal, considerando que su regulación específica se encuentra dispersa a lo largo del texto de la ley, lo cual dificulta su sistematización.

De manera general, podría señalarse que existen tres grandes líneas de atención por parte del legislador: los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; la desaparición forzada y la privación de la libertad personal dentro o fuera de procedimiento.

El gráfico que se presenta a continuación señala algunos de los temas en que existen disposiciones especiales:



A continuación, se hará una descripción de los temas presentados.

Legitimación para promover el juicio:

- La víctima y el ofendido pueden comparecer al juicio de amparo, como parte quejosa o tercera interesada (artículo 5-I), inclusive para reclamar actos relacionados con la reparación civil o penal derivada de la comisión del delito (artículo 5-II-c).
- El procesado o el indiciado puede comparecer como parte tercera interesada cuando se reclame el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal (artículo 5-III-d).
- El Agente del Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado puede intervenir como parte tercera interesada (artículo 5-III-e).
- Cualquier persona, inclusive un menor, puede promover el juicio de amparo cuando el agraviado esté imposibilitado cuando se reclamen actos que pongan en peligro la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada, actos prohibidos por el artículo 22 constitucional e incorporación forzosa al Ejército, Armada y Fuerzas Armadas (en lo sucesivo “actos prohibidos”) (artículo 15).
- La víctima o el ofendido podrá reclamar las sentencias condenatorias o de sobreseimiento (artículo 170-I), pero no puede impugnar la proporcionalidad de la pena impuesta en el procedimiento abreviado <1a. IV/2020 (10a.)>.

Representación:

- El amparo puede ser promovido por el defensor y tratándose del amparo indirecto, bastará que manifieste bajo protesta de decir verdad que tiene ese carácter; el Juez de amparo solicitará al Tribunal responsable la certificación sobre ese carácter; si no se tiene la representación, se impondrá una multa al promovente y se requerirá al agraviado que ratifique la demanda y si no lo hace, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efectos todas las diligencias (artículos 6 y 14).
- Para que se admita la demanda, basta que el representante de la parte quejosa afirme tener su representación sin necesidad de acreditarla con las constancias respectivas (artículo 11).

- El asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito se encuentra facultado para promover la demanda de amparo en nombre de ésta, a quien representa en el procedimiento penal, conforme a los artículos 6, segundo párrafo, 10 y 11 de la Ley de Amparo y tratándose de la presentación del juicio de amparo indirecto, para la admisión de la demanda bastará su simple manifestación, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de tener reconocido ese carácter ante la autoridad responsable <1a./J. 13/2021 (10a.) y 1a./J. 12/2021 (10a.)>.

Plazos para la presentación de la demanda:

- Ocho años para reclamar una sentencia definitiva condenatoria dictada en un proceso penal que imponga pena de prisión (artículo 17-II).
- En cualquier tiempo y hora en contra de “actos prohibidos” (artículo 17-IV).
- 15 días en cualquier otro caso (artículo 17-I).
- Cuando el acto reclamado es una resolución dictada en la audiencia inicial como la calificación de la detención o vinculación a proceso, los días no laborables para la autoridad responsable de que se trata deben descontarse del cómputo del plazo que el impetrante tiene para presentar la demanda de amparo indirecto <1a./J. 37/2020 (10a.), 1a./J. 36/2020 (10a.)>.

Promoción de la demanda:

- Cuando se reclaman “actos prohibidos”, las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas, en todo momento, a enviar la comunicación sin costo para los interesados, a pesar de que exista disposición en contrario (artículo 20).

Jurisdicción auxiliar y competencia:

- Cuando se reclamen “actos prohibidos”, la demanda puede presentarse ante el Juez de primera instancia del lugar en donde resida la autoridad ejecutora, y si éste es la autoridad responsable o no existe en el lugar un Juez de primera instancia, ante cualquier otro órgano judicial que ejerza jurisdicción en el lugar de la ejecución o, a falta de éste, ante el más próximo. El Juez que reciba la demanda deberá (artículo 159): decretar la suspensión de oficio para que se mantengan las cosas como se encuentran o se ponga en libertad al quejoso o se le ponga a disposición del Ministerio Público.
- En casos de desaparición forzada, es competente por territorio el Juzgado de Distrito ante quien se presenta la demanda <1a./J. 83/2019>.
- Cuando se reclame la resolución de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal que declare improcedente una solicitud de indulto, es competente el Juzgado en cuya jurisdicción de encuentre el centro en donde esté recluida la persona quejosa <1a./J. 16/2021 (10a.)>.
 - Formará un expediente por duplicado con las constancias de notificación y las demás determinaciones.
 - Requerirá a la autoridad responsable para que rinda su informe previo ante el Juzgado de Distrito.
 - Remitirá el expediente original al Juez de Distrito y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus proveídos.
 - En caso de desaparición forzada, deberá observar el procedimiento especial.

Tramitación especial una vez presentada la demanda:

- Cuando la demanda se promueve por el defensor y éste manifiesta bajo protesta de decir verdad que tiene ese carácter, el Juez de amparo solicitará al Tribunal responsable la certificación sobre ese carácter; si no se tiene la representación, se impondrá una multa al promovente y se requerirá al agraviado que ratifique la demanda y si no lo hace, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efectos todas las diligencias (artículo 14).
- Si se reclaman “actos prohibidos”, salvo el supuesto de la desaparición forzada, por una persona distinta del quejoso, se decretará la suspensión para lograr la comparecencia de éste; si se logra la comparecencia, se le concederá un plazo de tres días para ratificar la demanda; si ratifica, se continuará con el trámite; si no, se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efectos las diligencias decretadas. Si no comparece, se denunciarán los hechos ante el Ministerio Público Federal, o si éste es la autoridad responsable, ante la Fiscalía General de la República, y si transcurre un año sin lograr su comparecencia, se tendrá por no interpuesta (artículo 16).

- Si se reclama desaparición forzada, en un término no mayor de 24 horas debe darse trámite a la demanda, decretar la suspensión y requerir información para localizarlo sin que las autoridades requeridas puedan condicionar la información al transcurso de un plazo o negarse a entregarla (artículo 16).

Actuaciones procesales:

- Cuando se reclamen “actos prohibidos”, cualquier hora es hábil para tramitar el incidente y dictar los proveídos urgentes (artículo 20).
- Los plazos se computarán momento a momento (artículo 22).

Notificaciones:

- Las resoluciones deberán notificarse inmediatamente y la razón deberá asentarse inmediatamente después de la resolución (artículo 24).
- Las notificaciones a la persona privada de su libertad se harán de manera personal y podrán entenderse con su defensor, representante o autorizado (artículo 26-l-a).

Informe justificado:

- La autoridad responsable está obligada a incluir un índice cronológico de la audiencia indicando el orden de intervención de cada una de las partes (artículos 117 y 178).

Suspensión:

- Cuando se reclamen “actos prohibidos”, si el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación (antes Unitario de Circuito) carece de competencia legal deberá proveer sobre la suspensión antes de remitir el asunto (artículo 48).
- En amparo directo, con la sola presentación de la demanda se ordenará de oficio y de plano la suspensión. Si la sentencia impone una pena privativa de libertad, el quejoso quedará a disposición del Juez de amparo por mediación de la responsable (artículo 191).
- Los efectos de la suspensión están determinados en la ley atendiendo a la naturaleza del acto reclamado:

Acto reclamado	Efecto de la suspensión	Artículo
Orden de deportación, expulsión o extradición	Para que no se ejecute y quede el quejoso, en su libertad personal, a disposición del Juez de amparo	160
Traslado	Para que no se lleve a cabo	161
Orden de privación de la libertad o prohibición de abandonar la demarcación	Para que no se ejecute o para que cese, con la adopción de medidas para que no se evada y para que se presente ante la responsable y ante el Tribunal de amparo cuantas veces le sea exigido, o para que se ejecute la privación de libertad en el domicilio	162
Actos que afecten la libertad personal dentro del procedimiento: orden de aprehensión, orden de reaprehensión, medida cautelar	Para que el quejoso quede a disposición del Juez de amparo que éste señale en lo que se refiere a su libertad pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del proceso si son delitos de prisión oficiosa en términos del artículo 19 constitucional	163 y 166

	<p>Si no son delitos de prisión preventiva oficiosa, para que no sea detenido, adoptando las medidas de aseguramiento para evitar que se evada y que se presente al proceso penal</p> <p>Si se decretara la prisión preventiva a petición del Ministerio Público, porque otras medidas cautelares fueran insuficientes para garantizar la comparecencia del quejoso en el proceso, la suspensión surtiría el efecto descrito en el párrafo anterior</p> <p>Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada</p>	
Detención por autoridad administrativa distinta del Ministerio Público por la comisión de un delito	Para que se ponga en libertad o a disposición del Ministerio Público	164
Orden de detención por el Ministerio Público	Para que en 48 horas o en 96 horas (si es por caso urgente o delincuencia organizada) lo ponga en libertad o a disposición del Juez competente	165
Medidas de protección en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal	No procede la suspensión	166 y 128
Técnica de investigación	No procede la suspensión	128

- La suspensión que tiene por efecto la libertad del quejoso puede ser revocada si incumple con cualquiera de las obligaciones impuestas por el Juez de amparo o derivadas del procedimiento penal (artículo 167).
- Cuando se reclamen actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad del quejoso, para que la suspensión sea procedente deberá exigirse una garantía atendiendo a la naturaleza, modalidad y características del delito; a las características personales y situación económica del quejoso; y a la posibilidad de que se evada de la acción de la justicia. No se solicitará garantía si por efecto de la suspensión sólo queda a disposición del Juez de amparo (artículo 168).
- Si la autoridad trata de evitar el cumplimiento de la orden de libertad u oculta al quejoso, el Juez podrá hacerlo comparecer por los medios que estime pertinentes o trasladarse al lugar de la detención y contará con el auxilio de la autoridad civil y la militar (artículo 169).
- Si se reclaman actos distintos de los descritos en la Ley de Amparo, se aplicarán las reglas generales que permiten ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social <1a. VII/2021 (10a.), 1a./J. 50/2017 (10a)>.
- Si el juicio se promueve por la víctima o el ofendido y la suspensión se otorga para paralizar el procedimiento penal, como ocurre cuando se reclama la falta de emplazamiento al recurso de apelación interpuesto por el inculpado o la resolución de reposición del procedimiento para que se nombre al inculpado un defensor técnico, no es el caso de imponer una garantía <1a./J. 44/2017 (10a.)>.
- No procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que el Fiscal se abstenga de comunicar al Juez de control la existencia de datos de prueba suficientes en la carpeta de investigación para que se celebre la audiencia incidental <1a./J. 84/20219 (10a.)>.
- Tratándose de fichas de búsqueda publicadas por la autoridad ministerial, con el objeto de que la ciudadanía colabore en la búsqueda de personas sustraídas de la acción de la justicia, procede otorgar la suspensión definitiva únicamente para el efecto de que se eliminen de las mismas los señalamientos directos sobre la responsabilidad penal del quejoso, pero no deben suprimirse en su totalidad <1a. VII/2021 (10a.)>.

Improcedencia:

- Si se reclaman violaciones a los artículos 19 o 20 constitucionales, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren consumados irreparablemente aquéllas; la autoridad que conozca del proceso suspenderá el procedimiento al concluir la etapa intermedia hasta que se le notifique la resolución (artículo 61-XVII). Cuando se reclama la calificación de la detención, la emisión del auto de vinculación a proceso no actualiza un cambio de situación jurídica <1a./J. 31/2019 (10a.)>.
- Son excepciones al deber de agotar los medios ordinarios en términos del principio de definitividad, cuando se reclamen los siguientes actos (artículo 61-XVIII):
 - Los “actos prohibidos” (inciso a).
 - La orden de aprehensión o reaprehensión; las medidas precautorias o cautelares restrictivas de la libertad personal, la negativa a conceder la libertad bajo caución o la que establezca sus requisitos; la resolución del incidente de desvanecimiento de datos, la orden de arresto (inciso b).
 - Cuando se reclame cualquier otro acto que afecte la libertad personal del quejoso (inciso b).
 - El auto de vinculación a proceso (inciso d).
 - Esta excepción no aplica a la orden de traslado de un centro penitenciario a otro sin intervención judicial previa <1a. XXI/2021 (10a.)>.
 - Es improcedente el juicio y debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto, cuando el acto reclamado consiste en la determinación del Ministerio Público que niega reducir la pena mínima para el delito de que se trate, durante la tramitación del procedimiento especial abreviado, como forma de terminación anticipada del procedimiento penal, porque no se trata de un acto de autoridad <1a./J. 34/2020 (10a.)>.

Preparación del juicio de amparo directo:

- En el juicio promovido por el inculpado no será exigible que durante la tramitación del juicio de donde proviene el acto reclamado en amparo directo, haya agotado los recursos o medio de defensa previsto en la ley ordinaria (artículo 171) <2a./J. 120/2018 (10a.)>.
- En el amparo adhesivo promovido por el imputado, el ofendido o la víctima, no es exigible que se hayan agotado los medios ordinarios de defensa en contra de las violaciones cometidas en el juicio (artículo 182).
- El Ministerio Público adscrito al Tribunal de apelación responsable no tiene legitimación para promover el amparo adhesivo como tercero interesado <1a./J. 12/2009 (10a.)>.

Pruebas:

- Pueden ofrecerse pruebas que la parte quejosa no haya tenido oportunidad de presentar ante la responsable, siempre que no implique violación a la oralidad o a los principios del proceso penal acusatorio (artículo 75).
- El Juez puede recabar las pruebas que estime necesarias para la resolución del asunto, siempre que no implique violación a la oralidad o a los principios del proceso penal acusatorio (artículo 75) <1a./J. 50/2018 (10a.)>.
- No son admisibles pruebas en el amparo indirecto promovido en contra de una orden de aprehensión dictada bajo el sistema procesal penal acusatorio, tendentes a demostrar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, variando las circunstancias o los hechos en los que la responsable se basó para apreciar el acto reclamado <1a./J. 1/2021 (10a.)>.
- El Juez de amparo no puede sustituir al Juez de control en la ponderación de los datos de prueba incorporados por el imputado o su defensa, en el plazo constitucional o su duplicidad, pero sí puede analizar la legalidad del ejercicio de ponderación que aquél realiza <1a./J. 28/2020 (10a.)>.

Alegatos:

- Cuando se reclamen “actos prohibidos”, pueden formularse de manera oral (artículo 124).

Sentencia:

- Opera la suplencia de la queja en favor del inculpado o sentenciado y de la víctima u ofendido cuando sean quejosos o adherentes (artículo 79-III).
- En amparo directo, deberán preferirse, aún de oficio, el examen de las violaciones de fondo que puedan derivar en la extinción de la acción penal o en la inocencia del quejoso (artículo 189).

Efectos de la sentencia:

- La sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos cuando se conceda en contra de (artículo 77):
 - Orden de aprehensión.
 - Providencias precautorias o medidas restrictivas de la libertad con motivo de delitos no graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva.
- La sentencia que conceda el amparo no surtirá efectos de inmediato si se otorga contra el auto de sujeción a proceso por vicios propios (artículo 77).
- Si el efecto de la sentencia es poner en libertad a la parte quejosa, podrán adoptarse medidas de aseguramiento para que no evada la acción de la justicia (artículo 77).
- En amparo directo, si la sentencia ordena la libertad del quejoso y la autoridad se negare u omitiera dictar la resolución, el Tribunal de amparo ordenará ponerlo en libertad y los encargados de las prisiones deberán obedecer el mandato, sin perjuicio de que la autoridad dicte la resolución (artículo 211).
- En amparo directo, si la responsable (de primera o segunda instancia) incumple con el deber de verificar que el defensor del inculpado es licenciado en derecho, el efecto del amparo debe ser obligarla a verificarlo y de no serlo, reponer todo el procedimiento <1a./J. 62/2020 (10a.)>.

Plazo para la interposición del recurso de inconformidad:

- Tratándose de “actos prohibidos”, la inconformidad puede interponerse en cualquier tiempo.

Copias para la tramitación de los recursos:

- Si se reclaman actos restrictivos de la libertad y la parte recurrente en revisión o en queja no exhibe las copias del recurso de revisión, a pesar de haber sido requerido, el Tribunal las expedirá (artículos 88 y 100).

Legitimación para interponer recursos:

- El Ministerio Público, como parte en todos los juicios de amparo, puede interponer recursos cuando se reclamen resoluciones de Tribunales locales (artículo 5-IV).

TIPS PARA REDACTAR ESCRITOS DIRIGIDOS A LOS TRIBUNALES

(GUÍA RÁPIDA)

Escribir una promoción para presentarla ante los Tribunales, puede ser una tarea desafiante.

¿Eres de los que sufren el terror de la hoja en blanco? ¿Te sientas frente a ella, incómodo, nervioso o inseguro?

O acaso ¿tienes tantas ideas en la cabeza que no sabes por dónde empezar?

O quizá el problema es que no tienes alguna idea de cómo defender a tu cliente o qué decir al Tribunal.



A CONTINUACIÓN ALGUNOS **TIPS**

Los que cotidianamente trabajamos en el ámbito judicial hemos vivido momentos así y sólo con **dedicación estudio**, **tiempo** y una pizca de **pasión** podemos superarlos.

Dedicación, porque en general el acto comunicativo, es decir, la conducta de transmitir un mensaje a otra persona, no se desarrolla de manera intuitiva y perfecta, sino que su construcción en lenguaje escrito requiere atención y entusiasmo. Supone que la persona que desea comunicar una idea la escriba en un primer intento, la lea y relea para asegurarse de que es clara y la corrija o perfeccione a través de reescribirla tantas veces como sea posible.

Seguramente, cuando has escrito unas líneas para un ser querido, y te importa que el mensaje le llegue, te aplicas, ¿o no? Ya sé que la cultura del esfuerzo no es popular en nuestros días, pero créeme, en cualquier actividad humana el éxito exige constancia y dedicación.

Así debe ocurrir con la redacción de los escritos forenses, pues si se defiende una causa, debe hacerse el mejor esfuerzo posible por convencer al Juez.

Los operadores judiciales conocemos muchos abogados de excelencia que pasan horas haciendo y rehaciendo los textos, agregándoles, quitándoles o sustituyéndolos por completo hasta lograr demandas muy buenas.

El oficio de elaborar escritos para dirigirlos a los Tribunales sólo se aprende escribiendo una y otra vez hasta que el lenguaje fluya de manera natural.

Estudio, porque para elaborar un escrito, la persona redactora debe tener claridad en las ideas que pretende transmitir y un plan de cómo las va a exponer. Y para satisfacer ambas exigencias se necesita conocer la materia sobre la cual se va a escribir.

Un escrito judicial o forense es el Capítulo de una historia (procesal) que se va completando a lo largo del tiempo que dura un juicio. La historia se compone de personajes y de acontecimientos y el abogado es un testigo calificado de esos hechos, y tiene como propósito darlos a conocer a un Tribunal para lograr una decisión que

beneficie a su cliente. ¿Cómo podría alguien dar a conocer al órgano jurisdiccional una historia si no la conoce de manera completa y con el mayor detalle posible?

Los silencios en la presentación de un caso, las inexactitudes, las verdades a medias, pueden ser determinantes de la suerte del litigio, pues lo que no está afirmado en la demanda no podrá incorporarse en ningún otro momento al juicio.

Tiempo, porque como es fácil entender, la dedicación y el estudio que exige la elaboración de una buena demanda o de una buena promoción judicial toman sus propios tiempos.

Y una pizca de **pasión** es un ingrediente esencial que debe mover al redactor de un documento cuando se trata de convencer a otro de que le asiste razón.

Los escritos tienen un destinatario principal, que es el juzgador, y un objetivo esencial, que es disuadirlo de que le asiste la razón y que al dictar el fallo debe concedérsela. ¿Cómo se convence a un Juez sobre la justicia de lo demandado? **ARGUMENTANDO**.

Argumentar es simplemente expresar, esgrimir, articular razones en favor o en contra de una cierta postura que se presente como solución posible de una cuestión.

¿Cómo se argumenta en un escrito judicial? Haciendo una exposición de los hechos y del derecho en que se funda nuestra pretensión.

Una buena argumentación es el resultado de un proceso que se desarrolla en diversos momentos.

A continuación, se abordarán las fases para escribir una demanda.

Fase I. De preparación de la demanda



1. Conocer a cabalidad la historia del caso

Esta actividad supone recabar la mayor información posible sobre el asunto, particularmente en amparo, para anticipar los posibles argumentos que la autoridad responsable hará valer para lograr que el juicio se sobresea o se niegue la protección federal.

Entre los datos más importantes están: **a)** la fecha de conocimiento del acto, **b)** el contenido del acto, **c)** los antecedentes del acto (los procedimientos seguidos por la autoridad o las gestiones y trámites realizados ante ella), **d)** la identificación de otras personas relacionadas con el acto y **e)** los nombres y domicilios correctos y completos de las partes y de sus autorizados o representantes.

2. Hacer una investigación jurídica lo más completa posible

Sea el abogado experto o no, es imprescindible –antes de redactar la demanda o presentar una promoción que aborde una cuestión relevante del proceso– obtener toda la información que permita hacer un diagnóstico jurídico del asunto. La investigación comprende identificar el Derecho aplicable al caso, incluyendo el que fue aplicado por la autoridad en el acto reclamado.

Recuerda que en el Estado de Derecho constitucional, el Derecho no se agota en la ley, ni obedece a la lógica de la pirámide kelseniana. Ahora es un conjunto normativo plural compuesto por principios (los cuales incluyen a los Derechos Humanos), reglas y directrices que se contienen en la Constitución, los Tratados, las normas de cualquier rango vigentes en la época (leyes, reglamentos, acuerdos, Normas Oficiales Mexicanas (NOM), protocolos, instructivos, circulares, etc.), e incluso en ciertas materias los usos y costumbres <1a./J. 67/2018 (10a.)> o el llamado *soft law*, es decir, las interpretaciones realizadas por ciertos órganos internacionales especializados; igualmente debe considerarse, de manera muy importante, a la jurisprudencia existente en la materia.

TIP

Si no tienes idea de la materia jurídica del asunto, una fórmula fácil y sencilla de familiarizarte con ella es consultar el Sistema de Consulta del *Semanario Judicial de la Federación* (IUS) en la página del Máximo Tribunal: www.scjn.gob.mx A partir de palabras clave y con los datos que aparecen en las tesis, localizar algunas ejecutorias relacionadas con los asuntos, ya sea utilizando los vínculos que aparecen en ese sistema o acudiendo al Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, en la misma página electrónica. Después de leer algunas sentencias, te sentirás más cómodo

Con la información disponible, se debe consultar doctrina. Un abogado exitoso no puede confiar sólo en un entendimiento casi intuitivo de la legislación. Las normas son la concreción de conceptos, principios, reglas y directrices que las inspiran, que las explican, que las justifican; y estos contenidos se hallan expuestos en los textos de estudiosos, expertos e investigadores que se dedican justamente a reflexionar. Hasta los textos legales más sencillos requieren de interpretación, pues ésta es el proceso por medio del cual asignamos cierto significado a las palabras.

El lenguaje jurídico está compuesto de varias categorías de palabras:

- a)** Las que son creaciones específicas del Derecho, es decir, aquellos conceptos que crea el Derecho y que tienen un significado preciso, por ejemplo: “retroactividad”, “contribución”, “lesión”, “mandato”, “pagaré”, “tipo penal”, etcétera.
- b)** Las que son creaciones específicas de otras ciencias, artes o técnicas, y que el Derecho toma prestadas, por ejemplo: “mercado”, “inflación”, “depreciación”, “prueba de ADN”, etcétera.
- c)** Las que pertenecen al lenguaje común, pero se les asigna un significado jurídico distinto del común, por ejemplo: “persona”, “domicilio”, “culpa”, “trabajador”, “crédito”, etcétera.
- d)** Las que pertenecen al lenguaje común y se utilizan con el significado común.

La decisión en numerosos litigios depende del significado que el Tribunal atribuya a las palabras que utiliza un legislador, un medio de publicidad, un canal de televisión, un contrato, una autorización, un registro marcario, una persona en un hecho violento o en una disputa comercial o familiar...

Por eso es bueno el consejo de un querido amigo mío de que al redactar un escrito siempre tengamos a un lado el *Diccionario* de la Real Academia Española y, agregaría yo, un diccionario jurídico puede ser de gran ayuda. La consulta a la página www.rae.es te puede ser muy útil.

3. Preparar las pruebas

Esta tarea implica recabar todos los documentos y evidencias probatorias en poder del cliente y obtener las que se encuentren en registros, oficinas públicas o en poder de otras personas, incluso de la autoridad responsable. Esta tarea también incluye conseguir los originales o las copias certificadas de las fotostáticas que haya exhibido el cliente, obtener certificaciones o fe de hechos notariales o de otro funcionario con fe pública, buscar a los expertos en las ciencias o técnicas de que se trate para que exploren las posibilidades de éxito del asunto y las fortalezas o debilidades del caso, entrevistar a los testigos, visitar las localidades en donde se llevará a cabo alguna inspección, etcétera.

4. Recabar la información de orden procesal complementaria

Para elaborar el escrito debes tener previamente alguna información y documentación que necesariamente utilizarás para ajustar el texto al formato respectivo; por ejemplo, la denominación correcta del Tribunal o de la oficina de correspondencia común a los que se va a dirigir, los nombres completos y los domicilios correctos de las partes, sus representantes o autorizados; la copia certificada o el testimonio notarial del poder o documento que acredite la representación de la persona promovente; y la cita precisa de los artículos que referirás para apoyar tus petitorios, entre ellos, los que fundan la procedencia de la vía intentada, los que regulan la fecha en que surtió efectos la notificación del acto reclamado, los que permiten solicitar la suspensión del acto reclamado, etcétera.

5. Planear el orden y contenido de la exposición

La planeación implica que se identifiquen con claridad:

- Los hechos **RELEVANTES** que se van a narrar, considerando que esa narración sólo servirá si se prueban durante el juicio.
- Las pruebas que tendrán que ofrecerse para acreditar los hechos.
- El interés o los derechos que se van a defender.
- Las violaciones de procedimiento, de forma o de fondo que se plantearán, identificando con claridad los principios o normas vulnerados y la forma en que se cometió la violación, es decir, por desconocimiento de los hechos o del derecho, o por inexacta o indebida interpretación de los hechos o del derecho.
- Las preguntas que se hará el Tribunal para resolver el asunto y las posibles respuestas a esas preguntas. Estas preguntas dependerán de las violaciones que se hayan planteado.
- Las razones que se expresarán para convencer al Tribunal.

TIP

Los hechos que deben narrarse y probarse son relevantes porque de ellos depende que se actualice el supuesto de la norma o el supuesto respecto del cual operará el principio invocado

AHORA SÍ, YA PODRÁS REDACTAR LA DEMANDA

El orden de elaboración del escrito es elegido por el redactor, aunque se recomienda comenzar por los datos del expediente que se colocan en la esquina superior derecha del documento y luego continuar con los demás datos necesarios, como el Tribunal destinatario, el proemio, los fundamentos de la petición y los demás requisitos en el orden prescrito por las leyes.

La parte central de cualquier demanda o promoción son los argumentos.

Fase II. Redacción de los argumentos





1. Utiliza un lenguaje claro, conciso, exacto y directo. Si los párrafos son demasiado largos, seguramente contienen diversas ideas y la persona destinataria no podrá dar suficiente atención a cada una.

¡La regla de sujeto, verbo y complemento es inmejorable!

Si conoces el lenguaje no sexista, úsalo, te facilita la comunicación.

Evita escribir párrafos completos con mayúsculas (su lectura no es amigable).

2. Organiza tu exposición en apartados y asegúrate de colocar en cada uno una idea central. Puedes utilizar números, incisos, subtítulos o etiquetas (frases muy cortas, compuestas de pocas palabras al inicio del apartado para indicar al Tribunal el tema a desarrollar en cada uno; por ejemplo: “incompetencia de la autoridad”, “aplicación retroactiva de la ley”, “hechos no comprobados”, “prescripción”, “sanción excesiva”, “ofrecimiento de trabajo”).

3. Inicia la exposición de cada apartado con un párrafo de unas cuantas líneas en donde afirmes en qué consiste la violación que pretendes demostrar.

Continúa la exposición, indicando claramente:

- Cuál es el contenido del principio o norma o directriz que se estima violada.
- Cuáles son los hechos del caso que se probarán.
- Cuál fue la conducta de la autoridad responsable en el acto reclamado.
- De qué manera la conducta de la autoridad responsable significa una violación a aquéllos.

En la elaboración de este texto utilizarás los materiales y la información recabados en la etapa de preparación.

Cierra cada apartado reiterando la idea inicial en donde afirmaste que el acto reclamado es inconstitucional por los motivos que expusiste.

Cuando concluyas cada apartado, revísalo para asegurarte de que lo escrito corresponde exactamente a lo planeado y que el orden que elegiste es el correcto.

El mensaje debe estar completo y ser entendible para disuadir al Tribunal.

4. Al terminar la redacción de todos los apartados, lee todo el documento de inicio a fin para asegurarte de que no existen contradicciones internas, de que no es enfadoso y repetitivo, de que no faltó incluir lo importante y que pusiste todos los datos (números de preceptos, tesis, fechas, cantidades, etc.), pues es frecuente que al redactar se dejen espacios en blanco que luego se olvida rellenar.

5. Revisa la ortografía y si utilizas el corrector ortográfico, hazlo manualmente, pues es usual que se sustituyan palabras jurídicas por palabras de uso común que pueden alterar peligrosamente el texto.

Concluida la redacción de los argumentos y de los demás apartados de la demanda, toca preparar su impresión, su firma y los complementos, es decir, sus anexos.

Fase III. La impresión y otros detalles

- Utiliza una letra de fácil lectura, amigable y de tamaño regular.
- Enumera las hojas (para evitar que se desordenen).
- Marca tu original y tu acuse (si no utilizas la plataforma electrónica), para que no cometas el error de ingresar el acuse.

Si lo que pretendes escribir es una promoción, toma en cuenta que siempre se requiere una fase de preparación, por sencilla que sea, pues será necesario conocer el expediente y tener la información para redactarla, y así la redacción se simplificará, pero serán aplicables las mismas recomendaciones que aparecen destacadas en el listado anterior.

Seguir estos **TIPS** te ayudará a sentirte satisfecho y confiado cuando concluyas tu documento y, seguramente, la próxima vez será más fácil.



BREVE NOTA SOBRE ARGUMENTACIÓN

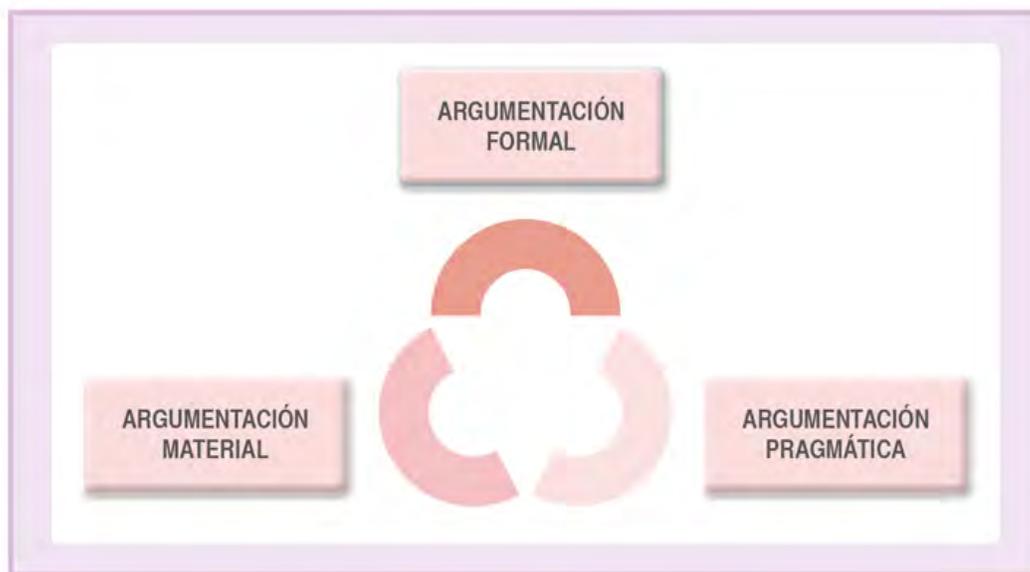
Hoy es una exigencia de todo litigante exitoso saber argumentar.

¿Qué es argumentar?

Argumentar, en su sentido más elemental, consiste en exponer razones en favor de una postura para convencer a otro.



La argumentación, en cambio, como concepto, designa tanto al proceso de argumentar como al resultado de ese proceso y frecuentemente se asocia a tres ideas: desde el punto de vista formal, al rigor lógico del razonamiento que se realiza, es decir, a las relaciones entre las premisas y las conclusiones y a la existencia o no de falacias (argumentos que tienen apariencia de validez, pero que no tienen sustento lógico); desde el punto de vista material, a la validez material del argumento, es decir, a que las premisas sean verdaderas, pues de premisas verdaderas pueden desprenderse conclusiones verdaderas; y desde el punto de vista pragmático, a la capacidad de convencimiento de quien argumenta, es decir, a la labor retórica.



La exposición de los argumentos –conceptos de violación o agravios– de la demanda de amparo que sustenta el ejercicio de la acción constitucional, por sencilla que sea, debe soportar y salir victoriosa en un análisis a partir de las tres ideas señaladas: si se pretende demostrar la violación de un derecho, la petición debe basarse en un silogismo deductivo o inductivo, de modo que a partir de las premisas pueda lógicamente llegarse a las conclusiones; además, los hechos que se afirmen en las premisas deben ser verdaderos y como tales, demostrados en el juicio; y la exposición será más eficaz entre más recursos retóricos incluya.

¿Por qué es importante argumentar?

El juicio de amparo es un proceso contradictorio en donde la parte quejosa debe demostrar la inconstitucionalidad de la norma o acto reclamado y obtener la restitución en el goce del derecho violado, en tanto que la autoridad o particular responsable y la parte tercera interesada pretende demostrar que no existe tal inconstitucionalidad y que el fallo no debe generar un cambio en la situación de la parte quejosa.

Quien argumente mejor, no sólo en la demanda o informe, sino durante la tramitación y específicamente en los alegatos, tiene mayores posibilidades de obtener una decisión en su favor. Recuerda que el éxito o el fracaso de la demanda dependerá de que se convenza al Tribunal sobre la inconstitucionalidad de la norma o acto reclamado.



¿Por qué antes no se otorgaba tanta importancia a la argumentación?

Aunque la argumentación jurídica tiene sus orígenes en los filósofos de la antigüedad, su resurgimiento y consolidación se explican en virtud de los cambios jurídicos y políticos que han dado fisonomía al nuevo

constitucionalismo.

Quienes fuimos educados bajo el modelo del Estado Legal de Derecho, según el cual el Derecho se agotaba en la ley, entendíamos que la única actividad legítima de los Abogados y los Jueces era el proceso de subsunción de los hechos en la hipótesis legal, pues sólo correspondía al legislador crear el Derecho, de modo que el sujeto aplicador debía constreñirse a interpretar la ley, es decir, desentrañar su significado o descubrir la voluntad contenida en ella. Era una tarea de descubrimiento del Derecho Positivo.

Sin embargo, el quiebre de ese modelo (en parte por los excesos de los Estados totalitarios que crearon Derecho injusto) y la adopción del Estado constitucional de Derecho, implicó que se entendiera que el Derecho no se agota en la ley, sino que tiene numerosas fuentes (pluralismo), entre otras, los principios, los valores, los Derechos Humanos, la dignidad humana, la jurisprudencia y las exigencias de las sociedades democráticas en el concierto internacional de naciones.

Este nuevo modelo en concurrencia con otras circunstancias, como la adopción de la oralidad en el sistema penal acusatorio y en otras materias, la publicidad de los procesos, el reconocimiento de los Derechos Humanos, la adopción de la perspectiva de género y el desarrollo de la academia han propiciado el auge de la argumentación en nuestros días. Es una tarea de creación del Derecho y construcción de la mejor solución, la más justa, para el caso concreto.

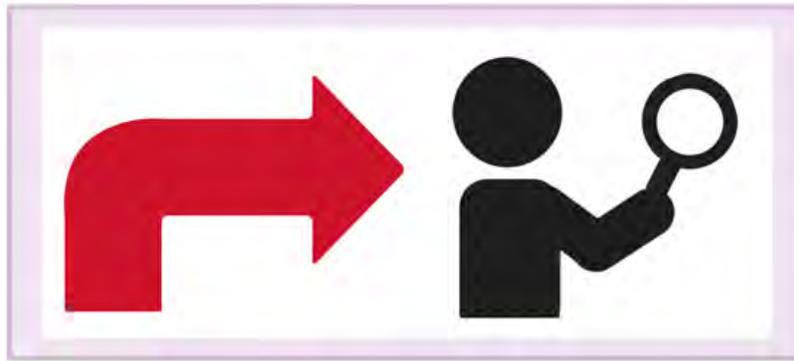
¿Cómo se argumenta?

Esta actividad supone tener presente cuatro elementos: **a)** la existencia de un problema teórico o práctico; **b)** la necesidad de realizar una actividad o un proceso para convencer a otro de la solución que debe darse; **c)** la naturaleza racional de ese proceso, es decir, que debe ser regido por la lógica y la razón, y **d)** el medio para llevar a cabo ese proceso, que es el lenguaje.

Por tanto, la primera cuestión a determinar, cuando iniciamos la argumentación, es identificar el problema al cual pretendemos dar solución. En el caso del juicio de amparo, ese problema versa sobre la regularidad constitucional de la norma o acto reclamado y usualmente se compone a su vez de numerosos problemas más específicos, cada uno de los cuales se relaciona con la violación particular de un derecho o con un vicio procedimental, formal o material de la norma o acto combatidos.



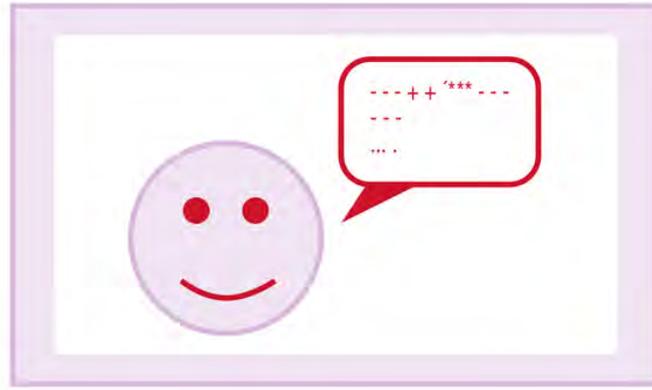
La segunda cuestión es tomar conciencia del proceso y advertir que debemos llevar de la mano a nuestro lector a través de un camino que lo guíe al resultado deseado; entonces, debemos ser muy puntuales y no hacer suposiciones, es decir, debemos exteriorizar y asentar en nuestra exposición todos los elementos para convencer al Tribunal, sin dar por supuesto que éste lo sabe.



La tercera cuestión es tener claro que el texto debe ser construido de manera objetiva y racional, es decir, que no basta con clamar por justicia o invocar la gravedad del perjuicio sufrido o señalar airadamente la arbitrariedad de la autoridad, pues estos elementos, con todo el valor retórico que tienen, son insuficientes para sostener un fallo judicial aunque puedan influir de algún modo en la decisión. El Tribunal, en todos los casos, necesita razones para fallar y frecuentemente buscará esas razones en las exposiciones de las partes.



La cuarta cuestión es que el lenguaje que debe usarse en el proceso argumentativo no es cualquiera; en principio, existe un cuerpo de conceptos y términos legales que tienen significados específicos y que pueden ser muy necesarios, sobre todo cuando la defensa de las partes se orienta por cuestiones técnicas o muy especializadas; luego, existe un lenguaje también tecnicado, pero que no pertenece al mundo del Derecho y que, sin embargo, es utilizado por el Tribunal, que proviene de otras disciplinas (medicina, ingeniería, contabilidad, economía, finanzas, psicología, telecomunicaciones, ciencias de la salud, etc.) y también debe ser conocido y utilizado correctamente por las partes en el juicio. Y finalmente, existe también la exigencia de un lenguaje incluyente, no discriminatorio, apegado a los valores de una sociedad democrática, que no sólo se exige del legislador, sino en general, de cualquier persona.



Así, cada concepto de violación es una forma acabada de argumentar con los cuatro elementos indicados: problema, proceso, racionalidad y lenguaje.

¿Existen diversos tipos de argumentos?

Una de las mayores aportaciones prácticas de la Teoría de la Argumentación es la creación de una tipología y clasificación de argumentos. Los autores especialistas en la materia tienen una batería de argumentos organizados conforme a diversos criterios. ¡Consúltalos!

La ventaja de conocer los diversos tipos de argumentos es que su uso puede enriquecer de manera notable cualquier argumentación. Además de los argumentos que conocemos a partir de los métodos de interpretación clásicos –gramatical, teleológico, histórico y sistemático–, existen otros muchos que podemos hacer valer en nuestras promociones ante los Tribunales.

Por ejemplo, veamos cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) utilizó una batería de argumentos en un caso muy polémico sobre la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley General de Salud (LGS). A continuación, se inserta una serie de fragmentos del fallo seguidos de la identificación de tipo de argumento utilizado, siguiendo la clasificación elaborada por el doctor Rodolfo L. Vigo en la obra *Argumentación Constitucional* (pp. 37 a 47), consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2725/8.pdf>:

Consideración	Tipo de argumento
<p>El artículo 368 dispone que la “autorización sanitaria” es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine la propia Ley General de Salud y demás disposiciones generales aplicables. Sin embargo, los artículos 237 y 248 prohíben expresamente la expedición de la autorización a que se ha hecho referencia respecto de determinadas sustancias consideradas como un problema grave para la salud pública, entre las que se encuentran el estupefaciente “cannabis sativa, índica y americana o marihuana”.</p> <p>Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en múltiples precedentes que el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho</p>	<p>Autoritario o normativo: apela a la autoridad de quien lo afirma, en el caso, el legislador o el propio Máximo Tribunal</p>

<p>fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica”.</p>	
<p>Así, esta Primera Sala entiende que las normas impugnadas comportan un “sistema de prohibiciones administrativas” que forma parte del marco regulatorio previsto en la Ley General de Salud sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos, el cual constituye un obstáculo jurídico para poder realizar lícitamente todas las acciones necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo de marihuana (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etcétera).</p>	<p>Conceptual o definicional, es decir, se define un término</p>
<p>En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.”</p> <p>En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos. No obstante, debe aclararse que las intervenciones basadas en fines perfeccionistas no encuentran protección constitucional, pues el Estado no puede exigir a las personas que se conduzcan de acuerdo a un determinado modelo de virtud.</p>	<p>Axiológico o moral, es decir, invoca un valor, esto es, la expresión de un bien filosófico que precede a lo jurídico y del que se nutre todo el ordenamiento; en el caso, el valor de la libertad del que abrevan los principios que rigen nuestro Derecho, en particular, los Derechos Humanos</p>
<p>Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un “área residual de libertad” que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. Justificación: se funda la argumentación en un principio constitucional como es el relativo al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.</p>	<p>Principialista, es decir, invoca un principio que inspira el Derecho Humano en estudio</p>
<p>En este sentido, la doctrina especializada ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta “un rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas”, de tal manera que puede decirse que este derecho supone “la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses”.</p>	<p>Doctrinario, pues abrevia de la literatura especializada</p>
<p>Al respecto, en la sentencia que resolvió el amparo directo 6/2008, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo entre otras cosas que “[e]l individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”.</p>	<p>Jurisprudencial, pues invoca su propia producción</p>
<p>En primer lugar, es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente</p>	<p>Teleológico, es decir, indaga sobre los fines de la norma o</p>

<p>estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.</p>	<p>institución</p>
<p>Posteriormente se realizaron reformas a diversos preceptos con el objeto de precisar de mejor manera las sustancias que de acuerdo con la ley pueden considerarse estupefacientes o psicotrópicos. Así, el legislador entendió que con dichas precisiones se avanzó en “dar progresiva efectividad al derecho a la protección de la salud, contenido en el artículo 4o. de nuestra Constitución”. En esta línea, en la exposición de motivos de la última reforma al artículo 245 de la Ley General de Salud –en la cual se agregaron como psicotrópicos las siguientes sustancias: mefedrona, piperazina, TFMPP, midazolam y K2–, se señaló que “uno de los problemas de salud pública más serios a nivel internacional es el relativo al consumo y comercialización de drogas, fenómeno que en los últimos años ha experimentado una creciente complejidad debido al proceso de internacionalización de las actividades ilícitas de creación, producción y tráfico ilícito de precursores químicos”.</p>	<p>Genético, pues se busca el origen o proceso creados de un texto o una institución</p>
<p>Los partidarios de realizar el análisis de idoneidad de la manera antes indicada consideran que una prohibición que en los hechos mostrara ser ineficaz para reducir el consumo no superaría esta grada del examen de proporcionalidad. Sobre este punto, efectivamente existen muchos estudios que muestran que la prohibición no disuade el consumo. Así, en el caso que nos ocupa podría sostenerse que el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados no ha logrado disminuir el consumo de marihuana. En esta línea, por ejemplo, datos de la Encuesta Nacional de Adicciones señalan que entre 2002 y 2008 el consumo de drogas ilegales aumentó de 4.6% a 5.2% entre la población de 12 a 65 años, lo que podría interpretarse en el sentido de que el citado sistema de prohibiciones es ineficaz para reducir el consumo.</p>	<p>Científico, es decir, acude a otras ciencias para soportar sus conclusiones</p>
<p>No obstante, esta Primera Sala considera que la metodología antes expuesta resulta inadecuada para determinar la idoneidad de la medida impugnada. En este orden de ideas, aceptar que el análisis debe realizarse de esta manera conllevaría a declarar la inconstitucionalidad de cualquier prohibición u obligación que fuera ineficaz para lograr que la conducta de los destinatarios de la norma se conformara a los mandatos establecidos en esas normas.</p>	<p>Apagógico, es decir, de reducción al absurdo</p>

<p>No obstante, esta postura ha sido contrastada con diversas explicaciones sociales y contextuales que entienden el fenómeno a partir de los condicionamientos socioeconómicos, culturales y biológicos del propio consumidor. Así, puede decirse que estas aproximaciones al problema –que se sustentan esencialmente en la hipótesis de que existe una pluralidad de razones ajenas a la propia marihuana para el consumo de otras drogas– tienen mayor soporte empírico.</p>	<p>Sociológico, es decir, utiliza una mirada social para estudiar el problema</p>
<p>De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. En cualquier caso, conviene aclarar que la comparación entre regulaciones en el marco del análisis de necesidad de una medida cumple la función de acotar el universo de alternativas que el legislador pudo considerar al momento de afectar el derecho en cuestión.</p>	<p>Analógico, es decir, busca semejanza con otros supuestos regulados o no</p>
<p>En relación con el consumo de marihuana, en el derecho comparado pueden encontrarse distintas alternativas para su regulación. En este apartado se explican brevemente algunas de esas regulaciones que constituyen una alternativa a una prohibición absoluta del consumo.</p>	<p>Comparativo, es decir, utiliza Derecho Comparado</p>
<p>En efecto, resulta evidente que una intervención en un derecho fundamental que prohíba totalmente la realización de una conducta amparada por ese derecho será más intensa que una que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de ese derecho.</p>	<p>Lógico, es decir, utiliza modelos de validez formal del razonamiento</p>

Más allá de la conclusión alcanzada en esta sentencia, es un buen ejemplo de la manera en que el análisis de un problema y su solución puede sustentarse en numerosos argumentos.

¿Qué esperas para desarrollar tu mejor argumentación?

ANEXO III

FORMULARIOS



FORMULARIO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

PARTE QUEJOSA: aparece su nombre; si son varias personas, se pone el de la primera, que generalmente será el representante común, seguido de la expresión **“Y OTROS”**

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO:

JUEZ DE DISTRITO o TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN (antes UNITARIO DE CIRCUITO): se incluye la **denominación completa**, la cual se integra con datos relacionados con su competencia material y su circunscripción territorial; por ejemplo, si es de competencia mixta, no hace falta señalar su competencia material, pero si es semiespecializado, se dirá **“EN MATERIAS”**; si es especializado, **“EN MATERIA”** o subespecializado, **“EN MATERIA”, “ESPECIALIZADO EN”**; si es Juzgado de Distrito se señalará en la entidad federativa y ciudad en donde reside **“EN”**, y si es Tribunal Colegiado de Apelación, se indicará primero el número del circuito al que pertenece **“DEL CIRCUITO”** y si en ese Circuito existen diversos Tribunales con residencias diferentes, se indicará esta última **“CON RESIDENCIA EN”**. Finalmente, en ambos supuestos, si existe más de un Tribunal, se dirá **“EN TURNO”**. Por ejemplo: **“JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, EN TURNO”** o **“TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL SEGUNDO CIRCUITO EN TURNO”**. **SE RECOMIENDA** consultar el Acuerdo General 3/2013 del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y los que se expedirán tratándose de los Tribunales Colegiados de Apelación.

NOMBRE DE LA PARTE QUEJOSA (si son varios, se nombra a todos) **por mi propio derecho o en representación de...:** se señala la calidad con la cual promueve; si acude en nombre de otra persona. Se manifestará cómo se acredita la personalidad, si se exhibe algún documento, que puede ser la copia certificada de un instrumento notarial, de una resolución judicial o la constancia de que tiene acreditada la personalidad ante la responsable; en este último supuesto, si no se exhibe la constancia, el Juez proveerá sobre la personalidad hasta que reciba el informe de la responsable. Indicando como **domicilio para oír notificaciones** el ubicado en... (se describe con precisión) y señalando como autorizados en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo (se entenderá autorizado con todas las facultades; si se desea restringirlos, deberá indicarse; en las materias civil o administrativa, deberá señalarse que la persona tiene registrada su cédula profesional en el padrón respectivo del Poder Judicial de la Federación (PJF) y proporcionarse el folio de su registro; también podrá autorizarse para acceso al **expediente electrónico**), si son varias personas quejas, deberán designarse a **un representante común**, con fundamento en los artículos 1, fracción I; 5, fracción I y 107, fracción... (depende del tipo de acto reclamado) de la Ley de Amparo y... de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) (depende del acto y Tribunal), promuevo (o promovemos) **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO** (o solicito o solicitamos EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN) en contra de los actos y autoridades que adelante se precisan.

NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA: se anotan los datos completos y correctos; el domicilio puede ser el particular o el señalado para recibir notificaciones.

NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE TERCERA INTERESADA: se proporcionan los datos completos y correctos (si no existe, **“no existe”**; si existe pero se desconoce, **“Bajo protesta de decir verdad manifiesto**

que no conozco su nombre y domicilio, por lo cual solicito se requiera a la autoridad responsable para que proporcione la información necesaria a fin de emplazarlo”).

AUTORIDAD(ES) RESPONSABLE(S) (O PARTICULAR RESPONSABLE): se anota su **denominación completa** y correcta y su **domicilio**, salvo que se trate de domicilio conocido. Si son varias autoridades, se enlistan y enumeran, agrupándolas de preferencia de acuerdo con los criterios que faciliten la comprensión del asunto; por ejemplo, si se reclaman normas y actos, primero se colocan las que intervinieron en la creación de la norma y luego las que intervinieron en su ejecución. También puede enunciarse primero a las ordenadoras y luego a las ejecutoras.

ACTO(S) U OMISIÓN(ES) RECLAMADO(S): se describen de manera objetiva y detallada, con fecha y cualquier otro dato del que se tenga noticia, como expediente o folio o número de oficio, sin calificativos y sin vicios o defectos. Igualmente se pueden enlistar y enumerar utilizando los criterios antes referidos. Si reclama una norma, debe identificarse el artículo impugnado y si éste se compone de diversas partes o fracciones, la porción normativa específica.

FECHA DE NOTIFICACIÓN (O EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO O SE OSTENTÓ SABEDOR) DEL (DE LOS) ACTO(S) RECLAMADO(S): se esclarece la fecha y el medio por el cual se conoció el acto. **¡CUIDADO!**, un error puede causar que se deseche la demanda.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto los hechos que constituyen los **antecedentes del (los) acto(s) reclamado(s):** a continuación se narran los acontecimientos que dieron lugar a los actos reclamados; frecuentemente, el primer antecedente se refiere a la actividad de la parte quejosa, cuando ésta guarda relación con el juicio o es la fuente de su interés jurídico o legítimo; tratándose de personas colectivas, se hace referencia a su constitución y objeto social; también se hace mención del título legal del cual se hace derivar el derecho que se estima violado.

DERECHOS Y GARANTÍAS VIOLADAS: se citan los preceptos de la Constitución o de los instrumentos internacionales correspondientes.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: se expresan los argumentos para convencer de la inconstitucionalidad de los actos reclamados. **SE RECOMIENDA** dividir la exposición en apartados, cada uno dedicado a plantear una violación; la exposición debe ser concisa, precisa y clara, y puede dedicarse un párrafo inicial a sintetizar el argumento; un apartado posterior, a identificar e interpretar el derecho violado; otro, a explicar la violación de acuerdo con los hechos planteados en el caso concreto, y un párrafo final de conclusión. Véase el Anexo I “*Tips para redactar escritos dirigidos a los Tribunales*”.

- Resumen del argumento
- Identificación e interpretación del derecho
- Análisis del caso concreto
- Conclusión

CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN: se solicita la suspensión provisional y definitiva si procede a instancia de parte; si procede de oficio, no es necesario, pero sí conveniente; se indican con precisión los efectos de la suspensión y la conducta positiva u omisiva que se pretende de la autoridad o particular responsable. En su caso, se argumenta sobre la apariencia del buen derecho y la urgencia de la medida y sobre la no existencia de una afectación al orden público o al interés social, o se pondera sobre el derecho afectado y estos últimos, según el tipo de interés que se haga valer en juicio.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS: es opcional, pero si se acompaña cualquier anexo, es necesario; se describen las pruebas y se identifican preferentemente como anexos.

Por lo expuesto y fundado, se solicita:

“**PRIMERO...**” (los **petitorios** se ordenan numéricamente, y usualmente se incluyen diversas peticiones: tener por presentada la demanda y por reconocida la personalidad; admitirla a trámite y tener por ofrecidas las pruebas; conceder la suspensión y expedir copia certificada del proveído respectivo; en su oportunidad, conceder el amparo).



FORMULARIO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE

LUGAR Y FECHA EN QUE SUSCRIBE

(ANEXO AL ESCRITO DIRIGIDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR CONDUCTO DE QUIEN SE PRESENTA)

PARTE QUEJOSA: aparece su nombre; si son varias personas, se pone el de la primera, que generalmente será el representante común, seguido de la expresión “**Y OTROS**”

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO:

TRIBUNAL COLEGIADO (denominación completa del Tribunal): La denominación se compone con elementos que se refieren a su competencia, a su Circuito y a su residencia; por ejemplo, si es mixto, no hace falta señalar su competencia material, pero si es semiespecializado, se dirá “EN MATERIAS”, especializado “EN MATERIA” o subespecializado “EN MATERIA, ESPECIALIZADO EN”; se indicará el número del circuito al que pertenece “DEL CIRCUITO” y si en ese circuito existen diversos Tribunales se dirá “EN TURNO”. Por ejemplo: “TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO”. **SE RECOMIENDA** consultar el Acuerdo General 3/2013 del CJF.

NOMBRE DEL PROMOVENTE (si son varios, se nombra a todos), **por mi propio derecho o en representación de:** se señala la calidad con la cual promueve; si acude en nombre de otra persona. Se manifestará cómo se acredita la personalidad, si se exhibe algún documento, que puede ser la copia certificada de un instrumento notarial, de una resolución judicial o la constancia de que tiene acreditada la personalidad ante la responsable; en este último supuesto, si no se exhibe la constancia, el Juez proveerá sobre la personalidad hasta que reciba el informe de la responsable, indicando como **domicilio para oír notificaciones** el ubicado en... (se describe con precisión) y señalando como **autorizados** en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo (se entenderá autorizado con todas las facultades; si se desea restringirlos, deberá indicarse; en las materias civil o administrativa, deberá señalarse que la persona tiene registrada su cédula profesional en el padrón respectivo del PJJ y proporcionarse el folio de su registro; también podrá autorizarse para acceso al **expediente electrónico**). Si son varias personas quejasas, deberá designarse a un **representante común**, con fundamento en los artículos 1, fracción I; 5, fracción I y 170, fracción (depende del tipo de acto reclamado) de la Ley de Amparo y (depende de la materia) de la LOPJJ, promuevo (o promovemos) **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO** (o solicito o solicitamos EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN en contra del acto y autoridad que adelante se precisan).

NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA: se anotan los datos completos y correctos; el domicilio puede ser el particular o el señalado para recibir notificaciones.

NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE TERCERA INTERESADA: se proporcionan los datos completos y correctos.

AUTORIDAD RESPONSABLE: se proporciona la denominación completa y correcta del Tribunal que emitió el acto reclamado.

ACTO RECLAMADO: se identifica la **sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio** que se reclama, incluyendo su fecha y el expediente del que deriva.

FECHA DE NOTIFICACIÓN (O EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO O SE HIZO SABEDOR) DEL (DE LOS) ACTO(S) RECLAMADO(S): se esclarece la fecha y el medio por el cual se conoció el acto. **¡CUIDADO!**, un error puede causar que se deseche la demanda.

DERECHOS Y GARANTÍAS VIOLADAS: se citan los preceptos de la Constitución o de los instrumentos internacionales correspondientes.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: se expresan los argumentos para convencer de la inconstitucionalidad de los actos reclamados. **SE RECOMIENDA** dividir la exposición en apartados, cada uno dedicado a plantear una violación; la exposición debe ser concisa, precisa y clara; puede dedicarse un párrafo inicial a sintetizar el argumento; un apartado posterior, a describir la litis en el juicio natural en lo relativo al tema que se examina; otro, a identificar la parte de la sentencia o del procedimiento en que se cometió la violación; otro, a argumentar la violación, contrastando la conducta de la responsable con el régimen legal o constitucional de acuerdo con los hechos acreditados en el juicio natural, y un párrafo final de conclusión. Véase el Anexo I. “*Tips para redactar escritos dirigidos a los Tribunales*”.

- Resumen del argumento
- Descripción de la litis natural
- Identificación de la parte del procedimiento o sentencia en que se cometió la violación
- Análisis del caso concreto, contrastando la conducta de la responsable con el régimen legal o constitucional aplicable, considerando los hechos probados en el caso, los preceptos legales, su interpretación y, en su caso, la jurisprudencia
- Conclusión

CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN: (esta petición puede incluirse aquí y reiterarse en el escrito dirigido a la responsable, pues ella será quien provea) se solicita la suspensión, se indican con precisión los efectos de la suspensión y la conducta positiva u omisiva que se pretende de la autoridad responsable; la urgencia de la medida y sobre la no existencia de una afectación al orden público o al interés social y el derecho afectado.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS: relacionadas con la personalidad del promovente.

Por lo expuesto y fundado, se solicita:

“PRIMERO...” (usualmente se incluyen diversas peticiones: tener por presentada la demanda y por reconocida la personalidad, admitirla a trámite y en su oportunidad, conceder el amparo).

NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE

LUGAR Y FECHA EN QUE SUSCRIBE

ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE LA
DEMANDA ANTE LA RESPONSABLE

Datos del juicio natural:
nombre, número de
expediente y, en su caso,
tipo de juicio

Denominación completa y correcta del Tribunal que emitió el acto
reclamado, que será la autoridad responsable

NOMBRE DEL PROMOVENTE, por mi propio derecho o en representación de... (señalar la calidad con la cual se presenta y en caso de ser representante, exhibir el documento público con el cual la acredita, o decir si se tiene reconocida en autos), con fundamento en el artículo 176 de la Ley de Amparo, vengo a presentar por conducto de este Tribunal, DEMANDA DE AMPARO DIRECTO en contra del acto consistente en... (se identificará la sentencia definitiva, resolución que pone fin al juicio o laudo que se reclama y su fecha), por lo cual solicito que le dé el trámite que por ley le corresponde.

Asimismo, con fundamento en los artículos 128 y 190 (y 191, en su caso) del ordenamiento citado, solicito decrete la SUSPENSIÓN del acto reclamado, por considerar que la ejecución del acto reclamado me causará perjuicios de difícil reparación y que su otorgamiento no es contrario al orden público ni al interés social.

(Argumentar sobre la procedencia de la medida atendiendo a las características particulares del caso).

La medida cautelar se solicita para el efecto de que (concretar la conducta positiva o negativa que se pretende de la responsable).

De igual modo, de ser el caso, solicito que se fije la garantía que corresponda para hacer efectiva la medida cautelar (puede argumentarse sobre la condición económica de la parte quejosa o cualquier otra circunstancia relevante en la materia).

Por lo expuesto y fundado, solicito

PRIMERO (los petitorios pueden incluir, por ejemplo, que se tenga por presentada la demanda, con las copias necesarias se reconozca la personalidad, se ordene emplazar a la parte tercera interesada, se realice la certificación a que se refiere el artículo 178, y que se remita al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda).

NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE

LUGAR Y FECHA DE SUSCRIPCIÓN

Notas:

El texto original de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue publicado en el DOF del 2 de abril de 2013, reformado por los siguientes decretos publicados en el mismo órgano los días 14 de julio de 2014, 17 de junio de 2016, 19 de enero de 2018, 20 de mayo y 7 de junio, ambos de 2021, respectivamente:

- “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.”
- “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.”
- “Decreto por el que se reforman los artículos 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”
- “Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales”.
- “Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Por otra parte, en virtud de la reforma constitucional que transformó al Distrito Federal en Ciudad de México, según Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México publicado en el DOF del 29 de enero de 2016, y para dar claridad a la exposición, en los textos se sustituyó “Distrito Federal” por “Ciudad de México”.

(1)

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la Ciudad de México, siempre y cuando se violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.

(2)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un Derecho Subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un Derecho Subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más parte quejas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un Derecho Subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de parte quejas en los términos de esta ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los parte quejosas hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

Artículo 8. El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

(3)

Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.

Artículo 7. La Federación, los Estados, la Ciudad de México, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rijan la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.

Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

Artículo 14. Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal (*sic*) que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso la parte quejosa, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

Artículo 240. En el caso del artículo 11 de esta ley, si quien promueve no tiene la representación que afirma, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

Artículo 241. Tratándose de lo previsto en el artículo 14 de esta ley, si quien afirma ser defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta ley;

(4)

Artículo 9. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar

delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.

(5)

Artículo 107.

...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el tribunal colegiado de circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la Ley

reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan Derechos Humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y de la Ciudad de México;

d) Las leyes de los Estados y la Ciudad de México;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté

satisfecha la reparación del daño; y

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la Ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

(6)

Artículo 2. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

(7)

Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Fiscal General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

IV. En materia agraria:

- a)** En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y
- b)** En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

Artículo 208. El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

- I.** Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;
- II.** El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y
- III.** En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquéllos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

(8)

Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 13. Cuando la demanda se promueva por dos o más parte quejosas con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

Cuando dos o más parte quejosas reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.

Artículo 24. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta ley.

Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso

de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o. de esta ley, contengan los Derechos Humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada a la Ciudad de México que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.

Artículo 109. Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

I. El acto reclamado;

II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;

III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y

IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del Capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquella en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o. de esta ley, contengan los Derechos Humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.

Artículo 210. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:

I. La denuncia se hará ante el juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de Distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de Distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;

II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el Capítulo II del Título Tercero de esta ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

(9)

Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Se desechen o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

- VIII.** Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- IX.** Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
- X.** Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;
- XI.** Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y
- XII.** Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

- I.** No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;
- II.** No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;
- III.** Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;
- IV.** El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;
- V.** No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;
- VI.** No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;
- VII.** No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;
- VIII.** Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- IX.** No se le suministren los datos que necesite para su defensa;
- X.** Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;
- XI.** La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;
- XII.** La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;
- XIII.** Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;

IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. El Órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;

X. No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable;

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

(10)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

II...

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Artículo 213. En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

(11)

Artículo 3. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley.

Artículo 20. El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

Artículo 243. En el caso de los artículos 20, párrafo segundo y 24 de esta ley, si los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil días.

(12)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los tribunales unitarios de circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Artículo 21. La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.

Artículo 159. En los lugares donde no resida juez de Distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de Distrito el informe previo; y

III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de Distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de Distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta ley.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

(13)

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

...

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, de la Ciudad de México, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, de la Ciudad de México o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la

Suprema Corte de Justicia;

...

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XIII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de Distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

...

Artículo 31. Los tribunales unitarios que tengan asignada una competencia especializada, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 29 de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55 de esta ley.

Artículo 32. Cuando en un circuito se establezcan dos o más tribunales unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Artículo 48. Los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

Artículo 51. Los jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

...

Artículo 52. Los jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

...

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

...

Artículo 54. Los jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 55. Los jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; y

...

Artículo 144. Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal.

En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de Plenos de Circuito, tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de Distrito, así como su especialización y límites territoriales.

Artículo 145. Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los Distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales. En cada Distrito deberá establecerse cuando menos un juzgado.

(14)

Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Los tribunales colegiados de circuito;

III. Los tribunales **colegiados de apelación**;

IV. Los juzgados de Distrito; y

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y de la Ciudad de México, en los casos previstos por esta ley.

Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 36. Los tribunales colegiados de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Artículo 38. Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de Distrito, otro del mismo Distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

Artículo 39. Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, no podrá conocer el juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado.

En este caso, conocerá otro del mismo Distrito y especialización, en su caso, y si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito a que pertenezca.

Artículo 248. Se impondrá multa de setenta a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien para dar competencia a una jueza o un juez de distrito o magistradas o magistrados del tribunal colegiado de apelación, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

(15)

Artículo 41. Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.

Artículo 42. Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión.

Artículo 43. Cuando alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga información de que otra sala está conociendo de cualquier asunto a que aquélla le corresponda, la requerirá para que cese en el conocimiento y le remita los autos.

Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará resolución, y si estima que no es competente, remitirá los autos a la requirente. Si considera que es competente hará saber su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto en materia de amparo y ésta estime que no es competente para conocer de él, así lo declarará y remitirá los autos a la que estime competente. Si esta última considera que tiene competencia, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la sala que se hubiese declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo procedente.

Artículo 45. Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley.

Artículo 46. Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Artículo 47. Cuando se presente una demanda de amparo ante una jueza o un juez de distrito o ante un tribunal colegiado de apelación, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

La presidenta o el presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará a la quejosa o al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que, en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre juezas o jueces de distrito o tribunales colegiados de apelación.

Si la competencia del tribunal colegiado de circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta, en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, a la jueza, juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado

de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

Artículo 49. Cuando la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por la misma quejosa o quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante la jueza o el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio.

Artículo 50. Cuando alguna de las partes estime que una jueza o un juez de distrito o tribunal colegiado de apelación está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el tribunal colegiado de circuito que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.

La presidenta o el presidente del tribunal colegiado pedirá informe a la jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 249. En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, si la jueza o el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación, no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta Ley.

(16)

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de

personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

(17)

Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato.

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

(18)

Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

Artículo 177. Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.

Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación a la parte quejosa de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Artículo 179. El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Artículo 180. Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

Artículo 181. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Artículo 183. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

...

III. No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto; y

IV. No trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.

...

(19)

Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resultado favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

(20)

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Artículo 116. Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.

Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando el acto no sea en sí mismo violatorio de los Derechos Humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

Artículo 118. En los casos en que la quejosa o el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los plenos regionales, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

(21)

Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

...

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.

Artículo 25. Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado o de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9o. de esta Ley.

Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica.

Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

- a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;
- b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;
- c) Los requerimientos y prevenciones;
- d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;
- e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;
- f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;
- g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;
- h) La aclaración de sentencias ejecutorias;

- i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;
- j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;
- k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y
- l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

II. Por oficio:

a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;

b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y

c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.

III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquella se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta ley.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se

investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

Artículo 28. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.

Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.

Artículo 29. Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;

II. El nombre del quejoso;

III. La autoridad responsable; y

IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualquier otra que tuviera intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de

oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley;

II. Las parte quejosas o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

Artículo 32. Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

Artículo 68. Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

Artículo 69. Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.

Artículo 244. En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 245. En el caso del artículo 28, fracción I de esta ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 246. En el caso del artículo 28, fracción II de esta ley, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 247. En los casos de los artículos 32 y 68 de esta ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

Artículo 252. En el caso del párrafo tercero del artículo 68 de esta ley, cuando se promueva una nulidad que sea declarada notoriamente improcedente se impondrá multa de treinta a trescientos días.

(22)

Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

...

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.

(23)

Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

(24)

Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

Artículo 120. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

Artículo 254. En el caso del artículo 121 de esta Ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

...

(25)

Artículo 123. Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

(26)

Artículo 143. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

(27)

Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

Artículo 53. El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.

Artículo 54. Conocerán de las excusas y recusaciones:

I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;

II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta ley; y

III. Los tribunales colegiados de circuito:

a) De uno de sus magistrados;

b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;

c) De las juezas o jueces de distrito, que se encuentren en su circuito.

IV. Los tribunales colegiados de apelación:

a) De una de sus magistradas o magistrados;

b) De dos o más magistradas o magistrados de otro tribunal colegiado de apelación.

Artículo 55. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el tribunal pleno o ante la sala que conozca del asunto de que se trate.

Las magistradas o los magistrados de circuito y las juezas o los jueces de distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al tribunal que corresponda.

Las excusas se calificarán de plano.

Artículo 56. Cuando uno de los ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del Pleno o sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de una de las salas, se calificarán las excusas por otra sala. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la designación de los

ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente.

Artículo 57. Cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito o de un tribunal colegiado de apelación, se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano. El mismo procedimiento se seguirá tratándose de empate en tribunales colegiados de apelación.

Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal.

Artículo 58. Cuando se declare impedida a una jueza o un juez de distrito, conocerá del asunto otra u otro adscrito, al mismo circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

Artículo 60. La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta ley.

Artículo 66. En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

Artículo 67. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

Artículo 70. El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior.

Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3o. de esta ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

Artículo 71. El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

Artículo 72. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

Artículo 250. Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario (actualmente UMAs).

Artículo 253. En el caso del párrafo segundo del artículo 72 de esta ley, al responsable de la pérdida de constancias se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 255. En el caso del artículo 122, si el juez de Distrito desecha la impugnación presentada, impondrá al promovente que actuó con mala fe multa de treinta a trescientos días.

(28)

Artículo 264. Al ministro, magistrado o juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

(29)

Artículo 236. Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

I. Multa; y

II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.

Para estos efectos las autoridades policiacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.

Artículo 238. Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos

supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

Artículo 259. En el caso de la fracción I de los artículos 236 y 237 de esta ley, las multas serán de cincuenta a mil días.

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

...

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

(30)

Artículo 237. Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales; y

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Fiscal General de la República.

(31)

Artículo 239. No se aplicarán las multas establecidas en esta ley cuando el quejoso impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

(32)

Artículo 254. En el caso del artículo 121 de esta ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.

(33)

Artículo 4. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.

III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.

IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(34)

Artículo 6. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la Ley de la materia.

Artículo 28. Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.

Artículo 61. Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Artículo 100. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley orgánica respectiva.

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

...

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno.

Artículo 110. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Las declaraciones y resoluciones de la (*sic*) Cámaras de Diputados Senadores (*sic*) son inatacables.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo parte quejosa, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el Capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la Ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.

Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

(35)

Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la Ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(36)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

(37)

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones

correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

(38)

Artículo 16. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de

hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior.

Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y sólo (*sic*) podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

Artículo 242. En el caso del párrafo tercero del artículo 16, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 251. En el caso del artículo 64 de esta ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

(39)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando

proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

(40)

Artículo 184. Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

Artículo 185. El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

Artículo 187. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.

En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

Artículo 188. Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable sólo (*sic*) será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar Derechos Humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

(41)

Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho reclamado.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Artículo 141. Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.

Artículo 265. Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados; y

II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.

Artículo 266. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y

...

(42)

Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

(43)

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

Artículo 142. La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna.

Artículo 144. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

(44)

Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

Artículo 157. En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

I. No rinda el informe previo;

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

(45)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse

mayor afectación al interés social.

Artículo 257. En el caso del artículo 191 de esta ley, si la autoridad responsable no decide sobre la suspensión en las condiciones señaladas, se impondrá multa de cien a mil días.

(46)

Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

Artículo 149. Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.

Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Artículo 151. Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario.

Artículo 152. Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Artículo 160. Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

Artículo 161. Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.

Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso.

Artículo 163. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

Artículo 164. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, salvo el caso de la detención por caso urgente, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores y en la detención por caso urgente, en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128.

Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley.

Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Artículo 266. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

...

II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley.

(47)

Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

Artículo 153. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de revisión; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

...

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

Artículo 266. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

...

II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley.

(48)

Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

Artículo 134. La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

Artículo 137. La Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta ley exige.

Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;
- II. Las características personales y situación económica de la parte quejosa; y
- III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta ley.

Artículo 206. El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

Artículo 207. El incidente se promoverá ante la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante la presidenta o el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.

Artículo 209. Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262.

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión

...

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

(49)

Artículo 156. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

(50)

Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

Artículo 155. Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado.

Artículo 167. La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

(51)

Artículo 256. En el caso del artículo 145 de esta ley, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

(52)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

Artículo 158. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

Artículo 169. Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.

(53)

Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o., en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

(54)

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
- h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

- a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
- b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y
- d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

- I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y
- II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

Artículo 99. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

Artículo 100. En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus

condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b).

Artículo 102. En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja la jueza o el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación está facultado para suspender el procedimiento, hecha la excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

(55)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

Artículo 80 Bis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten.

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

Artículo 84. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los

titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

Artículo 89. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

Artículo 90. Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso. Tratándose del interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

Artículo 91. El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

Cuando se trate del recurso de revisión en amparo directo no procederá ningún medio de impugnación en contra del auto que deseche el recurso.

Artículo 92. Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

Artículo 94. En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior.

Artículo 95. Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los Derechos Humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(56)

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

...

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

...

(57)

Artículo 40. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Planteado el caso por cualquiera de las ministras o los ministros, o en su caso hecha la solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el Pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

(58)

Artículo 44. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente tribunal colegiado de circuito.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un tribunal colegiado de circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.

(59)

Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

En contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno.

Artículo 105. El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

Artículo 106. La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

(60)

Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta ley;

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Artículo 202. El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

Artículo 203. El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio al tribunal colegiado de circuito, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.

(61)

Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley.

Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

Artículo 211. Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

Para los efectos de esta disposición, el juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición.

Artículo 214. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días.

Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

...

III. Omite cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto;

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

Artículo 269. La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

(62)

Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta ley.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si

hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.

(63)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

Artículo 212. Si el Pleno o la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento material de la sentencia respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al órgano jurisdiccional que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

(64)

Artículo 204. El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

Artículo 205. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, en los casos en que:

I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o

II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse ante el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo a partir del momento que ésta cause ejecutoria.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67.

En el incidente, el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia determinará si ha lugar o no al cumplimiento sustituto. En caso de resultar favorecida la petición, se abrirá un nuevo incidente para cuantificar el pago de daños y perjuicios.

Tanto la determinación sobre la procedencia del cumplimiento sustituto como la que cuantifique los daños y perjuicios serán recurribles mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h) de esta Ley, del cual conocerán los tribunales colegiados de circuito.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

(65)

Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

Artículo 200. Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de Distrito por el delito que corresponda.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.

Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

...

II. Repita el acto reclamado;

(66)

Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

De esta manera la tesis deberá contener los siguientes apartados:

I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis;

II. Narración de los hechos: en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso;

III. Criterio jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional;

IV. Justificación: se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución, y

V. Datos de identificación del asunto: comprenderán el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la jurisprudencia emitida por contradicción de criterios deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan.

Las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.

Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

(67)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

XIII. Cuando los tribunales colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la Ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las

situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 224. La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario

Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a

distintas regiones, y

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los tribunales colegiados de apelación, las juezas o los jueces de distrito, el o la Fiscal General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron;

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

(68)

Artículo 228. Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio.

Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta.

Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

(69)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II...

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada

por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución federal, en el Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México, o en la Constitución Local, según corresponda.

Artículo 233. Los plenos regionales, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión.

Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 235. La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

Artículo 268. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

I. Las disposiciones relativas a los Tribunales Colegiados de Apelación en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito, entrarán en vigor de manera gradual y escalonada en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

II. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

III. Entrarán en vigor en la fecha en la que el Poder Judicial de la Federación realice la declaratoria a que se refiere el artículo Séptimo Transitorio de este Decreto:

- a) El artículo segundo del presente Decreto;
- b) Las disposiciones relativas a la Escuela Federal de Formación Judicial, y
- c) Las nuevas categorías de la Carrera Judicial.

IV. Las reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, entrarán en vigor a los 18 meses de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

V. La reforma al artículo 218 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en vigor a los 6 meses de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto las instancias competentes del Poder Judicial de la Federación deberán realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes, para la observancia de lo establecido en el presente Decreto.

Tercero. El procedimiento de sustituciones por ausencia de las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, así como la lista de personal jurisdiccional habilitado para realizar funciones jurisdiccionales a que hace referencia la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberá instrumentarse por el Consejo de la Judicatura Federal dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Séptimo. Dentro de los 18 meses siguientes a la publicación del presente Decreto, el Poder Judicial de la Federación deberá emitir y publicar, en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación, la declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la Carrera Judicial contenidas en el presente Decreto.

Octavo. Las y los actuales oficiales administrativos podrán acceder a la categoría de oficial judicial, previo cumplimiento de los requisitos y evaluación que para tal efecto implemente el Consejo de la Judicatura Federal, en los términos de las disposiciones que éste emita. En caso de que dichos oficiales administrativos no puedan acceder a la nueva categoría, conservarán su actual puesto y los derechos inherentes a este.

Noveno. Las tesis que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su formato.

Décimo. Las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la interrupción.

Décimo Primero. Las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de precedentes obligatorios, mantendrán ese carácter. Únicamente las sentencias que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán constituir jurisprudencia por precedente.

Décimo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

Décimo Tercero. Con el fin de implementar la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de marzo de 2021 y las leyes reglamentarias a las que se refiere el presente Decreto, la persona que a su entrada en vigor ocupe la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal durará en ese encargo hasta el 30 de noviembre de 2024. Asimismo, el Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de diciembre de 2016 concluirá su encargo el 30 de noviembre de 2023; el Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de febrero de 2019 concluirá sus funciones el 23 de febrero de 2026; el Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Ejecutivo Federal el 18 de noviembre de 2019 concluirá el 17 de noviembre de 2026; las Consejeras de la Judicatura Federal designadas por el Senado de la República el 20 de noviembre de 2019 concluirán su encargo el 19 de noviembre de 2026; y el Consejero de la Judicatura Federal designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de diciembre de 2019 durará en funciones hasta el 30 de noviembre de 2026.